

La Serena, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que se instruyó esta causa Rol N°2-2010, para investigar el delito de Homicidio Calificado, en grado consumado, cometido en contra de don DANIEL ACUÑA SEPÚLVEDA, fallecido el día 13 de agosto de 1979, en su domicilio particular de la ciudad de Coquimbo, y el delito de Homicidio Calificado, en grado frustrado, cometido en contra de su hijo ROBERTO ENRIQUE ACUÑA ARAVENA, en la misma fecha y lugar; y determinar la responsabilidad penal que en esos hechos correspondió a **Gustavo Adolfo Camilo Ahumada**, cédula nacional de identidad N°7.998.993-2, chileno, natural de Curicó, nacido el 28 de febrero de 1957, 68 años de edad, casado, suboficial mayor en retiro del Ejército, domiciliado en Las Calas N°4573, Villa Jardines del Elqui, sector La Florida, La Serena; **René Hugo Ojeda Caro**, cédula nacional de identidad N°7.167.910-1, chileno, natural de Osorno, nacido el 22 de diciembre de 1954, 70 años de edad, casado, empleado civil en retiro del Ejército, domiciliado en Río Lauca N°3543, Coquimbo; **Jermán Antonio Ocares Morales**, cédula nacional de identidad N°7.649.251-4, chileno, natural de San Ignacio, nacido el 5 de enero de 1954, 71 años de edad, casado, suboficial en retiro del Ejército, domiciliado en Erasmo Hidalgo N°2456, Villa Magisterio, Copiapó; **Luis Arturo Pavez Silva**, cédula nacional de identidad N°6.606.745-9, chileno, natural de Lota, nacido el 5 de octubre de 1955, 69 años de edad, casado, suboficial en retiro del Ejército, domiciliado en Rodrigo Tapia N°958, Villa Parque El Sol, Copiapó; **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, cédula nacional de identidad N°3.704.546-2, chileno, natural de El Almendral, nacido el 26 de diciembre de 1935, 89 años de edad, casado, coronel en retiro del Ejército, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco"; **Guido Alberto Poli Garaycochea**, cédula nacional de identidad N°5.299.221-4, chileno, natural de Iquique, nacido el 30 de marzo de 1947, 78 años de edad, casado, abogado, profesional civil en retiro del Ejército, domiciliado en Calle Luz N°2900, depto. 23, Las Condes; y **Manuel Humberto Catalán Arriola**, cédula nacional de identidad N°5.647.641-5, chileno, natural de Valparaíso, nacido el 24



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

de octubre de 1946, 78 años de edad, casado, coronel en retiro del Ejército, domiciliado en calle Misquihué N°164, sector Achupallas, Viña del Mar.

El proceso se inició por querrela criminal de fojas 1, por el delito de homicidio, cometido en la persona de Daniel Acuña Sepúlveda, interpuesto por doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), en contra de los agentes del Estado y de todos los que aparezcan responsables, solicitando acogerla a tramitación, decretar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 356, se sometió a proceso a Patricio Vicente Padilla Villén, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Daniel Acuña Sepúlveda, hecho cometido en el domicilio particular de la víctima, ubicado en la Parcela 22 de Tierras Blancas en Coquimbo, en la madrugada del día 13 de agosto de 1979.

A fojas 629, don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en representación del Programa Continuación Ley N°19.123, dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Daniel Acuña Sepúlveda, en grado consumado, y del delito de asociación ilícita, en grado consumado, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos, y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fojas 884, se sobresee parcial y definitivamente por fallecimiento, respecto de Patricio Vicente Padilla Villén.

A fojas 898, se sometió a proceso a Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, hecho cometido en el domicilio particular de la víctima, ubicado en la Parcela 22 de Tierras Blancas, comuna de Coquimbo, en la madrugada del día 13 de agosto de 1979.

A fojas 1312, se sometió a proceso a Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva y René Hugo Ojeda Caro, como autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado consumado de



Daniel Acuña Sepúlveda, cometido el día 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo.

A fojas 1408, se sometió a proceso a Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, como autor en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado consumado de Daniel Acuña Sepúlveda, cometido el día 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo; y a Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva y René Hugo Ojeda Caro, como autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado frustrado de Roberto Acuña Aravena, cometido el día 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo. A su vez, se rectifican los autos de procesamientos de fojas 898 y 1312, en relación a los hechos establecidos respecto a la forma en que se provoca la muerte de Daniel Acuña Sepúlveda.

A fojas 2146, se sometió a proceso a Guido Alberto Poli Garaycochea, como encubridor en los términos del artículo 17 N°2 del Código Penal, en los delitos de homicidio calificado consumado de don Daniel Acuña Sepúlveda y homicidio calificado frustrado de don Roberto Acuña Aravena, cometidos el 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo.

A fojas 2829, se sometió a proceso a Manuel Humberto Catalán Arriola, como cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal, en los delitos de homicidio calificado consumado de don Daniel Acuña Sepúlveda y homicidio calificado frustrado de don Roberto Acuña Aravena, cometidos el 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo.

A fojas 3003, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 3047, se dictó acusación fiscal en contra de **Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva y René Hugo Ojeda Caro**, como autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena; en contra de **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, como autor en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda; en contra de **Guido Alberto Poli Garaycochea**, como encubridor en los términos del artículo 17 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena; y en contra de **Manuel Humberto Catalán Arriola**, como cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancia primera, del Código Penal vigente a la época de los hechos y que fue perpetrado el 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo.

A fojas 3066, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, dedujo acusación particular en contra de Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, René Hugo Ojeda Caro, Jermán Antonio Ocares Morales y Luis Arturo Pavez Silva, en calidad de autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal; en contra de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, en calidad de cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal; en contra de Manuel Humberto Catalán Arriola, en calidad de cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal; y en contra de Guido Alberto Poli Garaycochea, en calidad de encubridor de acuerdo al artículo 17 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, circunstancia primera del artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en perjuicio de don Daniel Acuña Sepúlveda, solicitando que los acusados Camilo, Ojeda, Ocares, Pavez, Chiminelli y Catalán, sean condenados a la pena de presidio perpetuo, y Poli a la pena de presidio mayor en su grado máximo, invocando en contra de los acusados, las circunstancias agravantes previstas en los numerales 4, 6, 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal. Asimismo, dedujo acusación particular en contra de todos los acusados, en calidad de coautores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del mismo cuerpo legal, solicitando que los acusados Camilo, Ojeda, Ocares, Pavez,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Catalán y Poli, sean condenados a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, y Chiminelli a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo. A su vez, solicitó que se imponga a los acusados las accesorias legales correspondientes.

A fojas 3077, el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva y René Hugo Ojeda Caro, como autores del delito de homicidio calificado (consumado y frustrado), reiterados, de las víctimas Daniel Acuña Sepúlveda y Roberto Acuña Aravena, solicitando para cada uno de ellos la pena de presidio perpetuo; en contra de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, como autor del delito de homicidio calificado consumado de la víctima Daniel Acuña Sepúlveda, solicitando la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo; en contra de Guido Alberto Poli Garaycochea, como encubridor de los delitos de homicidio calificado (consumado y frustrado), reiterados, de las mismas víctimas, solicitando la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; y en contra de Manuel Humberto Catalán Arriola, como cómplice de los delitos de homicidio calificado (consumado y frustrado), reiterados, de ambas víctimas, solicitando la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, invocando en contra de todos los acusados las circunstancias agravantes previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, sin perjuicio de considerar la reiteración de delitos del artículo 509 de Código de Procedimiento Penal, y la extensión de mal causado, más las accesorias legales y costas.

A fojas 3173, el abogado Gonzalo Castro García, en representación del acusado Manuel Humberto Catalán Arriola, contestó la acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado por no acreditarse la calidad de cómplice de los delitos acusados; en subsidio, invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y pidió la aplicación de pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva para el homicidio calificado consumado y remisión condicional de la pena para el homicidio calificado frustrado, conforme a la ley 18.216.



A fojas 3241, el abogado Luis Ferrada Valenzuela, en representación del acusado René Hugo Ojeda Caro, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal; en subsidio, contestó acusación fiscal y acusaciones particulares; en subsidio de lo anterior, opuso como excepción de fondo, prescripción de la acción penal; y, para el caso que se dicte condena para su representado, solicitó la recalificación de la responsabilidad de su representado, en los términos del artículo 16 del Código Penal, e invocó la aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, consideradas como muy calificadas, como también la atenuante del artículo 103 del Código Penal, es decir, media prescripción, ponderando el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante, solicitando además la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena o libertad vigilada establecidas en la ley 18.216 vigente o la de su anterior redacción, por ser la norma más favorable al reo.

A fojas 3319, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal; en subsidio, contestó la acusación fiscal y las acusaciones particulares, solicitando que se absuelva a su representado por no haber tenido participación en los hechos; para el caso que se estime responsabilidad para su representado, solicitó la recalificación de su participación como encubridor, en los términos del artículo 17 del Código Penal, invocando como circunstancias atenuantes muy calificadas, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, y la del artículo 103 del Código Penal, esto es, prescripción gradual o media prescripción, considerando el hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, solicitando además alguna medida alternativa de cumplimiento de condena de la ley 18.216, esto es, remisión condicional de la pena o libertad vigilada. Esta última solicitud la repitió en el tercer otrosí de su escrito.

A fojas 3345, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Guido Alberto Poli Garaycochea, interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal; en subsidio, contestó



acusación fiscal y acusaciones particulares, aduciendo falta de participación de su representado; en caso de eventual participación de su representado, invocó las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal como muy calificadas; también invocó la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción o prescripción gradual, y la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 214 del mismo Código, solicitando además la concesión de alguna medida alternativa de cumplimiento de condena de la Ley 18.216.

A fojas 3385, el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal; en subsidio, contestó la acusación fiscal y las acusaciones particulares, solicitando que se absuelva a su representado por no haber tenido participación; para el caso que se estime participación criminal de su defendido, solicitó la recalificación de su participación como encubridor del delito de homicidio simple, en los términos del artículo 17 del Código Penal, invocando como circunstancias atenuantes, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, las de los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, y la del artículo 103 del Código Penal. También invocó como excepción de fondo la prescripción de la acción penal, solicitando, además, en el tercer otrosí, y para el caso de condena, se le concedan los beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 3423, el abogado Marco Romero Zapata, en representación de los acusados Jermán Antonio Ocares Morales y Luis Arturo Pavez Silva, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal; en subsidio, contestó la acusación fiscal y las acusaciones particulares, solicitando que se absuelva a sus representados por no haber tenido participación; para el caso que se estime participación criminal de sus defendidos, solicitó su recalificación como encubrimiento del delito de homicidio simple, en los términos del artículo 17 del Código Penal, invocando como circunstancias atenuantes, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, las de los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, y la del artículo 103 del Código Penal. También invocó como excepción de fondo la prescripción de la acción penal, solicitando, además,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

en el tercer otrosí, y para el caso de condena, se concedan los beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 3538, los abogados Ricardo Oliva Villalobos y Álex Uribe Llanquepe, en representación del acusado Manuel Humberto Catalán Arriola, contestaron la acusación particular por asociación ilícita interpuesta por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitando su absolución por no haber participado en los hechos que se le atribuyen; en subsidio, y para el caso que su representado resulte condenado como autor de dicho delito, invocaron como circunstancias atenuantes las del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, solicitando además, se sirva otorgar la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena o libertad vigilada establecidos en la ley 18.216, vigente o la de su anterior redacción.

A fojas 3543, se recibió la causa a prueba.

A fojas 3585, se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 3586, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3708, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción:

Primero: Que a fojas 3241, el abogado Luis Ferrada Valenzuela, en representación del acusado René Hugo Ojeda Caro, invocó a favor de su defendido como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal. Fundó su petición en que, respecto de su representado, el ilícito debe ser considerado como un delito común, en cuanto no ha sido él a la fecha de comisión de los ilícitos, un Agente del Estado, invocando al efecto el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal. Refirió que los delitos comunes, dentro de los que se encuentran los ilícitos que fueron materia de investigación en esta causa y por los que se ha acusado, fueron perpetrados en las fechas indicadas en el auto acusatorio, tiempo que estaría cubierto por la prescripción como causal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

exención de la responsabilidad penal. Citó los artículos 94 y 95 del Código Penal e indicó que la responsabilidad penal se encuentra extinguida por lo dispuesto en el artículo 93 N°6 del mismo Código. Respecto a su representado, tampoco concurriría ninguno de los presupuestos que, según el artículo 96 del Código Penal, interrumpen o suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, la responsabilidad penal que pudiere afectar eventualmente al acusado Ojeda Caro se habría extinguido por la prescripción de la acción penal, invocando además el artículo 101 del Código Penal. Agregó que las argumentaciones sustentadas en normativa internacional que postulan que se trataría de un delito imprescriptible, no serían aplicables al caso *sub lite* y ellos no serían óbice para impedir la concurrencia y aplicación de la causal de exención de responsabilidad penal, en primer lugar, por no poder calificarse, en el caso de Ojeda, el o los delitos que se le imputan como de lesa humanidad, puesto que éstos solo lo cometerían como tales los Agentes del Estado, condición jurídica y de hecho que su representado nunca tuvo. Que la condición de recluta conscripto de servicio militar obligatorio como "Reserva Activa", a la luz del Decreto Ley N°2.306 de 1978, e incluso conforme a las disposiciones actuales de la Ley N°20.045 y sus posteriores reformas, no permitiría considerar a ninguna persona que se encuentre prestando dicho servicio obligatorio inevitable como un "Agente del Estado". Indicó que los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, dadas las razones que se han dado precedentemente, no son aplicables. Que tampoco es aplicable la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. También serían inaplicables el Estatuto de Roma y la Ley N°20.357. Añade que la costumbre nunca ha sido fuente del derecho penal en nuestro ordenamiento y pretender aplicarla al caso sub-lite transgrediría gravemente el principio de reserva legal o de legalidad. Que los delitos por violaciones a los derechos humanos que están siendo juzgados en Chile no cumplirían con el tipo establecido en el Estatuto de Roma y en la Ley 20.357, por cuanto no fueron cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil". En consecuencia, no sería posible tratar el delito como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

de Lesa Humanidad, sino como un delito común y aplicar la legislación actualmente vigente y que considera la prescripción de la acción penal, solicitando admitir la excepción y resolver el correspondiente sobreseimiento total y definitivo en lo que concierne a su representado.

Segundo: Que, por su parte, a fojas 3319, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, aduciendo que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace ya más de 43 años, por lo cual se encontraría prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se habría extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el Art. 93 N°6 del mismo Código. Indicó que, para el caso investigado en autos, se trataría de delitos cuyo plazo de prescripción es de diez años, toda vez que la penalidad prevista por la ley es presidio o reclusión mayor en su grado máximo, por lo que la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1989. Añadió que si se estima que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante el régimen militar y que dicha prescripción empezó nuevamente a correr el año 1990, desde entonces han transcurrido más de 26 años. Expuso que las normas sobre prescripción de la acción se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal y no han sido modificadas ni derogadas por Ley ni Tratado Internacional que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como Ley de la República con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que tienen plena eficacia y corresponde aplicarlas en su integridad. Que tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad, puesto que no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal a que refiere el artículo 1° de la Ley N°20.357, y por otra parte, que esta ley solo empezó a regir el 18 de julio del año 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, resaltando que las disposiciones de dicha Ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

entrada en vigencia. Refirió que, si se pretende señalar a los hechos investigados en esta causa como delitos de lesa humanidad, la acusación debiera haberlo señalado así y no catalogarlos de secuestro u homicidio, que es un delito común sujeto a toda la normativa de la prescripción de la acción penal.

Tercero: A fojas 3345, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Guido Poli Garaycochea, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, en similares términos a los planteados por la defensa de Juan Chiminelli Fullerton en escrito de contestación de fojas 3319.

Cuarto: Que, a fojas 3385, el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, y a fojas 3423, en representación de los acusados Jermán Ocares Morales y Luis Pavez Silva, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, de conformidad al artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N°6 del Código Penal, aduciendo que la prescripción elimina un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico - penales entre el sujeto activo del delito y el Estado, fortaleciendo la seguridad y certeza jurídica, y que desde una perspectiva procesal se destaca que un prolongado período de tiempo dificulta, sino hace imposible, la valoración de la prueba. Argumentó que muestra de ello lo constituye la total ausencia en la causa de toda la legislación vigente en la época de comisión de los hechos investigados que enmarcaba la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad nacional. Citó los artículos 94 y 95 del Código Penal. Afirmó que en estos autos la prescripción comenzó a correr desde el momento del principio de ejecución del delito de las personas el día 13 de agosto de 1979, por lo que cualquier eventual responsabilidad penal de sus defendidos en los hechos investigados se encontraría extinguida por dicha causal de prescripción, por lo que de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal correspondería no seguir el curso del juicio y decretar sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del mismo Código. Solicitó acoger la excepción y decretar sobreseimiento definitivo en favor de sus representados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Quinto: Que, a fojas 3294, 3339, 3375, 3410 y 3435, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuó los traslados conferidos, solicitando el rechazo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por las defensas de los acusados René Ojeda Caro, Juan Chiminelli Fullerton, Guido Poli Garaycochea, Gustavo Camilo Ahumada, Jermán Ocares Morales y Luis Pavez Silva, sobre la prescripción de la acción penal, señalando al efecto que la Excma. Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, validándose del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha rechazado tajantemente la aplicación del instituto de la prescripción. Que, tratándose de crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra, el derecho internacional no reconoce amnistías ni prescripciones y ninguna otra causal que exima de responsabilidad penal. Señaló que estamos en presencia de delitos internacionales, criminalizados por la comunidad de naciones de la cual forma parte Chile, por lo que es imposible aceptar amnistías o prescripciones en esta materia, por cuanto esas normas están en contradicción con normas del *ius cogens*, imperativas, inderogables y vinculantes para el Estado de Chile, que inevitablemente se imponen por sobre la normativa nacional. Citó abundante normativa internacional.

Sexto: Que, a fojas 3301, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), evacuó el traslado respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento presentada por la defensa de René Ojeda Caro, solicitando el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, por tratarse de crímenes de lesa humanidad y de guerra, conforme al ordenamiento jurídico interno y al Derecho Internacional, por cuanto existe una obligación internacional de “ius cogens”, de investigar y sancionar a los autores de estos crímenes. Señaló que existe reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que declara la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal por ser contraria al derecho internacional de los derechos humanos. Que lo anterior, no es mera doctrina, sino derecho vigente, reconocido de modo formal en la Convención de Viena sobre "El derecho de los



tratados", suscrita y promulgada prácticamente por la totalidad de los Estados del Mundo, incluido Chile. Que don Daniel Acuña Sepúlveda fue víctima de homicidio, por el solo hecho de ser militante socialista, quien además había sido una autoridad política al ejercer el cargo de Intendente de Antofagasta durante el Gobierno democrático de Salvador Allende. Que la declaración unilateral del estado de guerra decretado por la Junta Militar de Gobierno activó la protección de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos Adicionales, ya que dicha declaración y el desarrollo de las acciones que le siguieron constituyen razones suficientes para dar por establecido la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional. Que, en el evento de que se llegase a determinar que los ilícitos perseguidos en este proceso penal no constituyen crímenes de guerra, de todas formas, las alegaciones de la defensa debieran desestimarse por ser los hechos punibles constitutivos de delitos de lesa humanidad, figura que ha adquirido autonomía respecto del crimen de guerra. Que nuestro país se encontraba obligado por tratados internacionales, los cuales había suscrito en la modalidad de declaraciones o resoluciones, todos los cuales reprobaban, rechazan y acuerdan reprimir los crímenes contra la paz, de guerra y de lesa humanidad. Citó doctrina al efecto y el artículo 29 del Estatuto de Roma. Refirió que, tratándose de crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra, el Derecho Internacional no reconoce prescripciones, y ninguna otra causal que exima de responsabilidad penal. Citó doctrina, principios, normativa y jurisprudencia al efecto. En relación con aquella alegación que sostiene que no sería aplicable la imprescriptibilidad, por no haber tenido el acusado la calidad de funcionario público a la fecha de ilícito, al ser soldado conscripto, indicó que respecto de los crímenes de lesa humanidad no se requiere de un sujeto activo calificado, y el delito de homicidio lo puede cometer cualquiera persona. Citó doctrina al efecto. Solicitó el rechazo de la excepción, así como la solicitud de sobreseimiento definitivo.

A su vez, a fojas 3365, 3399 y 3443, evacuó los traslados respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento presentadas por las defensas de Juan Chiminelli Fullerton, Guido Poli Garaycochea, Gustavo Camilo Ahumada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Jermán Ocares Morales y Luis Pavez Silva, solicitando el rechazo de las mismas, indicando que el propósito de estas excepciones es impedir que la justicia chilena pueda sancionar el delito cometido en perjuicio de la víctima, sin embargo, se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra, conforme al ordenamiento jurídico interno, así como a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, por lo cual existe una obligación internacional de "ius cogens" de investigar y sancionar a los autores de estos crímenes. Señaló que los Crímenes de Lesa Humanidad requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. Que ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. En suma, violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello por lo que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. La consecuencia práctica de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. Citó doctrina y jurisprudencia internacional. Los Crímenes de Guerra, por su parte se refiere a graves violaciones al derecho internacional humanitario. Afirmó que es público y notorio que el 11 de septiembre de 1973, a través del D.L. N°5, la Junta de Gobierno colocó todo el territorio del Estado de Chile bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra "para efectos de la penalidad y demás efectos legales" (sic) Las consecuencias de la aplicación de este texto legal fueron gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar, y aplicación de penalidad para tiempos de guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, la Corte Suprema fue inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, recortándose las posibilidades de defensa. Sin embargo, prosiguió, entró también a regir el Estatuto del Derecho Internacional Humanitario contenido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

en los cuatro Convenios de Ginebra, que en su artículo 3° común regulan los conflictos armados de carácter no internacional. Citó normativa del Convenio IV. Agregó que, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad criminal en razón de amnistía o de prescripción penal -esto es, exonerarse a sí mismo en virtud de dichas causales- por cualquiera de las infracciones graves mencionadas en los citados Convenios, en el contexto de un conflicto armado con o sin carácter internacional. Explicó que en caso de algún conflicto de normas legales los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente por la disposición constitucional contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, lo que ha sido reconocido por reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema. Mencionó que el deber de investigar y sancionar los crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, sin dar lugar a la amnistía, la prescripción o la cosa juzgada fraudulenta, es una norma de "ius cogens" o derecho internacional imperativo. Citó doctrina y jurisprudencia internacional al efecto. Agregó que una de las principales consecuencias de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, es que resultan imprescriptibles e inamnistiables ante el derecho internacional general. Recordó que el incumplimiento de esto ha motivado condenas al Estado de Chile (Caso Almonacid Arellano vs. Chile). Terminó solicitando el rechazo de las excepciones, con expresa condenación en costas.

Séptimo: Que, tal y como han venido razonando de manera consistente los tribunales superiores de justicia, para determinar la eventual aplicabilidad de la normativa sobre prescripción, es menester establecer previamente si la conducta reprochada puede o no encuadrarse en la figura de crimen de lesa humanidad, toda vez que existe prácticamente unanimidad en la doctrina tanto nacional como internacional, respecto de la imprescriptibilidad de dicha categoría de ilícitos. Siguiendo el razonamiento que en su oportunidad desarrollara latamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", el asesinato podía y debía ser considerado un crimen de lesa humanidad desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluso con anterioridad al golpe de Estado del año 1973, si se verificó bajo los supuestos



previstos para la caracterización de los “Crímenes contra la Humanidad” en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg, esto es, si se trata de asesinatos u otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, independientemente de que haya habido una situación de guerra o no, en el marco de una persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, incluso con prescindencia de la legislación interna del país en que se haya perpetrado. Valga recordar que en diciembre del año 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg”, y que, en consecuencia, es posible entender, tal como lo hace la Corte Interamericana, que *los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.* Esta conceptualización de los delitos de lesa humanidad ha sido además incorporada a diversos instrumentos internacionales relacionados con la persecución penal, en particular los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y Ruanda (9 de noviembre de 1994), cuyos artículos 5 y 3, respectivamente, reafirman que el asesinato constituye un grave crimen de derecho internacional. Este criterio fue corroborado por el artículo 7 del Estatuto de Roma (17 de julio de 1998) que creó la Corte Penal Internacional, que entiende por “crimen de lesa humanidad” *cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato*, norma que además, se encuentra incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico con rango a lo menos supralegal, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, por otro lado, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad responde a un principio de derecho internacional que se advierte ya en el tenor de la resolución 1067 (XXXIX) del año 1965 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, que en su letra D urge a los Estados a continuar con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

sus esfuerzos para asegurar, en concordancia con el Derecho Internacional, que los responsables por crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad sean perseguidos, aprehendidos y sancionados por los tribunales competentes, así como la resolución 1158 (XLI) del año 1966 que requiere de los Estados la adopción de cualquier medida necesaria para prevenir la aplicación de estatutos limitativos a los crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad, y que se prosigan los esfuerzos para asegurar la detención, extradición y sanción de las personas responsables de dichos crímenes. Ambas resoluciones, entre otras declaraciones solemnes y convenciones para el castigo de los crímenes de lesa humanidad, son citadas en el preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a firma en noviembre del año 1968, y que entró en vigor internacional en noviembre de 1970. Aún más, en diciembre del año 1973, es decir, casi seis años antes de la muerte del señor Acuña Sepúlveda, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, que en su numeral primero disponen expresamente que *Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido**, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*, dando cuenta de este modo de la existencia, a lo menos, de una norma consuetudinaria de Derecho Internacional a la época de la ocurrencia de los hechos materia de autos, que torna inaplicable la institución de la prescripción a esta clase de ilícitos, y que se encuentra actualmente recogida formalmente en un tratado internacional sobre Derechos Humanos, el que si bien no ha sido ratificado aún por nuestro país, ha sido entendido por nuestra Corte Suprema como la expresión formal de la costumbre internacional preexistente sobre la materia, gozando del estatus de *ius cogens*. Al efecto, es posible citar, entre otros el denominado “Caso Molco”, en el cual, por sentencia de trece de diciembre de 2006, nuestro máximo tribunal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

sostuvo que, *si bien la norma convencional citada no se encuentra vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario y de sello similar que sí pueda vincular al Estado, en la medida que concurran los elementos que permiten acreditar la existencia de una costumbre jurídica internacional, cuales son la práctica de los Estados “como elemento material de ésta” y la “opinio iuris” internacional, enfatizando que nuestro país no ha sido “objeto persistente” del principio de imprescriptibilidad, figura mediante la cual un Estado, por actos positivos e inequívocos, se opone no al nacimiento de la costumbre internacional, pero sí a su vinculación con esa norma.* Tras analizar las consideraciones contenidas en el preámbulo de la Convención, que estiman demostrativas del grado de conciencia adquirido ya en esa época por la Asamblea General de Naciones Unidas acerca de la vital importancia asignada a la represión efectiva de esos crímenes, concluye que la “aplicación universal” del principio de imprescriptibilidad formaba parte, ya en aquel tiempo, del acervo cultural del mundo civilizado, de todo lo cual deriva que la regla en cuestión ya operaba como derecho consuetudinario internacional.

Noveno: Que la caracterización de un ilícito como crimen contra la humanidad, o de lesa humanidad, no se vincula a la adscripción o no de su autor a una determinada estructura orgánica formal, ni por su pertenencia a alguna rama gubernamental o de las fuerzas armadas, sino que viene dada por su inserción en una política estatal de persecución por motivos raciales, religiosos, o como en este caso, políticos, en la cual es perfectamente posible que personas ajenas al aparato estatal desempeñen roles penalmente punibles, ya sea ejerciendo de facto el rol de agentes del Estado, o bien contribuyendo funcionalmente en la implementación de las acciones represivas contra la población civil. Valga recordar que la categoría en análisis, de crímenes contra la humanidad, tiene su origen en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, el cual llevó adelante doce procesos sucesivos en los que fueron acusados no sólo militares y funcionarios públicos, sino también representantes de la profesión médica, de la economía y de la industria, lo cual corrobora que la posibilidad de sancionar por esta categoría de ilícitos es absolutamente independiente de cuál sea el estatuto personal del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

acusado. En nuestro país, la ministra Marianela Cifuentes, en el caso Paine, episodio Collipeumo, dictó la primera condena contra un civil por crímenes contra la humanidad en el marco de la dictadura militar, decisión que fue confirmada por los tribunales superiores, desestimando la Excm. Corte Suprema el recurso de casación penal interpuesto en su contra por sentencia de 16 de noviembre de 2017. Más recientemente, en fallo dictado el cuatro de enero de 2023, en autos rol 26.816-2019, nuestro máximo tribunal elevó la pena impuesta a un médico respecto de quien se acreditó su participación en un homicidio calificado cometido por agentes de la DINA. Por estos motivos, las alegaciones opuestas por la defensa de Ojeda Caro pretendiendo que, por haber sido únicamente conscripto, no se le podría considerar como “agente estatal”, carecen de toda relevancia y necesariamente serán desestimadas.

Décimo: Que la descripción fáctica contenida en la acusación fiscal materia de autos, da cuenta de un operativo por personal de inteligencia militar, que culminó con la muerte de don Daniel Acuña Sepúlveda y que hirió de gravedad a su hijo Roberto Acuña Aravena, por la mera circunstancia de su militancia política pretérita y por haber facilitado el occiso su casa para reuniones efectuadas por simpatizantes de izquierda, lugar donde se procedió a su ejecución extrajudicial, hechos ocurridos el día 13 de agosto de 1979, y que se encuadran sin lugar a dudas dentro de una política sistemática y generalizada destinada a provocar temor y sumisión en la población civil y desarticular cualquier oposición al régimen militar, la que se encuentra ampliamente recogida en documentos oficiales, como el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o “Informe Rettig”, que establece que la represión política y la contrainsurgencia a partir de 1978 tuvo como principal organismo responsable a la Central Nacional de Informaciones, que escogía de manera mucho más selectiva a sus víctimas, y que entre sus métodos incluía la realización de emboscadas para matar al militante buscado, recurriendo a diversas estrategias para tergiversar los hechos, ya sea disfrazándolos de un enfrentamiento real, ajusticiamiento por elementos subversivos (MIR), o por presuntos grupos paramilitares (comando Gamma), o presunta manipulación de artefactos explosivos, como fueron los casos de Alberto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Salazar e Iris Vega, en junio de 1979, y eventualmente también de Antonio Apolonio Lagos Rodríguez en agosto del mismo año, esto es, poco antes de los hechos materia del presente proceso.

De todo lo expuesto se desprende que, dado que los sucesos de que trata esta investigación corresponden a crímenes contra la humanidad, al ocurrir en un contexto propio de tal categoría de ilícitos, y que en tal carácter resulta mandatorio para todos los órganos del Estado dar estricta aplicación a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales excluyen cualquier posibilidad de beneficiar a los responsables de tales ilícitos con la prescripción de la acción penal, es que se desecharán las alegaciones formuladas en ese sentido por los defensores Luis Ferrada Valenzuela, Jorge Balmaceda Morales, Maximiliano Murath Mansilla y Marco Romero Zapata.

En cuanto a las tachas:

Undécimo: Que, en el tercer otrosí del escrito de contestación de fojas 3241, el abogado Luis Ferrada Valenzuela, en representación del acusado René Hugo Ojeda Caro, dedujo tachas contra personas a quienes se otorgue calidad de testigos, encontrándose acusadas en el mismo procedimiento, es decir, en contra de los deponentes del sumario que hubieren efectuado declaraciones o confesiones que involucraren a su representado en los hechos por los que se le acusa, indicando como inhabilidades legales que a ellos afectan, su calidad específica de inculpados y acusados en este mismo juicio. Sostuvo que esas declaraciones como testigos del sumario carecen de valor probatorio por afectarles a ellos la inhabilidad legal en cuanto a testigos de la causa, en circunstancias que no son independientes y tienen interés personal directo en el resultado final del juicio, por lo que deben ser tachados y declarados inhábiles. Agregó que las declaraciones de aquellos que son acusados en este mismo proceso no son válidas, por cuanto en ellos concurre la causal de inhabilidad contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Refirió que, para justificar estas tachas, debe considerarse como prueba plena que acredita su manifiesta falta de independencia e interés en los resultados de este juicio, la condición de partícipes y acusados indicada en la propia acusación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Duodécimo: Que, como primer punto a considerar, no es posible entender que una tacha opuesta indeterminadamente contra “aquellos que son acusados en este mismo proceso”, sin indicar la identidad precisa de quién o quiénes de entre los acusados se encontraría afecto a la inhabilidad planteada, cumpla con el estándar de fundamentación requerido en el artículo 493 del Código vigente a la época de ocurrencia de los hechos, el cual exige que se indique “circunstanciadamente” la inhabilidad que afecta a los testigos, motivo suficiente para su rechazo. Por otro lado, no debe olvidarse que incluso las declaraciones de aquellos testigos que se pruebe que se encuentran afectados a una inhabilidad pueden ser tenidas en consideración para el establecimiento del hecho punible o de la participación de los inculpados, pudiendo servir de base a una presunción judicial, en los términos previstos en ellos artículos 464 y 497 del mismo cuerpo legal.

Decimotercero: Que, por otro lado, la acusación fiscal de fojas 3047 y siguientes, además de dirigirse en contra del acusado René Hugo Ojeda Caro, también se enderezó en contra de los encartados Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Guido Alberto Poli Garaycochea y Manuel Humberto Catalán Arriola, tal como se consignó en lo expositivo de este fallo. De los mencionados, los únicos que en alguna medida involucran a Ojeda en los hechos investigados, son los acusados Gustavo Camilo, Jermán Ocares y Luis Pavez, quienes comparten autoría en la acusación junto a Ojeda, resultando indudable que, respecto de la participación de terceros, sus relatos necesariamente califican como prueba testimonial, resultando igualmente incontestable que, en su calidad de acusados, tienen un interés directo en el resultado del pleito. Aun así, la tacha opuesta no puede prosperar en la forma planteada, pues debe tenerse presente que en nuestro ordenamiento procesal penal no basta la mera existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio para inhabilitar a un testigo, pues la disposición del numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal le entrega al sentenciador la facultad de ponderar si ese interés afecta o no la imparcialidad del testigo, al señalar textualmente: “*Los que, a juicio del*



tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.” En ese entendido, es menester hacer hincapié en que nada indicó el incidentista respecto de cuáles serían las razones que harían que las declaraciones cuestionadas carecieran de imparcialidad, en lo que mira a la intervención que se le atribuye a su representado en los hechos investigados en la presente causa, pudiendo advertirse, además, que no existen divergencias sustanciales entre lo manifestado por el acusado Ojeda Caro y lo declarado por los coimputados Camilo, Ocares y Pavez, sin que tampoco pueda apreciarse la concurrencia de alguna animosidad o ganancia secundaria que pudiera motivar un relato tendencioso en su perjuicio, motivo adicional para desestimar la tacha en análisis.

Decimocuarto: Que, sin perjuicio de lo razonado y lo que se resolverá, resulta ser efectivo que las declaraciones de los acusados Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales y Luis Arturo Pavez Silva, en tanto testigos de la participación atribuida a René Ojeda Caro, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, pues, tal como consta en sus últimas declaraciones judiciales rendidas en el sumario de autos -Camilo a fojas 252, Ocares a fojas 1514 y Pavez a fojas 1518-, dichos encartados declararon meramente exhortados a decir verdad (al igual que Ojeda), y no bajo juramento o promesa, que es la formalidad requerida para quienes declaran como testigos. En consecuencia, sus relatos solo podrán ser valorados en la forma prevista en el artículo 464 del código ya referido.

En cuanto al fondo:

Decimoquinto: Que, según consta a fojas 3047, el tribunal acusó a **Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva y René Hugo Ojeda Caro**, como autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena; en contra de **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, como autor en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio



calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda; en contra de **Guido Alberto Poli Garaycochea**, como encubridor en los términos del artículo 17 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena; y en contra de **Manuel Humberto Catalán Arriola**, como cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, y del delito de homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en la persona de don Roberto Acuña Aravena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancia primera (alevosía), del Código Penal vigente a la época de los hechos, el que se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y que fue perpetrado el 13 de agosto de 1979, en la comuna de Coquimbo. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

1.- Que, en el mes de agosto de 1979, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, jefe de la Central Nacional de Inteligencia, Sección Regionales, unidad que operaba en regiones, ordenó eliminar a ciertas personas que resultaban peligrosas para la seguridad del Estado; disponiendo, en el caso de la IV Región, dar muerte a don Daniel Acuña Sepúlveda, militante socialista activo y ex Intendente de Antofagasta.

2.- Que, para la materialización de la orden, previamente se realizó una investigación respecto de las personas que se reunían en el domicilio de la víctima, para lo cual en, al menos dos oportunidades, se envió desde la Región Metropolitana a personal del Cuartel Borgoño a fotografiar y reunir datos de inteligencia respecto de dicho inmueble y de las personas que concurrían a sus dependencias, con la finalidad de asegurar el resultado de la operación que se realizaría el 13 de agosto de 1979, labores que fueron dirigidas en terreno por el capitán Manuel Catalán Arriola, quien de manera indubitada vino a esta ciudad en dichas dos oportunidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

3.- Que, en virtud de un plan elaborado por la CNI local, para dar cumplimiento al mandato originado en la CNI de Santiago, en la madrugada del día 13 de agosto de 1979, mientras don Daniel Acuña Sepúlveda dormía en su domicilio ubicado en Parcela 222- A de Tierras Blancas, Coquimbo- donde vivía con su hijo Roberto Acuña Aravena- llegó al lugar un grupo de la CNI local de aproximadamente seis agentes, procediendo a llamar al portón de acceso.

4.- Que, cuando Roberto Acuña Aravena se dirigía a abrir el portón, los agentes simulaban ser personal de Carabineros, procediendo a dispararle reiteradamente con sus armas de fuego, hiriéndolo en el estómago; sin embargo, éste logró huir del lugar.

5.- Que, en ese instante ingresaron alrededor de 3 agentes, entre ellos Patricio Padilla Villén (fallecido), Rigoberto Gallardo Tabilo (fallecido) y Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, abriendo fuego hacia el interior del inmueble, encontrando a Daniel Acuña oculto en el baño; acto seguido Padilla Villén le disparó en la cabeza y luego, colocándole dinamita en el cuerpo, lo hicieron explotar, causándole la muerte instantánea; haciendo aparecer posteriormente que se trató de un acto suicida.

6.- Entretanto, el resto de los agentes del grupo de la Central Nacional de Informaciones que participó del operativo, entre ellos René Hugo Ojeda Caro, Germán Antonio Ocares Morales y Luis Arturo Pavez Silva, permanecieron en el exterior del predio, prestando cobertura mientras se desarrollaban los hechos en el interior.

7.- Producto de los disparos que los agentes realizaron en contra de Roberto Acuña Aravena, éste resultó con una herida a bala con salida de proyectil no penetrante abdominal, debiendo ser sometido a intervención quirúrgica de laparotomía media en el Hospital de La Serena, donde estuvo hospitalizado alrededor de diez días, continuando su recuperación en el Hospital del Recinto Penitenciario donde estuvo alrededor de seis meses en prisión preventiva, con curaciones y revisiones médicas que se extendieron cerca de dos meses.

8°.- Luego de ejecutados estos hechos, la CNI de Santiago encomendó a un abogado de esa dependencia que preparara la arista judicial de la falsa versión



entregada de los hechos, para lo cual se constituyó en esta ciudad el abogado Guido Poli Garaycochea con el jefe de la CNI local, Patricio Padilla Villén, para impartir directrices de lo que debía declarar ante la justicia, a fin de evitar la averiguación de los reales sucesos, lo que constituyen maniobras destinadas a obtener el encubrimiento de los ilícitos.

9.- Que, para el traslado desde Santiago del abogado Guido Poli Garaycochea, referido en párrafo precedente, se designó como acompañante del mismo al agente Manuel Humberto Catalán Arriola, quien a la época de los hechos desempeñaba funciones como Capitán en el Cuartel Borgoño de la CNI de Santiago.

Decimosexto: Que el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, sancionaba con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio con alevosía, lo que ocurre, según describe el N°1 del artículo 12 del código sancionador, cuando se obra a traición o sobre seguro.

En relación con la existencia y fecha de muerte de la víctima Daniel Acuña Sepúlveda:

Decimoséptimo: Que, sin perjuicio que no hubo dudas ni discusión sobre la existencia de don Daniel Acuña Sepúlveda, quien para la época de los hechos estaba casado con doña Valentina Stack Stack, según certificado de matrimonio custodiado a fojas 177, y era padre de don Roberto Enrique Acuña Aravena, según certificado de nacimiento de fojas 285 de la causa a la vista Rol 657-79, custodiada a fojas 139, y copia de reconocimiento de hijo natural custodiado a fojas 177, no se agregó al proceso el certificado de nacimiento de don Daniel, pero a falta de ese instrumento, a fojas 389 de la causa Rol N°657-79 custodiada a fojas 139, consta Ord. N°431 del Subdepartamento de Dactiloscopia del Registro Civil de Santiago, donde informan ficha dactiloscópica correspondiente a Daniel Acuña Sepúlveda, nacido el 18 de abril de 1910 en Talca, hijo de Daniel Acuña y Lucía Sepúlveda. En acta de exhumación de fojas 346 de esa misma causa, practicada en el Cementerio General de La Serena, se dejó constancia que placa



de Daniel Acuña dice “nacido el 18 de abril de 1910”. Por su parte, en Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 35 de la causa Rol N°177-1973 custodiada a fojas 2637, también aparece que nació el 18 de abril de 1910, en Talca. En certificado de defunción custodiado a fojas 177, también aparece su fecha de nacimiento como 18 de abril de 1910. A su vez, el certificado de defunción agregado a fojas 150 de la referida causa 657-79, da cuenta que falleció a las 06:15 horas del 13 de agosto de 1979 en la Parcela 222 de Coquimbo. En Registro de Defunción custodiado a fojas 177, aparecen mismos datos de defunción y respecto del nacimiento, también se señala que nació en Talca, el 18 de abril de 1910, con la inscripción N°615 del año 1910. De la conjunción de dichos documentos, surge que la víctima tenía 69 años al momento de su muerte.

En relación con la causa de muerte de Daniel Acuña Sepúlveda y la identificación de sus restos:

Decimoctavo: Que, se señala en el registro de defunción custodiado a fojas 177, que la muerte de don Daniel Acuña Sepúlveda se produjo “A causa de a) Destrucción Órganos Vitales b) Detonación explosivo c) Suicidio”, mismas causas consignadas en el Certificado de defunción de fojas 150 de la causa Rol N°657-79 custodiada a fojas 139. Dichas causas fueron certificadas por el médico don Hermógenes Rubio, según se desprende del referido registro de defunción.

En Informe de autopsia N°108 de fojas 21 de la citada causa Rol N°657-79, el doctor Hermógenes Rubio del Instituto Médico Legal de La Serena, señaló haber practicado la autopsia al cadáver de Daniel Acuña Sepúlveda el 14 de agosto de 1979, quien falleció el día anterior, a las 6:15 horas más o menos, al detonársele un artefacto explosivo. Expuso: *“Cadáver del sexo masculino, correspondiente a un individuo de 69 años de edad, que se encuentra totalmente destrozado. Destrucción total del cráneo con pérdida de la masa encefálica. Deflagración del tronco con destrucción del contenido visceral: corazón, pulmones e intestino. Fracturas múltiples e irregulares por arrancamiento de los miembros superiores e inferiores. Piel y restos viscerales infiltrados por los productos de combustión de la pólvora. CONCLUSIONES: La causa precisa y necesaria de la muerte ha sido la destrucción de los órganos vitales: cerebro, corazón y pulmones,*



debido a la deflagración del cráneo y del tronco. Dichas lesiones no se oponen a las producidas por la detonación de artefacto explosivo de alta potencia (bomba? granada?). Los caracteres corresponden a un acto suicida o casual". Posteriormente, a fojas 261 de aquel expediente, en copia del mismo informe de autopsia citado, el doctor Rubio agrega lo siguiente en su parte final: "A juicio del suscrito difícilmente dichas lesiones pueden corresponder a acto de tercero. Por la gravedad de ellas la muerte ha sido inmediata e inevitable". A fojas 427 de la misma causa a la vista 657-79, se allegó Ord. N°127 del Departamento de Tanatología de Santiago, en el que informan que víctima murió producto de la detonación de un artefacto explosivo de considerable poder. Se trataría de acto suicida o accidental, no pudiendo descartar la posibilidad de acción de terceras personas.

En declaración de 17 de septiembre de 1979, a fojas 270 de la causa Rol 657-79, el doctor Rubio confirmó lo expuesto en su informe de autopsia, refiriendo que el cadáver de Daniel Acuña Sepúlveda estaba totalmente destrozado, ya que había desaparecido la pared anterior del tórax y del abdomen, con vaciamiento total de las vísceras. Los miembros inferiores se encontraban arrancados del tronco y en relación con los superiores, uno estaba totalmente arrancado y el otro adherido por restos de tejidos. Las partes blandas de las cuatro extremidades se encontraban parcialmente destruidas, como asimismo su piel. Las manos se encontraban intactas. Todos los tejidos estaban infiltrados por los productos de combustión de la pólvora. Aclaró que en el protocolo correspondiente manifestó que los caracteres de las lesiones corresponden a un acto suicida y casual, por la destrucción tan amplia de tórax y abdomen, que ordinariamente corresponde cuando un individuo se recuesta sobre cartuchos de dinamita u otros artefactos explosivos. Difícilmente casual, porque si el artefacto explosivo estalla mientras se manipula con él, lo primero que se destruye son las manos, que en este caso se conservaban intactas. También descartó la posibilidad de acto de tercero, porque al ser lanzado por otro individuo, lo primero que se destruyen son los miembros inferiores y muy difícilmente una destrucción tan amplia del tórax. No había en el cadáver señales de otras lesiones, como de balas. Estimó que el individuo estuvo



recostado sobre el artefacto explosivo. A fojas 320 agregó que, por el estado en que quedó el cuerpo, resultaba muy difícil establecer si la muerte ocurrió antes de la explosión. Finalmente, a fojas 589, ratificó su declaración de 17 de septiembre de 1979, reafirmando que las manos del cadáver estaban intactas, y supone que la desaparición de una de las manos pudo ocurrir porque el auxiliar, dada la descomposición cadavérica, podría haber implantado la mano en la región torácica o abdominal y posteriormente ese lugar no se registró.

Asimismo, el auxiliar de medicina legal Víctor Manuel Jesús Segura Torrejón, declaró a fojas 289, 317 y 340 de la causa a la vista 657-79, haber ayudado en la autopsia de Daniel Acuña. Recordó que faltaba una extremidad superior completa. El cadáver desprendía olor a pólvora. El estado en que estaba el cuerpo no permitía hacer una autopsia propiamente tal, es decir abrirlo enteramente como se hace siempre. El doctor solo hizo un reconocimiento de cadáver y también lo dio vuelta.

Por su parte, el teniente de la Tenencia Tierras Blancas, don Rodolfo Aranda Jeldres, declaró a fojas 13 vta. de la causa a la vista 657-79, que, despejado el baño donde ocurrió la explosión, se sacó ropa de hombre y un closet de madera, quedando al descubierto un cadáver totalmente destrozado, el que no fue posible identificar, siendo enviado a la morgue de La Serena. Posteriormente supo que correspondía a Daniel Acuña Sepúlveda. De la destrucción del cuerpo dieron cuenta también los carabineros Daniel Aron Ibáñez Muñoz a fojas 271, 336 y 364, y Erick Hernán García Thompson a fojas 273 vta., 335, 368 y 441 del mismo expediente a la vista, quienes refirieron haber sacado el cuerpo del interior del baño, que se encontró un pie, luego un trozo de carne alargado, al que se le veía la espina dorsal. De los restos, solo estaban completos un brazo y ambas piernas desde las rodillas hacia abajo, el resto era una masa. Se vio un brazo completo y el otro cortado a la altura del codo. De la destrucción del cadáver, también dan cuenta las fotografías aportadas a fojas 64, 64 vta., 97, 440 y 440 vta., donde se logra apreciar claramente un brazo y dos piernas entre los restos humanos.



A fojas 349 del expediente 657-79, consta inspección ocular al cadáver de Daniel Acuña Sepúlveda, efectuado dos meses después de los hechos, donde se constata existencia de un brazo completo y otro destrozado hasta el codo.

Decimonoveno: Que, si bien para la época de los hechos el doctor Hermógenes Rubio depuso que resultaba muy difícil establecer si la muerte ocurrió antes de la explosión, por el estado en quedó el cuerpo de don Daniel Acuña, siendo la explosión la tesis oficial de la causa de su muerte, cobra vital importancia la confesión aportada 31 años después por Patricio Padilla Villén, quien era el capitán de la CNI La Serena que dirigió el operativo contra la víctima, señalando a fojas 215 de estos autos que, al encontrarlo a interior de la casa habitación, “le disparó en la cabeza, dándole muerte en forma inmediata, para luego ordenar a uno de los Agentes, que andaba trayendo explosivos, al parecer tipo dinamita con encendido eléctrico, que se los pusiera sobre el cuerpo del sujeto, para seguidamente salir del inmueble y activar el dispositivo”, lo que ratificó judicialmente a fojas 294. Vale tener presente que aquella confesión se otorgó voluntariamente dentro de los dos últimos años de vida del deponente, a quien aquejaban graves problemas de salud, como consta a fojas 291, 420 y siguientes, y 442.

Hay que considerar también que el otrora abogado defensor de Roberto Acuña Aravena, don **Pedro Escandón Orellana**, en reconstitución de escena de fojas 3681, recordó que había 18 impactos balísticos en el muro del closet interior del baño, lo que se condice con inspección ocular del 2° Juzgado del Crimen de Coquimbo, donde a fojas 197 de la causa 657-79 a la vista, la jueza a cargo doña **Dobra Lusic** dio cuenta de 15 impactos en los muros del baño. Asimismo, doña **Lucía Mireya Arce Acuña** en su declaración de fojas 155 de dicha causa a la vista expresó que concurrió a la Parcela el día subsiguiente a los hechos, a revisar la casa y que *“A raíz de que en un orificio de la pared del dormitorio encontramos incrustada una bala, seguimos buscando. En el baño, donde había sido la explosión, en los hoyos donde se asentaban las bases del closet, encontramos dos o tres balas, no recuerdo exactamente. Corrimos la base del lavatorio, y encontramos allí otra bala con restos de sangre y pelos. Aclaro que la primera bala*



que encontramos incrustada era de cobre y estaba incrustada en la esquina superior derecha de la muralla divisoria del dormitorio de mi tío y del baño”. A fojas 241 agregó que *“En el mismo baño me fijé que había varios orificios en las murallas donde antes estuvo el closet, y en el lugar donde estaba la ducha en los azulejos”*. Por su parte, a fojas 176 del mismo expediente, doña **Cynthia Allen Garrison Fyffe** declaró que el 14 de agosto de 1979, en el baño de la casa de la Parcela 222 donde murió Daniel Acuña, encontró una bala percutada de cobre, mejor dicho un proyectil aplastado de cobre el cual se encontraba en el suelo, en un orificio donde estaba anteriormente empotrado el closet; tenía restos de sangre, vieron orificios en las paredes, y en el dormitorio, en la esquina superior derecha de la muralla divisoria entre dicho dormitorio y el baño, había un hoyo de bala, donde con un paraguas sacó una bala de cobre incrustada y no estaba aplastada. Eso fue el viernes 17 de agosto de 1979. Además, dentro del baño encontraron otros artefactos extraños que entregaron al abogado (Pedro Escandón). También encontró una vaina entre las cañerías del lavamanos. A fojas 221 agregó que, en el baño, *“vi que en el rincón donde está la ducha había un agujero bastante profundo y redondo y al empezar a buscarlo pude darme cuenta que ya alguien había estado revisando allí y sacado al parecer la bala”*. A fojas 294 vta. del mismo expediente, **Vicente Alberto Papic Arce** señaló que *“En el closet del baño, mi tía encontró, según ella me informó, restos de una bala suelta, es decir no incrustada y ella me mostró las ranuras que había en la muralla, donde habrían rebotado las balas”*. Se acompañaron fotografías de los proyectiles y esquirlas encontrados en el domicilio de la víctima por el abogado Escandón, las que aparecen agregadas de fojas 223 a fojas 234 de los autos rol 657-79 tenidos a la vista, pudiendo destacarse que se trata de un total de doce objetos, indicándose para las imágenes correspondientes al sexto de ellos, que se trata de una bala que contendría restos de la víctima Daniel Acuña Sepúlveda, encontrada en la tarde del 17 de agosto por Cynthia Garrison. Dicha evidencia fue objeto de una evaluación pericial por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, agregada a fojas 410 del mismo expediente, el cual, respecto del objeto N°6, que se corresponde con el proyectil que figura en las fotografías 10 y



11 acompañadas por el abogado Escandón, se obtuvo resultado positivo a las pruebas de orientación sanguínea. En lo que mira a los objetos 4, 6 y 12 el informe pericial confirmó que se trata de proyectiles balísticos, el primero de ellos de pistola calibre 9 mm., y los dos restantes, presumiblemente del mismo calibre, si bien se encontraban deformados producto del impacto que presentaban.

Por otro lado, se han tenido a la vista los Informes N°53-B y N°31-B, a fojas 516 y 518 de la causa a la vista 657-79, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde en el primero se realizaron pruebas de tiros a chaquetas periciadas y en el segundo informaron distancia de disparo en chaquetas halladas al interior del baño donde ocurrió la explosión, en relación a los orificios encontrados en ellas, estableciendo que balísticamente, estos se hicieron a menos de 80 cm., es decir, efectivamente ocurrieron disparos de corta distancia en el interior del baño. En consecuencia, las afirmaciones de Padilla Villén encuentran un significativo correlato en las restantes pruebas del proceso, en particular los testimonios que dan cuenta de múltiples impactos balísticos en distintas partes del baño y closet de la vivienda del ofendido, lo que se evidenciaba tanto de la existencia de evidentes señales de impacto -orificios-, como del hallazgo de material percutado, todo lo cual se confirma igualmente con el informe pericial a la evidencia balística levantada en el lugar, correspondiente a proyectiles aparentemente disparados por una pistola de 9 mm., uno de ellos incluso con restos biológicos que, a falta de otra víctima en el lugar, solo es posible vincular con Daniel Acuña Sepúlveda.

Vigésimo: Que, de acuerdo con los antecedentes probatorios analizados precedentemente, es posible desestimar la afirmación del médico legista que descartaba la intervención de terceros en el fallecimiento de Daniel Acuña, pues ha quedado sobradamente acreditado que se efectuaron múltiples disparos en su contra, y que al menos uno de ellos alcanzó su objetivo, apareciendo que la errada conclusión del profesional deriva tanto de los ingentes daños provocados en el cuerpo del occiso por su exposición a una explosión, como por el superficial examen realizado, el que de acuerdo con los dichos de don Víctor Segura Torrejón se habría limitado a un examen visual externo del cadáver.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Por último, y con relación a la forma en que probablemente pudieron ocurrir los hechos, tanto el propio doctor Hermógenes Rubio como don Alberto Arce Fernández, cuñado de Daniel Acuña, así como también el funcionario de Carabineros Roberto Aranda, pudieron apreciar ocularmente que las manos del cadáver estaban intactas, lo que, al menos respecto de una de ellas es corroborado por la mayoría de los testigos que depusieron en la época y por la inspección personal, lo cual permite desechar la hipótesis de haber estado la víctima manipulando explosivos (en las fotografías precitadas se aprecia fácilmente al menos un brazo con su respectiva mano). Además, en propias palabras de Rubio, quien pensaba que se trataba de un acto suicida, indicó que el acto era “Difícilmente casual, porque si el artefacto explosivo estalla mientras se manipula con él, lo primero que se destruye son las manos, que en este caso se conservaban intactas”, estimando que el individuo (o más precisamente su cuerpo) estuvo recostado sobre el artefacto explosivo, lo que tampoco permite explicar la destrucción advertida en el cráneo del occiso, quien pese a ello conservaba sus rasgos faciales. Es decir, descartada la muerte de Daniel Acuña como casual, principalmente con la confesión de Patricio Padilla Villén, la única posibilidad para que el cuerpo quedara en el estado que se encontró, era aprisionándolo o recostándolo contra dicho artefacto, lo que se condice con el relato de Padilla al señalar que Daniel Acuña estaba agachado y que amarraron el iniciador explosivo al cadáver, obviamente con la clara intención de eliminar todo vestigio de impacto balístico en su cuerpo, especialmente la zona del tronco y el cráneo, el que según los relatos de quienes vieron el cadáver, citados previamente, quedó destrozado casi en su totalidad, sin señales de proyectiles u orificios balísticos. Además, el carabinero Daniel Ibáñez Muñoz (quien sacó el cadáver del baño), presumió a fojas 271 vta. de la causa 657-79, “que el cadáver estaba de cúbito dorsal”.

En conclusión, una valoración conjunta de los distintos medios de prueba reunidos durante la presente investigación lleva necesariamente a concluir que la real causa de muerte de don Daniel Acuña Sepúlveda corresponde a un impacto de bala en su cabeza y no la explosión que le siguió, que no pasó de ser una maniobra de encubrimiento de la forma en que realmente ocurrió el ajusticiamiento



de la víctima de autos, concordando de esta manera, en lo sustantivo, con la descripción contenida en el apartado 5° del considerando segundo del auto acusatorio, en cuanto se sostiene que el fallecimiento de la víctima en comento es consecuencia de la agresión de terceros que ingresaron a su domicilio y que le dispararon en la cabeza, para posteriormente hacer explotar su cuerpo utilizando explosivos.

Vigesimoprimero: Que, en cuanto a la identificación de los restos mortales, esta se logró gracias al reconocimiento de su cuñado Alberto Arce Fernández a fojas 12 y 213, y por respuesta del Subdepartamento de Dactiloscopia del Registro Civil a fojas 389 de la causa Rol 657-79, donde confirmaron que la ficha dactiloscópica recibida correspondía a Daniel Acuña Sepúlveda. Asimismo, en custodia de fojas 177 de los presentes autos, se mantiene declaración extrajudicial de don Alberto Arce, dando cuenta que el cadáver tenía ambas manos buenas, más o menos desde el antebrazo, “de un poco más arriba de la muñeca hasta la punta de los dedos”. Indicó, además, haberle reclamado al Fiscal Militar por la causal “Suicidio” en el certificado de defunción de Daniel Acuña, solicitando que se cambiara a “presunto suicidio”, a lo que el Fiscal le respondió que solucionaría el detalle de la defunción, cosa que no hizo. Señaló haber sido acompañado a reconocer el cadáver junto a un funcionario Pérez (el que corresponde a Edgardo Raúl Pérez Galleguillos, quien declaró a fojas 356 de la causa 657-79 y confirmó haber acompañado al señor Arce a la morgue y que solo vio una mano entre los restos mortales).

También consta declaración de Patricio Román Rojas Cuevas a fojas 369 de la mentada causa militar a la vista, quien era oficial administrativo de la Oficina de Intendencia de La Serena, indicando que el lunes 13 de agosto, llegó hasta la oficina el Actuario Pérez de la Fiscalía Militar, portando una autorización para identificar un cadáver, fueron a la Morgue llevando la Tarjeta Índice de don Daniel Acuña. El cuerpo se hallaba en la cámara frigorífica, colocado en una bandeja dentro de una frazada formando un montón de restos “doblados”. Tomó las huellas de la mano izquierda que fue la única que se encontró. Las tarjetas las envió a Santiago, de donde se respondió que las huellas correspondían a Daniel Acuña.



En cuanto a los hechos que afectaron a Roberto Enrique Acuña

Aravena:

Vigesimalsegundo: Que, respecto de esta víctima, hijo de don Daniel Acuña Sepúlveda, constan sus propios dichos en declaraciones de fojas 167, 178 y 1115, y en reconstitución de escena de fojas 3681, como también en la mentada causa 657-79 a fojas 10, 44, 49, 86, 249 vta., 327, 408 y 510, en careos de fojas 51, 52, 65 y 95, así como en reconstitución de escena de fojas 66, manifestando que el 13 de agosto de 1979, se encontraba en su domicilio de la Parcela 222 en Tierras Blancas, en la carretera camino a Ovalle, en compañía de su padre, ya que había llegado a la casa como a las 1:30 de la madrugada, agregando que despertó como a las 4:30 horas, debido a que sonaba el timbre de calle, que vio que su padre también había despertado y se estaba poniendo un zapato, pero le dijo que siguiera acostado. Salió y casi faltando unos 15 metros para el portón de calle (se condice con medidas de fojas 66), cayó un objeto negro con una lucecita naranja a dos metros de él a su izquierda, una especie de colilla de cigarro. Al preguntar quién era contestaron “Carabineros”, inmediatamente sintió un disparo en el abdomen desde el lado izquierdo, por lo que se dio a la fuga en cuclillas por el interior de la parcela, huyendo por la parte posterior. Mientras huía escuchó muchos disparos que, por su ruido, presumió que eran de un arma tipo ametralladora, seguidamente y pasado unos cinco minutos escuchó una explosión (sin perjuicio que en la causa 657-79 desmintió haber escuchado explosiones). En ese momento recordó que solo huía con la finalidad de salvar su vida y desconocía lo que a su padre le estaba ocurriendo. Llegó al domicilio de su prima Mireya Arce en La Serena, quien junto a su marido Dálbor Papic, además con Ramiro Rodríguez lo llevaron al Hospital. A su padre nunca le vio ninguna clase de explosivos, tampoco armas en la casa. Sabía que era militante activo del Partido Socialista, ostentando diferentes cargos públicos de importancia en el Gobierno de Salvador Allende y que estuvo detenido unos 3 meses después del Golpe Militar en 1973 (lo que se comprueba con el expediente Rol N°177-1973 custodiado a fojas 2637). Posterior a la detención de su padre en 1973, fueron allanados en la parcela unas cinco veces. Tuvo careos con carabineros, funcionarios de la CNI, un



tal Camilo Ahumada y un Gallardo. En la casa además vivía la empleada, Aeropajita Rojas, quien no se encontraba ese día. Nunca lanzó explosivos, no vio a las personas al otro lado del portón, solamente escuchaba la voz de una sola persona. Después del disparo que recibió, escuchó una ráfaga de arma automática. Una vez fuera de la propiedad, volvió a sentir ráfagas de disparos. Antes de llegar al Hospital, intentó asilarse en el Arzobispado y en una Parroquia, siendo acompañado por su prima Mireya y Ramiro Rodríguez. Presumía que su padre estaba en actividades políticas, porque antes le vio documentos del Partido Socialista y se reunía en la casa con gente de forma misteriosa. En el Hospital permaneció unos 20 días hospitalizado. Una vez dado de alta, por orden de la Fiscalía Militar de La Serena fue llevado hasta la cárcel local, donde estuvo alrededor de 6 meses. Una vez en libertad, estuvo firmando durante 10 años aproximadamente en la Fiscalía Militar.

Vigesimotercero: Que, en la causa a la vista Rol 657-79 custodiada a fojas 139, constan antecedentes de interés respecto a Roberto Acuña Aravena, a saber, resolución de fojas 11, de 14 de agosto de 1979, en la que se le da orden de ingreso en calidad de detenido en libre plática, continuando hospitalizado en el Hospital de La Serena. Informe N°635 a fojas 25, de 16 de agosto de 1979, firmado por el Dr. Hermógenes Rubio V. del Instituto Médico Legal de La Serena, donde informó “examiné el día 14, en el Hospital Regional, a Roberto Enrique Acuña Aravena, de 44 años de edad, separado, domiciliado en la parcela N°222 de Altos de Peñuelas, Comerciante, quien dice fue herido a bala el día 13 de los corrientes a las 6.00 horas más o menos. A su examen actualmente se constata: Herida de entrada de proyectil de arma de fuego, de bordes limpios y 5 mm. de diámetro en el cuadrante superior izquierdo del abdomen, herida algo mayor correspondiente a la salida del proyectil a nivel del flanco derecho. Herida quirúrgica abdominal media, correspondiente a laparatomía exploradora, la que demostró que el proyectil siguió un trayecto tangencial, no siendo penetrante abdominal. El proyectil siguió un trayecto de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. Los caracteres corresponden a herida por arma de fuego. Ella ha provocado una incapacidad temporal de 15 días, necesitando 20 para su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

recuperación, salvo complicaciones”. A fojas 85, se aportó Informe del Hospital Regional de La Serena, de 14 de agosto de 1979, donde dieron cuenta del ingreso de Roberto Acuña Aravena, a las 9:41 horas del 13 de agosto de 1979, por herida a bala abdominal no penetrante. Que las lesiones fueron producidas por “¿Agresión?”, quedando hospitalizado en el servicio de Asistencia Pública. Seguidamente, se aportó Informe N°708 a fojas 300, del mismo doctor Rubio, en el que indicó haber examinado el 21 de septiembre de 1979, en la Penitenciaría de La Serena, a Roberto Acuña Aravena, dando cuenta sobre sus heridas y cicatrizaciones. Refirió que, al haberse complicado una herida, la incapacidad temporal del examinado aumentó a 50 días. A fojas 303, se acompañó Ord. N°4503, donde el Hospital de La Serena informó haber atendido a Roberto Acuña Aravena, el 13 de agosto de 1979, a las 10 horas. A fojas 304, consta copia de historia clínica de Roberto Acuña Aravena, aportado por el Hospital de La Serena, donde se consigna herida a bala en región abdominal, con orificio de entrada de arriba abajo, de izquierda a derecha. Diagnóstico: Herida a bala con salida de proyectil no penetrante abdominal. Asimismo, en Informe N°747 de fojas 325, de 8 de octubre de 1979, emitido por el doctor Rubio, se informó un nuevo examen a Roberto Acuña Aravena hecho ese mismo día, constatando que todas sus lesiones se encontraban cicatrizadas.

También se aportaron a ese expediente Informe N°717-B de fojas 546, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se analizaron distancias de disparos a Roberto Acuña y calibre de los proyectiles que pudieron haberle ocasionado su tipo de herida, indicando que podrían corresponder al calibre 9 mm, .38 u otro de características similares. También Informe Pericial Planimétrico N°22017 de fojas 557, con distancias medidas entre parcela, tenencia, cuartel CNI, casa de Gobernador y casa de testigo Dálíbor Papic, determinándose una distancia de 5.510 metros entre la Parcela N°222 y la casa de Dálíbor Papic, cual fuera el trayecto realizado por Roberto Acuña Aravena posterior a su disparo.

Del mismo modo, a fojas 18, 262 y 329 del mentado expediente militar, constan declaraciones de **Dalíbor Vicente Papic Lazo**, quien manifestó que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

alrededor de las 06:55 horas sonó el timbre de su casa (en Alfredo Berndt N°1802, La Serena), y que al abrir la puerta se encontró con Roberto Acuña Aravena, primo de su cónyuge, quien le pidió ayuda porque estaba herido. Lo hizo pasar y este le contó que, en la madrugada, como a las 3:30 horas sonó el timbre insistentemente en la parcela, por lo que salió de la casa y al preguntar quién era, le dispararon varios tiros, huyendo del lugar. Que cuando arrancó, a la altura de Cuatro Esquinas aún sentía balazos y explosiones en la parcela. Su cónyuge Mireya Arce también lo atendió. No le vio herida alguna, pero se tomaba el costado derecho con sus manos. A fojas 19, 155, 238 y 329, declaró **Lucía Mireya del Pilar Arce Acuña**, sobrina de Daniel Acuña Sepúlveda, quien señaló que el lunes 13 de agosto de 1979, alrededor de las 7 horas, llegó a su casa (en Alfredo Berndt N°1802, La Serena) su primo Roberto Acuña Aravena, quien fue recibido por su marido Dalibor Papic, y le dijo que se encontraba herido, ya que momentos antes habían asaltado la parcela ubicada en Tierras Blancas N°222. A petición de su primo, fueron al Arzobispado de La Serena, luego su amigo Ramiro Rodríguez lo llevó al hospital. Roberto Acuña le relató que el día de los hechos, él se había desocupado de la Fuente de Soda ubicada en Tierras Blancas, alrededor de la 01:30 horas, llegó a su casa y se acostó, siendo despertado cerca de las 03:00 de la madrugada, por llamada insistente del timbre del portón, y que su tío Daniel Acuña, también había sentido el timbre, y que éste se encontraba acostado. Salió y a unos 8 metros del portón, preguntó en voz alta quién era, respondiéndole “Carabineros”, y acto seguido sintió el impacto de una bala, huyendo del lugar; corrió entre los tunales mientras le seguían disparando, logró escapar y corrió hasta su casa. Que, por Cuatro Esquinas aún sentía ruidos de balas, pero en ningún momento de explosión. Roberto pensaba que eran asaltantes comunes. Su tío Daniel y primo Roberto eran personas absolutamente pacíficas. Nunca vio artefacto explosivo o arma en la Parcela. Ante esto, le pidió ayuda a Ramiro Rodríguez Pinto para llevar a Roberto al Arzobispado, aunque antes Ramiro trató de contactar telefónicamente al Intendente, sin resultados. Fueron al Arzobispado y luego a la Parroquia El Sagrario, donde no recibieron ayuda. Finalmente, regresó a su domicilio y Ramiro llevó a Roberto al Hospital. Como a las 10 horas llegó a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

casa Ramiro, quien le contó que había sido llevado a la Comisaría para interrogación y un Mayor de Carabineros le dijo que Roberto era un extremista, era una delación entre homosexuales y que el viejo se autoeliminó por estar fabricando bombas. A fojas 35, **Juan Manuel Garriga González** señaló que el 13 de agosto de 1979, aproximadamente a las 09.35 horas, mientras se encontraba de turno en la Asistencia Pública del Hospital de La Serena, llegó Roberto Enrique Acuña Aravena, acompañado de Ramiro Rodríguez Pinto, y al verle manchas de sangre en el pantalón y rasguños en la cara, lo interrogó, manifestándole que había sufrido un accidente, luego pasó a la sala de atención médica, y mientras era atendido, Rodríguez le contó que Acuña había recibido un balazo en la puerta de su domicilio, que al parecer Acuña había sido herido por cosas políticas. Procedió a dar cuenta a la Comisaría de La Serena y al SICAR, llegando personal del SICAR, quienes llevaron a Rodríguez a la Comisaría para interrogarlo. El Médico de turno, Sergio Marín, le dio el carácter de las lesiones, las cuales eran herida de bala con salida, no penetrante, sector abdominal de carácter grave. Aproximadamente a las 10:00 horas, el Oficial de Guardia de la Comisaría de La Serena, subteniente Gonzalo Asuero Mascardi, le ordenó mantener vigilancia especial a Acuña. A las 10:30 u 11:00 horas, llegó el Comisario de Coquimbo, Mayor Ricardo Saavedra Arteaga, quien le ordenó que Acuña quedaba incomunicado y con vigilancia especial. Por su parte, **Manuel Roberto Ramiro Rodríguez Pinto** a fojas 37, 290 vta., y en careo de fojas 95, relató que el lunes 13 de agosto de 1979, aproximadamente a las 08:00 horas, Mireya Arce lo contactó en casa de un amigo donde se encontraba, y le dijo que había llegado su primo Roberto Acuña con un impacto de bala en el estómago, y que fue hecho por Carabineros al abrir la puerta de la Parcela N°222 de Tierras Blancas, por lo que se levantó y llamó por teléfono al Regimiento para poner en conocimiento del Coronel Patricio Serre el hecho, pero no pudo comunicarse con él. Después se comunicó con el Oficial de Seguridad a quien le relató los hechos. Junto a Mireya llevaron a Acuña al Arzobispado, la secretaria dijo que era imposible recibirlo, luego lo llevaron a la Iglesia de La Merced, con resultado también negativo. Acuña estaba muy asustado y decía que lo iban a matar si se encontraba nuevamente



con Carabineros, y que cuando él iba arrancando sintió unas explosiones en la Parcela, y que a lo mejor su padre estaba muerto. Daniel Acuña Sepúlveda era socialista y no tenía tendencias extremistas. Como Roberto Acuña sangraba mucho y estaba demasiado demacrado, lo llevaron al Hospital de La Serena, donde el carabinero de guardia dio cuenta del hecho a la Comisaría y llegaron dos carabineros de civil, quienes lo llevaron a la Comisaría de La Serena para tomarle declaración, donde incluso le preguntaron si las víctimas eran homosexuales. Ninguno tenía afición a armas ni explosivos. Roberto tenía rasguños en la cara. A su vez, **Belisario Alberto Jofré Cortés** a fojas 263 y 331, párroco de Parroquia El Sagrario, refirió que un día de agosto, mientras se preparaba para una misa, aproximadamente a las 10 horas, se le acercó un hombre que le dijo que estaba herido, señalándose con la mano un costado del cuerpo y que quería que le protegiera permitiéndole quedarse en la Iglesia, a lo que le respondió que no, ya que la Iglesia no era para eso y que buscara otra parte. Iba acompañado de una joven de sexo femenino. **Olga Nelly Pinto Tocigl** a fojas 278 y 330, trabajadora de la Oficina del Arzobispado, señaló que el 13 de agosto, como a las 9 de la mañana, la estaban esperando en la Oficina dos hombres y una mujer. Uno de ellos le dijo que el otro estaba herido y que quería ponerse bajo la protección de la Iglesia porque había tenido un problema con carabineros, a lo que le respondió que no podía autorizarlo a quedarse. Les dijo que concurrieran a una parroquia o a la oficina del abogado Pedro Escandón. La persona con la que habló era de apellido Rodríguez. El otro varón no demostraba estar herido, pese a que mantenía sus manos afirmadas en el abdomen. **Manuel Efraín Espejo Zepeda** a fojas 279, auxiliar del Arzobispado, indicó que un día de agosto, más o menos a las 8:30 de la mañana, llegaron dos hombres y una mujer, uno de apellido Rodríguez pedía refugio para el otro varón que estaba herido y muy decaído. Les respondió que esperaran a la administradora Nelly Pinto. Esperaron hasta que llegó, poco después de las 9 horas. **Alberto Jorge Daniel Arce Sepúlveda** a fojas 215, sobrino de Daniel Acuña Sepúlveda, señaló que el lunes 13 de agosto, alrededor de las 10 de la mañana, lo llamó desde La Serena, su hermana Mireya, quien le comunicaba que de madrugada, en la parcela de su tío, hubo un



allanamiento donde resultó herido su primo y muerto su tío por terceras personas, y que al parecer su tío se había suicidado y que Roberto había llegado a su casa alrededor de las 7 de la mañana, herido a bala. Se contactó con la CNI, quienes le manifestaron que “en la parcela se había efectuado un operativo y que había fallecido mi tío por efectos de una explosión y que Roberto se encontraba en el Hospital de La Serena detenido e incomunicado y que se había encontrado allí material subversivo, granadas, panfletos escondidos en la parcela”, y que “para la tranquilidad de la familia, informara a ellos que el operativo era totalmente justificado, lamentando el desenlace trágico”. Refirió que con sus familiares concurren a investigar la parcela, encontrando balas, vainas, residuos de explosivos, que les hicieron dudar de la versión oficial de los hechos, por lo que pusieron esos elementos en manos del abogado Pedro Escandón. **Vicente Alberto Papic Arce** a fojas 293, indicó que el lunes 13 de agosto, diez para las siete de la mañana, alguien tocó insistentemente el timbre de la casa, su papá fue a abrir, detrás iba él, y vio que era su tío Roberto. Escuchó a su padre decir que Roberto estaba herido a bala y el tío Daniel había quedado en la casa. **Patricio Eugenio Lippi Jordán** a fojas 390, médico que atendió a Roberto Acuña Aravena al ingresar al hospital, dio de alta a Roberto el 21 de agosto de 1979. Afirmó que un tiempo normal para sanar herida de esa naturaleza es de 20 días, tres semanas. **Sergio Marín Ponce** a fojas 392, médico de turno de Hospital de La Serena que recibió a Roberto Acuña Aravena el 13 de agosto de 1979, indicó que por tratarse de herida de bala dio cuenta inmediata al carabinero de turno de la Asistencia Pública del Hospital.

Vigesimocuarto: Que, por otra parte, a fojas 1117 de los presentes autos, se aportaron fotografías de Roberto Acuña Aravena en las que es posible apreciar la existencia de cicatrices en su zona abdominal. A fojas 1303 y 1305, tanto **Lucía Mireya Arce Acuña** como **Dálíbor Papic Lazo** reafirmaron policialmente en términos generales, los dichos vertidos en la causa a la vista 657-79. A fojas 1822 y en reconstitución de escena de fojas 3681 declaró el abogado **Pedro Ceferino Escandón Orellana**, quien defendió a Roberto Acuña en la causa 657-79, señalando que en la madrugada del asesinato de Daniel Acuña el dentista Dalíbor



Papic lo despertó con una llamada telefónica a las 6:00 a.m. aproximadamente, para decirle que había llegado a su casa con una herida de bala en el estómago Roberto Acuña, quien era primo de su mujer, Mireya Arce. Esto, en razón de que la vida de Roberto Acuña corría peligro de muerte, porque había sufrido un ataque de personas que dispararon hacia la propiedad y que él corrió hacia el interior de la Parcela y se escabulló hasta llegar a la casa de Papic, y mientras se escabullía escuchó balazos y temía por la vida de su padre Daniel Acuña. Concurrió a la Parcela 222 y pudo comprobar con sus ojos los impactos de bala, tanto en el exterior como en el interior de la casa. Los asesinos habrían penetrado a la vivienda disparando a diestra y siniestra. Mientras Roberto Acuña escapaba, su padre se escondió en un closet que existía dentro del baño, donde colgaban ternos, y allí fue baleado y recuerda que había 18 impactos de bala en el muro de ese closet. A fojas 3682 vta., detalló que cuando Dalibor Papic lo llamó, fue en auto a casa de ellos, donde vio a Roberto Acuña “shockeado”.

Vigesimoquinto: Que vale tener presente, además, la confesión efectuada por el capitán Patricio Padilla Villén, quien pese a haber declarado el año 1979 haber recibido un artefacto explosivo lanzado por la persona identificada posteriormente como Roberto Acuña, a fojas 294 de estos autos se desdijo de aquello y señaló expresamente *“Sabíamos que el dueño de casa vivía con su hijo, pero que no siempre estaba con él. Cuando llegamos al lugar se apareció una persona, que al parecer era el hijo. Le gritamos que éramos carabineros y que nos abriera la puerta. Parece que sospechó que no era Carabineros y yo disparé. Luego todos comenzamos a disparar para abrir la puerta y luego seguimos disparando y al parecer ahí lo herimos. **Esta persona no nos arrojó ningún elemento explosivo**”*. A fojas 215 aclaró que la versión de que el sujeto los había atacado desde el interior de la parcela era un montaje y parte de la planificación previa. Aquello es confirmado por el Informe N°408 del Laboratorio de Criminalística de Santiago a fojas 92 del expediente a la vista 657-79, donde se descartan residuos de elementos explosivos en las prendas de vestir de Roberto Enrique Acuña Aravena y tampoco constan señales de explosión (se repite a fojas 395 de ese expediente). De esta manera, analizando estos antecedentes de



manera conjunta con las probanzas expuestas en los motivos vigesimosegundo a vigesimocuarto, y de conformidad a las conclusiones parciales que se han ido exponiendo en cada uno de ellos, no cabe sino entender suficientemente corroborada la hipótesis fáctica descrita en el auto acusatorio en lo que respecta a esta víctima, en particular lo señalado en los acápites 4° y 7° del considerando segundo de dicha resolución, en cuanto describen la forma en que Roberto Acuña Aravena fue herido por agentes policiales, cuando se dirigía a abrir el portón de acceso a su domicilio, así como la naturaleza y magnitud de sus lesiones, consistente en herida a bala con salida de proyectil no penetrante abdominal, que requirió de cirugía y hospitalización prolongada para su recuperación.

En cuanto a la dinámica de los hechos que culminaron con la muerte de Daniel Acuña Sepúlveda y el atentado contra su hijo Roberto Enrique Acuña Aravena:

Vigesimosexto: Que, a fojas 606 y siguientes, se aportó extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual refiere sobre la víctima Daniel Acuña Sepúlveda: *“El 13 de agosto de 1979 falleció en La Serena Daniel Acuña Sepúlveda, militante del PS y funcionario público. Según la versión oficial, dada a conocer mediante un comunicado de la Intendencia Regional, hubo una explosión en el sector donde se ubica la parcela que era de propiedad de la víctima. Carabineros alertó de ello a la CNI, quienes fueron a allanar ese inmueble. Al identificarse, un individuo desde el interior les lanzó una bomba y huyó. Lo persiguieron por el jardín y antes de ingresar a la casa hubo una segunda explosión en su interior, la que rompió todos sus ventanales. Luego encontraron a la víctima ya muerta en el baño y detuvieron al otro individuo. Se encuentran en poder de esta Comisión antecedentes que permiten afirmar la falsedad de esta versión. Existe constancia en el proceso judicial de que, a diferencia de lo informado oficialmente, fue un agente de la CNI el que concurrió a la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas comunicando la supuesta explosión y pidiendo se le facilitara tomar contacto con la central de su servicio, no siendo entonces Carabineros los que llamaron a la CNI. No resulta, por lo demás, verosímil que la única persona que escuchara la explosión que generó el incidente, haya sido*



precisamente un agente de la CNI; tampoco lo es el hecho de que a continuación del operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima, cuando consta que no tenían ningún elemento que le indicara que allí se había producido. La autopsia señala la posibilidad de que la muerte se haya producido por una acción de terceros. Cuando se quiso verificar esta hipótesis, realizando una nueva necropsia del cuerpo para apreciar el estado en que quedaron las manos de la víctima y ver si él era quien manipulaba el artefacto explosivo, éstas desaparecieron misteriosamente luego de la exhumación del cadáver, no lográndose realizar el peritaje sobre ellas. En la investigación judicial, el juez que conoció de ella se declaró incompetente al determinar que había personas con fuero militar comprometidas en los hechos. Todos estos elementos, unidos a la circunstancia de que la utilización de tales métodos violentos no se corresponde con la actitud de la época de los militantes del PS, le forman convicción a la Comisión de que Daniel Acuña fue ejecutado por efectivos de la CNI”.

Por su parte, en custodia de fojas 177 (y repetido en documentos custodiados a fojas 183), se mantiene guardada copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, donde hacen una descripción pormenorizada de los hechos, indicando: “Versión Oficial (Comunicado Intendencia): Hubo una explosión en la Parcela Lo Acuña. Carabineros alertó a la CNI quienes fueron a allanarla. Al identificarse un individuo les lanza una bomba y huye. Lo persiguieron y antes de ingresar a la casa hubo una segunda explosión ahora en su interior, la que rompió todos sus ventanales. Al ingresar a la casa encontraron a un individuo muerto en el baño, víctima de la explosión. Posteriormente fue detenido el otro individuo. Versión familia: Padre militante socialista. Ese día a las 4 AM tocan la puerta. Se levantó el hijo a abrir y desde la calle le lanzan un artefacto explosivo y luego le disparan hiriéndolo, comienza una gran balacera. Él huye y en la mañana va al hospital. Es detenido y le informan que se padre había muerto y lo acusan de lanzar una bomba a Carabineros. Luego encargaron reo al hijo por tenencia ilegal de explosivos. El artefacto explotó luego que el hijo huyó. Los agentes entraron a la casa, habiendo innumerables huellas de proyectiles en su interior. El padre fue acribillado en el closet del baño donde se había escondido, closet que después



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

hicieron desaparecer, pero quedaron las huellas de sangre. Sólo se quebraron los vidrios triples de un ventanal, producto de las balas, y ningún otro. El cuerpo del padre tenía las manos intactas, las que tendrían que registrar huellas de la explosión si hubiese existido. Sólo registra huellas de una explosión que le afectó la zona abdominal y que habría ocurrido al colocarle los agentes un explosivo en esa zona para evitar que se descubrieran los impactos de bala que ahí registraba”. Como elementos de convicción para calificar la muerte de Daniel Acuña como constitutiva de una violación a los derechos humanos, exponen: “**1.** La víctima se trata de un militante socialista conocido en la zona que había sido objeto de acciones represivas previas. **2.** La versión oficial es dudosa y contiene numerosas contradicciones, como ser: a) No resulta verosímil que la única persona que escuchó la primera explosión que da causa al operativo sea precisamente un agente de la CNI. (existe sólo un testigo en el proceso que señala haber escuchado una explosión 15 minutos antes de la balacera, pero por la diferencia de tiempo no puede tratarse de aquella que dio lugar al operativo que tardó más rato en concretarse ya que los agentes del CNI tuvieron que ser alertados y viajar desde La Serena hasta el lugar de los hechos, distante varios kilómetros. El parte policial señala que la primera explosión fue a las 5 AM y que los efectivos llegaron a la Parcela 45 minutos más tarde). b) No resulta verosímil que luego de escuchada la explosión el operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima ya que no había ningún antecedente de que allí se hubiera producido. c) No es cierto la versión de la Intendencia de que Carabineros fue el que alertó de la situación a la CNI, sino que en el proceso se demostró que fue a la inversa. d) La autopsia no descarta la posibilidad de que la muerte no se haya producido por una acción suicida o accidental, sino que por acción de terceros. e) Las huellas de disparos en la casa indican una fuerte balacera, mucho más intensa de la descrita por los agentes en sus declaraciones. **3.** Desaparecieron luego de la exhumación del cadáver las manos de la víctima que hubiesen permitido establecer si era ella realmente quien manipulaba un artefacto explosivo. **4.** En el proceso el juez se declaró incompetente al apreciar que existían personas sujetas a fuero militar comprometidas. **5.** A la época de los hechos el Partido Socialista no sostenía la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

tesis de la vía armada, por lo que parece poco probable que un militante suyo tuviese y manipulase explosivos en su casa. 6. En definitiva no existe absoluta claridad sobre las circunstancias de la muerte, pero las contradicciones en la versión oficial permiten llegar a la convicción más arriba indicada. 7. Categoría: Ejecutado”.

Vigesimoséptimo: Que a fojas 14 y siguiente (repetido a fojas 128) se agregó recorte de prensa del 14 de agosto de 1979, titulado “Enfrentamiento: Muere Dirigente Socialista”, donde además se indica “Ex secretario regional del proscrito PS, Daniel Acuña, falleció al estallarle granada que portaba. Efectivos de seguridad requisan explosivos e importante documentación”. Más abajo, la nota informa lo siguiente: *“En un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad murió, al estallarle una granada que tenía consigo, el militante del proscrito Partido Socialista, Daniel Acuña Sepúlveda, de 66 años de edad. También resultó herido a bala el hijo de éste, Roberto Acuña Aravena, de 44 años. El enfrentamiento tuvo lugar a las 5:45 horas de la madrugada de ayer. Las fuerzas de seguridad intentaban realizar un allanamiento a la Quinta Lo Acuña, ubicada en el camino entre La Serena y Ovalle a un kilómetro de la tenencia de Carabineros de la población Tierras Blancas. Al percatarse de la presencia de las fuerzas policiales, Acuña lanzó una bomba que estalló sin alcanzar a los efectivos de seguridad. Luego trató de huir y estalló un segundo artefacto que le causó la muerte instantáneamente. A raíz del tiroteo fue impactado por una bala Roberto Acuña Aravena, quien está internado grave en la Asistencia Pública del Hospital Regional de La Serena, incomunicado. Al efectuar el allanamiento, Carabineros que hizo el operativo encontró en la vivienda de Acuña explosivos y material de propaganda marxista. ACTIVO DIRIGENTE. Daniel Acuña fue un activo dirigente del Partido Socialista que ocupaba el cargo de secretario regional de esta proscrita colectividad política. Le correspondió en su oportunidad organizar el Ampliado Nacional Socialista, donde quedó en evidencia la pugna entre Altamirano y Aniceto Rodríguez. Después del 11 de septiembre de 1973 fue detenido permaneciendo encarcelado durante cuatro meses. Los hechos ocurridos en la madrugada de ayer están vinculados a la acción que desarrollan los efectivos de seguridad para*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

lograr la ubicación y detención del líder mirista Andrés Pascal Allende. Se cree que en este lugar además fueron elaboradas las bombas que hace dos meses estallaron en el estacionamiento posterior de la Intendencia Regional, Plazuela de San Francisco y Universidad Técnica del Estado. COMUNICADO. Por su parte, en Santiago, los servicios de seguridad en relación con los hechos acaecidos en la Cuarta Región, entregaron el siguiente comunicado de prensa: "1.- Hoy (ayer lunes 13 de agosto), efectivos de seguridad de La Serena fueron informados por Carabineros de Coquimbo que en la localidad de Tierras Blancas se había producido una explosión, a las 05.00 horas. "2.- Después de tomar contacto, a las 05.45 horas, con la Tenencia de Tierras Blancas, los efectivos de Seguridad iniciaron investigaciones en la Zona. "3.- Las diligencias condujeron rápidamente a una parcela habitada por Daniel Acuña Sepúlveda, ex secretario regional del proscrito partido socialista. "4.- Al identificarse los efectivos de Seguridad en el acceso a la propiedad, fueron recibidos por un sujeto que les lanzó un artefacto explosivo y de inmediato huyó hacia la casa habitación de la parcela. "5.- Los efectivos de Seguridad corrieron tras el sujeto. Antes de llegar a la casa -en cuyo interior se había refugiado el individuo- se produjo una segunda explosión que destruyó casi en su totalidad los ventanales del inmueble. "6.- Al ingresar los efectivos de Seguridad a la casa, encontraron en el cuarto de baño los restos de una persona, víctima de la explosión. "7.- El cadáver no ha sido identificado, aunque se presume que su identidad correspondería al antes mencionado Daniel Acuña Sepúlveda. "8.- Prosiguen las investigaciones correspondientes al caso, en relación con la primera explosión, que alertó a Carabineros, y con los otros sucesos reseñados" (se repite comunicado a fojas 23 aunque ahí dice "hoy día lunes 13 de agosto). Asimismo, a fojas 16 y 17, se agregó otra publicación de prensa de diciembre de 1989, donde se ofrecen más detalles del suceso ocurrido en la madrugada del 13 de agosto de 1979, contrarrestando la versión oficial de la época de los hechos.

A fojas 23 (repetido a fojas 158), se aportó otro recorte de prensa, de diario "Las Últimas Noticias", fechado 14 de agosto de 1979, titulado "En Coquimbo: Al activar granada contra su cuerpo se mató ex dirigente del PS", y en el que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

informa que *“Con una granada de fabricación casera se mató el ex secretario regional del Partido Socialista de La Serena, Daniel Acuña Sepúlveda, después que funcionarios de seguridad allanaron su domicilio en la localidad de Tierras Blancas, en las cercanías de La Serena. Los hechos se suscitaron de manera similar a los ocurridos el 4 de agosto en la parcela 36 de El Arrayán, donde pereció en el transcurso de un enfrentamiento el mirista jefe de seguridad personal de Andrés Pascal Allende, José Manuel Hidalgo Benelli. Las fuerzas de seguridad llegaron hasta una parcela de la localidad de Tierra Amarilla alertadas por Carabineros, que habían, momentos antes, escuchado el estampido de un artefacto explosivo. Los funcionarios de seguridad al ingresar al recinto fueron recibidos a balazos por un individuo, el que posteriormente les lanzó una granada. Después de esto, el sujeto huyó hacia el interior del inmueble de la parcela. Los efectivos de seguridad que corrieron tras su captura, al llegar al inmueble donde se había refugiado el individuo, escucharon una fuerte detonación que destruyó la totalidad de los ventanales de la casa. Al ingresar los efectivos de seguridad descubrieron que en la sala de baño se encontraban los restos mutilados de una persona de sexo masculino, víctima de la explosión. Fuentes policiales que conocían al ex dirigente del Partido Socialista reconocieron a la víctima como Daniel Acuña Sepúlveda. Las investigaciones en la zona han seguido y los servicios de seguridad tratan de dilucidar el origen de la primera explosión, que fue la que alertó a Carabineros”*. Cabe hacer presente que la referencia a los hechos del 4 de agosto de 1979 debe entenderse hecha a la muerte de Antonio Apolonio Lagos Rodríguez, integrante del MIR que fue calificado por la Comisión Verdad y Reconciliación como víctima de la violencia política, y que la mención a Tierra Amarilla probablemente derive de una confusión con el sector de Tierras Blancas en la comuna de Coquimbo, donde se encontraba la parcela que habitaba Daniel Acuña junto a su hijo.

Por su parte, el diario La Tercera informa en recorte de prensa de fojas 24, fechado 15 de agosto de 1979, que *“Ex Intendente de la UP era el extremista muerto”*, señalando además que en la parcela del suceso *“fue detectado un sitio de reunión de extremistas y donde se trabajaba en el montaje de artefactos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

explosivos. El propietario del predio, Daniel Acuña Sepúlveda, perdió la vida, al parecer mientras manipulaba una bomba". Prosigue que *"La explosión accidental de una bomba que estaba siendo montada con fines terroristas permitió a efectivos de Seguridad descubrir un centro de reuniones de extremistas en la parcela cercana a la población de Tierras Blancas en la madrugada del lunes".* También acusan que en estas reuniones extremistas se preparaba una escala sediciosa. Añade la nota que una explosión llamó la atención de los Carabineros de Tierras Blancas, quienes pusieron en conocimiento de este hecho a los organismos de Seguridad, los que se constituyeron de inmediato en la parcela. También apuntan que estos organismos, después de haber ingresado, fueron atacados por Roberto Acuña Aravena con artefacto explosivo, fugándose del lugar. Y que *"En ese momento, de acuerdo con la declaración oficial, se escuchó una explosión de gran potencia".* A fojas 145, se aportó otra nota de prensa de La Tercera, de 14 de agosto de 1979, donde agregan que los efectivos de Seguridad fueron atacados con dos artefactos explosivos, el primero a ser requeridas los dos moradores de la parcela para su identificación, y el segundo lanzado por Roberto Acuña, emprendiendo la fuga.

A fojas 129 consta recorte de prensa de diario "El Día", el que contiene comunicado oficial del Intendente Coronel Luis Patricio Serre otorgado el mismo día de los hechos, a las 19:20 horas, en conferencia de prensa desarrollada en la sede de Gobierno Regional, donde expresó lo siguiente: *"Debo informar a la opinión pública que hoy siendo las 05.30 horas, personal de Carabineros de la Tenencia de Tierras Blancas, informó a los organismos de seguridad, haber detectado una fuerte detonación, en algún lugar cercano a Tierras Blancas. Iniciadas las Investigaciones pertinentes, se pudo establecer como posible sitio de la mencionada explosión, la parcela signada con el número 222 de Lo Acuña, de propiedad de Daniel Acuña Sepúlveda, activista político del ex Partido Socialista. Al ingresar al lugar personal de seguridad e identificarse, un individuo que salió desde la casa habitación, lanzó hacia el portón un artefacto explosivo, huyendo del lugar. Minutos después y cuando se procedía a iniciar el allanamiento de la vivienda, se sintió en su interior una fuerte explosión, la que destrozó la casi*



totalidad de los ventanales de la casa. Al ingresar a su interior, el personal de seguridad encontró en un baño los restos destrozados de un individuo de sexo masculino, cuya identificación se desconoce por el momento. En el interior de la vivienda se encontró abundante material propagandístico subversivo del ex Partido Socialista y del MIR. Posteriormente, a las 09.45 horas fue detenido por el personal de Carabineros de servicio en el Hospital de La Serena, Roberto Acuña Aravena, soltero 44 años de edad, comerciante, domiciliado en la parcela 222 Lo Acuña, quien es hijo del propietario del mencionado predio, quien presentaba herida abdominal a bala no penetrante en mediana gravedad. Se presume que Roberto Acuña es el individuo que lanzó el artefacto explosivo contra las fuerzas de seguridad. La Serena, 13 de Agosto de 1979". A un costado de ese comunicado, consta nota titulada "El Intendente con los periodistas", en la que se agrega que "Conocido el comunicado, se proyectó en circuito cerrado de televisión un video cassette con imágenes del sector donde se produjeron los hechos, observándose destrozos en ventanales y escenas de la casa. En seguida, el coronel Serre respondió consultas de los periodistas, mostrando parte de la documentación encontrada en el lugar, correspondiente al "material propagandístico subversivo del ex Partido Socialista y del MIR". Al ser consultado sobre la existencia de otro material explosivo, indicó que se encontraron "estopines eléctricos, de mineros, nada más". "Se presume -agregó- que el material explosivo que puedan haber tenido puede haber estado seguramente en el sector donde se produjo la explosión, y por simpatía voló todo porque una explosión de una bomba cualquiera no puede hacer los destrozos que hizo ésta". Respecto a la existencia de armas en la casa, declaró que "se rastreó la casa y no se encontró armas". Luego, el Intendente da cuenta y lectura de algunos documentos hallados en el sitio del suceso, de corte partidista y propagandístico de izquierda, añadiendo que "en concreto, esta da una clara visión de que la resistencia está latente", puntualizando que "no podemos tener muchas condescendencias con ellos". En cuanto a la relación que pudiere haber entre lo ocurrido ayer y otros hechos registrados en la ciudad, el Intendente puntualizó que se está trabajando "para ver las posibles implicancias que tenga, pero no sabemos



nada, no tenemos ningún antecedente en este momento". Consultado sobre la identidad de la víctima, respondió ser posible que fuera Daniel Acuña, *"porque es el dueño de la casa, no ha aparecido, el herido a bala es el hijo -que participó en los hechos de esta madrugada-, por lo que presumiblemente puede ser. No le puedo dar yo la veracidad de la información porque no tenemos en este momento la identificación del cadáver, el que quedó virtualmente destrozado"*. ***"Esta gente, al final de cuentas, tiene su propio castigo"***, manifestó.

Vigesimooctavo: Que a fojas 20 y siguientes, la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, aportó un Informe Confidencial de agosto de 1979, donde, respecto a la muerte de Daniel Acuña Sepúlveda, acompañó copia de ciertos recortes de prensa, de una carta certificado de Monseñor Juan Francisco Fresno Larraín, de querrela por homicidio presentada por Roberto Acuña Aravena y de petición de Ministro en Visita para investigar el hecho. También, en custodia de fojas 177, figura un documento de dicha Vicaría titulado "Acerca de los hechos de Calama", de 18 de junio de 1981, donde en su página 5 se abordan los hechos sobre Daniel Acuña Sepúlveda, indicando que *"El 13 de Agosto de 1979 agentes de la C.N.I. irrumpen en su domicilio, disparan contra el hijo de la víctima que logra huir; luego ametrallan al señor Acuña e introducen su cuerpo en el closet del baño, y descargan explosivos para destruir el cuerpo. Conducía el operativo el jefe del C.N.I. local Capitán Padilla Villén. Se probó falsedad de la acusación de haber armas en el lugar y del supuesto enfrentamiento. Aún no hay reos en la causa"*.

A fojas 267, se aportó Copia certificada del 12 de septiembre de 1979, de constancias estampadas en el libro de novedades de la guardia y telefónicas de la Tenencia de Carabineros "Tierras Blancas", las cuales también constan en expediente Rol 657-79 custodiado a fojas 139. Asimismo, desde fojas 311 a fojas 354, se compulsaron desde la misma causa, requerimiento verbal de fojas 1 y oficio de Carabineros de fojas 2, partes policiales de fojas 3, 4, 5, 7 y 8; informe de autopsia de fojas 21; orden de investigar de Carabineros de Tierras Blancas N°626 de fojas 43 a 48; set de fotografías acompañado a fojas 61 a 64 vta. y a fojas 96 y



97; acta de inspección ocular de 1 de septiembre de 1979 de fojas 193 a fojas 197 vta. y set fotográfico de fojas 199 a 211.

Vigesimonoveno: Que la información contenida en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 606 y siguientes se construyó en base a lo recabado del proceso judicial militar Rol N°657-1979 que se adjuntó a fojas 139, instruido por el Segundo Juzgado Militar de Santiago (Fiscalía Militar de La Serena), seguida por Infracción Ley 17.798 y homicidio, contra Roberto Enrique Acuña Aravena. Vale tener presente, que producto de los mismos hechos, se originaron varios procesos paralelos que luego se acumularon a esa misma causa, siendo los más relevantes, los sustanciados por el Fiscal Militar de La Serena Luis Renato Valencia Querci, y por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, Sra. Keryma Navia Pefaur (relevando a la magistrada doña Dobra Lusic Nadal, del 2° Juzgado del Crimen de Coquimbo).

Trigésimo: Que respecto al proceso militar instruido por el Fiscal Militar Valencia Querci, constan las antecedentes documentales de interés o relevancia probatoria: **1)** Inspección ocular de fojas 1, de 13 de agosto de 1979, en el que se consigna lo siguiente: “A Requerimiento verbal del Prefecto de Carabineros Sr. Mario Schneider Valdebenito, el Tribunal se constituyó en la Parcela N°222 de Tierras Blancas, denominado “Lo Acuña”, y se constató que en el interior del inmueble que consta de tres dormitorios, cocina, comedor y un pasillo y dos baños, en uno de estos se encontraba totalmente destrozado, techo desprendido por efecto de una explosión. En el interior del inmueble no presenta impactos de balas, los ventanales se encuentran destrozados por efectos de la explosión, principalmente los del dormitorio contiguo al baño, escritorio y comedor, *no así los del salón que se encuentra entre estos dos espacios*. En el lugar de los hechos se encontraba personal del C.N.I., a cargo del Capitán de Ejo. Patricio Vicente Padilla Villén, Prefecto de Carabs. Coronel Sr. Mario Schneider Valdebenito y personal de Carabineros a cargo del Jefe de Tcia. Tierras Blancas, Tte. Rodolfo Aranda Jeldres. En el jardín no se observaron novedades, salvo dos pequeñas perforaciones de aproximadamente de unos 0.30 mts. de diámetro y unos dos



centímetros de profundidad, situados al costado sur del camino interior de la parcela y a unos veinte metros de la entrada de la misma, en dichos orificios no se encontraron restos de combustión y ningún otro indicio, uno de los cuales se habría producido, según lo manifestado por el Capitán Padilla Villén, por la explosión de un artefacto explosivo lanzado hacia ellos por un desconocido cuando iniciaban el procedimiento. Se dio orden de levantamiento del cadáver para ser enviado a la morgue de La Serena para la autopsia correspondiente e identificación del occiso”. Firman el Fiscal y Secretario que autoriza. **2)** Parte N°1 de la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas de fojas 3, de 13 de agosto de 1979, en el que se consigna la detención de Roberto Enrique Acuña Aravena ese mismo día, a las 09:45 horas en el Hospital de La Serena, exponiendo lo siguiente: “1.- A las 05,00 Hrs de hoy, en el sector de Tierras Blancas fue escuchado por el vecindario la detonación de un aparato explosivo que al parecer provino desde la Parcela N°222-A, de propiedad de Daniel Acuña Sepúlveda, ubicada en Altos de Peñuela. 2.- Aproximadamente a las 05,45 Hrs. concurrió a ese lugar personal del Centro Nacional de Inteligencia de La Serena, Capitán de Ejército Sr. Patricio Padilla Villen, C/I. 5.656.113-7 de Santiago, acompañado del Sgto. 1° de Carabineros Rigoberto Gallardo Tabilo, C/I. 68.010 de Coquimbo y el Cabo 2° de Ejército Gustavo Camilo Ahumada, C/I. 148.808 de Curicó, todos domiciliados en calle Amunátegui N°370 de La Serena, quienes al tocar el timbre del portón, fueron atendidos por Acuña Aravena, quien al percatarse de la presencia del personal de seguridad, les lanzó un artefacto explosivo, el cual detonó cerca de ellos, no logrando causar lesiones. De inmediato los efectivos de seguridad hicieron uso de sus armas de servicio, lesionando al agresor, el que se dio a la fuga protegido por la obscuridad reinante. 3.- Después de algunos minutos, cuando todo hubo quedado en silencio, los funcionarios más arriba indicados, penetraron al interior del patio, pero al llegar cerca de la casa habitación hubo una nueva explosión en el interior de ésta, ocasionando daños en los vidrios de los ventanales de la casa. Acto seguido efectuaron nuevos disparos con sus armas de servicio y más tarde al entrar en la habitación pudieron percatarse que en una dependencia destinada a baño, contigua al dormitorio de Acuña Sepúlveda, se encontraba un cuerpo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

humano totalmente destrozado a consecuencias de la explosión con los consiguientes daños materiales. Se supone que dicho cuerpo sea el de DANIEL ACUÑA SEPÚLVEDA, 66 años, agricultor, con ficha y prontuario en ese Tribunal, por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado en el año 1974. 4.- El cadáver totalmente destrozado fue levantado por orden escrita de esta misma fecha, extendida por esa Fiscalía, y remitido a la Morgue del Cementerio de La Serena con oficio N°269 de fecha de hoy. 5.- En el lugar de los hechos se procedió a efectuar un minucioso allanamiento por parte del personal del C.N.I., donde se encontró un detonante para la preparación de Amón Gelatina, abundante material proselitista y revolucionario, algunos rollos de cinta magnetofónica de dos dimensiones y un aparato tocacintas, todo lo que fue decomisado por el jefe de la Patrulla del C.N.I. de La Serena. 6.- El detenido quedó en calidad de incomunicado en el Hospital de La Serena, en sala N°59 por orden verbal de ese Tribunal, presentando una lesión con arma de fuego con salida de proyectil no penetrable abdominal costado derecho, de carácter menos grave, según diagnóstico del médico de turno Sr. Sergio Marín. 7.- Se adjunta material subversivo encontrado en el lugar del hecho, interior del inmueble y orden de levantamiento de cadáver. 8.- El sitio del suceso quedó protegido por personal de Carabineros de esta Tenencia el que procederá a levantar un inventario de las especies de valor. Debido a que la familia Acuña Sepúlveda no tiene otros familiares en la zona, se solicita a esa Fiscalía Militar, se sirva tener a bien regular los trámites correspondientes para hacer entrega a la brevedad de la custodia del inmueble, ya que en su interior existen especies de valor, además aves y animales domésticos. 9.- Se acompaña croquis (fojas 5) del lugar indicando las huellas de las detonaciones explosivas”. Firman el carabinero Osvaldo I. Ceballos Peña como Carabinero de Guardia y el teniente Rodolfo Aranda Jeldres como Jefe de Tenencia. 3) Oficio Reservado N°3000/639 de fojas 7, de 13 de agosto de 1979, firmado sin nombre por el Delegado Zonal de la Central Nacional de Informaciones de La Serena, en el que refiere: “1.- Informo a US. que siendo aproximadamente las 05.00 horas del día 13 de Agosto de 1979, se escuchó una explosión en el sector de Tierras Blancas, procediendo Carabineros de Coquimbo a avisar a esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Unidad. 2.- A las 05,45 horas, el personal de C.N.I. se encontraba en la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas, los que no sabían dónde había explotado el artefacto. A 200 metros del lugar se encuentra la parcela 222 perteneciente al activista del proscrito P.S. Daniel Acuña Sepúlveda. Se procedió a llamar saliendo de su interior una persona no identificada, la que al enterarse que se trataba de Personal de Seguridad, activó un artefacto explosivo lanzándolo desde unos 20 metros hacia el portón y huyendo del lugar. 3.- Posteriormente se supo que el individuo que lanzó el explosivo era Roberto Enrique Acuña Aravena. 4.- Se procedió al ingreso de la parcela y antes de llegar a la casa habitación se sintió una gran explosión destrozando la mayoría de los ventanales. Luego de hacerse unos disparos hacia la casa, se ingresó a ella, encontrando en una pieza que sirve de baño y closet el cadáver destrozado de una persona no identificada. 5.- Del allanamiento practicado se incautó bastante documentación marxista. 6.- Lo anteriormente expuesto configura diversos delitos contemplados en la Ley 17798 sobre Control de Armas y Explosivos, Ley 12927 sobre Seguridad del Estado y D.L. 77 de 1973. 7.- Se adjunta Acta de Incautación y los diversos elementos que allí se enumeran". **4)** Acta de Incautación de fojas 8, de 13 de agosto de 1979, de la Central Nacional de Informaciones, relativa a diversas especies retiradas de la Parcela 222, consistentes en explosivos y similares (cinco detonadores, una vela de amongelatina, tres Slarrie y diez metros de mecha lenta), y en Documentación como libros, folletos, panfletos, etc. Las firmas contenidas en el documento presentan una notoria semejanza con las que aparecen en las declaraciones prestadas el 17 de agosto de ese mismo año por Patricio Padilla (Cdte. de Unidad) Rigoberto Gallardo y Gustavo Camilo. **5)** Informe de fojas 26, de la 2° Comisaría de Carabineros de Coquimbo, en el que se señala que Roberto Enrique Acuña Aravena y Daniel Acuña Sepúlveda no están inscritos como consumidores habituales de explosivos ni están autorizados para la tenencia de ellos. **6)** Resolución de 19 de agosto de 1979, de fojas 27, donde se encarga reo y se somete a proceso a Roberto Enrique Acuña Aravena, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Explosivos, y continúa en prisión preventiva. **7)** Informe Reservado N°3000/693 de fojas 39, de 3 de septiembre de 1979, emitido por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Central Nacional de Informaciones de La Serena, donde precisan que los primeros agentes en llegar a la Parcela N°222-A, fueron Patricio Padilla Villén, Gustavo Camilo Ahumada y Rigoberto Gallardo Tabilo, y que posterior al enfrentamiento y explosiones, se hizo presente más personal de CNI y Carabineros, quienes tomaron el procedimiento policial correspondiente. Que, por averiguaciones practicadas, supieron que Daniel Acuña Sepúlveda era el Secretario Regional activo del P.S. y su casa habitación servía de Sede Regional del partido y reuniones clandestinas del mismo. **8)** Informe N°626 de fojas 43, de 31 de agosto de 1979, emitido por el teniente de Carabineros Rodolfo Aranda Jeldres, de la Tenencia Tierras Blancas, dando respuesta a orden de averiguación, donde, entre otros, señala que Rigoberto Gallardo Tabilo llegó a la Tenencia a las 05,30 horas, del 13 de agosto de 1979, informando que aproximadamente a las 05,00 horas había escuchado una detonación, solicitando se contactara a la 2° Comisaría de Coquimbo, para que desde allí se llamara a la oficina de la C.N.I. de La Serena, para que enviaran personal a investigar causa y lugar de detonación. Que, a las 05,45 horas, llegaron dos vehículos a la Tenencia, con aproximadamente 5 funcionarios de civil, a cargo del Capitán Padilla, quienes al parecer se dirigieron a la Parcela “Lo Acuña”. A las 06,40 horas volvió a la Tenencia el Cabo 2° Gustavo Camilo Ahumada, pidiendo refuerzo de Carabineros, porque los habían recibido con artefactos explosivos, **informando que uno de ellos había hecho uso de sus armas y al parecer había herido a un individuo que se había dado a la fuga** y que habría personas atrincheradas en la casa habitación con posibilidades de estar armados. El Carabinero Ortiz solicitó refuerzos a la 2° Comisaría de Coquimbo, retirándose el Cabo 2° Camilo Ahumada al lugar del hecho. Hizo presente también, que personal de CNI efectuó allanamientos en la casa habitación de la Parcela, retirando en la mañana panfletos y propaganda subversiva, y que en la noche del mismo día 13, sacaron desde el interior de la casa más literatura y discos grabados, y que en una oportunidad, el informante hizo descargar un vehículo que salía llevando especies de ese tipo. **9)** Copia certificada de constancias estampadas en el libro de novedades de la guardia y telefónicas de la Tenencia de Carabineros “Tierras Blancas” de fojas 47,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

correspondientes al 13 de agosto de 1979, Carabinero de Guardia Horacio Ortiz Escudero. En párrafo 21, figura: “05,30 horas, *Presentación de funcionario del C.N.I.- Se presenta al cuerpo de guardia, el Sgto. 1° Rigoberto Gallardo Tabilo, funcionario de Carabineros, perteneciente al C.N.I. de La Serena, quien me comunica que estando en su domicilio en Tierras Blancas oyó una detonación en un sector ignorado, suponiendo que sea una bomba, a la vez solicita que por intermedio de la 2da. Comisaría, se haga un llamado telefónico al N°1494 de La Serena, para que personal del C.N.I., concurra a este lugar a verificar la situación, quedando en espera en este cuerpo de guardia*”. Párrafo 22: “05,35 horas. *Constancia sobre comunicación radial.- Comunico a la Base de la Unidad que se haga un llamado telefónico al número mencionado en el párrafo anterior, para que concurra personal del C.N.I., a investigar la causa de una supuesta explosión en el lugar, recibió el Carabinero Belisario Zurita Molina*” Párrafo 23: “05,45 horas. *Llegada del personal del C.N.I. Llegan aproximadamente cinco funcionarios del C.N.I. de La Serena, a cargo del Capitán de Ejército Sr. Patricio Padilla, quienes salen a recorrer la población, con el fin de ubicar el lugar en que se habría producido una explosión*”. Párrafo 24: “06,00 horas. *Constancia. Se comunicó las novedades anotadas en el párrafo anterior, al Sr. Jefe de Tenencia Tte. Sr. Rodolfo Aranda Jeldres, quien se encuentra en su domicilio*”. Párrafo 25: “06,15 horas. *Salida de servicio a la población, V/P. 32.- Sale el Jefe de Tenencia Tte. Sr. Rodolfo Aranda Jeldres, acompañado del Carabinero Osvaldo Ceballo Peña, de servicio a la población, para recorrer las industrias del lugar y población de Tierras Blancas, con el fin de investigar una detonación que habría sido escuchada en un lugar no precisado, lo hacen armados del fusil Sig N°14735 y la P.A.3 N°C5411 con tres cargadores*”. Párrafo 26: “06,40 horas. *Solicita personal de refuerzo. Se presenta el Cabo 2do. de Ejército Gustavo Camilo Ahumada funcionario del C.N.I. quien manifiesta que en la Parcela 222-A, sostuvieron un tiroteo con extremistas, encontrándose algunos de ellos atrincherados dentro de la casa, y armados con armas de fuego, por lo que solicita personal de Carabineros de refuerzo, los que solicito a la Base de la Unidad indicando que se dé cuenta de inmediato al Sr. Comisario mi Mayor Sr. Ricardo Saavedra, por ser un hecho grave. Esta*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

comunicación fue recibida por el Sgto. 1° Leonilo Saavedra, quien se encuentra de guardia”. Párrafo 27: “06,55 horas. Llegada del personal de la Base.- Llega el furgón Z-764 de la Comisaría con cinco funcionarios, con terciados blancas a cargo del Sgto. 1° Enrique Araya Valencia, a esta misma hora hace su llegada el jefe de Tenencia, entrego armamento automático, cuatro P.A.3 y munición para dirigirse junto al Jefe de Tenencia y Carabinero Osvaldo Ceballo Peña a la Parcela N°222-A, para prestar refuerzo al personal del C.N.I.” **10)** Set fotográfico de fojas 62 y siguientes, y fotografía de fojas 97, aportados por la Central Nacional de Informaciones, donde se ve la destrucción causada por la explosión al interior de la vivienda y estado en que quedó el cuerpo de Daniel Acuña Sepúlveda. **11)** Informe N°408 del Laboratorio de Criminalística de Santiago de fojas 92, en que se describen orificios en la camisa, sweater y abrigo de lana periciados, los que además presentaban manchas de color pardo rojizo de aspecto sanguinolento, y en el cual **se descartan residuos de elementos explosivos en las prendas de vestir de Roberto Enrique Acuña Aravena, tampoco constan señales de explosión** (se repite a fojas 395). **12)** Tres fotografías y negativos de fojas 101, aportados por el fotógrafo Raúl Macaya, donde en la primera se aprecia carteles “Chacra Lo Acuña N°222-A Peñuelas” y “Pavos, Pollos, Conejos”; en la segunda aparece portón de madera con daños, y en la tercera, ventanas destrozadas de la casa. **13)** Orden de libertad a fojas 129 para Roberto Acuña Aravena, de 30 de enero de 1980, quien fija su domicilio en la misma Parcela de los hechos. **14)** Contestación de fojas 136, donde el abogado Pedro Escandón Orellana, en representación de Roberto Acuña Aravena, hace un relato cronológico de los hechos y aporta más detalles. **15)** Informes N°53-B de fojas 516 y N°31-B de fojas 518, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde en el primero se realizan pruebas de tiros a chaquetas periciadas y en el segundo informan distancia de disparo en chaquetas, en relación a los orificios encontrados, **estableciendo que balísticamente, estas se hicieron a menos de 80 cm.** **16)** Informe N°717-B de fojas 546, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se analizan distancias de disparos a Roberto Acuña y calibre de los proyectiles que pudieron haberle



ocasionado su tipo de herida, indicando que podrían corresponder al calibre 9 mm, .38 u otro de características similares. Se realizaron pruebas de detonaciones en la misma Parcela 222, con carga suficiente como para causar daños de la naturaleza observada en el proceso, cuya onda sonora no fue captada en algunos sectores de la Población Tierras Blancas como tampoco en el área del domicilio del Gobernador de La Serena. Sin embargo, no se pueden efectuar mayores comparaciones al desconocer carga real, calidad y cantidad de explosivos que ocasionaron la muerte de Daniel Acuña. **17)** Informe Pericial Planimétrico N°22017 de fojas 557, con distancias medidas entre parcela, tenencia, cuartel CNI, casa de Gobernador y casa de testigo Dalibor Papić. Al respecto, entre la Tenencia y Parcela se midieron 350 metros. **18)** Informe Pericial Planimétrico N°22.017-A de fojas 558, donde constan ubicaciones de testigos indicados a fojas 559. **19)** Copia certificada de detenidos por episodio de bus a Ovalle, a fojas 561, relativa al domingo 12 de agosto de 1979, se indican nombres de choferes, detenidos a las 23:40 horas de ese día, por el teniente Aranda y Cabo 2° Erick García. Copia certificada del Parte N°124 a fojas 563, por los mismos hechos. **20)** Copia certificada de salida de servicio de fojas 565, donde se indica que a las 06:15 horas se sale de servicio a la población, el jefe teniente Rodolfo Aranda Jeldres, acompañado del carabinero Osvaldo Ceballos Peña, para recorrer las industrias del lugar y Población Tierras Blancas con el fin de investigar una detonación que habría sido escuchada en un lugar no precisado. **21)** Copia certificada de recogida de servicio de fojas 569, donde se indica que teniente Aranda y cabo 2° Erick García regresaron a la Tenencia a las 03:00 horas después de haber efectuado servicio en la población, sin novedad. **22)** Copia certificada de salida de servicio a fojas 570, donde se indica que el cabo 1° Roberto Lefilaf sale a las 23:25 horas, de servicio a la casa del Gobernador ubicada en el sector de Peñuelas. A fojas 571 consta que regresó de ese servicio a las 08:55 horas, con novedades. **23)** Copia certificada de Recogida de Servicio de fojas 573, sobre regreso de personal a las 10:30 horas del 13 de agosto, que se encontraban de servicio extraordinario en la Parcela 222-A, haciendo entrega de armamento, sin novedad, continuando en el lugar el Carabinero Osvaldo Ceballos. **24)** Ordinario N°10/982 de fojas 575, de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Armada de Chile, sobre claridad existente el 13 de agosto de 1979, se señala Salida de Sol a las 0730 horas con 44 segundos, Puesta de Sol a las 1826 con 44 segundos. **25)** Oficio N°3000/224 de fojas 585, de 20 de diciembre de 1982, de la Central Nacional de Informaciones de La Serena, donde informan que, hasta esa fecha, “no se ha logrado detectar el lugar preciso en que se produjo la explosión en la amanecida del 13 de Agosto de 1979”. En cuanto al funcionario con tipo y acento extranjero, que habría estado en ese Servicio el día de los hechos, informan que ello es negativo. **26)** Informe N°3000/030 de fojas 648, de Central Nacional de Informaciones de La Serena, donde señalan no tener conocimiento si para el día de los hechos se desempeñaba un funcionario de aspecto extranjero. **27)** Informe N°210.552 de fojas 649, de Central Nacional de Informaciones de Santiago, donde indican que, para el 13 de agosto de 1979, no se desempeñaba ningún funcionario de origen extranjero en la CNI de La Serena.

Trigésimo primero: Que en mismo expediente correspondiente al proceso instruido por el Fiscal Militar Valencia Querci referido en el motivo precedente, se consignaron las siguientes **declaraciones:** **1)** Teniente **Rodolfo Aranda Jeldres** a fojas 13, quien manifestó que el 13 de agosto de 1979, el carabinero de guardia Horacio Ortiz Escudero lo despertó, comunicándole que aproximadamente a las 05:00 horas, había sentido una explosión cercana y que después concurrió a la Tenencia el sargento 1° de Carabineros Rigoberto Gallardo Tabilo, quien vestía de civil, el cual manifestó que había sentido una explosión, ya que vive cerca del lugar, solicitando se llamara al fono N°1494, para que concurriera al lugar personal de la CNI La Serena; la llamada se hizo radialmente por intermedio de la 2° Comisaría de Coquimbo. A las 06:40 horas llegó otro funcionario de la CNI solicitando refuerzos de personal de Carabineros, ya que en el lugar de la explosión habría personas atrincheradas, por lo que se solicitó refuerzos a la 2° Comisaría Coquimbo, la cual mandó un furgón con seis funcionarios a la Tenencia, con los que personalmente concurrió a la Parcela N°222, a las 07.00 horas. En la entrada de la Parcela, había tres funcionarios CNI de civil armados, manifestando que en el interior se encontraba personal a cargo del capitán Patricio Padilla Villén. Cuando ingresó al inmueble, este había sido totalmente allanado por la CNI; en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

uno de los baños había ocurrido una explosión de grandes proporciones; por el desorden del lugar no pudo ver la presencia de cadáver alguno, solo vísceras y trozos de carne humana pegados en las paredes. Personal CNI encontró abundante material subversivo, como panfletos y otros objetos. Fue la CNI la que dijo que Roberto Acuña les había lanzado explosivos. Despejado el baño, se sacó ropa de hombre y un closet de madera, quedando al descubierto un cadáver totalmente destrozado. Posteriormente, supo que el cadáver correspondía a Daniel Acuña Sepúlveda. El mismo 13 de agosto, le comunicaron de la 1° Comisaría La Serena, que había ingresado al Hospital de La Serena Roberto Enrique Acuña Aravena. Carabineros no intervino en el allanamiento al inmueble, ni tampoco se retiró especies, salvo muestra de panfletos. Durante el allanamiento, vio que un funcionario CNI encontró en un estante de biblioteca, un detonante para dinamita, en el interior de una caja de cartón, lo que fue decomisado por el jefe de la Patrulla CNI. **2) Horacio Agustín Ortiz** a fojas 16 y careos de fojas 36 y 602, quien señaló que en la madrugada del 13 de agosto de 1979 se encontraba de guardia en la Tenencia Tierras Blancas, y que como a las 5,20 horas aproximadamente, llegó a la Tenencia Rigoberto Gallardo Tabilo, quien vestía de civil, manifestando que se encontraba en Tierras Blancas y que había escuchado una detonación, aunque personalmente no escuchó nada. Gallardo pidió que llamara por radio a Carabineros de Coquimbo, para que estos a su vez, llamaran al Fono N°1494 de La Serena. Luego de unos 15 minutos de haber llamado, llegó a la Tenencia personal de la CNI. De lo sucedido, le dio cuenta a su teniente Rodolfo Aranda Jeldres, quien concurrió al lugar de los hechos. También llegó más personal CNI, **y uno de ellos le consultó dónde había sido la explosión**, agregando este que iría a la parcela N°222. Después, nuevamente volvió un funcionario CNI, solicitándole que pidiera refuerzos, ya que, al entrar a la Parcela, le habían tirado unas cuestiones y que ellos lo habían agarrado a balazos. Posteriormente llegó refuerzo de Carabineros de Coquimbo. En careo de fojas 602 precisa que Gallardo fue quien le dijo quiénes eran Camilo y Padilla, por eso supo que el que fue a pedir refuerzos después era Camilo. **3) Osvaldo Isaac Ceballos Peña** a fojas 17, quien señaló que el lunes 13 de agosto de 1979, se



presentó en la Tenencia Tierras Blancas para recibir la guardia, la cual no le fue entregada, ya que debía salir a prestar cooperación a la Parcela N°222, en la cual hubo una explosión en la madrugada, lo que no le consta, aunque vio los destrozos en dicho inmueble, también vio un cadáver al interior de un baño. El lugar fue allanado por la CNI, estuvo en el lugar de los hechos desde las 08.00 horas, hasta las 16.50 horas. **4) Dalibor Vicente Papic Lazo** a fojas 18, quien manifestó que alrededor de las 06.55 horas, sonó el timbre de su casa (en Alfredo Berndt N°1802, La Serena); al abrir la puerta se encontró sentado en la jardinera de la entrada a Roberto Acuña Aravena, primo de su cónyuge, quien le pidió ayuda porque estaba herido. Lo hizo pasar y este le contó que en la madrugada sonó el timbre insistentemente en la parcela, por lo que salió de la casa y al preguntar quién era, le dispararon varios tiros, huyendo del lugar. Su cónyuge Mireya Arce también lo atendió. Roberto Acuña no quería ir al hospital, para no comprometerlos, por lo que al salir el testigo a su trabajo, Roberto quedó en la casa. No le vio herida alguna, pero se tomaba el costado derecho con sus manos.

5) Lucía Mireya del Pilar Arce Acuña a fojas 19 y 155, quien señaló que el lunes 13 de agosto de 1979, alrededor de las 7 horas, llegó a su casa (en Alfredo Berndt N°1802, La Serena), su primo Roberto Acuña Aravena, quien fue recibido por su marido Dalibor Papic, y le dijo que se encontraba herido, ya que momentos antes habían asaltado la parcela ubicada en Tierras Blancas N°222. Roberto no quería ir al Hospital de La Serena. Posteriormente su marido se fue al trabajo. A petición de su primo, fueron al Arzobispado de La Serena, donde los acompañó su amigo Ramiro Rodríguez. Como no los atendieron y ella estaba aún en pijama, su amigo la condujo de vuelta a su casa y llevó a Roberto Acuña al hospital. Su primo le relató que el día de los hechos se había desocupado de la Fuente de Soda ubicada en Tierras Blancas, alrededor de la 01:30 horas, llegó a su casa y se acostó, siendo despertado cerca de las 03:00 de la madrugada, por llamada insistente del timbre del portón, y que su tío Daniel Acuña, también había sentido el timbre, y que éste se encontraba acostado. Salió y a unos 8 metros del portón, preguntó en voz alta quién era, respondiéndole “Carabineros”, y acto seguido sintió el impacto de una bala, huyendo del lugar. Que por Cuatro Esquinas aún



sentía ruidos de balas, pero en ningún momento de explosión. Roberto pensaba que eran asaltantes comunes. Su tío Daniel y primo Roberto eran personas absolutamente pacíficas. Nunca vio artefacto explosivo o arma en la Parcela. El 14 de agosto de 1979, cuando fue a la Parcela en compañía de sus padres y del sargento Pérez de la Fiscalía Militar, advirtió que había restos de una hoguera con libros, fotografías y ropa con materia orgánica, a lo que un Carabinero le dijo que habían sido los del Regimiento y el teniente de la Tenencia Tierras Blancas vio un camión cargando cosas. En la tarde de ese mismo día, como familia igual quemaron algunas ropas con sangre. Al día subsiguiente de eso, concurrí nuevamente a la parcela con Cintya y en un orificio en la pared del dormitorio, encontraron una bala incrustada. En el baño donde fue la explosión, encontraron en los hoyos donde estaba la base del closet, dos o tres balas. Bajo la base del lavatorio, encontraron otra bala con restos de sangre y pelos. **6) Rigoberto Alejandro Gallardo Tabilo** a fojas 22, 507, 593, 596 y 647, careos de fojas 36 y 51, y reconstitución de escena de fojas 66, quien señaló que, a raíz de una comunicación telefónica de Carabineros de Coquimbo, se dirigieron con el Capitán Patricio Padilla Villén y Camilo Ahumada, a la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas, donde momentos antes se sintió una explosión, como a las 05.00 horas de la madrugada, llegando a la Tenencia entre 05.40 a 06.00 horas. Carabineros no tenía conocimiento del lugar de la explosión, por presunciones se dirigieron a la parcela N°222, por referencias que tenían de ella. Cuando llegaron, su capitán Padilla tocó el timbre en forma insistente, y salió una persona a abrir el portón, al preguntarles quiénes eran, respondieron “Seguridad”, acto seguido, la persona les lanzó un artefacto explosivo hacia el portón, haciendo explosión a unos metros antes del portón. De inmediato dispararon hacia el individuo que se dio a la fuga, entraron a la parcela, saltando por el portón; cuando saltaba Camilo Ahumada se sintió una fuerte explosión en el inmueble. Se dirigieron a la casa habitación, pero su capitán le ordenó que se encargara del fugitivo, ingresando el capitán con el otro funcionario al interior del inmueble. Posteriormente, también entró en el inmueble. Después allanaron la casa, en el baño se encontró un cadáver totalmente destrozado, al parecer por la explosión. En el allanamiento, encontró



una caja con varios fulminantes. Camilo encontró más explosivos, como un cartucho de dinamita y tres Slarrie, una guía para explosivos y abundante material, como panfletos. De la persona que lanzó el artefacto explosivo, solo se notaba su silueta, ya que la oscuridad era bastante. A fojas 593, 596 y en careo de fojas 36, cambia su versión en cuanto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos, explicando que el 13 de agosto se encontraba en la casa de un cuñado en Tierras Blancas, en O'Higgins 465, y como a las 05.00 horas sintió una explosión cerca, concurrió a la Tenencia de Tierras Blancas a consultar y el carabinero Ortiz le dijo que no escuchó nada, pidió que llamara a Carabineros de Coquimbo, y estos comunicaron a la CNI. Luego llegó a la Tenencia el Capitán Padilla con el Cabo Ahumada, y juntos se dirigieron a la Parcela N°222. En careo de fojas 51, precisa que como a las 06.00 horas ya estaban frente al portón de la parcela. El día de los hechos no trabajaba ningún funcionario con acento y tipo extranjero. Indicó que personal especializado de la CNI logró saber dónde había sido la explosión, sin explicar a quién se refiere con personal especializado ni cómo les fue transmitida esa información. A fojas 647 detalla que escuchó la primera explosión "entre sueños". **7) Patricio Vicente Padilla Villén** a fojas 23, 509, 622, careo de fojas 65 y reconstitución de escena de fojas 66, donde ratifica el Parte N°3000/639 (fojas 7) y señala que a las 5.30 horas de la madrugada del 13 de agosto de 1979, Carabineros de Coquimbo llamó al Cuartel del CNI, informando que Carabineros de la Tenencia Tierras Blancas, tenían conocimiento de una explosión, cerca de esa Unidad, por lo que de inmediato se dirigió al lugar con dos agentes más. Al llegar a la Tenencia, Carabineros no sabía la dirección exacta de la explosión, explicando que supuso que había sido en la parcela N°222, por antecedentes que tenían. Fueron a la parcela, procediendo a tocar el timbre unos cinco minutos, salió una persona de la casa y se dirigió al portón. Al llegar a unos treinta metros, preguntó quiénes eran, respondieron que Seguridad, al mismo tiempo la persona encendió una mecha y lanzó un artefacto hacia ellos, se tiraron al suelo y dispararon hacia la persona. Cuando explotó el cartucho que había lanzado, a unos diez metros al interior del portón, la persona huyó del lugar, perdiéndose entre los matorrales. Ordenó ingresar a la Parcela y al entrar, se escuchó una



explosión en dirección de la casa, hicieron varios disparos hacia ella y se acercaron, ingresó al interior del inmueble con Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, mientras el suboficial buscaba a la persona que se fugó. Al ingresar, vio que del lado izquierdo de una pieza, salía humo y se notaban los destrozos de una explosión, al lado del dormitorio, en el baño, solo vio madera, restos de ropa y vísceras colgando. Ordenó registrar la casa, encontrándose documentación del Partido Socialista y folletos del MIR, panfletos de la Resistencia, y también se encontraron explosivos como una vela de amoniatina, cinco detonadores, diez metros de mecha para dinamita y tres slarrie. No vio al muerto, pero sí vio tripas colgando, restos de cuero cabelludo y sangre entre los escombros. Afirmó que el artefacto explosivo no lo lanzaron directo hacia ellos, fue más para amedrentarlos, cayendo a unos 10 metros hacia la izquierda del portón, huyendo el individuo por la derecha. Esto último fue alrededor de las 06.00 horas. Dentro de la casa no efectuaron disparos. No recuerda que en el CNI haya prestado servicio un ciudadano con acento y tipo extranjero. **8) Leonilo Saavedra** a fojas 83, quien refirió que el 13 de agosto de 1979, se encontraba como suboficial de guardia en la 2° Comisaría de Carabineros Coquimbo, acompañado del cabo de guardia Galvarino Zurita Molina. A las 05:30 horas, Zurita recibió una comunicación radial desde la Tenencia de Tierras Blancas, para que llamara al fono N°1494 de la CNI de La Serena y avisara que se había sentido una explosión en Tierras Blancas, y que concurren personal CNI. Se hizo el llamado, manifestando desde el fono antes mencionado, que se mandaría personal de inmediato. Esto se hizo a petición del sargento 1° de Carabineros Rigoberto Gallardo, del CNI, que en esos momentos se encontraba en la Tenencia Tierras Blancas, según lo manifestado por el carabinero de guardia Ortiz de esa Tenencia. Luego llamó en dos oportunidades más y el de guardia le dijo que el personal andaba en la población. Cerca de las 06:35 horas, Ortiz solicitó de parte del jefe de Tenencia, refuerzo policial, por lo que ordenó al jefe del primer turno, sargento 1° Enrique Araya Valencia, que concurren con su personal, saliendo en el furgón de la unidad a Tierras Blancas. A las 06:40 horas, comunicó a su Comisario y Subcomisario, quienes concurren de inmediato a la Unidad, posteriormente ambos se



dirigieron a Tierras Blancas. A las 08:00 horas, entregó su guardia y aún el personal no regresaba a la Unidad. **9) Enrique del Carmen Araya Valencia** a fojas 84 y 84 vta., donde señaló que el 13 de agosto de 1979, se encontraba como jefe del primer turno de servicio de población en la Segunda Comisaría de Coquimbo, cuando a las 06:25 horas fue comunicado que debía concurrir con todo su turno (cinco funcionarios) a la Tenencia Tierras Blancas, ya que habían pedido refuerzos. Fueron en el furgón de servicio, llegando poco antes de las 07.00 horas a la Tenencia; el jefe de Tenencia le manifestó que en una parcela cerca del sector del destacamento se había sentido una explosión y al parecer se encontraba personal del Servicio de Seguridad y aparentemente había un tiroteo, pidiendo el máximo de discreción y cuidado, ordenando a su vez que llevaran armamento de alcance largo. El teniente Aranda, cerca del lugar de los hechos, distribuyó el personal, llegando a la parcela N°222 a un costado del camino Carretera N°43. El portón de entrada estaba abierto, pero con candado y una hoja del portón se encontraba sacada de los goznes. Al entrar a la parcela, vio un grupo de civiles fuera de la puerta principal, constatando que eran personal del Servicio de Seguridad, además de alguien de aspecto extranjero, que vio en repetidas oportunidades. Los ventanales se encontraban quebrados, no ingresó al interior del inmueble, solo resguardó la parte posterior. Supo que en el baño había una persona muerta por explosión, pero no lo vio. Se retiró con su personal aproximadamente entre las 10:00 a 10:20 horas. Posterior a haber tomado conocimiento de lo ocurrido en la Parcela, acompañó al teniente Aranda al costado de la parcela, donde se construía un chalet, interrogando a un matrimonio de cuidadores, manifestando estos que habían sentido mucho movimiento de vehículos y unos balazos y posteriormente una explosión, presumiendo que eran militares. **10) Óscar Arancibia Campaña** a fojas 115, donde señaló que el 13 o 14 de agosto de 1979, se encontraba durmiendo en su casa, entre las 4 a 5 de la madrugada, cuando sintió una explosión que lo despertó; dentro de media hora después, sintió otra explosión con menos potencia y después una tercera explosión. Las tres las sintió en un lapso de media hora, escuchó tableteo de metralletas y balazos, abrió una ventana y miró hacia la parcela y vio una lucecita



roja, que podrían ser de la metralleta. Estaba oscuro, sintió pasos en la construcción, por la calle o al interior del edificio en construcción. En la mañana el jefe de la Tenencia Tierras Blancas llegó a la construcción, a quien le explicó lo relatado. Dentro de la semana siguiente, encontró en el interior de la construcción, un proyectil achatado, seguramente debido al impacto con algo duro y que entregó a doña Mireya. **11) Prefecto de Carabineros de Coquimbo, Mario Schneider Valdebenito** a fojas 121, quien refirió que se constituyó en el sitio del suceso más o menos a las 08.30 horas, después de haber sido informado de los hechos por el mayor Saavedra y teniente Aranda, habiéndose adoptado ya el procedimiento policial respectivo. En el lugar de los hechos, los vidrios del dormitorio y comedor estaban quebrados. El interior del baño contiguo al dormitorio se encontraba destruido por una explosión producida en dicho lugar; no vio ningún cadáver, pero sí había vestigios de cabellos y pequeños trozos sanguinolentos. Dispuso que no se tocara nada hasta que se constituyera el Fiscal Militar. Enseguida se trasladó a la Prefectura para dar cuenta al alto Mando Institucional. Además, en el lugar se encontraba personal del CNI, alrededor de tres o cuatro, entre ellos el Capitán Padilla. **12) Erick Hernán García Thompson** a fojas 174, quien indicó que el día de los hechos ayudó a sacar escombros del baño donde ocurrió la explosión, ropas, ternos, que le iba pasando Daniel Ibáñez Muñoz desde el interior, las ropas las depositó sobre la cama y el resto en el suelo. Al recoger el cadáver, se retiraron y en el lugar solo quedó un carabinero de guardia. Los paneles de madera del closet los sacó por la ventana del dormitorio, ayudado por otras personas. Estuvo hasta las 11.00 horas, aproximadamente, trasladaron el cadáver a la Morgue. **13) Cynthia Allen Garrison Fyffe** a fojas 176, quien indicó haber encontrado en el suelo del baño donde murió Daniel Acuña, un proyectil aplastado de cobre, en un orificio donde estaba anteriormente empotrado el closet. Dicho proyectil tenía restos de sangre, vieron orificios en la pared. En el dormitorio de su tío, en la esquina superior derecha de la muralla divisoria entre dicho dormitorio y el baño, había un hoyo de bala y ella, con la punta de un paraguas, escarbó y encontró una bala de cobre incrustada no aplastada. Esto fue el viernes 17 de agosto de 1979. Además, en el baño encontraron en el mismo pido donde iba el



closet, un pedazo de metal con sangre. También encontró una vaina entre las cañerías del lavamanos. **14) Daniel Aron Ibáñez Muñoz** a fojas 587, quien relata haber sacado el cadáver del baño, previa orden del teniente Rodolfo Aranda, con ayuda del cabo Ceballos o García. **15) Onofre del Carmen Véliz Toledo** a fojas 595, quien indica que efectivamente estuvo detenido la noche del 12 de agosto de 1979, desde las 23 horas más o menos, en la Tenencia de Tierras Blancas, producto de un choque que tuvo con un bus. Lo tenían en la Guardia, cuando en una hora que no puede determinar, puede haber sido entre las 2 o 3 de la mañana, llegaron 2 personas de civil a la Guardia, y otros quedaron a la entrada, a quienes vio, llegaron bien apresurados, y el de mayor rango ordenó que lo metieran al calabozo. Todas las personas que llegaron andaban de civil. No oyó ninguna explosión antes de que llegaran ellos. El de mayor rango portaba metralleta. No había nadie más detenido aparte de él. **16) Mariela del Carmen Contreras Pozo**, cónyuge de Gallardo, a fojas 599, fue despertada a eso de las 04,00 a 5,00 horas por su marido, quien le preguntó si escuchó una explosión, pero como estaba durmiendo no la escuchó. Su marido estaba en alerta. **17) Luis Rigoberto Cabezas Cabezas** (chofer del bus detenido en la Tenencia) a fojas 605, quien señaló que efectivamente estuvo detenido el 12 de agosto de 1979 en la Comisaría de Tierras Blancas, por un accidente de tránsito, aproximadamente a las 21.30 a 22.00 horas. Conducía un bus desde La Serena a Sotaquí, iba con una delegación de futbolistas, unas 30 personas. El 13 de agosto escuchó un tiroteo de metralletas, pudo haber sido en la amanecida. **18) Pasajeros del bus detenido Sergio Hernán Carvajal Tapia** a fojas 609, **Luis Danilo Pizarro Castillo** a fojas 609 vta., **Raúl Eduardo Parra Ramos** a fojas 609 vta., **Carlos Antonio Guerra Pérez** a fojas 610, **Luis Omar Valenzuela Cortez** a fojas 610 vta., **José Rafael Guerra Pérez** a fojas 610 vta., **Carlos Humberto Araya Miranda** a fojas 611, **Enrique Valenzuela Cortés** a fojas 616, **Guillermo Hipólito López Parra** a fojas 633 y 638, quienes confirman haber pasado la noche en el Retén de Tierras Blancas, durmiendo en el interior del bus, por un accidente de tránsito. Solo Carvajal y López escucharon una explosión y disparo, respectivamente. Carvajal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

agrega que al rato después sintió como una balacera, que duró unos 5 a 10 minutos.

Trigésimo segundo: Que, respecto al proceso judicial Rol 2.252-3, instruido por la Jueza Dobra Lusic Nadal del Segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo y luego por la Ministra en Visita Extraordinaria Keryma Navia Pefaur de la Iltrna. Corte de Apelaciones de La Serena (previo a su acumulación a la causa militar 657-79 a fojas 528, por incompetencia declarada a fojas 449), constan las siguientes piezas de interés: **documentos:** **1)** Acta de inspección ocular a fojas 193, en la Parcela N°222 “Lo Acuña”, Altos de Peñuelas, donde, entre otras cosas, se establece una distancia de unos 60 metros, desde el portón de acceso hasta la casa habitación, con amplios jardines a ambos lados del portón. A unos 12 metros del portón, se aprecia en una zona de vegetación, dos sectores circulares sin vegetación, la que habría sido arrancada de raíz y restos de cactus quemados. Se observan orificios en cactus y tunales. En las murallas externas de la casa habitación también se observan orificios por impactos, con señales de haber sido hurgados. Al interior de la casa, se encuentran tres ternos sobre una cama, con algunos orificios. Al interior del baño donde ocurrió la explosión, encuentran 15 impactos en los muros, existiendo en ellos y en el piso manchas al parecer de sangre, cabellos adheridos y materia orgánica seca. Fotografías de la diligencia a fojas 199 y siguientes. **2)** Fotografías a fojas 223 y siguientes, de objetos encontrados en el domicilio de las víctimas, relativos a esquirla, fulminantes, proyectiles, vainas, tornillo, percutor, fierro y bala de plomo. **3)** Oficio N°694 de fojas 257, de la Segunda Comisaría de Coquimbo, donde se informa que personal de su unidad y de la Tenencia “Tierras Blancas”, solo concurrieron a la parcela a petición de efectivos de la Central Nacional de Informaciones de La Serena, cuando ya habían ocurrido los hechos. De eso se dio cuenta a la Fiscalía Militar mediante Parte N°1 de fojas 3. **4)** Informe N°339-Q de fojas 359, de la Sección Química y Física del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se concluye que en las muestras de flora revisadas, **“no se detectó la presencia de elementos que entran en la composición de material explosivo”**. Se agrega que los orificios encontrados en una chaqueta azul periciada, “dieron reacción



positiva para residuos nitrados”, y que en la chaqueta verde las perforaciones “dieron reacción positiva para residuos nitrados”. **5)** Informe N°336-B de fojas 375, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se refiere que el examen de ambos claros de vegetación observados en el jardín de la parcela, “*determinó que el artefacto que alteró la flora no pudo ser de tipo explosivo. Pudo tratarse de algún producto químico de tipo incendiario o luminoso, pero carente de reacción explosiva*”. Tampoco se descarta que los orificios del frontis de la casa pudieren haber sido producidos por proyectiles, “pero la intervención de terceras personas pudo alterar su forma y dimensiones”. Respecto al orificio encontrado en una viga, el que la atraviesa, tiene características de impacto de proyectil. Por su trayectoria, se indica que el disparo “debió provenir desde afuera del recinto, de Poniente a Oriente y de abajo hacia arriba (...) De acuerdo a las características del orificio de entrada, deformado por la inclinación de la trayectoria, pudo tratarse de un proyectil calibre 9 mm ó .38”. **6)** Plano a fojas 381 (repetido a fojas 167), de la planta de la casa habitación de las víctimas y croquis general de la Parcela N°222-A. **7)** Informe N°340-B de fojas 382, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se informa el hallazgo de vainillas percutadas en la parcela, de marca militar. Cinco vainillas fueron percutadas por una misma arma, y otras dos vainillas por otra misma arma. Artefacto explosivo poseía nitroglicerina. Los proyectiles provenientes de las vainillas encontradas debieron corresponder a algún arma calibre 9 mm Parabellum. **8)** Copia fotostática de Ord. N°5472 de fojas 388, de 13 de agosto de 1979, donde el Registro Civil de La Serena remitió tres fichas que se tomaron al cadáver de Daniel Acuña, a la Oficina Central de Identificaciones de Santiago, indicando que dicho cadáver solo tenía su mano izquierda. **9)** Informe N°377-B de fojas 405, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se determina que los orificios hallados en una chaqueta azul y una chaqueta verde son de entradas de proyectil, probablemente de calibre .32 o 9mm. Fotografías utilizadas en la pericia a fojas 399 y siguientes. **10)** Informe N°4-B de fojas 410, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde se indica que “los peritos no observaron en el



baño perforaciones de balas, o si las hubo, pudieron confundirse con los efectos del artefacto explosivo”. También da cuenta sobre proyectiles hallados en el lugar de los hechos y otros artefactos periciados, determinando que algunos proyectiles (tres) son de calibre 9mm., de pistola, otro es de plomo y otro artefacto metálico de cuatro partes al parecer “tiene relación con artefacto explosivo”. Adicionalmente indica que el “Amon Gelatina” forma parte del grupo “Dinamitas”, las que utilizan nitroglicerina entre sus componentes. Valga recordar que, como ya se indicó en el considerando decimonoveno, respecto de uno de los proyectiles periciados se obtuvo resultado positivo a las pruebas de orientación sanguínea. **11)** Fotografías de fojas 438 y siguientes, relativa a diversa documentación allanada en la casa del occiso y efectos de la explosión al lugar y al cuerpo de Daniel Acuña. **12)** Oficio N°47 de fojas 445, de la Tenencia de Tierras Blancas, donde informan que en esa tenencia no existe oficina de inscripción de armas.

Trigésimo tercero: Que en el proceso judicial ya referido en el motivo precedente se incorporaron las siguientes **declaraciones:** **1) Alberto Arce Fernández** a fojas 213, cuñado de Daniel Acuña Sepúlveda, quien señaló que el lunes 13 de agosto, alrededor de las 11 de la mañana, recibió una llamada de su hijo Alberto Arce Acuña, quien fue contactado por su hermana Mireya Arce, para informarle de la muerte de su tío Daniel Acuña y que su hijo estaba preso e incomunicado, herido en el Hospital de La Serena. Llegó el martes a La Serena y fue a la Intendencia para hablar con el Intendente y expresarle que el occiso y su hijo eran totalmente anti violentistas y el primero muy enemigo de los miristas y de Altamirano, pero no lo encontró, fue a la Fiscalía y luego a la Morgue, donde pudo reconocer el cadáver de Daniel Acuña. Refirió que “las dos manos, desde un poco más abajo del codo, estaban sin lesiones, o sea, estaban enteras, así como las piernas desde más o menos de la rodilla hasta la punta de los pies”. El día miércoles le entregaron el certificado de defunción y pusieron “suicidio”. Habló con el Fiscal, quien estimó que no era necesario dejar constancia de las personalidades anti violentistas de padre e hijo, y luego le señaló que habían dejado al herido en libre plástica y que devolverían la parcela a la familia, a donde fueron juntos en auto. Allí el Fiscal manifestó que se podía limpiar. Esto fue el



martes como a las 19.00 horas. Vio una enorme mancha de sangre y restos humanos en el centro del dormitorio, la gran destrucción fue en la pequeña sala de baño, cuyo único ingreso era desde del dormitorio. **2) Alberto Jorge Daniel Arce Sepúlveda** a fojas 215, sobrino de Daniel Acuña Sepúlveda, quien señaló que el lunes 13 de agosto, alrededor de las 10 de la mañana, lo llamó su hermana Mireya desde La Serena, quien le comunicaba que de madrugada, en la parcela de su tío, hubo un allanamiento donde resultó herido su primo y muerto su tío por terceras personas, y que al parecer su tío se había suicidado y que Roberto había llegado a su casa alrededor de las 7 de la mañana, herido a bala, lo que informó a sus padres y a otro tío. Se contactó con la CNI, quienes le manifestaron que “en la parcela se había efectuado un operativo y que había fallecido mi tío por efectos de una explosión y que Roberto se encontraba en el Hospital de La Serena detenido e incomunicado y que se había encontrado allí material subversivo, granadas, panfletos escondidos en la parcela”, y que “para la tranquilidad de la familia, informara a ellos que el operativo era totalmente justificado, lamentando el desenlace trágico”. Refirió que con sus familiares concurren a investigar la parcela, encontrando balas, vainas, residuos de explosivos, que les hicieron dudar de la versión oficial de los hechos, por lo que pusieron esos elementos en manos del abogado Pedro Escandón. Agregó que antes vivió un año y medio con su tío, y que no era violentista ni de armas, era pacífico e intelectual. **3) Lucía Matilde Acuña Sepúlveda** a fojas 217, hermana de Daniel Acuña Sepúlveda y madre de Mireya, quien refirió que llegó a ver la Parcela al día siguiente de los hechos y que estaba todo muy desordenado, papeles ensangrentados en el suelo, vio a su hija Mireya con arcadas después que miró entre ropas envueltas, un pedazo de cráneo y otras materias orgánicas ensangrentadas, ante eso se retiró del lugar. Quemaron algunas cosas y luego fueron a almorzar a La Serena. Cuando regresaban a la parcela, un vehículo de color guinda seca los adelantó a toda velocidad e ingresó a la parcela. Al llegar casi inmediatamente atrás de ellos, los vieron bajarse apurados, eran dos, alcanzando a entrar uno de ellos, dijeron que eran de Investigaciones y que iban a buscar algo que se les quedó. Esa misma tarde llegó el Fiscal, quien les dijo que limpiaran. Su hermano era socialista tranquilo, un



intelectual y músico. **4) Cynthia Allen Garrison Fyffe** a fojas 219, sobrina política de Daniel Acuña Sepúlveda, quien señaló que un teniente Villarroel le dijo no haber sentido explosiones a las 5 de la mañana, que nadie le había avisado nada. Encontró balas al interior de la habitación, no estaba el closet del baño. En conversaciones con ese teniente, este “manifestó que el cadáver de don Daniel estaba tendido boca abajo en parte donde correspondía al closet que estaba ubicado en el baño y que él estaba indignado puesto que los participantes del operativo no se llevaron el cadáver dejándolo tal cual y que él y sus hombres lo habían llevado en bolsas de basura a la Morgue de La Serena. Además, manifestó que “en vista que ellos”, refiriéndose a los participantes del operativo, habían hecho ya tres viajes llevando cosas en lo cual no quisieron dar detalles a él, como inventario de lo que se habían llevado, no fueron capaces de llevarse el cadáver dejándolo botado en el baño. Toda vez que el teniente se refería a los participantes del operativo, los mencionaba como “ellos”, no dando nombres. Encontró en el baño una bala con sangre y restos humanos. Señaló haber visto que, en un orificio de una pared, alguien ya había intentado sacar una bala. Encontraron en el portón, por dentro y por fuera, bastantes colillas de cigarrillos. El sábado siguiente a los hechos, llegó a la parcela Areopajitas Rojas, quien arrendaba la construcción ubicada detrás de la casa habitación, manifestando que el domingo 12 se retiró a las 23,00 horas “y vio que don Daniel Acuña estaba tocando el piano, solo, y lo había visto muy tranquilo, como también los días anteriores, y que Roberto Acuña estaba trabajando en la Fuente de Soda que tiene en Tierras Blancas”. **5) Lucía Mireya Arce Acuña** a fojas 238 y 329, sobrina de Daniel Acuña Sepúlveda, quien declaró que el lunes 13 de agosto de 1979, pasado las 7:45 horas, llegó su primo Roberto Acuña Aravena a su casa, y le dijo que había sido herido por un asalto en su parcela, relatando que alrededor de las 5 de la mañana sonó insistentemente el timbre de la casa, se levantó y vio a su papá poniéndose los zapatos, salió y a unos 8 metros del portón, vio que caía a su lado una caja de cigarrillos que daba una llamita roja, y que al preguntar quién es, escuchó “Carabineros” y sintió un impacto en su cuerpo, corrió entre los tunales mientras le seguían disparando, logró escapar y corrió hasta su casa. Ante esto, le



pidió ayuda a Ramiro Rodríguez Pinto para llevar a Roberto al Arzobispado, aunque antes Ramiro trató de contactar telefónicamente al Intendente, sin resultados. Fueron al Arzobispado y luego a la Parroquia El Sagrario, donde no recibieron ayuda. Finalmente, regresó a su domicilio y Ramiro llevó a Roberto al Hospital. Como a las 10 horas llegó a su casa Ramiro, quien le contó que había sido llevado a la Comisaría para interrogación y un mayor de Carabineros le dijo que Roberto era un extremista, era una delación entre homosexuales y que el viejo se autoeliminó por estar fabricando bombas. Al día siguiente fueron a la Parcela, donde había un terrible desorden, vio pedacitos de restos humanos y sangre coagulada cerca del baño. En una camisa envuelta, vio que contenía un trozo de cráneo con masa encefálica. En la tarde regresaron a la Parcela, y casi al llegar los adelantó un auto del que bajaron dos personas y entraron rápidamente a la casa, uno de ellos llevaba un archivador, con un plano del tesoro del pirata, en el que se leía la frase “Vencer o morir el 11”, el otro joven estaba intranquilo, por lo que se fueron llevándose el archivador con el plano. También encontró vísceras envueltas dentro de una maleta roja y más restos de masa encefálica. Llegó el Fiscal y les dijo que lo quemaran, porque era un foco infeccioso, lo que hicieron en una fogata. Al día siguiente volvió a la parcela, donde el teniente de la Tenencia cercana les contó que cuando llegaron el lunes, “ellos” ya se iban yendo con varias cosas en una camioneta, las que hizo bajar, y que habían dejado el cadáver para que él se hiciera cargo. No dijo quiénes eran “ellos”. También fueron a hablar con Óscar Arancibia, quien cuidaba una construcción cercana en la misma parcela, el que les entregó una bala encontrada en la construcción y que se la hicieron llegar al teniente. El día viernes fueron nuevamente a buscar evidencias, encontrando otras balas, vaina, tornillo y otros objetos, todos ensangrentados. Confirma lo relatado por Aeropajita Rojas, de que fue detenida durante 12 horas, al ir al Hospital a ver a Roberto, por dos agentes de seguridad, siendo interrogada sobre la familia Acuña. **6) teniente Rodolfo Aranda Jeldres** a fojas 244 y 335, donde relata que a las 5,30 horas llegó a la Tenencia de Tierras Blancas, Rigoberto Gallardo Tabilo, pidiendo que se contactara a la CNI de La Serena, por haber escuchado una detonación. A las 05:45 horas llegaron a la Tenencia dos



vehículos desde La Serena con varios funcionarios CNI a cargo del capitán Patricio Padilla Villén, quienes luego se dirigieron al sector norte de la población. A las 06.00 horas, lo despertó en su domicilio el carabinero Ortiz Escudero, dándole cuenta del hecho, por lo que a las 6,15 horas salió a patrullar con el carabinero Osvaldo Zeballos Peña para averiguar el origen de la explosión, volvió a las 07.00 horas al cuartel, donde Ortiz le comunicó que la explosión había sido en la Parcela 222 “Lo Acuña”, según información del cabo 2° Gustavo Camilo Ahumada de la CNI. También llegaron en ese mismo momento carabineros de Coquimbo a cargo del sargento 1° Enrique Araya Valencia. Fueron juntos a la parcela y en la entrada había tres CNI de civil, quienes le mostraron las huellas de dos explosiones en el jardín. Vio impactos de balas en la vegetación. También había un CNI de aspecto extranjero -lo que se corroboraba con su hablar-, de unos 50 años, quien le manifestó que la onda explosiva procedente del baño interior destruyó algunas ventanas. Dentro de la casa estaban Padilla, Camilo, Gallardo, el extranjero y otro más, quienes hacían un registro minucioso y ya habían encontrado una gran cantidad de propaganda subversiva y folletos del Partido Socialista. En uno de los panfletos se indicaba forma de celebrar el 14 de agosto, con colocación de bombas en La Serena y Coquimbo. Todo esto se lo llevó la CNI, otro día también se llevaron libros. En el baño había un completo desorden y destrozos, también vio trozos de vísceras y grasas al parecer de un ser humano. Se levantó el cadáver más o menos a las 10 horas, lo que realizaron los carabineros Daniel Aaron Ibáñez Muñoz y Erick García Thompson de la Tenencia Tierras Blancas, ayudando también un funcionario CNI. Vio el cadáver destrozado, tenía un brazo íntegro pero desnudo, la cara mantenía sus rasgos, pero no así la masa encefálica destrozada, la parte del tronco estaba vaciado, las piernas pegadas al cuerpo y el otro brazo y mano no los recuerda. Ese mismo día en la noche volvió a la parcela y cuando iba llegando, vio saliendo un furgón cargado de libros, eran funcionarios de la CNI y que tenían órdenes del capitán Padilla o Sánchez. Supo que ya habían realizado dos viajes. El día de los hechos, cuando andaba de servicio por la población, llegó a la Guardia de la Tenencia a las 06:40 horas, Gustavo Camilo Ahumada, bastante alarmado, manifestándole al carabinero Ortiz Escudero que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

mandara personal de carabineros de refuerzo a la parcela, ya que los habrían recibido con detonaciones de artefactos explosivos y que al parecer había personas armadas y atrincheradas en la casa habitación. Ese refuerzo de Coquimbo llegó a las 7 horas. Afirma que la primera explosión sí ocurrió, fue escuchada por su cónyuge Lina Gabriela Alarcón y por el cabo 1° Roberto Lefilaf, quien estaba de punto fijo en la casa del Gobernador en Peñuelas, aproximadamente a las 05,00 horas. **7) Cabo 1° Roberto Lefilaf Colpihueque** a fojas 249, donde refiere que en la madrugada de los hechos se encontraba de turno en el domicilio del Gobernador Provincial en Peñuelas, cuando escuchó una explosión a las 5 de la mañana. Su turno finalizó a las 8 de la mañana. Se preocupó de establecer la hora, así que miró su reloj cuando ocurrió la explosión. Luego al regresar al Cuartel, se enteró de lo ocurrido en la Parcela 222 e informó lo que escuchó. **8) Lina Gabriela Alarcón Lincura** a fojas 253 y 336, cónyuge del teniente Rodolfo Aranda, domiciliada en Tenencia de Tierras Blancas, quien afirmó que la primera explosión ocurrió a las 5 de la mañana, miró su reloj e hizo estremecerse los vidrios de la casa. Su esposo dormía, porque había llegado tarde del trabajo como jefe de Tenencia. A las 6 de la mañana llegaron Carabineros a avisarle a su marido. **9) Daniel Aron Ibáñez Muñoz** a fojas 271, 336 y 364, quien refirió haber sacado el cuerpo del interior del baño personalmente, como a las 10:45 horas, no había certeza en ese momento si los restos pertenecían a un ser humano o no. Primero despejó el lugar con el cabo Erick García. Se dio cuenta que era un ser humano cuando encontró un pie, luego vio un trozo de carne alargado, al que se le veía la espina dorsal. Vio ropas usadas en desorden, cree que el cuerpo estaba de cúbito dorsal. Señaló que cuando entró al dormitorio del occiso, “encontré que el lugar estaba en completo desorden como que había sido objeto de un registro minucioso”. Entre los papeles que encontró había panfletos políticos y cartas familiares. Comprobó que en una muralla interior del dormitorio del occiso había dos impactos de bala a una altura de unos 1,50 metros. Otro impacto estaba en el cielo de la habitación. Por fuera de la casa también. Personal de la Tenencia sabía que la familia de la parcela era de tendencia socialista. Mientras levantaba el cadáver, estaban presentes 3 funcionarios CNI de civil. **10)**



Erick Hernán García Thompson a fojas 273 vta., 335, 368 y 441, quien refirió que el 13 de agosto tomó conocimiento de los hechos más o menos a las 5:30 horas, mientras acompañaba al funcionario de guardia Horacio Ortiz Escudero en la Tenencia. Como a las 10,00 horas fue a la parcela y cooperó al sargento 1° Ibáñez en el levantamiento del cadáver. De los restos, solo estaban completos un brazo y ambas piernas desde las rodillas hacia abajo, el resto era una masa. En el baño habían esparcidos unos 10 ternos y corbatas. Cuando llegó a la parcela vio al teniente Aranda en la terraza con personas de la CNI. Precisa que vio un brazo completo y el otro cortado a la altura del codo. **11) Carlos Ismael Lara García** a fojas 275 vta., quien indicó haber llegado a la Tenencia alrededor de las 7:05 horas del 13 de agosto, donde se le informó que había problemas con ciertos extremistas, dándosele instrucciones para que quedara de servicio y en resguardo de la seguridad del Cuartel. Como a las 7:20 horas le tocó desviar el tránsito de la Ruta 43. Desde las 19 a 24 horas de ese mismo día, estuvo de punto fijo en la Parcela 222, donde igual permanecieron dos funcionarios de la CNI. **12) Osvaldo Isaac Zeballos Peña** a fojas 280, quien refirió que lo despertaron más o menos a las seis de la mañana para acompañar al jefe de la Tenencia de Tierras Blancas para ubicar el lugar de explosión (que no escuchó), recorrieron las industrias del sector para ver si se produjo en una caldera o cilindro de gas u otro semejante, con resultados negativos. Fueron caminando a la parcela N°222. Al llegar, a escasos metros del portón, por dentro, había 3 o 4 civiles de la CNI, quienes le contaron de un enfrentamiento y vio en el jardín dos huellas de explosiones en el pasto, de más o menos un diámetro de cincuenta centímetros cada una. Permaneció como punto fijo en el portón, desde las 7 a 15 horas. Vio que una furgoneta roja salió del lugar llevando libros y discos al parecer de propaganda marxista. Posteriormente ese furgón volvió como a las 13 horas, para relevar personal de CNI. Cerca del lugar de las explosiones encontraron 3 o 4 vainillas de balas, las que fueron recogidas por un funcionario CNI. **13) Horacio Agustín Ortiz Escudero** a fojas 281 vta., 333 y 442 vta., refiriendo que el 13 de agosto se encontraba en la Tenencia de Tierras Blancas, cumpliendo su servicio de guardia, que inició a las 8 horas del día 12 y finalizaba a las 8 del día 13. Más o menos a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

las 11 de la noche se accidentó un bus que iba a Ovalle, vehículo que se mantenía frente a la Tenencia, había unos 30 pasajeros. Entre 5 y 5,30 llegó el Sargento Rigoberto Gallardo de la CNI, preguntando si había escuchado una explosión, a lo que respondió que no, le pidió llamar a la Central de La Serena a través de la Comisaría de Coquimbo, lo cual hizo, a los 15 minutos llegó personal de Seguridad en una Renoleta celeste y un Chevrolet Impala azul. Escuchó cuando Gallardo informaba a Padilla que estando en su domicilio sintió una explosión. Fue a despertar a su teniente y luego este fue a despertar a los solteros domiciliados fuera del Cuartel. Entre 6 y 6:30, llegó el funcionario de Seguridad de Ejército Camilo, muy cansado y asustado, pidiendo refuerzos porque les habían tirado “unas cuestiones” en la Parcela, por lo que llamó al furgón que recorría la población y a la Segunda Comisaría de Coquimbo. Cuando llegaron todos, el jefe les pasó armamentos y fueron equipados a la Parcela. Más tarde le tocó estar de punto fijo en la parcela, donde vio huellas de dos explosiones en la entrada, de unos 50 cm. de diámetro. Afuera de la casa había dos funcionarios de Seguridad. Desmintió los dichos de Padilla y Gallardo, ya que no informó nada de la Parcela 222. Padilla llegó en un Chevrolet, la Renoleta quedó más hacia la Parcela, a unos veinte metros del poste. Aseguró que fue Camilo el que volvió a la Tenencia a pedir refuerzos, lo conocía, es una persona alta, de 28 a 30 años. **14) Raúl Macaya** a fojas 283 vta., fotógrafo, quien señaló que un día de agosto fue llamado como a las 9 horas por Gallardo, funcionario de la CNI, quien le pidió que concurreniera a la parcela porque había un problema, llegó aproximadamente a las 10 horas, donde el teniente Aranda le ordenó sacar fotos al sitio del suceso. Las fotos y negativos se las entregó a Gallardo. Vio panfletos marxistas desparramados. **15) Manuel Ramiro Roberto Rodríguez Pinto** a fojas 290 vta., quien señaló que un lunes de agosto, a las 7:30 horas llegó doña Mireya Arce a la casa donde estaba alojando, quien le contó que había llegado Roberto Acuña con un impacto de bala. Este le contó que mientras arrancaba escuchó más disparos y una explosión. Desde la casa de Mireya llamó sin éxito al Intendente Patricio Serre, de quien era amigo. Luego fueron a la Iglesia de La Merced, pero él se fue a estacionar el vehículo. Mireya y Roberto le dijeron que el sacerdote no los quiso



recibir. Fue a dejar a Mireya y después a Roberto al Hospital. El carabinero de guardia lo interrogó sobre el herido. Luego llegaron dos carabineros de civil, quienes lo llevaron a la Comisaría para interrogarlo. Le dijeron que Roberto era un extremista y había lanzado una bomba a la fuerza policial de Coquimbo. Le preguntaron quién de las 2 víctimas era homosexual. En la Comisaría se enteró que don Daniel había muerto en una explosión. Después lo soltaron y fue a donde Mireya a contarle lo sucedido. Conocía de antes a don Daniel, quien era tranquilo, culto, socialista pero no exaltado. No tenía afición a armas ni explosivos. Roberto explicó que las relaciones con su papá eran frías, por eso arrancó sin preocuparse de él. Tenía rasguños en la cara. **16) Vicente Alberto Papic Arce** a fojas 293, quien indicó que el lunes 13 de agosto, diez para las siete de la mañana, alguien tocó insistentemente el timbre de la casa, su papá fue a abrir, detrás iba él, y vio que era su tío Roberto. Escuchó a su padre decir que Roberto estaba herido a bala y el tío Daniel había quedado en la casa. El funeral del tío Daniel fue el miércoles 15, en la tarde, de ahí fueron a la parcela. Vio restos de una fogata apagada, humeando. Ese mismo día conversó con el teniente de Tierras Blancas, quien le comentó que se encontró a su tío boca abajo, con la cabeza cerca del lavatorio y que le faltaba la parte posterior del cráneo, le faltaba una mano que no había podido encontrar, tenía un pie descalzo y al parecer estaba en pijama. Vio el sábado siguiente huellas de balas. Cerca del portón encontró una vaina de bala, un tío le dijo que su calibre era 38 o 45, similar a las usadas por militares. **17) Aeropajitas Rojas Peña** a fojas 296 y 331, quien refirió que el 12 de agosto estuvo en su habitación de la parcela entre siete y diez de la noche, junto a su pololo Juan Aros. No se veía luces en la casa, pero escuchaba el piano y don Daniel era el único que tocaba el piano. Cuando se retiró aún se escuchaba el piano. Del suceso se enteró por su pololo, quien había pasado por ahí, y después por radio, lo que le causó extrañeza, ya que en el tiempo que vivió ahí, no había notado nada raro, ni en la casa ni en la conducta de sus propietarios. Iban muy pocas visitas, solo entraban compradores de aves. El martes 14, como a las 18 horas, antes de visitar a Roberto en el hospital, se le acercaron dos personas de civil “de seguridad”, quienes la hicieron entrar a un auto café grande, tomaron



dirección Coquimbo y le vendaron la vista con una gasa. La llevaron a un lugar donde la interrogaron sobre si Roberto era homosexual y si fabricaban bombas. Luego la llevaron a su domicilio y le dijeron que no comentara nada. El horario de funcionamiento del local de Roberto es de 10 de la mañana hasta la amanecida si hay público, el domingo desde 10 de la mañana hasta las 00:45 horas del día siguiente. Roberto permanecía en el local prácticamente todo el tiempo. **18) Galvarino del Carmen Zurita Molina** a fojas 305, donde señaló que mientras se encontraba como vigilante del cuartel de la 2° Comisaría de Coquimbo, entre las 5:30 y 5:35 horas, atendió un llamado de la Tenencia de Tierras Blancas hecho por Horacio Ortiz Escudero, quien pedía comunicar al CNI de La Serena, telefónicamente que enviara personal para verificar una explosión que antes se había producido en Tierras Blancas. **19) Óscar Arancibia Campaña** a fojas 305 vta. y 332, quien refirió que una madrugada de agosto, de domingo a lunes, despertó por una explosión muy fuerte. Pasados unos minutos sintió una ráfaga de ametralladora, lo que le hizo abrir la ventana y mirar. Su casa está a unos noventa o cien metros del portón de la parcela N°222. Vio por dentro de la parcela una lucecita roja como de linterna y chiquita, simultáneamente escuchó otra ráfaga de metralleta, por lo que supone que esa luz era el fuego de la metralleta al disparar. Esa luz pudo haber estado entre 4 y 6 metros del cerco que da a la carretera y pensó que le estaban disparando a los montes. Pensó que eran militares, por las armas que escuchó. Después, cuando estaba casi quedándose dormido, escuchó otra explosión menos fuerte que la anterior y que provenía del lado de la parcela y unos balazos “guachos”, que no eran continuados como los de metralleta. Transcurridos unos cinco o diez minutos más, sintió otra explosión más fuerte que la anterior. Esta tercera bomba explotó en la misma dirección que la segunda. Luego sintió trancos fuera de su casa, por dentro del terreno donde está la construcción en que trabaja. Fue despertado por el teniente de Tierras Blancas como a las 8:30 horas, quien le informó de lo ocurrido en el interior de la parcela 222. Esto ocurrió entre las 4 o 5 de la madrugada, estaba oscuro. Al levantarse al día siguiente de los hechos, vio dentro de la parcela a dos jóvenes de civil. A la casa de la parcela entró más o menos 3 días después de los hechos, a pedido de



Mireya, para pintar todo, salvo el dormitorio de don Daniel y su baño. En la semana siguiente, encontró cerca de la casa que habita, un proyectil de cobre aplastado, el que le entregó a Mireya y ella al parecer al teniente de Tierras Blancas. **20) Leonilo Saavedra** a fojas 313, quien señaló que en la madrugada del 13 de agosto se encontraba como suboficial de guardia en la 2° Comisaría. A las 5:35 horas más o menos, el carabinero Zurita le comunicó que había recibido una llamada de Tierras Blancas por radio, para que se avisara al CNI de La Serena, para que enviara personal a esa localidad porque allí se había sentido una explosión, lo que inmediatamente hizo. Luego contactó nuevamente a la Tenencia, donde le dijeron que el teniente estaba tratando de ubicar el lugar acompañado de personal del mismo cuartel. Más o menos a las 6:35 horas, volvieron a llamar por radio de la Tenencia pidiendo refuerzos, por lo que se despachó el personal que empezaba su servicio a las 7 horas, a cargo del Sargento 1° Enrique Araya. De esto dio cuenta al Comisario Mayor Ricardo Saavedra Arteaga y al Subcomisario Carlos Moreno, quienes se dirigieron a Tierras Blancas como a las 6:40 horas. Como a las 8 horas, entregó el servicio sin que el personal que había despachado hubiera regresado. **21) Enrique del Carmen Araya Valencia** a fojas 314, quien indicó que el 13 de agosto, luego de haber llegado a las 6:35 para comenzar el primer turno, recibió una comunicación del suboficial de guardia, de que tenía que concurrir con todo el personal que formaba el turno, a la Tenencia de Tierras Blancas, pues estaban solicitando personal porque se había sentido una explosión cercana. Llegaron a la Tenencia más o menos a las 7:05 horas. El jefe de Tenencia le indicó que la CNI estaba pidiendo refuerzos, ya que al parecer se habían enfrentado contra extremistas. Se fueron a pie con el teniente Aranda y otros. En el interior vio a 5 funcionarios del CNI de civil, además de un señor de aspecto extranjero, alto, rubio, a quien vio en varias oportunidades circulando en un jeep en Coquimbo. Los vidrios de las ventanas del frontis de la casa estaban totalmente destrozados. Después el jefe de Tenencia le ordenó que fuera al portón, donde permaneció por un buen lapso de tiempo y en ese intertanto llegaron personas de civiles del CNI, además del coronel Schneider Valdebenito. Luego junto al teniente Aranda, recorrió los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

alrededores de la parcela, llegando hasta la casa de un matrimonio, quienes le contaron que entre las 4:30 y 5 de la mañana sintieron bastante movimiento de vehículos por ese sector, sintieron unos disparos, presumiendo que eran militares y luego se durmieron. Vio al teniente Aranda con personal del CNI observando algo, más o menos a unos 10 metros del portón en el interior; concurrió a ese lugar y vio unas huellas, dos señales redondeadas y de un radio de acción de unos 15 centímetros aproximadamente, donde había un polvo negruzco, lo que reconoció como pólvora. Se retiró de la parcela con su personal entre 9:30 a 10 horas. **22) Juan Ramón Aros Alfaro** a fojas 316, quien refirió que le arrendaba una pieza a Daniel Acuña en el departamento exterior de la parcela, desde hace 6 meses, concurría al lugar a cualquier hora, pero no todos los días, permaneciendo hasta las 22:30 horas. La llave le fue entregada por Aeropajitas Rojas, para quien arrendó la pieza. El portón permanecía normalmente con llave. En algunas oportunidades conversó con Roberto Acuña, en su negocio de Fuente de Soda en Tierras Blancas. Con don Daniel solo intercambiaba el saludo. Nunca vio gentes o vehículos en la parcela, salvo una vez que vio un taxi. El domingo 12 de agosto, estuvo en su pieza con Aeropajitas, entre las 20 y 22 horas, luego ella partió a su casa y él a la suya. No vio luces en la casa ni se encontró con ninguno de los Acuña. Al día siguiente, al pasar por el lugar en su camioneta, vio el furgón de carabineros y funcionarios uniformados en la parcela, dándose cuenta de que el portón estaba en el suelo. Pasó a un lugar a beber una cerveza, donde escuchó lo que pasó. **23) Nelly América Aguirre Ponce** a fojas 318 y 442, conviviente de Óscar Arancibia, quien relató que, en una amanecida de agosto, la despertó una explosión fuerte. Esa noche se durmieron a la 1 de la madrugada con Óscar, con quien vive en una pieza contigua a una bodega ubicada al lado de la casa en construcción, y a unos 120 metros de la casa de la parcela N°222. Esa explosión ocurrió entre 5 y 5,30 de la mañana, porque al rato empezó a aclarar. Al cabo de unos 15 minutos y cuando estaba semidormida, escuchó varias ráfagas de metrallera, separadas unas de otras, este ruido despertó a Óscar, que no sintió la primera explosión, parecían militares haciendo ejercicios, Óscar le dijo que estaba ocurriendo al lado. Luego se escucharon dos explosiones casi simultáneas, pero



más suaves que la primera. Óscar abrió la ventana y le dijo que dentro del patio de la parcela vio una linterna. Se quedaron dormidos, siendo despertados al día siguiente por el teniente de Tierras Blancas, entre 8 y 8,30, quien al interrogarlos les dijo que habían encontrado muerto a Daniel Acuña. Añadió que también sintió ruido de un vehículo pesado, como de camión, llegando a la parcela. Entre la primera explosión y la última, deben haber transcurridos unos 20 minutos. Su conviviente es el jefe de obra de la casa que está construyendo Dalibor Papic, casado con Mireya Arce. Agregó que luego de los hechos, escuchó pasos de una persona que venía de Tierras Blancas hacia La Serena, como a las 6 de la mañana de ese día. **24) Florencio del Carmen Peña Muñoz** a fojas 333 y 344, quien señaló que vive a unos 300 metros de la parcela “Lo Acuña”. Los hechos ocurrieron entre 3 y 4 de la mañana, porque poco antes cantaron los gallos. Sintió una primera explosión bastante fuerte, que pensó podía haber ocurrido en el retén que queda cercano o en una fábrica. Entre 20 a 30 minutos después se sintió otro estruendo menor, luego del cual abrió la ventana y por ello sintió que se había producido hacia abajo, por el sector de la parcela Acuña; 5 minutos después escuchó ráfagas de metralleta durante un lapso de otros 5 minutos. Todo ocurrió en unos 30 minutos más o menos. Estaba muy oscuro. Conocía a Daniel Acuña, algunos domingos llegaban a su parcela dos o tres jóvenes de 18 años. **25) Mariano Galleguillos Zambra** a fojas 333 y 347 y **Sonia del Carmen Rojas González** a fojas 332 y 348, quienes indicaron vivir a unos 300 metros de la parcela 222, estando su habitación ubicada al poniente de esta última. Aproximadamente a las 5 o 5:30 de la mañana del 13 de agosto, sintieron primeramente un disparo y luego varios más, unos cinco minutos después sintieron una explosión más o menos chica. Luego de otros cinco minutos, escucharon varias ráfagas de metralleta. Pasados unos 30 minutos desde la primera explosión, se escuchó otra, pero más fuerte, porque remeció la casa que es de madera. Casi simultáneamente se sintieron varias ráfagas de metralleta y luego varios disparos leves como de carabina. Pensaron que eran ejercicios militares. Los hechos ocurrían al frente de su casa, al otro lado del camino. Alrededor de las 7 horas, vieron un auto Chevrolet plomo y un vehículo de



carabineros en los alrededores de la parcela 222. Al dueño lo conocían, porque le compraban huevos. **26) Fiscal Militar Luis Renato Valencia Querci** a fojas 353, donde afirma no haber ordenado la incineración de restos o especies, tampoco el retiro de especies en ese acto ni con posterioridad. La casa de la parcela fue entregada a los familiares el 14 de agosto. La quema la hicieron los familiares. **27) Edgardo Raúl Pérez Galleguillos** a fojas 356, quien refirió ser actuario de la Fiscalía Letrada de Ejército y Carabineros de la IV Región, que el 13 de agosto, a las 8:30 horas recibió un llamado de la Prefectura para hablar con el Fiscal, quien después le informó que hubo una explosión. Alrededor de las 10 u 11 de la mañana llegó a la parcela 222 con el Fiscal, en cuyo exterior había vehículos y carabineros y en interior había personal del CNI y carabineros. Recordó al sargento Tabilo y a un capitán y un cabo. El interior de la casa estaba todo revuelto, al parecer por haber sido allanada. Fue a la Morgue para tomar las impresiones digitales al cadáver, solo vio una mano, que fue la única con la que se hizo la diligencia. **28) Claudio del Tránsito Rojas** a fojas 371, quien trabajaba en la parcela Acuña, refiriendo que la gente solo iba a comprarle productos a Daniel Acuña y no ingresaban, solo los atendía en el portón. Don Daniel era su patrón. Ese día lunes llegó a la parcela a las 8 horas, donde vio a carabineros con quienes conversó y le contaron lo sucedido. El portón estaba en el suelo y él mismo abrió el candado y sacó las cadenas. El candado estaba en buenas condiciones, sin ninguna señal extraña. **29) Noelia del Carmen Araya Milla** a fojas 372, indicando que el día de los hechos Ramiro Rodríguez se encontraba en su casa cuando Mireya lo fue a buscar. Daniel Acuña era excelente, muy amable, intelectual y tocaba el piano en forma muy hermosa. Supo de sus ideas después de ocurridos los hechos. **30) Maximiliano Muñoz Hernández** a fojas 373, donde señala que un día haciendo un trámite en el Banco del Estado, escuchó una conversación ajena, donde un individuo le contaba a otro que al pasar cerca de la casa del “finado Acuña” sintieron las detonaciones y que se asustaron mucho, y que tuvieron que esperar un rato para poder continuar su camino. Llevaban un diario en que se leía en caracteres grandes “Ministro en Visita”. **31) Marie Georgette Schneider Fumeron** a fojas 374, concuñada de Mireya Arce, en que señala haber ido a la



parcela el 14 de agosto en la tarde. Que, al poco rato de llegar con su cuñada, llegó un auto de color guinda seca, del que se bajaron dos varones jóvenes civiles, quienes entraron a la casa, tomaron unos papeles que no quisieron mostrar a Mireya y se fueron. Conoció a Daniel Acuña durante 11 años, era una persona excelente, cariñoso y atento, nunca hablaron de política. **32) Raúl Armando Varas** a fojas 380, trabajador de funeraria, quien expuso que al encajonar los restos de Daniel Acuña en el ataúd solo pudo captar una pierna y una mano. **33) Rigoberto Alejandro Gallardo Tabilo** a fojas 337, 415 vta. y 446, quien señaló que la madrugada de los hechos se encontraba en su domicilio, estaban en estado de alerta por un aniversario del MIR previsto para el 15 de agosto, tenían información que en la parcela se realizaban reuniones de tipo político. Su arma era marca Rossi calibre 32., municiones de punta de plomo. El capitán llevaba metralleta, el cabo iba con revólver. Se le ordenó rastrear al prófugo, se demoró alrededor de dos horas. Al regresar, vio que en el patio estaban Luis Pavez y Germán Ocares. Relató que se retiró de la parcela como a las 10,30 horas por orden del capitán, antes de que levantaran el cuerpo, para confeccionar en la oficina de La Serena, la minuta respectiva por medio de la cual se puso en conocimiento de la superioridad y autoridades locales lo ocurrido. A la parcela entraron alrededor de las 6:20 a 6:30 horas, separándose de Padilla y Camilo casi de inmediato. Al portón de la parcela llegaron como a las 5:50 horas. Añade haber escuchado al carabinero de guardia cuando dijo que el hecho podría ser en la parcela, si no, no hubieran sabido que allí se hacían reuniones. Afirmó que Ojeda iba solo en el otro vehículo. **34) Patricio Vicente Padilla Villén** a fojas 338 y 429, quien declaró que llegaron a la Tenencia a las 5:45 horas, en dos autos, el primero manejado por él y llevando a Camilo, y el segundo manejado por René Ojeda. El carabinero de turno le dijo que el lugar más sospechoso era la parcela “Lo Acuña”. Ordenó a Ojeda ir a buscar más personal en la renoleta, mientras él con Gallardo y Camilo iban a la parcela. Disparó con revólver y luego con M-10. Como a la hora y media llegó Gallardo después de haberse separado. Aproximadamente a las 7:45 llegó Carabineros, uno de ellos le comentó que hace pocos días Daniel Acuña habría inscrito unas armas en la Tenencia. Cuando se retiraban entre 9:30 a 10 horas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

llegaron los funcionarios Bolvarán y Peña que no participaron en los hechos, los que se mantuvieron hasta las 15 horas. Volvió nuevamente a la parcela a las 19 horas para trasladar literatura marxista. Al día siguiente también volvió. En ningún rato se le separó Camilo de su lado. Supo que después de ir a buscar más personal, Ojeda fue a la Tenencia a pedir apoyo, Ocares y Pavez no ingresaron a la parcela. Por orden superior se ordenó mantener refuerzo entre el personal de la Oficina, por aniversario de MIR el 15 de agosto, por eso había tanto personal en la Oficina. Ingresó a parcela a las 06:10 horas aprox. La explosión fuerte fue entre las 6:20 a 6:30 horas. Camilo encontró varios Slarries. Informó a la Superioridad de su servicio y al Intendente el mismo día 13 de agosto, en la mañana. **35) Carlos Enrique Bolvarán Cortés** a fojas 435, funcionario CNI, vio a Ojeda en el portón de la parcela. Llegó entre las 9 y 10 horas. Ayudó a Carabineros para sacar el cuerpo. Un sargento dijo que faltaba un brazo. Lograron sacar el cuerpo más o menos a las 12 horas. Se retiró después de las 14:15 horas, siendo relevado por Peña. Se reconoce en una fotografía como la persona que sostiene el pie del cadáver. **36) Juan Antonio Peña Roa** a fojas 436 vta., fue a la parcela entre las 10 y 11 horas, vio a Ojeda y policías uniformados. Se retiró de ahí, volviendo al cuartel. Posteriormente regresó cerca de las 15 horas, manteniéndose hasta las 18:30 horas aproximadamente.

Trigésimo cuarto: Que, en el proceso tramitado ante la justicia civil de la época, se decretó la **inspección personal del tribunal** al lugar de los hechos, la que figura consignada en acta de fojas 288 vta., en la cual se dejó constancia de la diligencia a cargo de la Ministra Sra. Navia Pefaur, quien realizó un recorrido a pie desde la Tenencia de Tierras Blancas a la Parcela N°222 de Altos de Peñuelas, determinando una distancia aproximada de 200 metros. La Ministra se constituyó igualmente en dependencias de la Morgue del Instituto Médico Legal, al interior del cementerio local, lugar en que llevó a cabo el reconocimiento del cadáver de Daniel Acuña Sepúlveda, según acta rolante a fojas 349, en la cual se consigna un estado latente de descomposición orgánica, constatándose una total destrucción de las partes blandas desde la región pelviana hasta la cabeza, con ausencia de vísceras y de la cara. Solo subsisten algunos trozos del cráneo, escasamente



cubiertos con cabello. Los miembros se encuentran unidos al tronco, notándose pérdida del antebrazo derecho, el que se encuentra seccionado un poco más arriba del codo, y no se encuentra entre los restos de la urna. El brazo izquierdo se encuentra completo con su mano. En las ropas se advierten aberturas circulares, de dos a cuatro centímetros, cuyos bordes están oscurecidos. Finalmente, el tribunal se constituyó también en el polígono de tiro ubicado en el sector de Las Compañías, según actuación rolante a fojas 433, para examinar arma tipo M-10, similar a la utilizada por el capitán Patricio Padilla Villén, quien asistió a la diligencia. El arma tiene las posibilidades de ser utilizada como ametralladora o como pistola convencional, es de color negro, con un cañón de no más de doce centímetros. El oficial explicó que usa proyectiles calibre 9mm. con punta de bronce o de plomo, y que puede llegar a una velocidad de fuego de 60 a 70 disparos por minuto. Se midió distancia en que salta la vainilla después de cada tiro. Se explicó que se trata de un arma de uso exclusivo para comandantes y oficiales de Ejército, que por su capacidad de tiro se utiliza como arma de asalto y de ataque por sorpresa.

Trigésimo quinto: Que, las declaraciones de los efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI) de La Serena incorporadas en la causa a la vista Rol 657-79 dan cuenta de la falsa versión de los hechos que se manejó en la institucionalidad y que se intentó implantar en la opinión pública de la época, al punto que, desde el mismo día de los hechos, la Intendencia comunicó a la población como versión oficial de lo sucedido que, ante un llamado de los Carabineros de Tierras Blancas por haber escuchado una explosión en el sector, concurrió personal de la CNI a la Parcela 222 “Lo Acuña”, donde fueron recibidos con bombas por un individuo, el que se dio a la fuga, respondiendo ante el ataque con sus armas de servicio y que al acercarse a la casa habitación del predio, se sintió una explosión que provino de su interior. Que, al ingresar a la casa, encontraron un cadáver destrozado en un baño, restos que fueron identificados posteriormente como de Daniel Acuña Sepúlveda, dueño de la parcela. Que, producto del allanamiento que hizo la CNI en el lugar, encontraron abundante documentación subversiva de carácter político y artefactos explosivos, y se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

determinó que en el lugar se realizaban reuniones políticas clandestinas y de corte extremista.

Sin embargo, la versión en comento no fue capaz de sostenerse ni siquiera en las investigaciones realizadas en la época, tanto por la labor efectuada por las magistradas Dobra Lusic y Keryma Navia, como por las indagaciones efectuadas por el Fiscal Militar Luis Valencia Querci, pues se reunió en dichos procesos abundante prueba que permitió desestimar esa tesis oficial. Así se desprende del hecho que la ministra en visita en resolución de uno de marzo de mil novecientos ochenta haya declarado su incompetencia para seguir conociendo de la causa, precisamente por estimar que en los hechos investigados se encontraban involucradas, como partícipes, personas sujetas a fuero militar, lo que denota la convicción alcanzada en cuanto a la responsabilidad penal que le incumbía a los integrantes del ente represor. Por otro lado, tampoco la Fiscalía abrazó por completo la versión de los hechos aportada por los efectivos de la Central Nacional de Informaciones, pues desestimó la existencia de elementos probatorios que permitieran sostener la imputación de un ataque con elementos explosivos, atribuida por dichos funcionarios a Roberto Acuña, a quien propuso sobreseer, y por otra parte, no descartó que pudiera existir responsabilidad del personal de la Central Nacional de Investigaciones, decretándose a su respecto únicamente un sobreseimiento parcial y temporal, y no uno definitivo, que habría sido lo pertinente de haberse dado crédito a las declaraciones de los respectivos funcionarios.

Por otra parte, a la abundante prueba recolectada en descrédito de la versión de los integrantes de la CNI, como se analizará más adelante, se debe agregar el mérito de los nuevos testimonios indagados en los presentes autos, iniciados 31 años después de la ocurrencia de los hechos, los cuales confirman la tesis de la familia Acuña, es decir, que todo se trató de un montaje de la CNI, quienes ultimaron a don Daniel Acuña Sepúlveda y atentaron de gravedad contra su hijo Roberto Enrique Acuña Aravena, encubriendo posteriormente la muerte del primero como un suicidio.

Trigésimo sexto: Que, a fojas 209, 244 y 273, declaró **Aeropajita Rojas Peña**, quien refirió que conocía a la familia Acuña Sepúlveda de unos ocho años



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

antes de los hechos de esta causa, trabajó con Roberto Acuña en una shopería y luego este la llevó a la casa de su padre Daniel Acuña como asesora del hogar y trabajaba puertas adentro. El día de los hechos ella no se encontraba en la casa, porque había sido autorizada por sus patrones Daniel y Roberto para asistir al matrimonio de una amiga, quedándose en la casa de ella. Al día siguiente, en horas de la mañana, encendió la radio para escuchar las noticias, donde se relataba que "PRODUCTO DE LA MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS HABIA MUERTO DON DANIEL Y ROBERTO ACUÑA, MÁS UNA TERCERA PERSONA". Fue a la casa, pero al llegar Carabineros tenía cercado el lugar, logrando divisar a un teniente que trabajaba en el sector de Tierras Blancas y que siempre compraba mercadería a don Daniel. Ese teniente la autorizó para ingresar al inmueble, solamente a su habitación para sacar sus cosas, lo cual no pudo realizar porque su habitación se encontraba totalmente destrozada, ya que la habían registrado totalmente. Indicó que en el lugar había impactos de bala. En el perímetro de seguridad que tenía Carabineros, había personas vestidas de terno y corbata. Pasado unos dos o tres días, se enteró que don Roberto no había fallecido y que se encontraba internado en el Hospital de La Serena, motivo por el cual decidió ir a visitarlo. Estaba bajo custodia de un gendarme, no obstante, logró conversar unas palabras con él, contándole que en horas de la madrugada un grupo de sujetos quienes al parecer querían asaltar la parcela, le dispararon hiriéndolo en el estómago, razón por la cual tuvo que arrancar y finalmente llegar al Hospital, donde quedó detenido. Cuando se retiraba del lugar, fue tomada de uno de sus brazos por una persona que se identifica como CNI, eran cuatro agentes, todos vestidos de terno y corbata, quienes procedieron a subirla a un vehículo, vendándole los ojos y trasladándola a un lugar desconocido, donde comenzaron a realizar una serie de preguntas sobre don Daniel y Roberto. Las preguntas básicamente versaban sobre si su patrón Roberto era "gay o tenía conductas homosexuales" y "dónde se encontraban escondidas las armas en la casa". Esta situación se repitió en unas cuatro oportunidades más en las cuales siempre le vendaban la vista y se le realizaba la misma serie de preguntas, pero agregó que en todas esas oportunidades participaban distintos agentes CNI. Nunca vio arma



ni explosivo dentro de la casa, tampoco se hacían reuniones con otras personas. Después de la muerte de don Daniel siguió en contacto con don Roberto, quien estuvo detenido en la Cárcel de La Serena por un año aproximadamente, ya que lo inculpaban por temas políticos. Roberto pensó que eran ladrones los que iban entrar a la casa.

A fojas 211, 246 y 272 declaró **Juan Ramón Aros Alfaro**, quien refirió que para el año 1979, vendía verduras en Tierras Blancas. Ahí conoció a Roberto Acuña, quien tenía en esa época una fuente de soda, lugar que frecuentaba constantemente. Aeropajita Rojas Peña ayudaba a don Roberto en la fuente de soda, apodada "La Pachi", quien además vivía en una habitación en la parcela de don Roberto, donde también trabajaba. Con ella entabló una cierta relación de amistad, razón por la cual visitaba o frecuentaba dicho predio, ocasiones en las cuales conversó con don Roberto. Sabía que don Roberto vivía con su padre don Daniel, pero nunca lo conoció. El día de los hechos, visitó a don Roberto, donde también estaba "La Pachi", para posteriormente retirarse a su domicilio. Al día siguiente se enteró por terceras personas que habían puesto una bomba en la Parcela "Lo Acuña". Un día, en la altura del sector Pampa Baja, fue detenido por Carabineros, quienes lo trasladaron a la Tenencia de Pampa Baja. Estuvo unos 30 minutos, momento en el cual llegaron, al parecer, funcionarios de Investigaciones, le vendaron sus ojos y lo subieron a un vehículo, para trasladarlo a un lugar desconocido, donde lo interrogaron en todo momento vendado. Le efectuaron preguntas relacionadas con la explosión ocurrida y luego lo sacaron de dicho lugar, vendado, y lo dejaron en la Tenencia La Pampa. Nunca le vio a don Roberto ningún tipo de armas, menos explosivos, cuando lo visitaba en la parcela; no divisó movimientos extraños el día de los hechos.

A fojas 213 y 293, declaró **Patricio Vicente Padilla Villén** (fallecido y sobreseída parcial y definitivamente la causa a su respecto a fojas 884), quien señaló que en 1979 fue destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI) de La Serena, hasta 1981, siendo jefe de dicho servicio. El cuartel estaba ubicado en las cercanías del Estadio de La Serena, y el servicio estaba integrado por unos 12 a 14 funcionarios, siendo él el único Oficial. Recordó a un empleado civil apodado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

"El Motochi", quien tenía la especialidad de conductor. La dotación la componían miembros del Ejército, Carabineros, Armada y empleados civiles, donde todos utilizaban chapas, siendo la suya "Ricardo". La misión de la CNI La Serena era recabar información de inteligencia de todo tipo, donde tenían un archivo para tal efecto. Respecto a las órdenes que recibían desde Santiago, estas llegaban mediante criptografías que eran enviadas por teletipo, medio de comunicación reservado que utilizaba la CNI, donde había un funcionario que desarrollaba la traducción. Es el caso que le entregaron un informe que provenía desde Santiago, enviado por el Director de la División Regional de la CNI Santiago, el cual indicaba que se debía proceder a la eliminación de ciertas personas, mensaje que llegó a todas las CNI Regionales, y posteriormente enviaron la lista de personas a "Eliminar", nómina en la cual había una persona que correspondía a su jurisdicción: era socialista, había sido presidente del partido en la Región y entre otra información que entregaron, es que vivía con su hijo en una casa grande de su propiedad, en las afueras de La Serena, específicamente en el sector Tierras Blancas, donde además mencionaban que el hijo tenía tendencias homosexuales. Ante esa información procedió a recabar información, saber el movimiento de las personas que habitaban la casa, visitar el lugar en varias oportunidades, tanto de día como de noche, siempre acompañado de dos agentes, todo tipo de información que iba a servir para lograr la eliminación del sujeto. Ante esto, determinó el día y la hora a efectuar el procedimiento, donde participaron no más de seis agentes. El procedimiento consistía en que alrededor de las 23:00 horas, un agente (Carabinero) que vivía cerca del inmueble de la víctima y de la Tenencia, debía concurrir a la Tenencia con la finalidad de solicitar cooperación ya que había escuchado una explosión que provenía de la casa de la víctima, mientras tanto ellos esperaban en el cuartel de La Serena, esperando el llamado telefónico del agente que se encontraba en Tierras Blancas. Una vez recibido el llamado, concurrieron al lugar, al parecer en dos vehículos, siendo acompañado por "El Motochi". En el lugar, se encontraba el agente que estaba en la puerta del inmueble, recuerda que tenía rejas altas, un portón de acceso, al parecer de dos hojas, cerrado con cadenas y un candado. Estando en el frontis de la casa,



procedieron a hacer un llamado hacia el interior, momento en el cual salió una persona y comienza a acercarse al portón, instante en el cual preguntó “¿quién es?”, a lo que le respondió “La policía”, cerca de unos siete metros, procedió a dispararle, como también dos agentes más, en ese instante el sujeto se dio a la fuga por el mismo camino desde donde venía, perdiéndolo de vista, momento en el que lograron destruir la cadena y el candado de seguridad con unos disparos. Ingresaron y ordenó formar una línea a ambos lados del camino frente a la casa, comenzaron a avanzar, disparando hacía el domicilio. En ese momento utilizaron armamento automático, de puño, de 9 milímetros. Antes de ingresar al inmueble, ordenó que dos agentes se quedaran fuera de la casa y con los otros ingresaron a la casa en búsqueda del sujeto, momento en el cual lo encontró y sin titubear le disparó en la cabeza, dándole muerte en forma inmediata, para luego ordenar a uno de los agentes que andaba trayendo explosivos, al parecer tipo dinamita con encendido eléctrico, que se los pusiera sobre el cuerpo del sujeto, para seguidamente salir del inmueble y activar el dispositivo, una vez se encontraran a una distancia segura. Realizada la explosión, recogieron el cable, pero nadie ingresó al lugar por instrucciones suyas, en ese momento llegó Carabineros del sector, quienes procedieron a ingresar al inmueble, momento en el cual se retiraron rumbo al cuartel de La Serena, sin conversar con Carabineros, donde procedieron a desayunar, ya que estaba amaneciendo. Recuerda que confeccionó un criptograma y lo envió a Santiago al comandante, dándole cuenta del hecho y que el sujeto había sido eliminado, no recibiendo respuesta de Santiago. No obstante, en Santiago recibieron la información, ya que aproximadamente tres días después llegaron a la ciudad un abogado y un oficial, ambos de la CNI, que iban con la finalidad de prestar colaboración y una asesoría jurídica. El mismo día de los hechos regresó al inmueble de Tierras Blancas, ya que debían seguir con el plan y dar a conocer la versión o el montaje que había planificado, razón por la cual se acercó y le contó lo ocurrido al jefe de la Tenencia de Tierras Blancas, quien le solicitó que colaborara con información para saber qué había ocurrido. Le respondió que debido a la solicitud de cooperación de un agente de su unidad, que había escuchado disparos en el lugar, se trasladó al sector en compañía de



otros agentes a prestar cooperación, y al llegar al inmueble fueron atacados con disparos por un tipo desde el interior de la casa, procediendo a responderle el ataque, momento en el cual el sujeto se da a la fuga, instante en que lograron ingresar al patio del inmueble, donde se escuchó una explosión que provenía desde el interior de la casa. Seguidamente le contó al teniente que habían ingresado al inmueble y que sintieron un olor extraño, encontrando en el baño de la casa un cadáver destrozado, razón por la cual ordenó a sus funcionarios que salieran del lugar y le comunicó a los Carabineros que se encontraban fuera del domicilio lo sucedido, para retirarse a la unidad de La Serena. "El Motochi" y al parecer otros agentes se quedaron afuera del inmueble para asegurar el perímetro. Los funcionarios de Carabineros de la Tenencia Tierras Blancas llegaron al lugar una vez que el operativo ya estaba finalizado y la persona eliminada. Nunca más supieron del hijo de la víctima, pero posteriormente, y cuando designaron a una Ministra, se les ordenó investigar los hechos, donde además recuerda que realizaron una reconstitución de escena. La planificación de darle muerte a la víctima duró no más de tres días, en los cuales recabaron diferentes tipos de información. A fojas 293, aclaró que el día del plan estaban acuartelados, y una vez recibido el llamado del agente carabinero solicitando ayuda, llegaron al cuartel de Carabineros, quien les indicó cuál sería el posible lugar en donde pudo haber ocurrido la explosión, que coincidía con el sitio al cual ellos tenían identificado. Sabían que el dueño de casa vivía con su hijo, pero que no siempre estaba con él. Cuando llegaron al lugar, apareció el hijo. Le gritaron que eran Carabineros y que les abriera la puerta. Parece que sospechó que no era Carabineros y le disparó. Luego todos comenzaron a disparar para abrir la puerta y luego siguieron disparando y al parecer ahí lo hirieron. Esa persona no les arrojó ningún elemento explosivo. Ingresaron al inmueble y siguieron disparando en línea, por si hubiera alguien más en la casa, pero el objetivo era claro: darle muerte al dueño de casa. Lo encontró al parecer en el baño, estaba agachado, escondido, no dijo nada. Le disparó un tiro en la cabeza. Cerca de él se encontraba el carabinero que era de la CNI, quien lo vio. Este carabinero portaba explosivos, puede haber sido dinamita, ya que recuerda que éste armó la dinamita



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

con un "iniciador" eléctrico, el que se amarró al dueño de casa, quien ya estaba muerto. Salieron de la casa y se accionó el dispositivo eléctrico y se produjo una gran explosión. Luego ninguno volvió a entrar a la casa. Cuando salieron del lugar antes de la explosión, gritaron que en la casa había explosivos y posterior a eso se accionó el dispositivo. En esta ocasión el carabinero de la CNI era quien portaba los explosivos. Luego se revisó si la persona que había arrancado estaba por los alrededores, mientras el carabinero de la CNI recogía el cable de los explosivos. Posterior a eso los carabineros del cuartel o de la tenencia entraron a la casa con el teniente que estaba a cargo. Se habló que esa persona se había suicidado, porque esa era la versión que se tenía que dar. A los tres días de ocurridos los hechos, Santiago envió a un abogado al cuartel a conversar con él, pues se debía revisar si se había cumplido la orden fielmente. Ese era el objetivo del abogado, verificar lo acontecido. En la casa no había nada de material subversivo como panfletos o explosivos. Refiere que el "Motochi" no participó de los hechos. Camilo Ahumada, por sus funciones dentro de la CNI, sí debió haber concurrido.

A fojas 217 y 248 declaró **Octavio Enrique Bustamante Palma**, quien señaló que a fines de 1973 fue destinado para inaugurar la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), junto a Roberto Santander, "El Padrino". En 1976, llegó un grupo de aproximadamente 8 funcionarios provenientes de Santiago, a inaugurar un cuartel que se abriría en la ciudad de Coquimbo. Dentro de los funcionarios que llegaron recordó al "Motochi", el "Peneca", el "Tobi", y otros. No se acordaba de cuándo se produjo el cambio la DINA hasta un cuartel en La Serena. El capitán Padilla, para el año 1979 era el jefe, y los funcionarios eran los mismos que venían de Coquimbo. Sobre los hechos investigados, recordó que al llegar un día en la mañana a la oficina ubicada en calle Amunategui, se le ordenó concurrir en compañía de otro funcionario en un vehículo del servicio, hasta el sector de Tierras Blancas, ya que en horas de la madrugada había ocurrido una explosión. Al llegar, se percataron que había personal de Carabineros en el lugar, más otras personas. No había agentes de la Central Nacional de Informaciones. En ese lugar conversó con uno de los carabineros, quien le manifestó que en ese lugar había



ocurrido una explosión. Luego regresaron al cuartel, informando la poca información recopilada. Normalmente utilizaban armamento de puño, tipo revólver. Nunca tuvo conocimiento de si el procedimiento haya sido un montaje o un hecho preparado anteriormente por el Capitán Padilla. A fojas 249 agrega como funcionarios que trabajaban con él, al “Choche” y el “Chino”.

A fojas 225, 279 y 2080, declaró **Luis Hernán Espinoza Bravo**, chapa “El Tobi”, quien refirió que en 1976 llegó a la “DINA Coquimbo”, y que en 1978 aproximadamente se cambiaron de cuartel a La Serena, ubicado en calle Amunátegui. A esa altura la DINA cambió de nombre a Central Nacional de Informaciones (CNI). Su función era operar la máquina Teleimpresor y el Fax, labor que compartía con “El Peneca”, cabo 2° de Ejército Jermán Ocares Morales. En el cuartel de La Serena, el Jefe de Unidad era el capitán de Ejército Patricio Padilla Villén, estaban además el suboficial mayor de Carabineros Roberto Santander Munizaga, el sargento de Carabineros Rigoberto Gallardo Tabilo, el escribiente de Carabineros Alonso Silva Cárdenas, el empleado civil Norbert Marian Obuch-Woszczatynski Odachowska, el cabo 1° de Carabineros José del Tránsito Vicencio Carmona, el cabo de Ejército Juan Antonio Peña Roa, el cabo de Ejército Luis Arturo Pavez Silva, el cabo de Ejército Héctor Alarcón Romero, el cabo de Ejército Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, el cabo reserva de Ejército René Hugo Ojeda Caro, el sargento de Carabineros José Hernán Rojas Astudillo, el empleado civil Leonel Raoul Hernández Olmos, el cabo de Ejército Juan Verdugo Rojas, el empleado civil Octavio Enrique Bustamante Palma. El día de los hechos investigados, se encontraba de turno en el cuartel, cuando de noche recibió un llamado de un funcionario de Carabineros de Tierras Blancas, Coquimbo, quien le manifestó que en el sector habían escuchado una explosión, lo que informó al Capitán Padilla, quien le manifestó que iba al Cuartel, desconoce cómo procedió el Capitán para reunir a los Agentes y concurrir al lugar. La oficina donde cumplía sus servicios estaba ubicada en el segundo piso del Cuartel y aislada de todo el resto de las oficinas, por ser un área restringida. Ese día continuó con el turno hasta horas de la tarde, lo que fue excepcional. Su compañero Ocares llegó en horas de la tarde a relevarlo, su atraso se debió a que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

pudo haber participado en el procedimiento después de la explosión. Ante explosiones ocurridas en la zona, los Agentes siempre concurrían a verificar la situación. Añade que la forma más rápida de enviar un comunicado a Santiago era por Teletipo. A fojas 279 precisa que quien lo llamó desde Tierras Blancas fue el suboficial Gallardo, señalándole que en el sector se escuchó una explosión muy fuerte y que le avisara al jefe capitán Padilla. Estaba de turno con el cabo 2° Camilo. De lo ocurrido, supo que murió una persona y que salió publicado en el diario. A fojas 2080, rectifica que quien lo llamó de Tierras Blancas no era Gallardo, sino un carabinero de esa Tenencia. En el cuartel no estaba Gallardo. Al parecer Patricio Padilla vivía ahí porque era soltero. Sólo recuerda a Gustavo Camilo, eran sólo dos funcionarios los que se quedaban en el cuartel por turno. Frecuentemente se comunicaban con Santiago, que era la Central. El teléfono lo utilizaban mínimamente. Los documentos netamente de inteligencia se iban vía correo. Si había algo urgente lo comunicaba el jefe a Santiago directamente desde su teléfono y no desde el teleimpresor, porque se sabía que se podía vulnerar su sistema. El teléfono de la oficina de Patricio Padilla sólo tenía comunicación directa con unidades militares, no con carabineros. Nunca tuvo conocimiento del "Plan" que relata Patricio Padilla en sus declaraciones. Si llegaba información de Santiago, quien tomaba conocimiento de ella era el funcionario que estaba de turno, quien a su vez se la transmitía al jefe. Personalmente no recibió información de este "Plan". Señala no ser efectivo que Padilla haya enviado después un télex a Santiago, debe haberlo hecho desde su teléfono. Ocares tenía que relevarlo a la 8 de la mañana, pero ese día llegó en la tarde. Le comunicó personalmente a Padilla el llamado de carabineros por la explosión. Fue de madrugada. Él estaba acostado, no iba vestido. Desde el cuartel a la Tenencia de Tierras Blancas había varios kilómetros de distancia. Deben haber sido unos 15 minutos en auto desde el cuartel a la Tenencia. Debe haber pasado una hora desde que recibió el llamado y salieron. Rigoberto Gallardo tenía una motoneta.

A fojas 228, 274, 1456, en careos de fojas 1619 y 1621, y en reconstitución de escena de fojas 3681, declaró **Rodolfo Aranda Jeldres**, refiriendo que para agosto de 1979 era teniente y jefe de la Tenencia Tierras Blancas, dependiente de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

la Comisaría de Coquimbo. El lunes 13 de agosto de 1979, mientras se encontraba pernoctando en su domicilio (ubicado a un costado de la Tenencia), el carabinero de guardia Horacio Ortiz Escudero lo despertó a las 6 de la mañana, quien le informó que se apareció en la Tenencia el funcionario de la CNI Rigoberto Gallardo Tabilo, quien era sargento 1º de Carabineros, indicándole que estando en su casa, en Tierras Blancas, escuchó una fuerte detonación, pero que no sabía dónde había ocurrido, por lo que solicitó se hiciera uso del equipo de radio de la tenencia para que por intermedio de la 2º Comisaría de Coquimbo se llamara al teléfono 1494 de La Serena, que correspondía al cuartel de la CNI, para que el personal concurreniera a verificar la situación, quedando en espera en la misma tenencia, donde posteriormente lo pasaron a buscar. Cuando se estaba vistiendo escuchó dos detonaciones más y algunas ráfagas de metralleta. Llegó a la Tenencia y concurrió a la Lanera Austral, que era una empresa de lanas que estaba ubicada frente a la tenencia, lugar en donde había teléfono y el que por el dueño se había autorizado para que cuando Carabineros lo necesitara pudiera usarlo, ya que en la tenencia no contaban con uno. Allí había tres cuidadores, Eduardo Flores Plaza, Cesar Milán Barrera Guerrero y José Salomón Araya Castillo, quienes le dijeron que a las 3 de la mañana había concurrido al lugar el carabinero Gallardo Tabilo y que trabajaba de comisión civil, quien les pidió el teléfono para llamar al N°1494 de La Serena, donde se comunicó con un tal "Ricardo" y le decía que "todavía estaba esperando que lo pasaran a buscar" y que la otra persona le dijo que "no anduviera mostrándose", que esperara en su casa. Esa conversación fue grabada por los cuidadores, en una radio cassette, audio que escuchó posteriormente. En los teléfonos de esa época se escuchaba fácilmente lo que la otra persona en la línea hablaba. Se dio cuenta que la CNI andaba de temprano haciendo algo y dedujo que ellos tenían que ver con la explosión. Además, de la tenencia se fueron directo a la parcela, la que estaba a unos 200 metros, llegando como a las 7 de la mañana. Sospechaba que si los carabineros acudían, algo malo podría ocurrirles, que podría ser una emboscada de la propia CNI. Había 2 o 3 funcionarios CNI en el portón. Se apreciaba en el lugar, casi al llegar al portón, dos hoyos producto de dos explosiones, faltaba todo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

el pasto en esos espacios. Según se dijo, los explosivos fueron lanzados de la casa hacia donde estaban los funcionarios CNI. Patricio Padilla Villén le dijo que la persona había muerto en el baño, en circunstancias que no se veía ningún cuerpo, ya que estaba tapado con un closet con ropa que había en el lugar y además tenía encima unas tablas que cayeron del cielo raso. Le preguntó cómo sabía que era un solo cuerpo, que podía ser más de uno y que, además, podría estar el perro de la casa, ya que conocía a la familia Acuña. Agrega que además de las manos, la cara también estaba en buen estado, aunque tenía el cuero cabelludo levantado en la nuca. Al lugar también llegaron el Prefecto de La Serena y el Comisario de Coquimbo. Gallardo Tabilo primero negó haber concurrido a la Tenencia, pero después admitió su presencia. Al señor Acuña lo conocía, ya que este vendía animales tales como pollos, pavos y otros productos, que en algunas oportunidades le compró. Añade que cuando se levantó procedió a recoger a tres funcionarios, quienes eran lo que vivían en las cercanías de la Tenencia, para luego volver a la Unidad y premunir a los funcionarios con armamentos largos, logró reunir unos nueve a diez funcionarios. Al ingresar, se encontraban los funcionarios Villén, Gallardo, Ahumada y otro, y al conversar con ellos, estos le contaron historias totalmente discordantes con la realidad que no se ajustaban a lo que estaba ocurriendo, pero todos concordaban en que fueron recibidos en la Parcela con bombas y balazos. La primera conversación la sostuvo con el agente Gallardo, quien estaba en la entrada de la Parcela. Seguidamente ingresó a la casa, en compañía de sus Carabineros, encontrando en el interior al Capitán Villén, quien registraba la casa, contándole que el dueño del inmueble, mientras manipulaba un artefacto explosivo, se activó, quedando todo el cuerpo expandido en el baño de la casa. Horas más tarde llegaron al lugar el Fiscal Militar, quien le da orden escrita de levantar el cadáver, de lo cual discrepó, ya que no había certeza que los restos fuesen del señor Acuña. Sin embargo, tuvo que cumplir la orden y llevar los restos a la morgue. Las manos de Acuña estaban intactas. Una vez en el interior del inmueble y al registrarlo no encontró armamentos y menos explosivos. Dedujo que los agentes querían aparentar un enfrentamiento entre Carabineros y sujetos subversivos. A fojas 1456 relató haber ido al Hospital de La



Serena a conversar con Roberto Acuña, después de ir a dejar el cuerpo de su padre a la morgue, quien le narró su versión de los hechos. Sabía que Roberto tenía un negocio de alcoholes en Tierras Blancas y en una oportunidad su padre le mostró documentos relativos al Tesoro de Guayacán, lo que estaba investigando. La primera explosión, que no sintió, fue la más grande y la escuchó su esposa, quien dijo que hizo temblar los vidrios. Los guardias de la Lanera Austral también escucharon la primera explosión. Cuando Gallardo fue a la tenencia a solicitar apoyo, a los 15 minutos llegó el personal CNI, por lo que cree que ellos estaban listos en el cuartel, vestidos, esperando el llamado. Era sospechoso que llegaran muy rápido a la Tenencia. Pensó que algo extraño había, pues era raro que Gallardo Tabilo llegara a la Tenencia, sabiendo que no tenían teléfono, y no concurría a la Lanera Austral como lo había hecho antes. A fojas 1460 precisa que a un CNI del portón de la parcela (había 2 o 3) le preguntó qué había pasado, respondiéndole que cuando llegaron, los extremistas los atacaron con explosivos, le preguntó si había alguno de ellos herido, y dijeron que no, que tuvieron que echar abajo el portón, pero el portón tenía indicios de que lo habían sacado de sus bisagras. Adentro estaban Padilla, Camilo Ahumada y uno que hablaba como gringo, delgado. Añade que previamente personal de guardia de la Tenencia le dijeron que llegaron unos 5 sujetos, y él mismo lo vio desde la ventana de su casa cuando llegaron, ya estaba despierto. Estaban en una renoleta, el otro era un auto viejo donde al parecer andaba Ahumada, que era joven y delgado. Afirmó haber guardado el cassette donde estaba la grabación de los serenos, pero después se borró. Recordó que cuando habló con el primer sujeto que estaba afuera al llegar a la parcela, este le dijo que los habían recibido con explosiones, hablaba en primera persona, como que le había sucedido a él, y además les habían disparado con armas automáticas, lo que le pareció raro. Luego se acercó al segundo sujeto que estaba afuera y le preguntó también, le consultó donde estaba él, no le cuadraban sus versiones, y el segundo le dijo que todos iban entrando juntos cuando les dispararon. En reconstitución de escena de fojas 3681 manifestó que cuando los CNI fueron a la Tenencia por Gallardo, dijeron que iban a recorrer la población, pero se fueron directamente a la parcela. Su señora escuchó la primera



explosión y él una segunda cuando se estaba levantando, de menor intensidad. Esperó con el refuerzo de Carabineros hasta las 7 para que aclarara y acudieron al lugar. La persona del portón tenía como una metralleta larga, automática. Agregó que al interior de la casa estaba también Gallardo Tabilo “trajinando”. Les dio a los CNI un momento a solas para que hablaran entre ellos la versión que iban a entregar, porque sabía que no les había resultado el plan, pero no supo qué conversaron. Recordó que en el Hospital de La Serena Roberto Acuña le contó que en el trayecto recorrido al arrancar se tiró 3 veces al suelo, porque pasaban vehículos y él pensaba que eran Carabineros que lo buscaban para rematarlo. Afirmó haber acompañado después a un subalterno a declarar ante el Fiscal y que este quería rehacer la declaración, a lo que se opuso. Finalmente, hizo un recuento explicando que Gallardo fue a la Lanera como a las 3, de ahí se fue a su casa. Luego vino la explosión grande que mató a la víctima, como a las 4 de la mañana. Hecho el procedimiento, se arrancaron para el cuartel y Gallardo volvió a su casa, y desde ahí se acercó a la Tenencia a pedir que llamaran a la CNI. Como a las 6 los CNI fueron a buscar a Gallardo. Sin embargo, aclara a que a él solo le constan personalmente los hechos desde las 6 de la mañana.

A fojas 230, 257 y en reconstitución de escena de fojas 3681, declaró **Erick Hernán García Thompson**, quien señaló que para 1979 era cabo 2° de la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas, el jefe de unidad era el teniente Rodolfo Aranda Jeldres, unidad que dependía de la 2° Comisaría de Coquimbo. El día de los hechos, durante el amanecer, se encontraba en su domicilio a unas cinco cuadras de la Tenencia, cuando escuchó un bombazo y minutos más tarde lo pasaron a buscar en furgón hacia la unidad. Se reunieron entre cuatro o cinco funcionarios, incluyendo el teniente, quien les indicó que agentes de la Central Nacional de Inteligencia (CNI) solicitaban cooperación por un ataque extremista, por lo que fueron a la Parcela “Lo Acuña” con armamentos largos y automáticos. En las cercanías del predio escucharon de dos a tres disparos. Ingresaron al inmueble, registraron las habitaciones y en el baño visualizaron restos humanos por todas partes y pegados a las paredes. En todo el inmueble no encontraron armamento ni elementos explosivos. En ese momento llegaron agentes de la CNI,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

quienes conversaron con el teniente Aranda. Conoció a Daniel y Roberto Acuña, quienes eran bastante tranquilos y descarta actitudes subversivas o extremistas de ellos. De la CNI, conoció al sargento de Carabineros agregado Rigoberto Gallardo Tabilo. Cree que todo fue un montaje, la CNI siempre solicitaba apoyo antes de actuar, pero en esta ocasión no fue así, querían aparentar un enfrentamiento entre Carabineros y supuestos subversivos. Cuando llegaron a la parcela, no utilizaron sus armas de fuego, ya que estaba todo consumado. A fojas 257 agregó que la Tenencia estaba a unos 100 metros de la parcela. Supieron dónde dirigirse, porque previamente había concurrido un funcionario de la CNI para solicitar refuerzos por un posible foco extremista. También que cuando ingresaron al baño de la casa, entre los restos humanos vio un pie y una mano. Recién en ese momento vio funcionarios CNI, ya estaba aclarando. En el lugar tampoco había literatura subversiva ni panfletos. Posteriormente los enviaron fuera de la casa para proteger el lugar de los hechos. Supo por sus colegas que Gallardo fue quien concurrió a la tenencia a pedir apoyo. En reconstitución de escena de fojas 3681, precisó que el teniente lo fue a buscar a su casa entre 6:30 a 7 horas. Desde la Tenencia se fue a pie. Al predio llegó entre las 7 y 7:15 horas. Gallardo Tabilo vivía como a 6 o 7 cuadras de la parcela, frente a la Iglesia de calle O'Higgins. Siempre andaba en una moto roja.

A fojas 232, 265 y 1537, y en careos de fojas 1615 y 1617, declaró **Enrique del Carmen Araya Valencia**, quien señaló que para el año 1979 era sargento 1° de la 2° Comisaría de Coquimbo. Un día al comenzar el servicio, el funcionario de guardia le comunicó que debía trasladarse y prestar apoyo a una parcela ubicada camino a Ovalle, por la carretera hacia Tierras Blancas, ya que habían dado cuenta de un suicidio. Al llegar, tuvo que resguardar el perímetro de ingreso a la parcela, ya que había mucha gente mirando y querían ingresar al predio, labor que realizó por una hora aproximadamente. No ingresó al inmueble, pero el cuerpo aún no lo retiraban de la casa. Rigoberto Gallardo Tabilo era funcionario de la Comisaría, agregado a la CNI. Mientras estuvo en la parcela, no vio personal vestido de civil. Lo que se comentaba al día siguiente, era que la Central Nacional de Inteligencia había matado al señor Acuña, ya que al parecer era de otro ideal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

político. A fojas 1537 aclaró que primero llegó a la Tenencia Tierras Blancas, presentándose ante el jefe teniente Aranda y luego se fueron juntos al lugar, eran unos 5 funcionarios. No recordaba bien la hora, pero estimó que debía ser la que declaró en 1979, es decir, cerca de las 7:00 horas. Recordó también que al llegar había un grupo de unos 5 funcionarios de civil de la CNI, sin recordar haber visto a "don Ricardo", que era un sujeto alto, rubio, que siempre concurría a su unidad a entrevistarse con los jefes, y por eso recuerda que su chapa era "Don Ricardo". Esos funcionarios estaban dentro de la parcela, pero fuera de la casa, en el patio entre el portón y la casa, que era de unos 20 metros, aproximadamente.

A fojas 269 se aportó copia de declaración extrajudicial de **José Salomón Araya Castillo**, de 29 de agosto de 1979, otorgada ante el teniente Rodolfo Aranda Jeldres, en calidad de Investigador, quien señaló ser vigilante de la Industria Lanera Austral de Tierras Blancas, y que el 13 de agosto de ese año, aproximadamente a las 03:00 horas, mientras cumplía funciones en su trabajo, llegó al portón de entrada de la industria, donde estaba su colega César Barrera hablando con el Sargento de Carabineros Gallardo Tabilo, a quien reconoció por conocerlo hace varios años. Por esa razón, se le dejó ingresar al recinto, donde solicitó el teléfono al portero Eduardo Flores en la garita de portería. Después que habló por teléfono, se retiró en su motocicleta, en dirección al interior de la población de Tierras Blancas. Asimismo, a fojas 270 se aportó copia de declaración extrajudicial de **Eduardo Flores Plaza**, de 28 de agosto de 1979, también otorgada ante el teniente Aranda, quien refirió ser portero de la Empresa Lanera Austral de Tierras Blancas, y que en la madrugada del lunes 13 de agosto de ese año, mientras cumplía funciones en la garita de portería de la empresa, aproximadamente a las 03:00 horas, llegó al portón de entrada un individuo en motocicleta de color roja, con casco de protección en la cabeza, quien fue atendido por el vigilante interno César Barrera, a quien le solicitó utilizar el teléfono, Barrera le dijo que el fono no se podía utilizar por particulares, pues estaba prohibido por la empresa. Ante esto, el sujeto le dijo que era Carabinero, momento en el que llegó el otro vigilante José Araya, quien reconoció al individuo como carabinero que trabajaba de civil, por lo que fue autorizado a ingresar al recinto. Luego le



facilitó el teléfono, solicitó a la Compañía de Teléfonos se le comunicara con un número de La Serena. Durante una breve conversación, el individuo dijo algo como: *“Aló, con don Ricardo? ¿Por qué todavía no me ha venido a buscar el vehículo? Hace bastante rato que estoy esperando”*, al parecer le contestaron que esperara en su casa, porque terminó diciendo *“Bueno don Ricardo, me voy a mi casa y ahí espero”*. Después abandonó el lugar en dirección a la población de Tierras Blancas. A su vez, a fojas 271 se aportó copia de declaración extrajudicial de **César Milan Barrera Guerrero**, de 29 de agosto de 1979, también otorgada ante el teniente Aranda, quien refirió ser vigilante de la Industria Lanera Austral de Tierras Blancas, y que aproximadamente a las 03:00 horas del lunes 13 de agosto de ese año, mientras cumplía funciones en la industria, llegó hasta el portón de entrada un señor en motocicleta con casco, quien dijo que deseaba hacer una llamada telefónica de urgencia a La Serena, posteriormente se identificó como carabinero y fue reconocido por su colega José Araya, quien llegó al lugar. Le permitió la entrada al recinto y fue autorizado a utilizar el teléfono por el portero Eduardo Flores, en la garita de la portería. Después de la llamada, el sujeto se despidió, dirigiéndose al interior de la población de Tierras Blancas, por calle Talca, desde donde había llegado.

A fojas 1233, declaró policialmente **Erik Manuel Maldonado Araya** (entrevista por escrito a fojas 1210), quien refirió que conoció a Daniel Acuña Sepúlveda, quien era un caballero de edad, de pelo blanco, lo vio una sola vez. En esa oportunidad, a principios de 1979, en horas de la tarde, recuerda se juntaron en su casa un grupo de jóvenes, todos militantes del Partido Socialista y el señor Acuña era el anfitrión de la reunión, intervino poco en materias políticas. El objetivo de la reunión era reorganizar el Partido Socialista en la zona, además de programar un viaje a Santiago, ya que se efectuaría un encuentro nacional. Se comentaron además recomendaciones de seguridad, ya que podían estar vigilando el lugar los carabineros que estaban muy cerca del inmueble. Sobre su muerte, se enteró por la prensa, la que indicaba “Enfrentamiento en Coquimbo”. De la CNI para esa época, recuerda al “Polaco” y al “Doctor Destino” de apellido Pincheti, quienes lo detuvieron en una oportunidad en el año 1974.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

A fojas 1263, declaró judicialmente **Horacio Agustín Ortiz Escudero**, quien el día de los hechos estaba en funciones de suboficial de guardia en la Tenencia Tierras Blancas, esto es, ubicado en una oficina en el ingreso de la Tenencia. En horas de la noche, estaba solo, había ocurrido un accidente de un bus que iba con una delegación deportiva hacia Ovalle, en que estaban involucradas algunas personas con lesiones graves y el chofer del bus se encontraba detenido en la guardia. El bus estaba afuera de la Tenencia, hacía mucho frío, por lo que se echó a correr la calefacción para la gente que estaba dentro del bus. En esos momentos escuchó una explosión cerca de la Tenencia, una bomba o algo así, y a consecuencia de eso, se cortó la luz. A los dos minutos, sintió muchos balazos. Después de unas dos horas, llegó a la Tenencia el Carabinero Gallardo de la CNI, quien entró y le pidió la radio, pero como no había radio, le pasó una pequeña. Él pidió cooperación a Coquimbo, señalando que habían sido atacados y tenían problemas. Dejó constancia de todo en el libro de guardia. La unidad estaba en calle Talca con la Ruta 41 que lleva a Ovalle.

A fojas 1303, declaró policialmente **Lucía Mireya del Pilar Arce Acuña**, sobrina de Daniel Acuña Sepúlveda, recordando que ella vivía en la calle Alfredo Berndt N°1802, esquina Mauricio Bitrán, a varios kilómetros de la casa de su tío Acuña. Eran muy cercanos a él y a su primo Roberto Acuña. Su tío Daniel era un hombre súper tranquilo, le gustaba la música, tocaba el piano y le gustaban los animales, tenía muchas gallinas. El día de los hechos, se encontraba en su casa junto a su exesposo Dalibor, cuando en la mañana él la despertó repentinamente y le dijo que su primo Roberto estaba herido en el living de la casa; se levantó y lo vio. Al preguntarle por lo ocurrido, Roberto le comentó que, a eso de las 23:00 horas, mientras se encontraba en su casa junto a su tío Daniel, tocaron el timbre. Por tal motivo salió a ver y preguntar quién era, instante en el cual sintió una ráfaga de disparos, ante lo cual intentó arrancar y simultáneamente le indicó a su tío Daniel "ESTO ES UN ASALTO". Su primo añadió que se metió entre los arbustos y tunales de la parcela y se dio a la fuga, llegando por la mañana a su casa. La testigo agregó que asistieron a su primo, ya que le salían los órganos por su herida, con Dalibor lo vendaron con fundas de almohada. En ese instante justo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

estaba un amigo de la familia, de nombre Ramiro Rodríguez Pinto, con quien trasladaron al Hospital a su primo, quien no quería ingresar al servicio de urgencia, por temor a qué iba a decir, pero de igual forma lo trasladaron y en ese acto quedó detenido. Mientras tanto, con Ramiro se dirigieron a la casa de su tío Daniel, donde vieron que el domicilio estaba rodeado por carabineros y militares, por lo que se devolvieron a su casa. Llamaron al coronel del Regimiento Arica de La Serena, que era un contacto de la familia y le comentaron lo que pasó, a lo que él respondió que no tenía conocimiento pero que averiguaría. Días después, fue a ver a Roberto al Hospital, logrando conversar con él. Posteriormente, logró ingresar a la casa de su tío y se percató que faltaban muchas cosas, tales como vajilla de plata, la música de su tío, gran cantidad de libros y una brújula alemana con la cual él buscaba el tesoro de Guayacán, entre otras. Su tío nunca tuvo armas en su casa, ni fue capaz de manipular armas ni explosivos.

A fojas 1305, declaró policialmente **Dalibor Vicente Papic Lazo**, quien para la época de los hechos estaba casado con Mireya Arce Acuña, sobrina de Daniel Acuña Sepúlveda. Recordó que en aquella época vivía en la calle Alfredo Berndt, ubicada a varios kilómetros de la casa de don Daniel Acuña. Eran muy cercanos a Daniel y Roberto Acuña. El día de los hechos, se encontraba en su casa junto a su ex señora, cuando sorpresivamente, a eso de las 07:00 horas, tocaron el timbre. En ese momento se aprontaba a salir a su trabajo, ya que entraba a la 08:00 horas. Procedió a abrir la puerta y vio que era Roberto Acuña, quien le comentó que habían asaltado la casa y entró, momento en el cual fue a contarle a Mireya lo que estaba ocurriendo. Seguidamente Roberto le narró que a eso de las 23:00 horas, mientras se encontraba en su casa junto a don Daniel, tocaron el timbre, por tal motivo salió a ver y preguntar quién era, instante en el cual sintió una ráfaga de disparos, motivo por cual intentó arrancar y simultáneamente le indicó a don Daniel "ESTO ES UN ASALTO", metiéndose entre los arbustos de la parcela y dándose a la fuga, llegando por la mañana a su casa. En ese instante no sabía que Roberto estaba herido, ya que tranquilamente se tomó un té con leche, sentado en el living de la casa, cuando sorpresivamente le indicó y mostró que lo habían baleado, ante esto le indicó que fueran al Hospital. Roberto se negó,



finalmente Mireya, junto a un amigo que se encontraba en la casa de nombre Ramiro Rodríguez, lo llevaron a la Iglesia la Merced, donde el sacerdote no los quiso recibir y a raíz de eso lo convencieron para llevarlo al Hospital, donde quedó detenido. Ese mismo día, en horas de la tarde, fue a la casa de don Daniel, pero el portón estaba cerrado. Al día siguiente volvió y entró porque había un jeep tipo militar, y el oficial que estaba cargo le dijo “van a echar de menos una alfombra, en la cual hice envolver el cuerpo para enviarlo a la morgue”. Varios días después, su exesposa junto a su exsuegra revisó la casa y se percataron que faltaban muchas cosas, tales como vajilla de plata, la música de don Daniel y una brújula alemana con la cual él buscaba el tesoro de Guayacán, entre otras. Días después, acompañó a don Alberto, su exsuegro, a la morgue para reconocimiento del cuerpo. No pudo ingresar, pero don Alberto le comentó que su cuerpo estaba súper deteriorado. Con el pasar del tiempo, y cuando se efectuó la exhumación, don Alberto le comentó que no estaban las manos, lo que era súper extraño, ya que él tenía plena certeza que sus manos se encontraban.

A fojas 1563, declaró policialmente **Oswaldo Isaac Ceballos Peña**, quien manifestó que el día de los hechos sobre Daniel Acuña, llegó al lugar donde ocurrieron los hechos y ya se encontraba fallecido el señor Acuña, efectivamente había personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), ya que ellos se identificaron como tal. No ingresó al inmueble, pero vio que la casa estaba con muchos daños causados por una explosión al parecer y muchos orificios de bala. Conoció al señor Acuña y a su hijo Roberto, eran unas buenas personas, cercanos a los vecinos, y nunca les vio armamento ni explosivo alguno.

A fojas 1822 y en reconstitución de escena de fojas 3681, declaró **Pedro Ceferino Escandón Orellana**, quien señaló que la madrugada del asesinato de Daniel Acuña, el dentista Dalibor Papic lo despertó con una llamada telefónica a las 6:00 a.m. aproximadamente, para decirle que había llegado a su casa con una herida de bala en el estómago Roberto Acuña. Esto, en razón de que la vida de Roberto corría peligro de muerte, porque había sufrido un ataque de personas que dispararon hacia la propiedad y que él corrió hacia el interior de la Parcela, y se escabulló hasta llegar a la casa de Papic, y mientras se escabullía escuchó



balazos y temía por la vida de su padre Daniel Acuña. En esa época era abogado pro-bono de la oficina de acción social y caridad del Arzobispado de La Serena, y junto a la asistente social María Eugenia Reyes, se preocupaban de auxiliar a las personas que sufrieron violaciones de los Derechos Humanos durante la Dictadura. Se preocupó de que Roberto Acuña fuera recibido en el Arzobispado de La Serena, para conducirlo y protegerlo y llegar al Hospital de La Serena. Luego quedó detenido en virtud de una resolución de la Fiscalía Militar. Esa misma mañana concurre a la parcela donde ocurrió el asesinato y pudo comprobar con sus ojos los impactos de bala, tanto en el exterior como en el interior de la casa. Los asesinos habrían penetrado a la vivienda disparando a diestra y siniestra. Mientras Roberto Acuña escapaba, su padre se escondió en un closet que existía dentro del baño, donde colgaban ternos, y allí fue baleado y recuerda que había 18 impactos de bala en el muro de ese closet. Cuando vio esto, el cuerpo ya no estaba, pero todo daba cuenta de que hubo una explosión. Mientras observaba esto apareció la jueza Dobra Luksic y recorrieron juntos el recinto. Ella, como Juez de Coquimbo, inició el auto cabeza de proceso y las primeras diligencias del sumario. Terminada su tarea, apareció, después el Fiscal Militar Renato Valencia Quersy, dando inicio también a una investigación en esa jurisdicción. De esto puso en conocimiento al arzobispo de La Serena y por la alarma pública causada, pidió solicitar la designación de un Ministro en Visita para iniciar un proceso en un lugar distinto de la Fiscalía Militar, por cuanto ya era conocido que los partícipes del delito pertenecían a un comando de las FF.AA. La Corte designó a doña Keryma Navia y se hicieron las investigaciones correspondientes, dando por resultado la individualización de los militares involucrados, y en razón de ello se declaró incompetente, pasando los antecedentes a la Fiscalía Militar. Un incidente llevó el asunto a la Corte Marcial y alegó en esa causa, por su parte, el abogado Andrés Aylwin Azocar. Roberto tenía justo temor de ser asesinado por los mismos partícipes del ataque. Había un rumor de que en esa Parcela de Daniel Acuña se habría escondido Andrés Pascal Allende, que era del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), y esa habría sido la razón para atacar la vivienda de esa parcela, y que habría justificado la violencia para encontrar a Pascal Allende,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

estimado un terrorista, pero eso no pasó de ser un rumor que corrió por la ciudad. Sabía que Daniel Acuña había sido un dirigente político del partido socialista, que era una persona muy sensible a la música. A fojas 3682 vta., detalló que cuando Dalibor Papic lo llamó, fue en auto a casa de ellos, donde vio a Roberto Acuña en shock. Aclaró, además, que fue a mirar la propiedad el 14 de agosto, no el mismo día de los hechos.

Trigésimo séptimo: Que, a partir de la profusa documentación reseñada en los motivos trigésimo y trigésimo segundo, inspección personal consignada en el considerando trigésimo cuarto, y las declaraciones a que se hace referencia en los acápites trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo sexto precedentes, es posible concluir más allá de toda duda, que en horas de la madrugada del día lunes 13 de agosto de 1979 se llevó a cabo un operativo por personal de la CNI de La Serena, en la Parcela N°222 “Lo Acuña”, situada en la Ruta 43 del sector Altos de Peñuelas, cercano a la localidad de Tierras Blancas, comuna de Coquimbo, el cual acabó con la vida del ex dirigente del Partido Socialista, don Daniel Acuña Sepúlveda, propietario de la parcela, y en el cual resultó herido de gravedad su hijo don Roberto Enrique Acuña Aravena, quienes residían y pernoctaban en esos momentos en el lugar, cuya dinámica se corresponde con aquella descrita en el considerando segundo de la acusación fiscal.

Para descartar las versiones iniciales entregadas por los integrantes del organismo de seguridad, es posible comenzar con la notoria discrepancia entre la hora en que afirmaron se habría producido su llegada a la Parcela 222 y los antecedentes que es posible extraer, tanto de los múltiples testimonios reunidos en las investigaciones de la época, como de los elementos que integran la presente indagación, los cuales permiten desmontar la tesis inicial que situó la muerte de Daniel Acuña a las 06:15 horas, como fuera igualmente consignado en su certificado de defunción. Así las cosas, el principal motivo para desechar las 06:15 horas, como la hora real de su muerte, radica en el lapso de tiempo que demoró su hijo Roberto Acuña Aravena en llegar a casa de su prima Lucía Mireya Arce Acuña en La Serena, después de darse a la fuga del sitio del suceso. Según su relato, después de recibir el impacto balístico en su abdomen, arrancó al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

domicilio de dicho familiar, ubicado en ese entonces en calle Alfredo Berndt N°1802, La Serena (cercano a calle Huanhualí), a 5.510 metros de distancia de la Parcela 222 de Coquimbo, según informe planimétrico de fojas 557 de la causa a la vista Rol 657-79, llegando alrededor de las 07:00 horas, (según lo narrado a fojas 44, 250 vta. y 328 de la causa a la vista). Al respecto, tanto su prima Lucía Arce Acuña, como su marido Dalibor Papic Lazo y el hijo de ambos, Vicente Papic Arce, declararon haber recibido en su domicilio a Roberto Acuña, entre las 06:50 y 07:00 de la mañana, respectivamente. Y el amigo de aquella familia, Manuel Ramiro Roberto Rodríguez Pinto, quien pernoctaba en un domicilio cercano en esos momentos, señaló a fojas 290 vta. de la causa a la vista, que el día de los hechos, a las 7,30 horas, llegó doña Mireya a buscarlo, para contarle lo ocurrido con Roberto Acuña y solicitarle ayuda. Por tanto, son cuatro testigos, todos contestes, que acreditan la hora de llegada de Roberto Acuña al domicilio de su prima en La Serena. Y si tenemos en cuenta sus dichos en reconstitución de escena de fojas 3681, donde aseguró que “A Huanhualí se fue a pie por Cisternas, **estaba aclarando** cuando llegó a Huanhualí”, más la respuesta de la Armada de Chile a fojas 575 de la causa 657-79, donde informaron que el día de los hechos la salida de sol ocurrió a las 07:30 horas, es totalmente verosímil su versión, pues es un hecho notorio que la amanecida comienza a ocurrir alrededor de media hora antes de la salida del sol, es decir, cerca de las 07:00 horas en este caso.

Establecido lo anterior, resulta prácticamente imposible que Roberto Acuña Aravena haya recorrido cinco kilómetros y medio, en las condiciones en que iba, esto es, herido de bala y ocultándose, en un lapso de unos 45 minutos (los agentes de la CNI, especialmente Padilla y Gallardo, situaron la llegada al portón de la Parcela 222, entre las 05:50 y 06:10 horas, lapso donde habría ocurrido el disparo a Acuña hijo, considerando que la explosión del interior de la casa ocurrió, según los agentes, entre las 06:20 y 06:30 horas). Al respecto, vale tener presente los dichos de Acuña Aravena, quien en reconstitución de escena de fojas 3681, indicó que *“de la herida le salía mucha sangre, se puso la mano izquierda al costado derecho del abdomen, y se fue agachado, no se pudo enderezar más”*. También, a fojas 44 de la causa a la vista 657-79, agregó que *“sangraba*



abundantemente, continué cubriéndome la herida con mi brazo derecho, la marcha fue penosa y lenta, ya que a ratos casi me desvanecía". A fojas 328 de ese mismo expediente militar, refirió *"Debido a mi herida y al cansancio hago presente que en mi recorrido me detuve en varias oportunidades"*. Del estado en que se encontraba también da fe su prima Mireya, quien a fojas 1303 declaró policialmente que a Roberto se le salían los órganos por su herida. Es decir, si una persona completamente sana, recorre caminando a un ritmo moderado una distancia de 5 kilómetros, en un lapso de una hora u hora y media, aproximadamente, es inverosímil que una persona herida a bala, a la que posteriormente le tuvieron que hacer cirugía y que necesitó de unos 50 días para su recuperación (como indicó el Informe médico legal N°708 a fojas 300 de la causa a la vista 657-79), haya logrado recorrer esa distancia en un lapso tan acotado como 45 minutos. Al contrario, el propio Roberto Acuña determinó de dos a tres horas de recorrido, lo que tiene más sentido, pues en la mayoría de sus declaraciones fija entre las 4 y 5 horas el atentado. A fojas 249 vta. de la causa a la vista 657-79, dijo textual *"No recuerdo la hora exacta, pero estimo que debe haber sido entre las 04,30 a 05,00 horas **tomando en consideración la hora en que llegué a casa de mi prima**"*, y más adelante en esa misma declaración, refirió sobre esto último *"Estimo que a este lugar llegué aproximadamente a las siete de la mañana, porque además de que estaba entre oscuro y claro, en la casa estaban todos aún acostados"*. De todo ello, se colige que el atentado a los Acuña ocurrió antes y no entre las 6 y 6:30 horas, como informó la oficialidad y la CNI, lo que se expondrá a continuación.

Por otro lado, a fojas 249 de la causa a la vista 657-79, el carabinero **Roberto Lefilaf Colpihueque** declaró que en la madrugada de los hechos se encontraba de turno en el domicilio del Gobernador Provincial en Peñuelas, cuando escuchó una fuerte explosión a las 5 de la mañana, la que no le provocó mayor interés por cuanto siempre se escuchaban explosiones provenientes de El Romeral o del mar, sin embargo, se preocupó de establecer la hora, así que miró su reloj cuando ocurrió la explosión. En el mismo sentido declaró doña **Lina Gabriela Alarcón Lincura** a fojas 253 y 336 del mismo expediente, cónyuge del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

teniente Rodolfo Aranda Jeldres, quien afirmó que la primera explosión ocurrió a las 5 de la mañana, miró su reloj e hizo estremecerse los vidrios de la casa. Su esposo dormía, porque había llegado tarde del trabajo como jefe de Tenencia. A las 6 de la mañana llegaron Carabineros a avisarle a su marido. Esa versión es respaldada por su marido teniente Aranda en sus declaraciones, quien refirió haber sido informado por su señora de aquella primera explosión cuando despertó. Al respecto, tiene sentido que el teniente no haya escuchado esa primera explosión por estar durmiendo, pues figuran antecedentes que la noche anterior hubo un accidente de tránsito en la ruta camino a Ovalle, donde la Tenencia Tierras Blancas tuvo que hacerse cargo del procedimiento, y sumado a la copia certificada de recogida de servicio de fojas 569 del expediente 657-79, donde se indica que el teniente Aranda y Cabo 2° Erick García “regresaron a la Tenencia a las 03:00 horas después de haber efectuado servicio en la población, sin novedad”, se presume que el cansancio y sueño impidió al teniente Aranda percibir por sus sentidos la explosión a las 05:00 horas, pero que sí sintió su cónyuge. Al respecto, vale tener presente que el informe planimétrico de fojas 557 del expediente militar a la vista, determinó una distancia de 350 metros entre la Parcela 222 y la Tenencia Tierras Blancas, y don Rodolfo Aranda con su cónyuge vivían en un domicilio colindante a la unidad policial. Además, a fojas 115 y 306 del expediente militar, **Óscar Arancibia Campaña**, quien para el día de los hechos pernoctaba en una construcción colindante a la Parcela 222, también afirmó ante el Fiscal Militar y luego ante la Ministra Keryma Navia Pefaur, haber sentido una primera explosión entre las 4 a 5 de la madrugada, la que lo despertó, y dentro de media hora después, sintió otra explosión con menos potencia y después una tercera explosión. Las tres las sintió en un lapso de media hora, escuchó tableteo de metralletas y balazos. Lo mismo declaró su conviviente **Nelly América Aguirre Ponce** a fojas 318 y 442 del mismo expediente, relatando que vivían en una pieza contigua a una bodega ubicada al lado de la casa en construcción, y a unos 120 metros de la casa de la parcela 222, siendo despertada por una explosión fuerte, la que ocurrió entre 5 y 5,30 de la mañana. Al cabo de unos 15 minutos y cuando estaba semidormida, escuchó varias ráfagas de metralleta, separadas unas de



otras. Agregó que ese ruido despertó a Óscar, que no sintió la primera explosión, y que parecían militares haciendo ejercicios. Luego se escucharon dos explosiones casi simultáneas, pero más suaves que la primera. Su marido abrió la ventana y le dijo que dentro del patio de la parcela vio una linterna. También sintió ruido de un vehículo pesado, como de camión, llegando a la parcela. Afirmó que entre la primera explosión y la última deben haber transcurridos unos 20 minutos. A fojas 442 precisó que la primera explosión consiguió remecer la pieza donde estaban, cosa que no ocurrió con igual intensidad en las siguientes dos explosiones. De la versión de estos convivientes, dan fe el carabinero **Enrique del Carmen Araya Valencia** y el **teniente Rodolfo Aranda**, el primero a fojas 314 vta., ya que afirmó haber ido con el teniente Aranda a entrevistarlos posterior a los hechos, quienes les contaron que más o menos entre las 4:30 y 5 de la mañana, sintieron bastante movimiento de vehículos por el sector, lo que les extrañó por ser día de restricción de vehículos y posteriormente sintieron disparos. El señor Aranda, por su parte, relató a fojas 247 vta., que como a las 08:00 horas interrogó a los convivientes en presencia del sargento Araya Valencia, quienes dijeron haber sentido explosiones y ráfagas de metralleta cercanas, y que habían escuchado movimiento de vehículos en horas de restricción de desplazamientos nocturnos. Asimismo, **Florencio del Carmen Peña Muñoz** a fojas 333 y 344 del expediente a la vista, señaló residir a unos 300 metros de la parcela “Lo Acuña”, y que los hechos ocurrieron entre las 3 y 4 de la mañana, porque poco antes cantaron los gallos. Sintió una primera explosión bastante fuerte, que pensó podía haber ocurrido en el Retén que queda cercano o en una fábrica. Entre 20 a 30 minutos después se sintió otro estruendo menor, luego del cual abrió la ventana y por ello sintió que se había producido hacia abajo, por el sector de la parcela Acuña; 5 minutos después escuchó ráfagas de metralleta durante un lapso de otros 5 minutos. Todo ocurrió en unos 30 minutos más o menos. Estaba muy oscuro. A su vez, el matrimonio **Mariano Galleguillos Zambra** y **Sonia del Carmen Rojas González** a fojas 333 y 347, y fojas 332 y 348, respectivamente, indicaron vivir en la Parcela 221, a unos 300 metros de la parcela 222, estando su habitación ubicada al poniente de esta última. Aproximadamente a las 5 – 5:30 de la mañana del 13 de agosto, sintieron



primeramente un disparo y luego varios más, unos cinco minutos después sintieron una explosión más o menos chica. Luego de otros cinco minutos, escucharon varias ráfagas de metralleta. Pasados unos 30 minutos desde la primera explosión, se escuchó otra, pero más fuerte, porque remeció la casa que es de madera. Casi simultáneamente se sintieron varias ráfagas de metralleta y luego varios disparos leves como de carabina. Pensaron que eran ejercicios militares. Los hechos ocurrían al frente de su casa, al otro lado del camino.

Trigésimo octavo: Que, con los testimonios consignados en el motivo precedente se tiene por acreditado que los hechos no tuvieron lugar entre las 6 – 6:30 horas, sino que alrededor de las 4:30 - 5 horas, pues del relato de los testigos Roberto Lefilaf Colpihueque y Lina Gabriela Alarcón Lincura, se logra establecer que la explosión más fuerte ocurrió a las 05:00 horas, pues ambos miraron el reloj cuando la sintieron. Además, los restantes testimonios latamente referidos en el motivo precedente, pese a no ser completamente contestes en la dinámica de las explosiones y disparos que escucharon, sí son consistentes en cuanto al horario, pues ninguno de ellos sitúa el evento más allá de las 05:30, predominando como referencia las 5 de la madrugada.

Considerado lo anterior, se debe tener presente que Roberto Acuña Aravena declaró reiteradas veces en el expediente 657-79 y en los presentes autos, no haber escuchado explosiones, sino solo balazos y ráfagas de metralleta. De las 17 diligencias en que participó por estos hechos ofreciendo su relato, solo en una declaración policial de 3 de noviembre de 2010, a fojas 168 de estos autos, manifestó haber escuchado una explosión. Sin embargo, en el expediente Rol 657-79, negó explícitamente haber escuchado explosiones cuando fue consultado específicamente por ello, contrastando a sus testigos de oídas Dálbor Papic Lazo y Manuel Rodríguez Pinto, quienes depusieron haber sido informados por Roberto que este había escuchado balazos y explosiones. Incluso cuando Roberto y Rodríguez fueron careados al respecto a fojas 95 del expediente Rol 657-79, Acuña lo desmiente diciendo “la verdad, que yo no escuché ninguna explosión, ni cuando fui abrir el portón ni después de haber sido herido”. Y en eso lo apoya su prima Lucía Mireya Arce Acuña a fojas 19 del expediente a la vista, también testigo



de oídas y que se enteró de los hechos en el mismo momento que Papic y Rodríguez, al referir que Roberto le contó haber sentido ruidos de balas, pero “en ningún momento de explosión”. Por ende, se presume que tienen mayor credibilidad los relatos de Roberto Acuña ofrecidos en el año 1979, al ser de fecha más cercana a los hechos y por haber insistido varias veces en su negativa. Se trata de un detalle relevante, pues en ese escenario se logra acreditar que efectivamente el disparo a Roberto Enrique Acuña Aravena ocurrió antes de la explosión mayor ocurrida a las 05:00 horas, es decir, en el rango horario que él siempre estableció entre las 4 y 5 horas. Y en vista que no escuchó ninguna explosión después del atentado en su contra, aquello se explicaría solo si hubiera recorrido una distancia considerable después de darse a la fuga, ya que el estruendo se percibió en lugares que se encontraban incluso a más de 300 metros a la redonda de la Parcela 222, como la casa del teniente Aranda, de lo que se colige que los hechos principiaron más cercano a las 4 o 4:30 horas, dándole tiempo suficiente como para ganar distancia y no percibir el estruendo de las 5 horas, sin perjuicio de un sinnúmero de factores distractivos que pudieran haberle afectado en su trayecto. Además, se debe tener presente la confesión del capitán Patricio Padilla Villén, quien en su declaración judicial de fojas 293 ofreció una dinámica de los hechos que solo es posible en un lapso de tiempo no tan estrecho, a saber, dispararon a Roberto Acuña, luego ingresaron al predio, todavía disparando contra Roberto entre los matorrales, avanzaron por el jardín en medio de la oscuridad hacia la casa habitación, distante a unos 60 metros del portón de acceso (según Acta de inspección ocular de fojas 193 de la causa a la vista 657-79), dispararon hacia la casa e ingresaron, buscaron a don Daniel Acuña en el interior, debiendo pasar primero por un recibidor, luego un estudio, dormitorio y finalmente el baño donde fue hallado (tal como demuestra el plano del inmueble aportado a fojas 167 del expediente a la vista). Se le disparó, luego prepararon la dinamita con un iniciador eléctrico, se amarró dicho iniciador al cuerpo de don Daniel, salieron de la casa y accionaron el dispositivo, produciéndose “una gran explosión” en palabras de Padilla. En el momento en que salía de la casa, es de presumir que los agentes deben haberse posicionado a una distancia segura,



pues los antecedentes permiten suponer que se cargó a la víctima con una gran cantidad de explosivos, al parecer tipo dinamita. En síntesis, desde que se disparó a Roberto Acuña, hasta que se produjo la explosión en la casa, debe haber transcurrido un lapso de tiempo considerable, pues cada estadio en la secuencia de hechos explicada precedentemente debió tomar varios minutos, presumiendo, además, que los agentes deben haber transitado por el predio en estado de alerta y haber ingresado a la casa habitación en una actitud defensiva ante posibles ataques en su contra. Lo expuesto confiere credibilidad a la versión de Roberto Acuña en cuanto a no haber escuchado explosiones, pues se entiende que, para ese momento, específicamente a las 05:00 horas, ya debía haber estado lejos, sin poder percibir el eco de la explosión. En apoyo de esto, vale tener presente las declaraciones del matrimonio de Mariano Galleguillos Zambra y Sonia Rojas González, rolante a fojas 347 y 348 de la causa a la vista 657-79, quienes vivían en la Parcela 221, a unos 300 metros frente a la 222 y que escucharon disparos y detonaciones pequeñas, y una media hora después, una gran explosión que hizo temblar su casa.

Trigésimo noveno: Que, establecida la hora real de los hechos, se hace imperioso esclarecer también la dinámica real de los mismos, previo al arribo de la CNI a la Parcela 222. Valga recordar que del expediente a la vista Rol 657-79, consta que la versión entregada por los funcionarios de la CNI de La Serena en su oportunidad fue que, por un llamado de Carabineros de Tierras Blancas, efectivos de esa unidad se apersonaron en la Parcela 222 para averiguar sobre una supuesta explosión ocurrida momentos antes, concurriendo el agente Rigoberto Gallardo Tabilo a la Tenencia Tierras Blancas, a las 05:30 horas, como consta en el Libro de Novedades de la Guardia. Por ende, se pretendió instalar que aquella fue la primera aparición de la CNI en el sector, y que recién a las 05:45 horas llegó a la Tenencia el refuerzo de la CNI a cargo del capitán Padilla, lo que también consta en el Libro de Guardia. Sin embargo, desde el primer momento, fueron los propios Carabineros quienes desmintieron esta versión, pues en reiteradas oportunidades afirmaron que Gallardo llegó por su propia cuenta a la Tenencia y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

que fue él quien preguntó por la supuesta explosión. En tal sentido, conviene analizar los momentos previos a la consumación de los hechos.

A diferencia de lo declarado por efectivos de la CNI, en orden a que el funcionario Gallardo Tabilo percibió la detonación en su domicilio de Tierras Blancas, lo que encontraría cierta corroboración en lo manifestado por sus familiares a fojas 599 y siguientes de la causa a la vista 657-79, en orden a que este efectivamente se encontraba en el domicilio familiar aquella madrugada, otros antecedentes permiten desvirtuar dicha afirmación. Al respecto, el teniente **Rodolfo Aranda Jeldres**, en su declaración judicial de fojas 274 y siguientes, refirió haber conversado en la mañana de los hechos con tres cuidadores de la empresa Lanera Austral, frente a la Tenencia, quienes también escucharon la detonación y le informaron que Gallardo Tabilo anduvo en el sector a las 3 de la madrugada de ese mismo día, quien les pidió teléfono para llamar al N°1494 de La Serena, comunicándose con un tal "Ricardo", a quien le decía que "todavía estaba esperando que lo pasaran a buscar" y que la otra persona le dijo que "no anduviera mostrándose", conversación que los cuidadores grabaron en una radio cassette, audio que después escuchó personalmente. En reconstitución de escena de fojas 3681, reiteró dicho episodio. En apoyo de sus dichos, a fojas 269 y siguientes, aportó las declaraciones extrajudiciales de aquellos cuidadores, **José Salomón Araya Castillo, Eduardo Flores Plaza y César Milan Barrera Guerrero**, otorgadas los días 28 y 29 del mismo mes de los hechos, respectivamente, siendo contestes en el horario en que llegó Gallardo a la Lanera Austral, es decir, alrededor de las 03:00 horas, en una motocicleta, para solicitar el teléfono y llamar a La Serena, y que al finalizar se fue en dirección a Tierras Blancas. Flores, además, precisó que la motocicleta era roja y que el individuo dijo al teléfono algo como: *"Aló, con don Ricardo? ¿Por qué todavía no me ha venido a buscar el vehículo? Hace bastante rato que estoy esperando"*, y que al parecer le contestaron que esperara en su casa, porque terminó diciendo *"Bueno don Ricardo, me voy a mi casa y ahí espero"*. Al respecto, se tiene plenamente comprobado en autos que la chapa o apodo del capitán Patricio Padilla Villén dentro de la CNI, era "Ricardo", así lo confesó él en sus declaraciones y el resto



de los agentes que trabajaron bajo su cargo, como también la Policía de Investigaciones con el Organigrama CNI La Serena de fojas 188, donde Padilla encabeza el listado con el apodo de “Comandante Ricardo”. Además, el carabinero Erick García Thompson, en reconstitución de escena de fojas 3681, confirmó que Gallardo “*siempre andaba en una moto roja*” y el agente CNI Luis Espinoza Bravo (El Tobi) también indicó que Gallardo tenía una motoneta.

Por lo tanto, a partir de dichas declaraciones es posible sostener que, casi tres horas antes de que el personal CNI llegara a la Tenencia Tierras Blancas, ya se estaban preparando para poner en marcha el operativo, y consta en autos que al menos hasta las 03:00 horas, no había novedades en el sector, pues así se anotó en el Libro de Novedades de la Tenencia, a fojas 569 del expediente 657-79, después de una salida de servicio por la población. Lo anterior, además, confirma la hora real del operativo entre las 4 y 5 horas, pues no tiene sentido que Gallardo haya permanecido casi tres horas esperando, cuando de los dichos de Aranda y del cuidador Eduardo Flores, quienes citaron parte de la conversación entre Gallardo y “Ricardo”, se percibe que los agentes ya estaban prontos a reunirse. Una vez reunidos, se dirigieron inmediatamente a la Parcela 222 y no a la Tenencia cercana, donde comenzó el operativo, procediendo a tocar el timbre de la casa. Así lo confirmó el acusado René Ojeda Caro en algunos de sus atestados, especialmente a fojas 1145, quien pese a ser contradictorio en sus versiones (como se analizará más adelante en cuanto a su participación), en esa declaración manifestó que a la Parcela llegó a las 3 o 4 de la madrugada, cuando estaba “super oscuro, no se veía nada”, sin mencionar nada de la Tenencia. Y a fojas 3688 vta., en diligencia de reconstitución de escena, pese a modificar sus dichos al indicar que al lugar llegó cuando estaba amaneciendo, reiteró que llegó directo al lugar de los hechos, cuidando de establecer que estos ya habían ocurrido hace 2 o 3 horas aproximadamente, es decir, de una u otra forma, se condice con el horario y dinámica expuestos en los motivos previos. Además, esto último armoniza con los dichos del carabinero de Guardia de la Tenencia Tierras Blancas, don Horacio Ortiz Escudero, quien en su declaración judicial de fojas 1263 indicó haber escuchado una explosión como de bomba en la madrugada de los hechos y



que unas dos horas después, llegó Gallardo a la Tenencia. Pese a esto, en la causa de la época, el testigo Ortiz reiteradamente declaró no haber sentido explosión alguna y haber tomado conocimiento de aquello por el agente Gallardo, sin embargo, se preferirá la nueva versión ofrecida por este testigo, al ser más armoniosa con los otros medios probatorios y porque su negativa de la época en nada altera la dinámica de los hechos ya probados en los motivos precedentes. Es más, si nos vamos a la génesis de la causa Rol 657-79, el teniente Rodolfo Aranda, en su primera declaración ofrecida a fojas 13, tres días después de los hechos, señaló textualmente que “Horacio Ortiz Escudero, me despertó, comunicándome que aproximadamente a las 05,00 horas, había sentido una explosión cerca de la Tenencia” y que momentos después concurrió Gallardo a la Tenencia preguntando por esa explosión. Por tanto, no queda más que pensar que la posterior variación en ese punto por Ortiz, refrendado por su superior Aranda, fue producto de las posibles repercusiones en que podrían quedar envueltos los Carabineros de Tierras Blancas si confirmaban la versión de la CNI local. Así lo dejó entrever Aranda incluso en la reconstitución de escena de fojas 3681, quien afirmó sospechar desde un comienzo de los agentes CNI y que hizo lo posible para cuidar a sus subalternos de verse involucrados en los presentes hechos. Por último, resulta evidente que, al apersonarse Gallardo en la unidad de Carabineros, alrededor de las 05:30 horas según indicaron Horacio Ortiz y Rodolfo Aranda, el operativo ejecutado en la parcela de Daniel Acuña ya había concluido, pues la explosión principal mediante la cual se destruyó su cuerpo había ocurrido media hora antes, dejando tiempo suficiente para que el personal de la CNI removiera los rastros o señales de su implicación en los hechos.

Cuadragésimo: Que, en cuanto a la dinámica de los disparos y explosiones, constan en autos diversos relatos no coincidentes entre sí, pues algunos hablan de una gran explosión seguida de disparos, otros de disparos seguido de explosiones. También algunos manifestaron haber escuchado hasta 3 explosiones y otros solo dos o una. Sin embargo, como ya se dejó establecido previamente, en base al testimonio de Roberto Acuña Aravena, la dinámica correcta de aquel episodio fue de una gran cantidad de disparos, seguida minutos



después de una gran explosión que acabó con la vida de Daniel Acuña. Y los disparos y explosiones de menor intensidad que se pudieren haber percibido posterior a esa primera explosión, solo darían cuenta de acciones que formaron parte del encubrimiento puesto en marcha por los victimarios.

En apoyo de lo anterior, vale destacar los dichos de Sonia del Carmen Rojas González a fojas 332 y 348 del expediente a la vista 657-79, quien vivía a unos 300 metros de la Parcela 222, señalando que *“desperté al escuchar un disparo; más o menos cinco minutos después, sentí otra detonación que yo pensé que también era un balazo, pero más fuerte que el anterior; enseguida escuché como ráfagas de metralleta ya que los disparos eran seguidos. Más o menos, media hora después del primer balazo sentí una explosión fuerte que hizo crujir la casa, remeciéndola igual que cuando tiembla”*. Luego sintió “disparos separados y más lejanos”. Su cónyuge Mariano Galleguillos Zambra, a fojas 333 y 347 del mismo expediente, relató en el mismo sentido, que *“sentí primeramente un disparo que pensé era de carabina y luego varios más”* y que *“Unos cinco minutos después, sentí una explosión más o menos chica que creo era una bomba por su estampido. Luego de otros cinco minutos, escuché varias ráfagas de metralleta, Pasados unos treinta minutos desde la primera explosión, se escuchó otra, pero más fuerte puesto que remeció la casa que es de madera. Casi simultáneamente se sintieron varias ráfagas de metralleta y luego varios disparos leves como de carabina y que daban la impresión de que iban retirándose”*. Dichas declaraciones se condicen con el relato de Roberto Acuña Aravena, quien refirió que después del disparo que recibió, los victimarios siguieron disparando hacia él, con ráfagas de metralletas y cuando corría entre los matorrales le seguían disparando. Además, vale tener presente los dichos del carabinero Enrique Araya Valencia, quien llegó a reforzar a la Tenencia Tierras Blancas la mañana de los hechos, al señalar que cuando entrevistaron a los cuidadores del chalet de una construcción colindante, en compañía del teniente Aranda, estos manifestaron haber sentido movimientos de vehículos, luego disparos y finalmente una explosión.

Cuadragésimo primero: Que, respecto al homicidio de Daniel Acuña Sepúlveda, la confesión del capitán Patricio Padilla Villén aclaró varias dudas en



cuanto algunos vestigios encontrados en la escena del crimen, que le restaban fuerza a la versión oficial de su fallecimiento por explosión. Sin perjuicio que aclara la muerte producto de un disparo a la cabeza, vale destacar otras pruebas que armonizan con la confesión. Al respecto, los Informes N°53-B de fojas 516 y N°31-B de fojas 518, de causa a la vista Rol 657-79, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, dan cuenta de pruebas de tiros a chaquetas encontradas dentro del baño donde ocurrió la explosión, informando en el segundo la distancia de los disparos a esas chaquetas, en relación con los orificios encontrados, estableciendo que balísticamente, estas se hicieron a menos de 80 cm. Por otro lado, el otrora abogado defensor de don Roberto Acuña, don **Pedro Escandón Orellana**, en reconstitución de escena de fojas 3681, recordó que había 18 impactos balísticos en el muro del closet interior del baño, lo que se condice con inspección ocular del 2° Juzgado del Crimen de Coquimbo, en la cual, según aparece a fojas 197 de la causa 657-79 a la vista, la jueza a cargo Dobra Lusic dio cuenta de 15 impactos en los muros del baño. Asimismo, doña **Lucía Mireya Arce Acuña** en su declaración de fojas 155 de la antedicha causa a la vista, expresó que concurrió a la Parcela el día subsiguiente a los hechos, a revisar la casa y que *“A raíz de que en un orificio de la pared del dormitorio encontramos incrustada una bala, seguimos buscando. En el baño, donde había sido la explosión, en los hoyos donde se asentaban las bases del closet, encontramos dos o tres balas, no recuerdo exactamente. Corrimos la base del lavatorio, y encontramos allí otra bala con restos de sangre y pelos. Aclaro que la primera bala que encontramos incrustada era de cobre y estaba incrustada en la esquina superior derecha de la muralla divisoria del dormitorio de mi tío y del baño”*. A fojas 241 agregó que “En el mismo baño me fijé que había varios orificios en las murallas donde antes estuvo el closet, y en el lugar donde estaba la ducha en los azulejos”. Por su parte, a fojas 176 del mismo expediente, doña **Cynthia Allen Garrison Fyffe** declaró que el 14 de agosto de 1979, en el baño de la casa de la Parcela 222, donde murió Daniel Acuña, encontró una bala percutada de cobre, mejor dicho un proyectil aplastado de cobre el cual se encontraba en el baño en el suelo, en un orificio donde estaba anteriormente empotrado el closet,



tenía restos de sangre, vieron orificios en las paredes, y en el dormitorio en la esquina superior derecha de la muralla divisoria entre dicho dormitorio y el baño, había un hoyo de bala, donde con un paraguas sacó una bala de cobre incrustada y no estaba aplastada. Eso fue el viernes 17 de agosto de 1979. Además, dentro del baño encontraron otros artefactos extraños que entregaron al abogado (Pedro Escandón). También encontró una vaina entre las cañerías del lavamanos. A fojas 221, agregó que en el baño *“vi que en el rincón donde está la ducha había un agujero bastante profundo y redondo y al empezar a buscarlo pude darme cuenta que ya alguien había estado revisando allí y sacado al parecer la bala”* (pese a existir numerosos antecedentes de la CNI alterando el sitio del suceso, vale destacar los dichos del carabinero Osvaldo Ceballos Peña a fojas 280 de la causa a la vista, quien vio cómo un funcionario CNI recogió 3 o 4 vainillas en el jardín). A fojas 223 y siguientes del expediente a la vista, se acompañaron fotografías de las especies y proyectiles encontrados en la casa de la Parcela 222, habiéndose ya destacado en el considerando decimonoveno, que se trata de un total de doce objetos, indicándose para las imágenes correspondientes al sexto de ellos, que se trata de una bala que contendría restos de la víctima Daniel Acuña Sepúlveda, encontrada en la tarde del 17 de agosto por Cynthia Garrison. A fojas 294 vta. del mismo expediente, **Vicente Alberto Papic Arce** señaló que *“En el closet del baño, mi tía encontró, según ella me informó, restos de una bala suelta, es decir no incrustada y ella me mostró las ranuras que había en la muralla, donde habrían rebotado las balas”*. Dicha evidencia fue objeto de una evaluación pericial por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, agregada a fojas 410 del ya referido expediente, el cual, respecto del objeto N°6, que se corresponde con el proyectil que figura en las fotografías 10 y 11 acompañadas por el abogado Escandón, da cuenta de la obtención de resultado positivo a las pruebas de orientación sanguínea. En lo que mira a los objetos 4, 6 y 12 el informe pericial confirmó que se trata de proyectiles balísticos, el primero de ellos de pistola calibre 9 mm., y los dos restantes, presumiblemente del mismo calibre, si bien se encontraban deformados producto del impacto que presentaban. Por otro lado, los Informes N°53-B y N°31-B, a fojas 516 y 518 de la causa a la vista



657-79, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Santiago, donde en el primero se realizaron pruebas de tiros a chaquetas periciadas y en el segundo informaron distancia de disparo en chaquetas halladas al interior del baño donde ocurrió la explosión, en relación a los orificios encontrados en ellas, estableciendo que balísticamente, estos se hicieron a menos de 80 cm., es decir, efectivamente ocurrieron disparos de corta distancia en el interior del baño.

Cuadragésimo segundo: Que, resulta igualmente revelador la manera en que quedaron dispuestos los restos mortales de Daniel Acuña Sepúlveda. Es así como don **Alberto Arce Fernández** a fojas 213 vta. de la causa 657-79, al reconocer el cadáver del occiso expresó: *“Debo dejar expresamente establecido que las dos manos desde un poco más abajo del codo estaban sin lesiones, o sea, estaban enteras así como las piernas desde más o menos de la rodilla hasta la punta de los pies. Dentro de la pedacería estaban estos miembros y al querer ver el otro lado de la cara al levantarla pude darme cuenta que en el interior del cuerpo estaba vacío y no existía el otro lado de la cara, solo la cáscara”*. Además, en su testimonio ante la Comisión Rettig custodiado a fojas 177 de los presentes autos, ofreció más detalles al respecto, recordando que *“Además, le miré la cara, se le veía su cara como de perfil, completamente separada del resto del cuerpo, bastante separada y le pude ver colgando, prácticamente a una distancia de una carta de donde debía estar la barba colgando la mandíbula y ahí estaban los dos ganchos asomados como dos antenas. Al mismo tiempo le vi en la cara una entrada del pelo por el lado que miraba y el perfil (...) había quedado como desinflada la cara”*. Al darlo vuelta, *“al otro lado no existía nada, o sea, esto era la cáscara, no había sesos, no había nada en el interior, estaba vacío, no estaba el otro lado de la cara”*. Tampoco encontró proyectiles o algo por el estilo. Por su parte, el teniente **Rodolfo Aranda Jeldres**, a fojas 246 de la misma causa a la vista, manifestó que *“El cadáver estaba destrozado, tenía una pierna con restos de pantalón gris con calcetín oscuro y un zapato amarillo con suela de goma, por lo que se supone que cuando murió estaba vestido, tenía un brazo íntegro pero desnudo, la cara mantenía sus rasgos, pero no así la masa encefálica que estaba*



destrozada, la parte del tronco estaba vaciado, hecho pedazos, las piernas estaban pegadas al cuerpo, y el otro brazo y mano no recuerdo haberlos (...). A su vez, el médico legista **Hermógenes Rubio Vera**, a fojas 270 de la misma causa a la vista, relató que *“El cráneo destrozado en toda su región derecha con vaciamiento total de la masa encefálica; al lado izquierdo se conservaba restos de occipucio frontal y parietal, en cuyos restos se podían observar cabellos. De la cara sólo se conservaba un trozo del lado izquierdo, pero tan magullado que era irreconocible, ya que yo conocía al individuo y me habría dado cuenta de inmediato de quién se trataba”*. Asimismo, en ese expediente a fojas 271 vta., el carabinero **Daniel Aron Ibáñez Muñoz**, quien se encargó de sacar el cadáver de Daniel Acuña del baño, refirió que *“al querer tomar la cabeza para hacer más fácil la operación porque el cuerpo era pesado, me di cuenta que de ella sólo quedaba el cuero cabelludo con algunos trozos de cráneo adherido a él sin cara e incluso, los sesos estaban a un lado semi destrozados”*. Más adelante señaló *“He afirmado que el cuerpo se encontraba sin cara porque es lo que yo vi en el interior de la pieza oscura al tomarlo del pelo, por lo que es posible que hubiera restos de la cara unidos al cuerpo que hubieran podido verse a mejor luz”*. A fojas 274 vta. del citado expediente, el carabinero **Erick Hernán García Thompson**, quien ayudó al carabinero Daniel Ibáñez a despejar el baño y sacar el cadáver, dijo que también le tocó *“recuperar los últimos despojos humanos que quedaban en el baño, ya que aún quedaban allí diseminados trozos de cráneo, cuero cabelludo, pedazos de grasas y de carne fuera de los restos de escombros”*. Más adelante agregó que *“el cadáver se encontraba prácticamente decapitado conservando sólo el cuello y parte de la nuca”*. A fojas 289 vta. siguiente, el auxiliar de medicina legal **Víctor Manuel Jesús Segura Torrejón**, relató que *“La cabeza se encontraba despedazada y era irreconocible; quedaban huesos de la parte del occipital, parietal y frontal destrozados, pero que permitían saber a qué parte del cráneo pertenecían. No noté en ellos ninguna señal extraña ni huellas de proyectiles”*. A fojas 356 vta., el actuario de la Fiscalía Militar, **Edgardo Raúl Pérez Galleguillos**, declaró respecto al cadáver que *“en la cabeza quedaba una oreja que no recuerdo cuál era”*, y más adelante que *“En cuanto a la calvicie, el Auxiliar tomó el cuero*



cabelludo que estaba completamente desprendido y al colocarlo semejando la cabeza, se observó que efectivamente presentaba una calvicie como la ya indicada". A fojas 435 de la misma causa, el funcionario CNI **Carlos Enrique Bolvarán Cortés**, quien ayudó a Carabineros a sacar el cadáver de la casa, recordó que *"el cuerpo tenía un lado más bueno que el otro, pero no puedo asegurar cuál era; lo mismo ocurría con la cara"*.

En inspección ocular al cadáver de Daniel Acuña Sepúlveda, a fojas 349 del mismo expediente a la vista 657-79, se constató *"una total destrucción de las partes blandas, que abarca desde la región pelviana hasta la cabeza, notándose ausencia de vísceras y de la cara. Existen solo algunos trozos de cráneo escasamente cubierto con cabellos"*. Más adelante, se agregó *"Asimismo procede a retirar un trozo de cráneo con restos de masa encefálica"*.

Cuadragésimo tercero: Que, de este modo, con la prueba aludida en los motivos precedentes, se tiene plenamente acreditado que al interior del baño donde posteriormente ocurrió la explosión, en forma previa se realizaron diversos disparos con armamento militar, y al menos uno de esos disparos, según las palabras de Padilla Villén, fue percutado hacia la cabeza de don Daniel Acuña Sepúlveda. De eso, se colige que el estado en que quedó el cuerpo de la víctima, según el relato de los otros testigos, y especialmente la cabeza del occiso, comprueba que la posterior detonación no pasó de ser un engranaje en el montaje elaborado por la CNI para encubrir el asesinato y hacerlo pasar por un suicidio o accidente ocurrido con motivo de la manipulación de explosivos. Tal es así, que incluso el doctor Hermógenes Rubio, en su apreciación, manifestó que los caracteres de las lesiones correspondían a un acto suicida y casual, por la destrucción tan amplia de tórax y abdomen, que ordinariamente corresponde cuando un individuo se recuesta sobre cartuchos de dinamita u otros artefactos explosivos. Y aseguró que la detonación difícilmente fue casual, porque si el artefacto explosivo estalla mientras se manipula con él, lo primero que se destruye son las manos y en este caso se conservaban intactas. En el mismo sentido declaró don Alberto Arce Fernández, al reconocer el cadáver, indicando que tenía ambas manos. Sobre este punto, vale tener presente que la inspección ocular de



fojas 349 de la causa 657-79, da cuenta de un brazo completo y uno destrozado hasta el codo, lo que no descarta la posibilidad de que la desaparición de una de las manos haya formado parte del encubrimiento del caso, como estimó en su oportunidad la Comisión de Verdad y Reconciliación, pues como ya se dijo, los dos testigos oculares que inspeccionaron detalladamente el cadáver de don Daniel Acuña (el doctor Rubio y don Alberto Arce Fernández), afirmaron reiteradas veces que el cadáver tenía sus manos intactas. Y aquello no es menor, si consideramos que sus reconocimientos lo efectuaron el 14 de agosto de 1979, al día siguiente de los hechos. Por otro lado, a fojas 589 de ese mismo expediente, con fecha 29 de marzo de 1983 (casi 4 años después de los hechos), el doctor Rubio ratificó su declaración de 17 de septiembre de 1979, reafirmando que las manos del cadáver estaban intactas, y supuso que la desaparición de una de las manos pudo ocurrir porque el auxiliar, dada la descomposición cadavérica, podría haber implantado la mano en la región torácica o abdominal y posteriormente ese lugar no se registró.

A su vez, el doctor Rubio estimó en su examen, que el individuo estuvo recostado sobre el artefacto explosivo. Es decir, descartada la muerte de Daniel Acuña como casual, principalmente con la confesión de Patricio Padilla Villén, la única posibilidad para que el cuerpo quedara en el estado que se encontró, era aprisionándolo o recostándolo contra dicho artefacto, lo que se condice con el relato de Padilla al señalar que Daniel Acuña estaba agachado y que amarraron el iniciador explosivo al cadáver, obviamente con la clara intención de eliminar todo vestigio de impacto balístico en su cuerpo, especialmente la zona del tronco y el cráneo, el que según los relatos de quienes vieron el cadáver, citados previamente, quedó destrozado casi en su totalidad, sin señales de proyectiles u orificios balísticos. Además, el carabinero Daniel Ibáñez Muñoz (quien sacó el cadáver del baño), presumió a fojas 271 vta. de la causa 657-79, “que el cadáver estaba de cúbito dorsal”.

En consecuencia, del análisis pormenorizado de los medios de prueba reunidos tanto en las investigaciones de la época como en la presente indagatoria es posible corroborar la hipótesis propuesta en los considerandos decimotercero a vigésimo del presente fallo, en cuanto demuestran que la muerte de don Daniel



Acuña Sepúlveda se debió a la acción de terceros, en concreto funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que concurrieron a su domicilio ubicado en la Parcela 222 del sector de Tierras Blancas, en un operativo que se inició aproximadamente a las cuatro de la madrugada, y que ya había concluido a las cinco y media del día 13 de agosto de 1979, horario a partir del cual los efectivos de la CNI fueron llegando a la tenencia de Carabineros, debiendo en consecuencia tenerse por suficientemente acreditados los elementos fácticos contenidos en los apartados 3° al 6° del considerando segundo de la acusación fiscal, en cuanto se indica que, en virtud de un plan elaborado por la CNI, en la madrugada del día 13 de agosto de 1979, mientras don Daniel Acuña Sepúlveda dormía en su domicilio ubicado en Parcela 222- A de Tierras Blancas, Coquimbo- donde vivía con su hijo Roberto Acuña Aravena- llegó al lugar un grupo de la CNI local de aproximadamente seis agentes, procediendo a llamar al portón de acceso. Dichos agentes, al concurrir Roberto Acuña Aravena para abrir el portón, simulaban ser personal de Carabineros, procediendo a dispararle reiteradamente con sus armas de fuego, hiriéndolo en el abdomen, pese a lo cual el afectado logró huir del lugar, tras lo cual alrededor de tres agentes ingresaron al domicilio, abriendo fuego hacia el interior del inmueble, encontrando a Daniel Acuña oculto en el baño, donde uno de ellos le disparó en la cabeza y luego, colocándole dinamita en el cuerpo, lo hicieron explotar, causándole la muerte, la que posteriormente intentaron hacer aparecer como un acto suicida. Entretanto, el resto de los agentes del grupo de la Central Nacional de Informaciones que participó del operativo permanecieron en el exterior del predio, prestando cobertura mientras se desarrollaban los hechos en el interior.

En cuanto a la implicación en los hechos de la Sección encargada de Regiones de la Central Nacional de Informaciones de Santiago:

Cuadragésimo cuarto: Que, sin perjuicio haberse acreditado la existencia del operativo puesto en marcha por la CNI de La Serena para dar muerte a don Daniel Acuña Sepúlveda, constan en autos, además, antecedentes que dan cuenta que dicha operación obedeció a una orden emanada de la CNI de Santiago, Sección Regionales, quienes dirigían desde la capital a todos los



cuarteles regionales del organismo, con excepción de la Región Metropolitana, tal como se expondrá a continuación.

Cuadragésimo quinto: Que, a fojas 213 y 293 declaró **Patricio Vicente Padilla Villén** (fallecido y sobreseída parcial y definitivamente la causa a su respecto a fojas 884), quien señaló que, respecto a las órdenes que recibían desde Santiago, estas llegaban mediante criptografías que eran enviadas por teletipo, medio de comunicación reservado que utilizaba la CNI, donde había un funcionario que desarrollaba la traducción. Es el caso que le entregaron un informe que provenía desde Santiago, enviado por el Director de la División Regional de la CNI Santiago, el cual indicaba que se debía proceder a la eliminación de ciertas personas, mensaje que llegó a todas las CNI Regionales, y posteriormente enviaron la lista de personas a “eliminar”, nómina en la cual había una persona que correspondía a su jurisdicción, era socialista, había sido presidente del partido en la Región y entre otra información que entregaron, se incluyó que vivía con su hijo en una casa grande de su propiedad, en las afueras de La Serena, específicamente en el sector Tierras Blancas, donde además mencionaban que el hijo tenía tendencias homosexuales. Consumado el operativo y de vuelta en su cuartel, confeccionó un criptograma y lo envió a Santiago, al comandante, dándole cuenta del hecho y que el sujeto había sido eliminado, sin recibir respuesta. No obstante, en Santiago recibieron la información, ya que aproximadamente tres días después llegaron a la ciudad un abogado y un oficial, ambos de la CNI, que iban con la finalidad de prestar colaboración y una asesoría jurídica. El mismo día de los hechos regresó al inmueble de Tierras Blancas, ya que debían seguir con el plan y dar a conocer la versión o el montaje que se había planificado, narrando al teniente de Tierras Blancas la que sería la versión oficial de los hechos. Se habló que la persona se había suicidado, porque esa era la versión que se tenía que dar. En Santiago ya sabían cuándo iban actuar, por lo que se informó por télex que estaban sin novedad y que la orden dada se había cumplido. A los tres días, Santiago envió a un abogado al cuartel a conversar con él, pues se debía revisar si se había cumplido la orden fielmente. Ese era el



objetivo del abogado, verificar lo acontecido. Aclaró que en la casa no había nada de material subversivo como panfletos o explosivos.

A fojas 602 y 1184, declaró policialmente **Héctor Ramón Alarcón Romero**, quien para la época de los hechos refirió ser funcionario de la CNI La Serena, apodado “El Macoña”, quien indicó desconocer los hechos de autos, pero agregó que todas las diligencias operativas, se centralizaban en la ciudad de Santiago, y que desde dicha ciudad viajaban funcionarios a realizar sus cometidos, situación de la que nunca se enteraban, porque ese personal no se presentaba en sus instalaciones y era de total desconocimiento el actuar que ellos practicaban en las regiones

A fojas 643, declaró policialmente **Odlanier Rafael Mena Salinas** (fallecido), quien refirió haber asumido el mando de la Central Nacional de Informaciones (CNI) en enero de 1978, hasta su retiro el 23 de junio de 1980. Que, dentro de sus funciones más importantes, fue erradicar la cantidad de hechos delictivos que efectuaban los agentes, no obstante, y con el pasar del tiempo, supo que su antecesor Manuel Contreras seguía teniendo gente de su confianza en el servicio, quien seguían realizando diferentes hechos que escapaban de la función de Inteligencia y eran delictivos. Que los hechos delictivos cometidos por la CNI, mientras estuvo bajo su mando, nunca fueron ordenados ni instruidos por él, nunca tomó conocimiento de los abusos, ni tampoco de los hechos de autos. Afirmó que no conocía, ni tenía contacto directo con los funcionarios que estaban a cargo de los departamentos o mandos medios, así como tampoco conocía a los funcionarios o Agentes de la CNI Regionales. Nunca ordenó la eliminación de personas.

A fojas 849 y 1136, declaró **Héctor Raúl Bravo Letelier**, quien estuvo a cargo de la CNI Regionales durante el año 1981, refiriendo que existían CNI regionales desde Arica hasta Punta Arenas, menos la región metropolitana, y que su misión fundamental era informar todo tipo de noticia relevante y política de cada región. La información se debía remitir resumidamente por fax a la dirección de la CNI y en ocasiones se informaba al subdirector de la CNI. Por ello, dependía y recibía directamente órdenes del director y a veces del subdirector.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

A fojas 1307, declaró policialmente **Jaime Ricardo Kraus Rusque**, quien para la época de los hechos se encontraba en la Academia de Guerra, y refirió que después de diciembre de 1979, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, donde luego quedó a cargo de la Unidad Regional de la CNI. Antes de él estaba a cargo el coronel Juan Chiminelli, quien le hizo entrega de la unidad. La Unidad Regional de la CNI, tenía como función dar apoyo administrativo a todas las unidades regionales, tales como sueldos, gasolinas, pago de dependencias en arriendos, adquisición de vehículos, toda la parte logística. Respecto de la labor operativa, las CNI regionales tenían como función la recopilación de información de toda índole, la cual mediante un informe se la hacían llegar y por su parte la remitía al Estado Mayor. Respecto de la forma de transmitir información, era de manera ordinaria, por correo y la otra era por criptografía, cuyo sistema era más seguro y rápido, pero pasaba en forma directa al Director.

A fojas 1332, 1337 y 1870, declaró el acusado **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, quien pese haber negado dar una orden de ejecutar a Daniel Acuña Sepúlveda, indicó que cuando asumió la jefatura de la Dirección Regionales de la CNI, ordenó que se efectuaran exámenes de grupos subversivos, analizando y recogiendo datos y cosas anexas para que no se efectuaran actos punibles contra ciudadanos. Las comunicaciones se realizaban a través de radiogramas, similares a los telegramas. Es similar a los teletipos. La CNI tenía un sistema de teletipos que usaba mayormente hacia el exterior. El Departamento Electrónico controlaba el funcionamiento de ellos. Para comunicarse utilizaba el teléfono ya que no tenía acceso a teletipos. Sandra Acuña y él se comunicaban con las brigadas, aunque otros departamentos, como Interior y Exterior y la misma Dirección y Subdirección podían efectuar órdenes directas saltándose el conducto regular, ya que existía mucha independencia en las funciones que desarrollaba cada unidad. Para enviar un abogado del departamento jurídico de la CNI, el conducto regular era informar a la Dirección y ellos habrían enviado a alguno de los abogados para investigar. Los abogados enviados desde la Dirección debían informar de su gestión.



A fojas 1465, el acusado **René Hugo Ojeda Caro** señaló que la versión entregada por Padilla el año 2011, corresponde en general a la verdad de los hechos (sin perjuicio que más adelante se retracta). Que, por conducto de Padilla, se recibió una orden superior de Santiago para actuar como se hizo, lo que suponía el desarrollo de un plan que debía cumplir la Brigada La Serena con sus integrantes. Dentro de este plan cada quien debía efectuar una cierta misión, independiente entre sí, aunque coordinada a un objetivo. Solo Padilla pudo haber recibido la instrucción de Santiago. Cumplió con su tarea de concurrir en uno de los vehículos al lugar de los hechos, donde ya habían llegado Carabineros con vehículos institucionales. Señala que la posibilidad real o práctica de evitar el operativo era nula, pues en esa organización cualquier desobediencia significaba un riesgo personal muy alto. A los días de ocurridos los hechos, llegaron una a dos personas a las oficinas de La Serena, uno de ellos era abogado. Pero solo se reunían con la jefatura.

A fojas 1517, el acusado **Jermán Antonio Ocares Morales** cree que Padilla remitió información a Santiago, por el sistema que operaban ellos. Señaló que cuando llegaba información desde Santiago, la recibían ellos, pero el jefe tenía contacto directo con la jefatura de Santiago. En ese tiempo usaban un teletipo con un fax.

A fojas 1518, el acusado **Luis Arturo Pavez Silva**, recuerda que, ocurridos los hechos, esa vez llegó un abogado de Santiago, de mediana estatura, 1,60 metros, quien les dio un pauteo de lo que debían decir. Lo que declaró ante el tribunal de Coquimbo, fue lo que le dijeron que debía decir (reafirma a fojas 1622). Se enteró de que estos hechos eran un montaje, cuando le comenzaron a decir lo que debía declarar, ahí se dio cuenta que era algo preparado entre los jefes. Afirma haber mentido ante el tribunal en 1980, no vio llegar a ningún Carabinero mientras vigilaba, ellos ya estaban adentro.

A fojas 1552, 2141 y en declaración judicial de 30 de octubre de 2018 del cuaderno separado y reservado formado por resolución de 16 de octubre de 2018, declaró **Sandra Jeannette Acuña Núñez**, quien para la época de los hechos era ayudante de la Central Nacional de Informaciones (CNI), con grado de



subteniente. Era ayudante del comandante de la “Unidad Regional”, su función específica era la documentación que llegaba, la recibía y se la entregaba al jefe, para luego y una vez firmada, despacharla al Departamento de Registratura, quienes se encargaban de despacharla y enviarla a su destino. Además, en caso de que se recibiera una llamada telefónica, la traspasaba o eventualmente si el jefe solicitaba comunicarse con otra persona, le realizaba el contacto. Otra de las funciones que efectuaba a diario era comunicarse con los jefes de la CNI de cada región, para pasar el llamado en forma inmediata el jefe de la Región Metropolitana, quien recibía las novedades en forma directa y privada. En los dos años que estuvo en la CNI, tuvo dos jefes, uno de ellos el comandante Jaime Krauss Rusque y el otro el coronel Chiminelli. No era secretaria de Chiminelli, había otra persona que efectuaba esa función. No había un conducto regular establecido, si algún jefe de la CNI regional quería dar cuenta de algún hecho puntual, perfectamente y en forma directa podía llamar al jefe de Regional Metropolitana. A fojas 2142 precisó que las comunicaciones a las distintas unidades o regiones se remitían mediante documentos redactados por la secretaria, los que eran despachados por correo tradicional, o a veces se mandaban fax si era algo urgente, o por sobre sellado al que no tenía acceso, o por teléfono. También había radio, pero no tenían el suficiente alcance para comunicarse con las regiones. El jefe de las regionales tenía un teléfono en su propia oficina y un teléfono ministerial que tenía conexión directa con las unidades, que también se usa en el Ejército. Había también una sección de telecomunicaciones que mandaba información encriptada. También manejaban los télex porque ellos eran los especialistas. Todos los trabajos eran parcelados, si a una persona le daban un trabajo, eso era lo que tenía que hacer, no podía preguntar más, pues era lo único que necesitaba saber, para que no se filtrara otra información, la que era muy compartimentada. El departamento jurídico estaba al frente del edificio de la CNI (en Santiago). Manifestó haber visto a Guido Poli a veces en el edificio. El hecho de que los abogados del departamento jurídico fueran a las regionales a hablar con los jefes respectivos, tenía que ver con lo que se disponía. Eran llamados asesores. El coronel Chiminelli le dispuso que llamara



a todas las unidades en la mañana para que informaran las novedades, pero él era el que hablaba con esas unidades. Los abogados eran militares y el jefe de esa sección también era militar. El coronel tenía reuniones de coordinación con el departamento jurídico. **Si el General Director hubiese dado una orden a las regionales, no podría haber pasado por alto al Coronel Chiminelli.**

A fojas 1598, 1742 y 2497, y en careos de fojas 1745, 1746 y 2798, el acusado **Guido Alberto Poli Garaycochea**, manifestó que para el año 1979, integraba el Departamento Jurídico de la CNI en Santiago, donde dependían directamente del Director de la CNI, General Odlanier Mena. La función era asesorar jurídicamente de todos los requerimientos realizados, análisis de cuerpos legales y proyectos de Ley, y confeccionar las respuestas a los Tribunales de acuerdo con los antecedentes que les entregaban. Sobre los hechos de autos, señala que el 13 de agosto de 1979, en horas de la tarde, efectivamente por intermedio de una orden que recibió de su jefe Víctor Gálvez, que a su vez la recibió del General Mena, debía trasladarse a la ciudad de La Serena, ya que había sucedido un hecho donde estaba involucrado personal de la CNI y que había fallecido una persona producto de una explosión en su domicilio, logrando viajar a eso de las 23.00 horas, en vehículo de la CNI. Llegaron en la madrugada del día siguiente a La Serena, haciendo la hora en dependencias de la Unidad. A eso de las 08:30 horas, llegó a la unidad el Capitán Padilla, quien era el jefe y con quien debía entrevistarse. En ese momento él le explica su versión de los hechos y que todo se informó al Gobierno Regional. Le indicó a Padilla que si había peticiones del Tribunal, debía satisfacerlas oportunamente. Posteriormente, acompañó al Capitán Padilla a la Intendencia, luego regresaron a la Unidad, y al poco rato se regresó a Santiago, el 14 de agosto, para nunca más saber del caso. El Departamento Jurídico solo conocía la versión oficial de los hechos.

A fojas 1839 y 1867, declaró **Carlos Arturo Durán Low**, quien a fines de 1978 fue destinado como segundo comandante del Comando de Unidades de la Central Nacional de Informaciones (CNI), específicamente como jefe de Plana Mayor hasta 1982. Indicó que en el Cuartel “Borgoño” se encontraban las agrupaciones a cargo de la investigación del MIR al mando del capitán Jorge



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Andrade Gómez, del Partido Comunista al mando del capitán Alfredo Vicuña, del Partido Socialista al mando del capitán Catalán, entre otras. En la estructura de la CNI para el año 1979, estaba a la cabeza el Director General Odlanier Mena Salinas, con un ayudante más tres oficiales que trabajaban directamente con él. En cuanto al Comando de Unidades, señaló que, para las Regionales, éstas estaban a cargo del coronel Chiminelli, de la que dependían las Brigadas Regionales de Arica a Punta Arenas. La Unidad Jurídica se encontraba a cargo del abogado Víctor Gálvez, realizando labores netamente jurídicas. En cuanto a los superiores jerárquicos que ordenaban operaciones a las Brigadas Regionales, correspondería en primera instancia al Director Nacional de la CNI general Mena, luego podía ser una orden emanada del Estado Mayor del coronel Pantoja o del Comando de Unidades del coronel Brante o directamente del jefe de la División Regionales, el coronel Chiminelli a los jefes de Brigadas Regionales y a su jefe de Agrupaciones, quienes trabajaban en forma directa con los funcionarios operativos. Los encargados de los explosivos en la CNI eran de la división de Ingeniería, específicamente la Brigada Antiexplosivos. Guido Poli y Gálvez trabajaban en forma directa con el general Mena.

A fojas 1969 declaró **Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia**, quien llegó a integrar la CNI en abril de 1981, específicamente la División Metropolitana, la cual tenía dependencias en la calle Borgoño, comuna de Independencia. En un hecho con resultado de muerte de 1981, reconoció que le tocó ir a declarar judicialmente por instrucciones de su jefe Álvaro Corbalán, junto a otros dos agentes, asistido por el abogado Víctor Gálvez. Corbalán los reunió y les dio instrucciones sobre qué tenían que declarar, asignándoles funciones determinadas a cada uno de ellos, para luego dar el relato ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sergio Dunlop. Luego de terminada esta reunión, Corbalán les señaló que estarían acompañados por el abogado Gálvez. Antes de salir, se reunieron con el señor Gálvez, quien les recomendó claridad en lo que debía decir cada uno y evitar contradicciones. Sobre eso, existía una suerte de rol o turno para concurrir a los Tribunales o Fiscalías Militares a prestar declaración en hechos en los cuales uno no había participado, todo lo manejaba Álvaro Corbalán. Efectivamente existía el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Departamento de Jurídica, el cual tenía sus dependencias en la calle República, comuna de Santiago. Dentro de los abogados, recordó a Víctor Gálvez, Guido Poli, Iribarra, Luis Hernán Álvarez, René Alegría, Juan Carlos Mans, Fernando Dumay y otros.

A fojas 2418, declaró judicialmente **Francisco Fernando Cuevas Albornoz**, chapa "Mario", quien refirió que para la época de los hechos era carabinero agregado a la CNI de La Serena, donde trabajó con Patricio Padilla Villén, quien usaba de chapa "Ricardo". Sus funciones eran informar; cuando una persona no tenía antecedentes había que investigar, había funcionarios que se repartían las investigaciones políticas del área subversiva, estaban repartidos por áreas. A su cargo tenía la oficina de información respecto a los antecedentes que pedían, estaban ubicados en calle Colo-Colo, en Coquimbo, después en Amunátegui con Avenida Estadio, y luego en Casa Piedra. En agosto de 1979, cumplía estas funciones en Amunátegui con Avenida Estadio. Del operativo donde resultó dinamitada una persona se enteró como una semana después, por comentarios. En agosto de 1979, el jefe era Padilla Villén. Tras afirmar que el operativo de autos habría sido ejecutado por un grupo de ocho personas llegadas desde Santiago, a cargo de un capitán, a quienes asegura haber visto junto al capitán Padilla, reconoció que en el cuartel de La Serena tenían un analista a quien le decían el "Polaco" o "el Gringo", quien hacía una investigación y analizaba los trabajos y las investigaciones que realizaban. Entre el personal de la CNI de La Serena había más funcionarios de carabineros, el jefe del personal era Santander a quien le decían "el Padrino", había otro funcionario más a quien le decían el "Padrino chico", quien vivía en Tierras Blancas y era Rigoberto Gallardo. Ellos y Lucas también eran Carabineros. También trabajó con Gustavo Camilo Ahumada y Octavio Bustamante. Vio al abogado que llegó al cuartel, quien estuvo encerrado en la oficina con el jefe. Explicó que el jefe tenía una oficina especial. "El Motochi" era el chofer. Recordó al "Peneca" y al "Toby", quienes eran del Ejército, también al "Macoña". El horario de trabajo era de 8:30 a 18:00 horas. Cuando realizaban operativos, el jefe era el que ordenaba quién participaba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

A fojas 2455 y 2490 declaró **Miguel Ángel Parra Vásquez**, quien señaló que para el año 1979 era procurador y se tituló como abogado el año 1983, ingresando a trabajar a la CNI como empleado civil. Recordó que en enero o marzo de 1980, en época calurosa, fue enviado a La Serena por orden del abogado Víctor Gálvez, que era el jefe del Departamento Jurídico de la CNI, asesor del Director, para acompañar al capitán Patricio Padilla, quien había sido citado a declarar a la Fiscalía. Padilla en ese momento estaba en Santiago, por lo que viajaron juntos. Llegaron y fueron a la Fiscalía, donde Padilla declaró ante un fiscal joven, siendo la única vez que lo acompañó. Hizo presente que supone que sólo lo enviaron porque al ser verano había pocos abogados, ya que él estaba abocado al área de bienestar y le faltaban años para titularse. Indicó que el mando quería tener la seguridad de la calidad en que quedaba el capitán luego de la declaración, si en libertad o detenido, es decir, la razón por la que viajó era para realizar labores de coordinación. El tema por el que declaraba el capitán no lo sabía tampoco, pero él tenía muy claros los hechos sobre los que debía declarar porque él había participado en ellos. Conoció a Juan Chiminelli, lo vio varias veces. También veía a Guido Poli, de quien recuerda que era de la Universidad Católica y que trabajaba en otra unidad, de Inteligencia Jurídica, mientras que el testigo era de Bienestar. Indicó que su viaje puede haber sido en el año 1980 o 1981, pero que no lo recordaba bien. Lo pasaron a buscar en auto a las 6 de la mañana. Agregó que cuando asumió el general Mena, en 1979 o 1980, el Departamento Jurídico de la CNI comenzó a presentar personas en los tribunales a declarar. En inteligencia jurídica estaban Guido Poli, Víctor Gálvez y otros tres o cuatro abogados. Poli con Chiminelli se conocían desde antes, “*entre los dos había un trato muy familiar*”. Señaló que Guido Poli era una especie de segundo al mando en el Departamento Jurídico. Declaró igualmente que después de titularse, en el año 1984, ya era asesor de las Regionales y tenía que ir a todas las gestiones que las Regionales hacían en relación con los tribunales, y dentro de esas gestiones le correspondió ir a La Serena en 1985. Respecto a este testigo, a fojas 2461 se certificó que recibió su título de abogado el 10 de octubre de 1983.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

A fojas 2678, 2754, 2791, a fojas 2 del cuaderno reservado formado el 25 de agosto de 2021, y en careo de fojas 2798, el acusado **Manuel Humberto Catalán Arriola**, manifestó que, en 1979, estando en la Brigada Caupolicán de la Central Nacional de Informaciones Metropolitana, le tocó viajar en dos oportunidades a La Serena, para sacar fotografías a un domicilio del sector Peñuelas, en el cual se realizaban reuniones de carácter político, por orden de la superioridad. La primera vez viajó en un grupo de unas ocho o nueve personas a cargo de su jefe, a quien conocía como “Ramón”, y la segunda oportunidad estaba él a cargo de la diligencia, con un grupo de personas más pequeño. Agregó que también le ordenaron viajar una tercera vez a la misma ciudad, por avión, con una persona que aparentemente era el abogado Poli de la CNI, pero que no se efectuó el vuelo, yéndose a su casa. Luego supo que el abogado se había ido en vehículo a La Serena en la noche, enterándose posteriormente de la explosión ocurrida en esa ciudad. Entre el segundo viaje y ese tercero en que no pudo ir, debe haber transcurrido como una semana.

A fojas 42 y 52 del cuaderno reservado formado por resolución de 25 de agosto de 2021, declaró **Alfredo Vicuña Oyarzún**, quien perteneció a la Unidad Metropolitana de la CNI para la época de los hechos, confirmando que Poli era uno de los abogados de la CNI en esa época y que Chiminelli era el comandante de las Unidades Regionales, de quien dependía el capitán de La Serena con su personal.

Cuadragésimo sexto: Que, con los relatos expuestos en el motivo precedente, especialmente con la confesión del capitán Patricio Padilla Villén y los testimonios de Francisco Fernando Cuevas Albornoz y Miguel Ángel Parra Hernández, así como las declaraciones prestadas por Guido Poli Garaycochea y Manuel Humberto Catalán Arriola ha quedado meridianamente establecida la estrecha vinculación entre la Dirección Nacional, la Sección Regionales de la CNI y el trabajo desarrollado por la unidad operativa de esta región, cuya interdependencia aparece de manifiesto en los testimonios funcionarios de esa repartición de diversos grados y que prestaron servicios tanto en La Serena como en Santiago, como Héctor Alarcón Romero, Odlanier Mena Salinas, Héctor Bravo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Letelier, Jaime Kraus Rusque, Carlos Durán Low y Sandra Acuña Núñez. Adicionalmente, se evidencia el trabajo conjunto involucrado en el asesinato de la víctima de autos, para el cual se contó con visitas previas de funcionarios llegados desde Santiago, según relataron tanto Francisco Cuevas Albornoz como Manuel Catalán Arriola, los cuales trabajaron en terreno recopilando información en las cercanías del domicilio de las víctimas, apareciendo que la orden de eliminar a Daniel Acuña Sepúlveda se originó precisamente en las jefaturas de la CNI con asiento en Santiago, pues así se desprende no sólo de los viajes previos de personal de ese origen, sino de la propia mecánica de trabajo referida por los funcionarios ya indicados, que dan plena verosimilitud al testimonio de Patricio Padilla Villén, lo que se ve igualmente respaldado por el otorgamiento de apoyo logístico y jurídico para el encubrimiento de la operación ante las distintas instancias que se abocaron a la investigación de los hechos, tanto en la justicia ordinaria como ante el fuero militar, tal y como fuera expresado en las declaraciones prestadas por Patricio Padilla Villén, Miguel Parra Vásquez, Guido Poli Garaycochea y el propio Manuel Catalán, entre otros.

En consecuencia, la prueba reunida durante la indagatoria a que se ha hecho referencia en el motivo precedente permite sustentar, sin lugar a dudas, los hechos contenidos en los numerales 1°, 2°, 8° y 9° del considerando segundo del auto acusatorio, esto es, que en el mes de agosto de 1979, desde la Sección Regionales de la Central Nacional de Inteligencia se ordenó eliminar a ciertas personas que resultaban peligrosas para la seguridad del Estado, disponiendo, en el caso de la IV Región, dar muerte a don Daniel Acuña Sepúlveda, militante socialista activo y ex Intendente de Antofagasta. Para la materialización de la orden, previamente se realizó una investigación respecto de las personas que se reunían en el domicilio de la víctima, para lo cual en al menos dos oportunidades se envió desde la Región Metropolitana a personal del Cuartel Borgoño a fotografiar y reunir datos de inteligencia respecto de dicho inmueble y de las personas que concurrían a sus dependencias, con la finalidad de asegurar el resultado de la operación que se realizaría el 13 de agosto de 1979. Luego de ejecutados estos hechos, la CNI de Santiago encomendó a un abogado de esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

dependencia que preparara la arista judicial de la falsa versión entregada de los hechos, para lo cual se constituyeron en esta ciudad un abogado y un oficial de dicha repartición, el primero de los cuales se reunió con el jefe de la CNI local para impartir directrices de lo que debía declarar ante la justicia, a fin de evitar la averiguación de los reales sucesos, lo que constituyen maniobras destinadas a obtener el encubrimiento de los ilícitos.

Calificación jurídica de los hechos:

Cuadragésimo séptimo: Que, los hechos que se han tenido por acreditados en los motivos precedentes, en particular aquellos desarrollados en los motivos vigésimo, vigesimoprimer, cuadragésimo tercero y cuadragésimo sexto del presente fallo, son constitutivos de un delito de homicidio calificado, en grado de consumado, cometido en la persona de don Daniel Acuña Sepúlveda, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 1° circunstancia primera del Código Penal, esto es, con alevosía en su modalidad de actuar a sobre seguro, desde que terceros provocaron la muerte de una víctima desarmada, mientras se encontraba pernoctando tranquilamente en su domicilio, ubicado en el sector de Peñuelas, en Coquimbo, sin posibilidad alguna de resistirse o defenderse, siendo atacado por un contingente de efectivos armados pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (CNI) de La Serena, en un operativo que buscaba eliminarlo, ordenado por sus pares de Santiago, hechos que fueron perpetrados a altas horas de la madrugada del 13 de agosto de 1979, puesto que dicho crimen se ejecutó actuando los hechores con alevosía, esto es, sobre seguro, ante la total indefensión de la víctima, un ex dirigente regional del proscrito Partido Socialista, que además ofició como Intendente de Antofagasta durante el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens.

En este sentido, la alevosía es una calificante que actúa en la comisión de los ilícitos, que demuestra mayor peligro al bien jurídico protegido, la vida del ser humano, denotando un alto grado de peligrosidad por parte de los autores de estos ilícito, quienes no tuvieron motivos para temer el fracaso de su accionar y no corrían riesgos de ningún tipo, siendo mayor aun el reproche social de su actuar, por cuanto se desarrolló en relación a una víctima desvalida, mientras se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

encontraban pernoctando en la tranquilidad de su hogar, sin posibilidad alguna de defenderse ni de ocultarse para evadir los disparos directos a su cuerpo.

Cuadragésimo octavo: Que, los mismos hechos referidos previamente, y en especial aquellos analizados en los motivos vigésimo segundo a vigésimo quinto, son constitutivos, además, de un delito consumado de lesiones graves, cometido en la persona de don Roberto Enrique Acuña Aravena, hijo de don Daniel Acuña Sepúlveda, ilícito previsto y sancionado en el artículo 397 número 2° del Código Penal, desde que se le provocó a la víctima una herida o lesión abdominal, que le ocasionó incapacidad por aproximadamente cincuenta días, según se advierte de los informes del doctor Hermógenes Rubio, del Instituto Médico Legal, en particular el evacuado con fecha 21 de septiembre de 1979, esto es, cinco semanas después de la ocurrencia de los hechos materia de autos, oportunidad en que el orificio de salida del proyectil aún se encontraba con sus bordes abiertos y algo profundo en el tejido celular, por complicaciones que llevaron a estimar incapacidad temporal y relativa de cincuenta días, lo que terminó siendo corroborado en el examen realizado dos semanas después, el 8 de octubre del mismo año, en que se verificó que todas las lesiones se encontraban cicatrizadas.

Se discrepa, en consecuencia, de la calificación jurídica contemplada en el auto acusatorio, toda vez que no ha sido posible alcanzar convicción respecto de la existencia de un dolo homicida en relación a la víctima Roberto Acuña Aravena, pues, por una parte, consta en el proceso que la orden recibida de Santiago y la finalidad del operativo desplegado por la CNI era únicamente la eliminación de su padre, Daniel Acuña Sepúlveda, como efectivamente acaeció, y por la otra, no hay elementos que den cuenta de que los agentes policiales hayan realizado algún intento serio para perseguir y liquidar Acuña Aravena después de su ingreso a la parcela 222, en especial teniendo en consideración su superioridad tanto numérica como de equipamiento frente a una persona herida y desarmada que huía de noche, lo que dificulta estimar que haya sido previsto como un objetivo del procedimiento en comento. Tampoco es posible calificar a la conducta desplegada por los agentes como una acción idónea para provocar la muerte del afectado, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

particular por tratarse de una herida no penetrante, que no aparece dirigida a una zona vital y que aparentemente no afectó ningún órgano importante de la víctima, debiendo además tenerse presente que, de acuerdo con el relato de Patricio Padilla, fue resultado de disparos efectuados desde el exterior del domicilio, ya en conocimiento de que no se trataba del sujeto que estaban buscando, de modo que no es posible descartar que el propósito de la agresión haya sido ahuyentarlo o bien incapacitarlo para que no obstaculizara la operación en marcha.

En cuanto a la acusación particular por el delito de asociación ilícita:

Cuadragésimo noveno: Que, a su vez, a fojas 3066 y siguientes, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, por el Programa de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de todos los acusados de autos, como autores del delito de asociación ilícita, solicitando para Juan Chiminelli Fullerton, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, y para todos los demás, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, de conformidad a los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, respectivamente, más las accesorias legales correspondientes.

Sin embargo, esta acusación será desestimada, pues si bien los relatos de varios de los agentes de la Central Nacional de Informaciones dan cuenta de su participación en diversas operaciones de persecución y represión de los opositores al gobierno militar, la descripción de los hechos contenida en la acusación formulada por este tribunal se encuentra circunscrita al planeamiento ejecución y encubrimiento de los atentados sufridos por Daniel Acuña y su hijo, que culminaron con la muerte del primero y las lesiones del segundo, sin que abarque, en consecuencia, todos los extremos del del tipo penal por el que se acusó particularmente, especialmente al no dar cuenta de la planificación y perpetración de otros crímenes o delitos distintos de aquellos materia de autos, de tal manera que dar por establecido el ilícito en cuestión implicaría resolver en *extra petita*, todo lo cual lleva a que, para proceder como lo solicita el querellante, previamente debió someterse a proceso imputando hechos que coincidieran con esa figura delictiva, y al no haber ocurrido así, forzosamente deberá emitirse dictamen absolutorio a este respecto.



Delito de lesa humanidad:

Quincuagésimo: Que, respecto de los delitos materia de autos, debe considerarse que de los antecedentes allegados al proceso fluyen elementos que permiten establecer cuáles fueron las verdaderas razones para asesinar a Daniel Acuña Sepúlveda y atentar contra su hijo Roberto Enrique Acuña Aravena por los funcionarios de la CNI de La Serena, previa orden de la CNI de Santiago, no pudiendo sino concluirse que fueron razones de persecución política las que motivaron a los hechores a cometer esos ilícitos, lo cual habilita para calificar estos hechos como delitos de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 606 y siguientes, refiere que *“El 13 de agosto de 1979 falleció en La Serena Daniel Acuña Sepúlveda, militante del PS y funcionario público. Según la versión oficial, dada a conocer mediante un comunicado de la Intendencia Regional, hubo una explosión en el sector donde se ubica la parcela que era de propiedad de la víctima. Carabineros alertó de ello a la CNI, quienes fueron a allanar ese inmueble. Al identificarse, un individuo desde el interior les lanzó una bomba y huyó. Lo persiguieron por el jardín y antes de ingresar a la casa hubo una segunda explosión en su interior, la que rompió todos sus ventanales. Luego encontraron a la víctima ya muerta en el baño y detuvieron al otro individuo. Se encuentran en poder de esta Comisión antecedentes que permiten afirmar la falsedad de esta versión. Existe constancia en el proceso judicial de que, a diferencia de informado oficialmente, fue un agente de la CNI el que concurrió a la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas comunicando la supuesta explosión y pidiendo se le facilitara tomar contacto con la central de su servicio, no siendo entonces Carabineros los que llamaron a la CNI. No resulta, por lo demás, verosímil que la única persona que escuchara la explosión que generó el incidente, haya sido precisamente un agente de la CNI; tampoco lo es el hecho de que a continuación del operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima, cuando consta que no tenían ningún elemento que le indicara que allí se había producido. La autopsia señala la posibilidad de que la muerte se haya producido por una acción de terceros. Cuando se quiso verificar esta hipótesis, realizando una nueva necropsia*



del cuerpo para apreciar el estado en que quedaron las manos de la víctima y ver si él era quien manipulaba el artefacto explosivo, éstas desaparecieron misteriosamente luego de la exhumación del cadáver, no lográndose realizar el peritaje sobre ellas. En la investigación judicial, el juez que conoció de ella se declaró incompetente al determinar que había personas con fuero militar comprometidas en los hechos. Todos estos elementos, unidos a la circunstancia de que la utilización de tales métodos violentos no se corresponde con la actitud de la época de los militantes del PS, le forman convicción a la Comisión de que Daniel Acuña fue ejecutado por efectivos de la CNI". Por otro lado, como ya se citó previamente, en custodia de fojas 177 (y repetido en documentos custodiados a fojas 183), se mantiene guardada copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, donde hacen una descripción pormenorizada de los hechos, indicando como elementos de convicción para calificar la muerte de Daniel Acuña como constitutiva de una violación a los derechos humanos, los siguientes: "1. La víctima se trata de un militante socialista conocido en la zona que había sido objeto de acciones represivas previas. 2. La versión oficial es dudosa y contiene numerosas contradicciones, como ser: a) No resulta verosímil que la única persona que escuchó la primera explosión que da causa al operativo sea precisamente un agente de la CNI. (existe sólo un testigo en el proceso que señala haber escuchado una explosión 15 minutos antes de la balacera, pero por la diferencia de tiempo no puede tratarse de aquella que dio lugar al operativo que tardó más rato en concretarse ya que los agentes del CNI tuvieron que ser alertados y viajar desde La Serena hasta el lugar de los hechos, distante varios kilómetros. El parte policial señala que la primera explosión fue a las 5 AM y que los efectivos llegaron a la Parcela 45 mts. más tarde). b) No resulta verosímil que luego de escuchada la explosión el operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima ya que no había ningún antecedente de que allí se hubiera producido. c) No es cierto la versión de la Intendencia de que Carabineros fue el que alertó de la situación a la CNI, sino que en el proceso se demostró que fue a la inversa. d) La autopsia no descarta la posibilidad de que la muerte no se haya producido por una acción suicida o accidental, sino que por acción de terceros. e)



Las huellas de disparos en la casa indican una fuerte balacera, mucho más intensa de la descrita por los agentes en sus declaraciones. 3. Desaparecieron luego de la exhumación del cadáver las manos de la víctima que hubiesen permitido establecer si era ella realmente quien manipulaba un artefacto explosivo. 4. En el proceso el juez se declaró incompetente al apreciar que existían personas sujetas a fuero militar comprometidas. 5. A la época de los hechos el Partido Socialista no sostenía la tesis de la vía armada, por lo que parece poco probable que un militante suyo tuviese y manipulase explosivos en su casa. 6. En definitiva no existe absoluta claridad sobre las circunstancias de la muerte, pero las contradicciones en la versión oficial permiten llegar a la convicción más arriba indicada. 7. Categoría: Ejecutado”.

Según ya se dejó establecido, el asesinato de esta víctima y el atentado contra su hijo constituyen acciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, sin que se haya demostrado siquiera un ápice de legitimidad en el operativo practicado en su contra. Es más, dicho operativo se da en un contexto de ubicación por parte de las fuerzas de orden y seguridad de La Serena y Coquimbo, de todas aquellas personas militantes o simpatizantes de izquierda de la zona, contrarias al régimen militar. Así lo confirma principalmente el responsable del equipo que llevó a cabo la operación, **Patricio Vicente Padilla Villén**, quien en su atestado de fojas 213 señaló que recibió un informe proveniente de Santiago, enviado por el Director de la División Regionales de la CNI, el cual indicaba que se debía proceder a la eliminación de ciertos individuos, nómina en la cual había una persona que correspondía a su jurisdicción. Se trataba de un socialista que había sido presidente del partido en la Región y entre otra información que le entregaron, vivía con su hijo en una casa grande de su propiedad, en las afueras de La Serena, específicamente en el sector Tierras Blancas, donde además mencionaban que el hijo tendría tendencias homosexuales. A fojas 293 precisó que aquellas personas ordenadas eliminar eran consideradas peligrosas para el Estado, aunque para ellos en La Serena, la persona encargada no era tan peligrosa. Por otro lado, a fojas 210, doña



Aeropajita Rojas Peña, quien trabajaba para la familia Acuña, refirió que, pasado unos dos o tres días de los hechos, fue a visitar a Roberto en el Hospital de La Serena, logrando conversar con él. Cuando se retiraba del lugar, fue tomada de uno de sus brazos por una persona que se identifica como CNI, junto a otros agentes (cuatro en total), quienes la subieron a un vehículo, vendándole los ojos y trasladándola a un lugar desconocido, donde comenzaron a realizar una serie de preguntas sobre don Daniel y Roberto. Las preguntas básicamente versaban sobre si su patrón Roberto era "gay o tenía conductas homosexuales", "dónde se encontraban escondidas las armas en la casa", etc. Esta situación se repitió en unas cuatro oportunidades más, en las cuales siempre le vendaban la vista y se le realizaba la misma serie de preguntas. Después de la muerte de don Daniel, siguió en contacto con don Roberto, quien estuvo detenido en la Cárcel de La Serena, por un año aproximadamente, ya que lo inculpaban por temas políticos. A fojas 245 también refirió que le preguntaron si don Daniel hacía reuniones políticas. En relación con estas detenciones realizadas con posterioridad a los hechos por la CNI, también constan los dichos de **Juan Ramón Aros Alfaro** a fojas 211, quien frecuentemente visitaba a Aeropajitas Rojas Peña en la parcela, refiriendo que un día fue detenido por Carabineros y entregado, al parecer, a funcionarios de Investigaciones, le vendaron sus ojos y lo subieron a un vehículo, para trasladarlo a un lugar desconocido, donde lo interrogaron en todo momento vendado y le efectuaron preguntas relacionadas con la explosión ocurrida.

A mayor abundamiento, la prensa de la época hizo eco de la versión oficial de los hechos comunicada por la Intendencia, tal como se expuso con las notas de prensa consignadas en el motivo vigesimoséptimo, comunicando a la población que en la parcela "Lo Acuña" había un foco extremista donde se preparaba una escalada de violencia, y que los propios residentes del lugar recibieron con explosivos a los funcionarios de Seguridad que llegaron a averiguar. En el mismo sentido, llama profundamente la atención, que el mismo 13 de agosto, a las 19:20 horas, a solo unas 14 horas de transcurridos los hechos, como consta en comunicado de prensa de fojas 129, el propio Intendente Luis Patricio Serre haya ofrecido dicha versión a la comunidad, sin siquiera haberse cumplido diligencia



investigativa alguna ni estar plenamente identificado el cadáver (esto último se efectuó al día siguiente, como se lee a fojas 12 de la causa a la vista 657-79). Al contrario, el Intendente manifestó con convencimiento que en el caso hay “una clara visión de que la resistencia está latente” y que “no podemos tener muchas condescendencias con ellos”. Consultado sobre la identidad de la víctima, respondió ser posible que fuera Daniel Acuña, *“porque es el dueño de la casa, no ha aparecido, el herido a bala es el hijo -que participó en los hechos de esta madrugada-, por lo que presumiblemente puede ser”*. Finalizó diciendo: *“Esta gente, al final de cuentas, tiene su propio castigo”*.

En síntesis, desde la cúpula de la institucionalidad regional se vinculó a las víctimas a un atentado extremista con móvil político, solo en base al relato de los propios victimarios, y de eso da cuenta la causa 657-79 instruida contra Roberto Enrique Acuña Aravena, donde a fojas 27 se le sometió a proceso como autor de Tenencia Ilegal de Explosivos, en circunstancias que constan en el proceso varias declaraciones de familiares, carabineros de Tierras Blancas y terceros, que dan fe del carácter pacífico y anti-violentista de don Daniel Acuña y de su hijo Roberto. Algunos incluso manifestaron que don Daniel era de una rama socialista moderada y contrario a los postulados del MIR. Hasta el propio capitán Padilla en su confesión a fojas 293 y siguientes, afirmó que la persona encargada eliminar, para ellos, no era tan peligrosa y que “En la casa no había nada de material subversivo como panfletos o explosivos”, lo que confirma que todo el material encontrado en el lugar posteriormente, tal como constan en las fotografías de la época, y de lo cual informaron las autoridades, fue parte del montaje y encubrimiento del caso.

Tal fue el revuelo y sorpresa que generó la versión oficial de los hechos, imputando a Daniel Acuña Sepúlveda un carácter extremista, que a fojas 124 del expediente 657-79, se aportó ante el Fiscal Militar una declaración jurada notarial de 9 de octubre de 1979, suscrita por tres allegados de don Daniel Acuña, entre los cuales figuran un ex Comandante en Jefe de la FACH (Adirio Jessen Ahumada) y un abogado y ex Secretario General de la Contraloría de la República



(Humberto Cantuarias Arredondo), quienes dieron cuenta de su carácter antiviolentista, incluso de su hijo Roberto Acuña.

Quincuagésimo primero: Que, como se ha señalado previamente, a partir de la orden encomendada por la Central Nacional de Informaciones, Dirección Regionales y ejecutada por la CNI de La Serena, se tiene por acreditado que fue la adscripción política de don Daniel Acuña Sepúlveda lo que motivó su asesinato y, colateralmente, el atentado en contra de su hijo.

En este punto resulta útil traer a colación lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°78.951-2016, en sentencia de 25 de mayo de 2017, en que manifestó: “SEXTO: Que, con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Quincuagésimo segundo: Que, el artículo séptimo del Estatuto de Roma considera al asesinato como un “crimen de lesa humanidad”, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, situación que innegablemente ocurría en nuestro país para agosto de 1979, y que encuentra sustento adicional en los antecedentes probatorios reunidos en la presente causa, considerando igualmente los razonamientos ya vertidos en ese sentido en el considerando décimo del presente fallo. En cuanto a las lesiones sufridas por Roberto Acuña en el contexto de un ataque armado a su domicilio, episodio en el cual se verificó, además, la muerte de su padre, y que implicó una prolongada privación de libertad en el marco de la persecución penal en su contra por la falsa imputación de delitos vinculados a la ley de control de armas, no cabe duda que también participa de la calificación en comento, en los términos previstos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg al hablar de *otros actos inhumanos cometidos contra población civil*, así como también en la letra f) del artículo 7 del Estatuto de Roma, en cuanto contempla *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*.

Valga en este punto recordar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en orden a que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, incluido ciertamente el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.

Por su parte, la Excm. Corte Suprema, en el fallo ya citado, explicó en el considerando octavo que la muerte de un individuo sin filiación política -como en el caso de Roberto Acuña Aravena-, a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales puede constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas



contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobre todo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, lo cual resulta plenamente aplicable al caso de autos, pues basta con mirar el resultado al que llegó la causa a la vista 657-79, sobreseyendo a los principales victimarios de autos, después de una larga dilación en su tramitación.

Similar criterio ha sido sostenido por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de once de febrero de 2015, en autos rol 2.309-2014, que ratificó el criterio que consideró delito de lesa humanidad el homicidio de Mario Iván Lavanderos Lataste, a la sazón mayor y alumno de la Academia de Guerra del Ejército, ocurrido el 16 de octubre de 1973, así como el fallo dictado por la Corte Suprema el 21 de marzo de 2019 en el proceso Rol N°34.392-2016, por el delito de homicidio de Miguel Estol Mery. En ambos casos, los hechos no tuvieron por objeto la represión política, sin perjuicio de lo cual fueron considerados como delitos de lesa humanidad, porque se cometieron como parte de la agresión generalizada o sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, abusando éstos del poder que les confería la entidad militar.

En cuanto a la participación:

Quincuagésimo tercero: Que, a fojas 188 se aportó Organigrama de la oficina de la CNI de La Serena, correspondiente al año 1979, confeccionada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, donde figura a la cabeza Patricio Padilla Villén, como Jefe de la unidad y apodado “El Comandante Ricardo”; más abajo Roberto Santander Munizaga, Jefe Administrativo CNI, apodado “El Padrino” y Rigoberto Gallardo Tabilo, Jefe de Operaciones CNI, apodado “El Padrino Chico”; más abajo aparecen como agentes Alonso Silva Cárdenas “Don Francisco”, Norbert Marian Obuch-Woszczatynsky Odachowska “El Gringo”, José del Tránsito Vicencio Carmona “El Bicho”, Juan Antonio Peña Roa “El Gato”, Jermán Antonio Ocares Morales “El Peneca”, Luis Arturo Pavez Silva “El Chino”, Luis Hernán Espinoza Bravo “El Tobi”, Héctor Ramón Alarcón Romero “El Macoña”, Gustavo Adolfo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Camilo Ahumada “El Choche”, René Hugo Ojeda Caro “El Motochi”, José Hernán Rojas Astudillo “El Luca”, Leonel Raoul Hernández Olmos “El Leo”, Juan Verdugo Rojas “El Lagarto Juancho” y Octavio Enrique Bustamante Palma “El Ahijado”.

Asimismo, dicha Brigada también aportó a fojas 648 otro Organigrama de la CNI La Serena, donde se exhibe la estructura interna que habría tenido dicha unidad para la época de los hechos, destacándose un Departamento de Inteligencia y un Departamento de Operaciones, con sus respectivas subdivisiones.

A fojas 855 y siguientes, se aportó documento extraído de la página web “Archivo Chile” del Centro de Estudios Miguel Enríquez (CEME), titulado “Agentes y Estructura de la Central nacional de Informaciones. CNI”, donde figuran como Agentes de la División de Inteligencia Regional de La Serena, Leonel Hernández Olmos, Fresia Ester Morgado, Nor Obuch-Woszczatynsky y Alonso Silva Cárdenas. Finalmente, a fojas 1063 declaró policialmente Fresia Ester Morgado, quien trabajaba haciendo aseo y comida en el cuartel de la CNI Coquimbo y luego en La Serena, recordando como funcionarios a “El Choche”, “El Peneca”, “El Gato”, “El Chino”, “El Pollo”, “El Macoña”, “El Gringo”, “El Padrino Chico”, “El Tobi” y “El Padrino Grande”. La mayoría eran de Ejército y algunos de Carabineros.

Quincuagésimo cuarto: Que, con los medios probatorios citados en los motivos precedentes, es un hecho indubitado que desde un inicio se apersonaron en la Parcela 222, el capitán de Ejército Patricio Padilla Villén y el sargento de Carabineros Rigoberto Gallardo Tabilo (ambos fallecidos). Existen además numerosos elementos probatorios que dan cuenta de la concurrencia al lugar del cabo de Ejército acusado, Gustavo Camilo Ahumada, y de los funcionarios René Ojeda Caro, Jermán Ocares Morales y Luis Pavez Silva, sin embargo, respecto de ellos cuatro la dinámica de sus participaciones será analizada más adelante, en sus considerandos respectivos.

Por otro lado, varios antecedentes dan cuenta de la presencia de al menos otros dos funcionarios de la CNI en la Parcela 222 en la madrugada de los hechos, a saber, el empleado civil Norbert Marian Obuch-Woszczatynsky Odachowska, apodado “El Gringo” o “Polaco” (fallecido), y el funcionario José Hernán Rojas



Astudillo, apodado “El Luca”, los que figuran en el organigrama confeccionado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones. Obuch-Woszczatynsky también aparece, a fojas 858, en documento extraído de la página web “Archivo Chile” del Centro de Estudios Miguel Enríquez (CEME), como agente de la División de Inteligencia Regional de La Serena. Cabe agregar que el acusado René Ojeda Caro refirió a fojas 1145 que, cuando llegó a la parcela a las 3 o 4 de la mañana, había un polaco. También indicó que le apodaban Gringo Obuch, quien era empleado civil contratado por el Servicio. El acusado Germán Ocares supuso que Obuch debía haber estado en la Parcela 222, porque era parte del grupo operativo. A su vez, el acusado Luis Pavez Silva vio a Obuch en el lugar de los hechos. Los tres acusados señalaron que la renoleta era de él. Asimismo, el sargento de Carabineros Enrique Araya Valencia declaró en la causa a la vista 657-79, a fojas 314 vta., haber visto a un extranjero entre los agentes CNI presentes en la parcela, a *“un señor de aspecto extranjero, alto, rubio que no le sé nombres ni apellidos, pero sí lo ubico porque lo he visto en varias oportunidades circulando en un jeep en Coquimbo”*. Asimismo, el teniente Rodolfo Aranda Jeldres refirió a fojas 245 de esa misma causa que, mientras miraba los destrozos en la casa de la parcela, *“un señor que no lo identifiqué, pero que pertenece al CNI, de aspecto extranjero -lo que se corroboraba con su hablar- de unos cincuenta años”* le explicó los efectos de la onda expansiva de la explosión ocurrida (con la información aportada por la Policía de Investigaciones a fojas 1059 y el certificado de defunción de fojas 1069, se comprueba que Obuch tenía 54 años para la época de los hechos). En declaración judicial de fojas 2418, el agente CNI Francisco Cuevas Albornoz, también refirió que para el año 1979, en el cuartel de La Serena tenían un analista a quien le decían el “Polaco” o “el Gringo”, quien hacía una investigación y analizaba los trabajos y las investigaciones que realizaban. Por su parte, el agente Luis Hernán Espinoza Bravo, apodado “El Tobi”, también declaró que Obuch era un empleado civil de la CNI La Serena. Además, doña Fresia Ester Morgado, a fojas 1063, recordó al “Gringo” entre el personal CNI La Serena. Por último, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

testigo Erik Maldonado, a fojas 1233 también recordó al “Polaco” entre los miembros de la CNI de La Serena para el año 1979.

Respecto a José Rojas Astudillo, alias “El Lucas”, los acusados Gustavo Camilo Ahumada, René Ojeda Caro y Luis Pavez Silva, como se verá más adelante, lo situaron en el lugar de los hechos, incluso afirmando que este ya se encontraba en la Parcela 222 cuando llegaron. Además, agregaron que en el operativo participaron unos 6 u 8 agentes de la CNI.

Quincuagésimo quinto: Que la acusación fiscal se dirigió en contra de Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, René Hugo Ojeda Caro, Jermán Antonio Ocares Morales, Luis Arturo Pavez Silva, atribuyéndoles intervención en calidad de autores inmediatos del delito de homicidio calificado consumado de Daniel Acuña Sepúlveda y frustrado de Roberto Acuña Aravena; en contra de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, en calidad de autor mediato o inductor del delito de homicidio calificado consumado de Daniel Acuña Sepúlveda; en contra de Guido Alberto Poli Garaycochea, en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado consumado de Daniel Acuña Sepúlveda y frustrado de Roberto Acuña Aravena; y, en contra de Manuel Humberto Catalán Arriola, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado consumado de Daniel Acuña Sepúlveda y frustrado de Roberto Acuña Aravena; interponiéndose además dos acusaciones particulares, una de la cuales, junto con replicar los términos de la acusación fiscal por homicidio calificado, imputó a los mismos acusados intervención en calidad de autores de un delito de asociación ilícita, del cual este sentenciador omitirá pronunciamiento sobre la participación que les podría caber en esa figura penal, en atención a lo ya indicado en el motivo cuadragésimo noveno de esta sentencia y lo que en definitiva se resolverá.

En orden a lograr determinar la intervención precisa que a cada uno de ellos le pudo haber cabido en el homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda y en el delito de lesiones graves a Roberto Acuña Aravena, según la recalificación efectuada en el presente fallo, fuera de los antecedentes que han sido desarrollados en los considerandos que anteceden, se tuvieron en consideración



las diversas declaraciones que los acusados prestaron en el proceso, más algunas probanzas documentales que se expondrán a continuación.

Quincuagésimo sexto: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 222 y 252, en careo de fojas 2585 y en reconstitución de escena de fojas 3681, el acusado **Gustavo Adolfo Camilo Ahumada** (apodado dentro de la CNI como “Choche”), manifestó que, a fines de 1976, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en Coquimbo, la que luego de un par de años, se instaló en La Serena, en calle Amunátegui 370. En 1978 pasó a ser la Central Nacional de Informaciones (CNI), lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 1267 y siguientes, apareciendo para el año 1979, como Agente de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de cabo 2° (Ing.), siendo su calificador directo el capitán Patricio Padilla Villén, hasta el 3 de marzo de 1980.

En sus declaraciones, refirió que, para agosto de 1979, se encontraba en La Serena, con el grado de cabo 2°, en la unidad CNI, a cargo de dicho capitán Padilla, integrada por cerca de 17 funcionarios, entre carabineros, militares y empleados civiles. De ellos, recordó al empleado civil de Ejército René Ojeda “Motochi”, los cabos 2° de Ejército Jermán Ocares, Luis Pavez, Luis Espinoza, Juan Peña, el suboficial de Carabineros Rigoberto Gallardo, suboficial mayor de Carabineros Roberto Santander, sargento de Carabineros José Rojas. Sus labores eran de guardia y búsqueda de información del área económica. Sobre el hecho de autos, manifestó que estando como agente de guardia en el cuartel, en compañía del cabo Luis Espinoza como encargado de comunicaciones, el 13 de agosto de 1979, éste le dijo que había recibido un llamado telefónico, informándole que en el sector de Tierras Blancas se sintió una fuerte explosión (Luis Espinoza Bravo en sus declaraciones confirmó que estaba con Camilo en el cuartel). Le informó a Padilla en su habitación, quien ordenó que se pusiera en práctica el plan de “enlace”, consistente en comunicarse por radio o por teléfono a los demás funcionarios para que concurrieran tanto al sector donde habría ocurrido la explosión como al cuartel para su protección (Luis Espinoza Bravo a fojas 279 dijo que significaba reunir a la gente en el cuartel) y concurrir al sector. Salió solo con



Padilla, mientras que en el cuartel se quedó el operador con otros agentes. Se dirigieron a la Tenencia de Tierras Blancas, llegaron en unos 25 minutos, quedándose en el interior del vehículo, mientras el capitán Padilla bajó e ingresó a consultar sobre la explosión, permaneciendo en el lugar unos 20 minutos. En ese intertanto, llegó hasta el vehículo el suboficial Gallardo, manifestando que había escuchado una detonación y que efectuó llamados telefónicos a la unidad y carabineros, y como no tuvo respuesta, se replegó a la Tenencia. Luego salió Padilla desde el interior de la Tenencia, en compañía de otro carabiniere, ordenando trasladarse hacia una parcela. Al llegar al lugar, a unos 400 metros de la Tenencia, se encontraron con unos vehículos, que al parecer eran de la CNI y carabineros. Al llegar, comenzaron a gritar desde el portón de ingreso hacia adentro de la parcela, sintiendo unos movimientos en su interior. Uno de los colegas vio una especie de luz que venía girando en el cielo y gritó "Cuidado, al suelo", por lo cual todos se tiraron al suelo, escuchando a un par de metros del portón una detonación, y de manera inmediata se escucharon varios disparos que se efectuaban de afuera hacia dentro. Lograron ingresar parapetándose entre los arbustos que había en el lugar, y mientras realizaban esa acción, se escuchó una explosión desde dentro de la casa. Posteriormente, ingresaron al inmueble, que se encontraba en total oscuridad, alumbrando con linternas, percatándose que el ala este de la casa se encontraba muy destruida. Revisaron el lugar, dormitorios y todas las habitaciones, ingresando al lugar de mayor destrucción, percatándose de la existencia de restos de persona en diferentes partes. Luego, se retiraron hacia las afueras de la Parcela, había ya mucha gente, entre carabineros y gente de la CNI. Se retiró del lugar con Padilla y Gallardo, rumbo al cuartel, con la finalidad que Padilla informara a Santiago y a la Fiscalía Militar, y personalmente debía entregar la guardia. En la tarde, tomaron conocimiento que había llegado una persona herida a bala a la urgencia del Hospital de La Serena, motivo por el cual se trasladó personal de la CNI para allá, con la finalidad de entrevistarla. Por comentarios de los colegas que fueron, supo que era el fugado de la parcela, hijo de la persona muerta. Al procedimiento también concurrieron René Ojeda Caro, José Rojas Astudillo y Luis Pavez Silva. El aviso de la detonación fue cerca de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

02:00 horas, y en el lugar se apersonó junto a Padilla cerca de las 02:45 horas. Aproximadamente cerca de las 03:15 horas, se produjo la explosión en las afueras de la parcela y la que explosiona a unos metros de ellos. Al inmueble ingresaron después de unos 10 minutos. A esa hora ya se encontraba personal de Carabineros. A fojas 253, aclaró que Gallardo ya se encontraba en la Tenencia y afirmó que Carabineros les indicó que el lugar donde ocurrió la explosión era en la parcela que estaba a unos 300 metros de la Tenencia. Al llegar ya se encontraba el Sargento Rojas y otros. Eran unas 6 u 8 personas. Alguien apareció desde el interior y preguntó “¿Quién es?”, el capitán respondió “Seguridad” y luego un funcionario gritó “Cuidado, bengala”, por lo que se parapetaron en la cerca. Se sintió un ruido de explosivo cerca del portón. Dentro del predio, Padilla ordenó que unos se fueran a la parte norte y sur del predio, por lo que se dirigió con otros al lado norte. Estando como a la mitad del predio, sintieron una explosión mucho más fuerte, en el interior de la casa. Padilla estaba en el interior de la casa con Gallardo, con unos dos carabineros, ya que afuera de la casa había llegado un carro policial. Gallardo salió y les dijo que había una persona muerta en el interior. Entró a la casa con otros funcionarios, vio restos de vísceras y sangre. Concluyeron que el sujeto se mató con explosivos. Afirmó no haber entrado a la casa con Padilla. En el lugar había literatura subversiva, panfletos. No recordó haber encontrado explosivos en la casa. No vio cuando el sujeto lanzó el explosivo en la entrada de la casa, porque había arbusto muy frondoso. No vio qué hicieron Padilla con Gallardo en la casa, pues entró después de la explosión. Padilla vivía en el cuartel, pero no hablaba con ellos, era muy introvertido. En reconstitución de escena de fojas 3681, añadió que a Padilla le decían “Don Ricardo” y que el operador recibió el llamado en el cuartel como a las 4 de la mañana. Fuera de la Tenencia, Gallardo le dijo que ya andaba una patrulla afuera viendo donde había sido la explosión. Al llegar a la parcela, ya había un par de vehículos. Aclaró que él se vino con el capitán en un vehículo, y andaba otro vehículo más con ellos que se fue a buscar más gente. Al ingresar al predio, iba con el sargento Rojas y otro más, eran tres. Aseguró que los llamaron por una explosión, luego la segunda explosión sería cuando dijeron "bengalas", y la tercera explosión la del interior de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

la casa, fue la mayor. Cuando ellos se fueron a revisar el predio, el capitán se quedó con otros funcionarios en el frontis. Cuando salió Gallardo de la casa, le dijo además que el capitán quería hablar con él, por lo que entró a la casa junto con el sargento Rojas. Vio a un Carabinero con un fusil cruzado custodiando la entrada izquierda de la casa. Negó haber ido a la Tenencia a pedir refuerzos y los dichos de Padilla Villén, sobre haber entrado a la casa con él y Gallardo para ultimar a la víctima. Solo Padilla andaba con subametralladora. Personalmente andaba con un revólver de nuez, calibre 38, Colt. Cuando llegaron a la Tenencia, llegó con ellos otro vehículo con un funcionario solo, quien después recibió la orden del capitán para buscar más gente, yéndose en ese vehículo. El auto en el que se movilizó con Padilla era un Datsun, también había una renoleta.

Cabe tener presente, además, las declaraciones que el acusado Camilo Ahumada efectuó en el procedimiento a la vista Rol N°657-79. En dicho proceso, depuso a fojas 24, 419, 447, 506, 592, en careos de fojas 52 y 602, en reconstitución de escena de fojas 66 y en informe policial a fojas 339. Al efecto, declaró por primera vez el 17 de agosto de 1979, que el día de los hechos, cerca de las 05.30 horas, llamaron desde la Comisaría de Carabineros Coquimbo, que la Tenencia de Carabineros Tierras Blancas, había comunicado que momentos antes se sintió una explosión por los alrededores de la Tenencia. Salieron con el capitán Patricio Padilla Villén en dirección a la Tenencia, acompañado del Sgto. 1° Rigoberto Gallardo Tabilo, llegaron y preguntaron a los Carabineros si sabían el lugar de la explosión, y el de guardia manifestó que no, su capitán ordenó investigar, pero se acordó de que en el lugar había una persona conflictiva y se sabía que antes había reuniones en la parcela N°222, y por tal razón, se dirigieron allá. Al llegar, su capitán tocó el timbre por unos cinco minutos, salió una persona y se dirigió al portón y antes de unos 30 metros del portón, preguntó quién era, se le contestó "Seguridad", prendió algo y lo lanzó hasta el lugar que estaban, se tiraron al suelo y dispararon a la persona que les lanzó el objeto, que hizo explosión a una distancia de unos 10 metros del portón. Su capitán ordenó saltar el portón, al hacerlo, sintió una gran explosión en el interior del inmueble, su capitán ordenó disparar al inmueble y le ordenó que lo acompañara a la casa, mientras que a



Gallardo le ordenó que fuera en persecución del fugado. Cuando iban entrando a la casa, vio humo en el interior, se dirigieron a una pieza y en el interior de un baño, se pudo constatar que la explosión había sido ahí, alumbraron con linterna, en el lugar había pedazos de vísceras, las que después supo que eran de ser humano. El material subversivo encontrado fue requisado. En una caja tipo baúl, encontró tres explosivos denominados Slarries, una vela de amongelatina o dinamita y un rollo de mecha para dinamita. Posteriormente llegó Carabineros de Coquimbo. A la Tenencia llegaron alrededor de las 05.45 horas. A fojas 339, agregó que cuando partieron a la Tenencia, se fue con el capitán en auto fiscal y el conductor René Ojeda los seguía en una renoleta particular. En la Parcela 222 vivían personas con antecedentes políticos de izquierda. Dispararon hacia el interior de la casa. Cerca de las 08:00 horas llegó el Fiscal Militar y antes se había hecho presente Carabineros. Cerca de las 08:30 horas se retiró con su jefe a la oficina. A fojas 419, añadió que Carabineros les dijo que en la Parcela 222 había gente muy conflictiva y que usó su arma Colt 38 especial, proyectiles forrados de plomo o en bronce. El capitán iba con subametralladora calibre 9mm. Parabellium. Aseguró que Gallardo llegó 30 o 45 minutos después de separarse y negó haber ido a la Tenencia a solicitar refuerzos. A fojas 52 precisó que alrededor de las 06:00 horas estaban frente al portón de la Parcela y que ninguno disparó antes de la explosión cercana al portón, luego de esa explosión efectuó unos 3 o 4 disparos con su revólver en dirección a la casa. A fojas 506 afirmó que una vez dentro de la casa, no dispararon en ninguna oportunidad, solo cuando estaban afuera.

Quincuagésimo séptimo: Que, en relación con la participación atribuida al acusado Gustavo Camilo Ahumada en los hechos investigados, debe considerarse en primer término el tenor de sus declaraciones transcritas en el motivo precedente en cuanto el acusado reconoce que, para la época de los hechos, se desempeñaba como cabo 2° de la unidad CNI de La Serena. Sin embargo, no fue preciso en cuanto a sus funciones, pues se limitó a decir que se dedicaba a la guardia y búsqueda de información del área económica, es decir, “estar al tanto de todo lo que pasaba en las empresas de la región, revisando los diarios y también concurría a algunos lugares para ver el funcionamiento, conflictos, si se



desarrollaban reuniones no permitidas y que fueran en contra del Gobierno Militar, y de quienes pudieran estar a cargo de ellas”, según expuso a fojas 252, y en virtud de los antecedentes allegados a este proceso, esas no eran sus únicas funciones, pues también se le imputan funciones operativas relativas a su especialidad del arma de Ingeniero (especialidad que aparece en su Hoja de Vida como “Ing.”). Al respecto, su coacusado Jermán Ocares Morales, señaló a fojas 411, que *“los especialistas en explosivos del grupo que comandaba mi jefe era(n) de nombre Gustavo y de apellido Camilo Ahumada y Héctor Alarcón Romero, eran los dos del arma de Ingenieros, creo que Camilo Ahumada se encontraba, ya que él era el encargado de desactivar artefactos explosivos”*. Más adelante, a fojas 1515, Ocares afirmó que Ahumada era parte del grupo operativo. Aquello armoniza también con los dichos del testigo Carlos Arturo Durán Low a fojas 1868, quien oficiaba para la época de los hechos como Jefe de Plana Mayor del Comando de Unidades de la CNI en Santiago, manifestando que *“los encargados de los explosivos en la CNI, era la división de Ingeniería, específicamente la Brigada Antiexplosivos”*. Además, si consideramos la confesión del capitán Patricio Padilla, quien a fojas 296 estimó que Camilo Ahumada, *“por sus funciones en la CNI”,* sí debió haber concurrido al operativo de la Parcela 222, solo cabe pensar que este acusado tenía otras funciones más relevantes que las meras reconocidas por él, al punto de ser indispensable su concurrencia a la parcela, pues si nos quedamos con sus propios dichos, no tendría sentido su presencia en el operativo, si solo se hubiera dedicado a la guardia e investigación del área económica.

Quincuagésimo octavo: Que, en segundo término, este acusado, si bien reconoció haber concurrido al lugar de los hechos, acompañando al capitán Patricio Padilla, se mantuvo siempre apegado a la versión inicial oficial de la CNI, contenida en el Oficio Reservado N°3000/639, de 13 de agosto de 1979, agregado a fojas 7 del proceso de la época tenido a la vista, en cuanto afirmó que el procedimiento se originó en un llamado de carabineros dando cuenta de una explosión, aseverando que al concurrir a la Parcela 222 fueron recibidos con explosivos por parte de un individuo, y que mientras ingresaban al predio se sintió una explosión al interior de la casa, donde posteriormente encontraron un cadáver,



además de material subversivo y panfletos. Se trata de un relato que ha quedado completamente desmentido con las probanzas rendidas en el proceso, de conformidad con los razonamientos latamente expuestos en este fallo, especialmente aquellos desarrollados en los motivos trigésimo noveno a cuadragésimo tercero, resultando para ello fundamental la declaración del jefe del grupo operativo, a quien Camilo Ahumada ha reconocido haber acompañado. A ello se agrega que la narración de los hechos del acusado en comento presenta numerosas contradicciones e invenciones, como se dirá a continuación: **A)** Respecto del horario y de las personas con las cuales se trasladó hasta el sitio del suceso. En su primera declaración en la causa 657-79 ante el Fiscal Militar Luis Valencia, a fojas 24, Camilo aseguró que, recibido el llamado en su cuartel, salió con el capitán Padilla y el Sargento 1° Gallardo en dirección a la Tenencia Tierras Blancas, dando a entender que Gallardo se encontraba con ellos (lo mismo declaró Gallardo en su primera declaración a fojas 22, modificando su relato en las siguientes declaraciones). Pero cinco meses después, a fojas 419, ante la Ministra Keryma Navia, indicó que a la Tenencia concurrió con Padilla y su conductor, y que Gallardo ya se encontraba en la Tenencia. Posteriormente, 31 años después, en estos autos, refirió que a la Tenencia solo concurrió con Padilla (lo que reafirmó en reconstitución de escena del año 2023, a fojas 3685 vta.), siendo que el propio Padilla confesó haber concurrido con René Ojeda desde un inicio. Por otro lado, en las declaraciones de la época, Gustavo Camilo indicó que la llamada ocurrió a las 5:30 horas y que llegaron a la Tenencia a las 5:45 horas, sin embargo, en los presentes autos, a fojas 223 y 224, señaló que demoraron 25 minutos en llegar, que la llamada ocurrió a las 2 de la mañana (a fojas 3685 vta. dice a las 4) y que se apersonaron en el lugar a las 2:45 horas, lo que tiene más cercanía con la hora probable de ocurrencia establecida en el motivo trigésimo octavo, pero que resulta contraria a la versión oficial de la época por la que abogó. Asimismo, a fojas 223, este acusado declaró que cuando se encontró con Gallardo en la Tenencia, este le comentó que había escuchado una detonación en el lugar y que efectuó llamados telefónicos hacia la unidad y carabineros, y como no tuvo respuesta, se replegó a la Tenencia de Tierras Blancas, sin embargo, aquello no se condice ni con la



versión oficial de la CNI de aquella época, ni con los antecedentes recopilados en estos autos, ni siquiera con sus propias declaraciones, pues la primera versión de la institucionalidad indicaba que la CNI recibió un llamado de Carabineros sobre la explosión (lo que fue comunicado hasta por el Intendente Serre el mismo día de los hechos) y la segunda versión obtenida luego de ciertas averiguaciones, que recién a las 05:30 horas Carabineros de Tierras Blancas tomaron conocimiento, por parte de Gallardo, de dicha explosión, lo que además quedó anotado en el Libro de Novedades de la Guardia de la Tenencia. Ninguno de los carabineros entrevistados declaró haber recibido llamados telefónicos antes, ni siquiera don Horacio Ortiz Escudero que se encontraba de Guardia. Además, no tiene sentido que Gallardo haya concurrido a la Tenencia a solicitar el teléfono, si podía seguir intentando llamar por sí mismo, y él mismo, en ninguna de sus declaraciones de la época, refirió haber llamado a la CNI o Carabineros antes de concurrir a la Tenencia, por lo que claramente es una invención del propio acusado Camilo. **B)** Respecto de la presunta participación de carabineros de la Tenencia de Tierras Blancas en el operativo. El acusado refirió en estos autos que cuando llegaron en un primer momento a la parcela, ya había carabineros en el lugar, señalando que, ocurrida la explosión, adentro se encontraban Padilla, Gallardo y dos carabineros y que había llegado un furgón policial. Incluso a fojas 3686 agregó que cuando llegaron a la Tenencia Tierras Blancas, Gallardo le dijo que *“el capitán estaba con los Carabineros y que andaba una patrulla afuera viendo donde había sido la explosión”*, lo que demuestra los esfuerzos de Camilo Ahumada por involucrar desde un inicio a Carabineros en los hechos, pues a partir del examen de la prueba recabada en el proceso, está ampliamente acreditado que el personal uniformado recién se constituyó en el sitio del suceso pasadas las 07:00 horas, cuando ya estaba todo consumado (así lo confesó también Padilla a fojas 215). Incluso esos esfuerzos van contra su propia versión de la época, indicando que Carabineros llegó a reforzar después de la explosión, y contra las declaraciones pretéritas de Padilla y Gallardo, quienes situaron la explosión grande entre las 6:20 a 6:30 horas, excluyendo a los Carabineros en ese momento. Especial relevancia para punto tiene los dichos del teniente Rodolfo Aranda y del sargento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Enrique Araya Valencia, así como la anotación de Novedad de la Guardia rolante a fojas 572 de la causa a la vista 657-79, donde se certifica que a las 06:55 horas, llegó desde la Comisaría el refuerzo del Sargento Araya Valencia y que posterior a eso, junto al jefe de Tenencia (Aranda), concurrieron a la Parcela 222-A para prestar refuerzos a la CNI. Y con la Novedad de fojas 565 de la misma causa a la vista, se certifica que recién a las 06:15 horas salió el teniente Aranda Jeldres con el carabinero Osvaldo Ceballos de servicio a la población, *“para recorrer las industrias del lugar y Población de Tierras Blancas con el fin de investigar una detonación que habría sido escuchada en un lugar no precisado”*, regresando a la Tenencia a las 06:55 horas, según la precitada Novedad de fojas 572. Es decir, que mientras los funcionarios CNI ya se encontraban en la Parcela “Lo Acuña”, los Carabineros de Tierras Blancas recién a las 06:15 horas comenzaron a actuar, sin saber dónde ocurrían los hechos (lo que demuestra una vez más, que ellos no fueron los que enviaron a los agentes CNI directo a la Parcela 222, como también aseguró Camilo). Por lo tanto, es imposible que el teniente Gallardo anduviera en una patrulla revisando el sector, pues está acreditado que Gallardo fue a la Tenencia a las 05:30 horas y que pasada las 05:45 horas, Padilla con su grupo se retiraron de dicha unidad, es decir, Carabineros de Tierras Blancas estaban recién tomando conocimiento del asunto, sin despachar personal aún, lo que demuestra otra invención de este acusado. Además, la actitud de Camilo en este sentido, se condice con los dichos de la víctima Roberto Acuña Aravena (y que da fe su prima Lucía Arce Acuña como testigo de oídas en este punto), quien siempre afirmó que cuando preguntó hacia el portón quiénes eran los que llamaban, estos le respondieron “Carabineros” (y no “Seguridad” como afirmaron en la época Camilo, Padilla y Gallardo), probando con esto que la CNI tenía también la intención de involucrar a los Carabineros de Tierras Blancas en los hechos, como parte del montaje (Padilla a fojas 294 por primera vez reconoció que gritaron “Carabineros”). Así también lo sospechó el teniente Rodolfo Aranda Jeldres en sus declaraciones, incluso en reconstitución de escena a fojas 3683. Y cobra más sentido que el operativo se haya planificado así, cuando el comunicado de la Intendencia de ese mismo día informó que la CNI recibió el llamado de Carabineros de Tierras



Blancas para que se apersonaran en el sector por haber sentido una explosión cercana, lo que se desvirtuó posteriormente. **C)** Respecto a la dinámica de los hechos en el interior de la parcela. En su declaración de fojas 506 de la causa a la vista 657-79, Camilo Ahumada aseguró tajantemente que *“en ninguna oportunidad disparamos una vez que nos encontrábamos en el interior de la casa”*, mientras que en sus nuevos dichos aduce desconocimiento sobre lo que pudieron haber hecho Padilla y Gallardo al interior de la casa, es decir, convenientemente pasó de una postura férrea, a otra débil. Sin embargo, hay que tener presente los informes balísticos de la época citados previamente, los cuales determinaron disparos a menos de 80 cms. al interior del baño donde ocurrió la explosión, además de los proyectiles encontrados en el lugar y los testimonios de quienes vieron orificios balísticos en los muros. Además, la abundante prueba en el proceso da cuenta que desde que ingresaron al predio, los agentes dispararon hacia la casa en gran cantidad, inclusive ráfagas de metralleta, por lo que no fueron pocos disparos como señalaron los involucrados. Patricio Padilla a fojas 294, fue claro al decir que *“Ingresamos a la casa y seguimos disparando en línea, por si hubiera alguien más en la casa, pero el objetivo era claro: darle muerte al dueño de casa”*, lo que refleja una clara indiferencia respecto de la posibilidad de herir o dar muerte a cualquier otro residente en el lugar. Sobre Roberto Acuña, Padilla confesó que *“Sabíamos que el dueño de casa vivía con su hijo, pero que no siempre estaba con él. Cuando llegamos al lugar, se apareció una persona, que al parecer era el hijo. Le gritamos que éramos Carabineros y que nos abriera la puerta. Parece que sospechó que no era Carabineros y yo disparé. Luego todos comenzamos a disparar para abrir la puerta y luego seguimos disparando y al parecer ahí lo herimos”*. Es decir, Camilo también disparó a Roberto Acuña. Por otro lado, en el expediente 657-79, tanto Padilla como Camilo refirieron haber ingresado juntos a la casa, al punto que incluso el capitán afirmó que Camilo se mantuvo apegado a él en todo momento y que Gallardo se dedicó a buscar al prófugo en los exteriores del predio, volviendo mucho rato después, situación diametralmente opuesta a la narrada en estos autos, donde ambos dan a entender que Padilla entró con Gallardo a la casa y no Camilo. Por su parte, Camilo modificó su relato indicando



que, al ingresar al predio, se dirigió con otros agentes hacia el lado norte de la Parcela y que sintió la explosión de la casa, estando adentro Padilla con Gallardo. Al respecto, vale recordar que Padilla en su confesión señaló que después de amarrar el iniciador eléctrico al cuerpo de Daniel Acuña, tuvieron que salir de la casa para activar el explosivo, lo que tiene sentido, pues obviamente tuvieron que tomar una distancia segura, porque la detonación sería de gran envergadura. Sin embargo, Camilo indicó que Padilla y Gallardo se encontraban dentro de la vivienda, lo que escapa a toda lógica. De este modo, las modificaciones en el relato efectuadas por el acusado Camilo Ahumada, solo dan cuenta de sus intentos por distanciarse de la nueva versión ofrecida por Padilla, para aparentar tener un rol periférico en los hechos, en circunstancias que, al ser ingeniero, experto en explosivos según los dichos de Ocares y de Durán Low y por su propia hoja de vida, la lógica indica que fue precisamente Gustavo Camilo Ahumada quien debió haber ingresado junto con Padilla a la casa en que se dio muerte a Daniel Andrade, tal como él reconociera en sus primeras declaraciones en la causa a la vista, y como implícitamente admite el propio capitán Padilla al manifestar a fojas 296 que “por sus funciones en la CNI”, este acusado “sí debió haber concurrido”, siendo que Camilo Ahumada solo tenía grado de cabo 2° como otros. **D)** En cuanto a los objetos incautados en la parcela. Sobre los elementos para explosivos presuntamente encontrados en la casa de Daniel Acuña, y que el acusado manifestó no recordar, basta con leer sus declaraciones de la época para saber que afirmó aquello, describiendo prolijamente el interior de la vivienda y precisando incluso la naturaleza del material incautado, que incluía tanto documentos (describe panfletos y libros) como tres o cuatro velas tipo dinamita y un rollo de guía, tanto ante el Fiscal Militar como ante la Ministra Keryma Navia, y en el mismo sentido declararon aquella vez Padilla y Gallardo. Incluso los carabineros que atestiguaron en esa época dieron cuenta de que en la causa se había efectuado un allanamiento, especialmente el teniente Aranda, quien al ingresar a la vivienda vio que adentro estaban Camilo y otros agentes realizando un registro minucioso. A ello se agrega el Acta de Incautación de fojas 8 de la causa a la vista 657-79, firmada precisamente por Camilo, donde aparecen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

artefactos explosivos incautados, y con la confesión de Padilla a fojas 296 donde reconoció que en la casa no había material subversivo ni explosivos, comprobándose el rol activo que tomó este acusado también en la fase de encubrimiento del delito, siendo sus nuevos dichos una mera evasiva para minimizar su participación en los hechos. **E)** Finalmente, en cuanto a su negativa sobre haber ido a solicitar refuerzos a la Tenencia Tierras Blancas, tal como afirmó tanto en la causa de la época como en estos autos, consta a fojas 47 del expediente a la vista, la siguiente Novedad de la Guardia de dicha Tenencia: “06,40 horas. Solicita personal de refuerzo. Se presenta el Cabo 2do. de Ejército Gustavo Camilo Ahumada funcionario del C.N.I. quien manifiesta que en la Parcela 222-A, sostuvieron un tiroteo con extremistas, encontrándose algunos de ellos atrincherados dentro de la casa, y armados con armas de fuego, por lo que solicita personal de Carabineros de refuerzo, los que solicito a la Base de la Unidad indicando que se dé cuenta de inmediato al Sr. Comisario mi Mayor Sr. Ricardo Saavedra, por ser un hecho grave. Esta comunicación fue recibida por el Sgto. 1° Leonilo Saavedra, quien se encuentra de guardia”, lo cual fue respaldado por el teniente Rodolfo Aranda en sus declaraciones. Es a raíz de esto que a las 06:55 horas salió el refuerzo de Carabineros de la 2° Comisaría de Coquimbo. Sobre este punto declaró varias veces el carabinero de guardia que hizo esa anotación, Horacio Ortiz Escudero, quien relató que Camilo llegó con una actitud desesperada a solicitar refuerzos. Y especialmente en careo con este acusado a fojas 602 de la causa 657-79, Ortiz dio razón de sus dichos, indicando que *“El apellido del funcionario lo averigüé con el mismo sargento Gallardo porque cuando llegaron los dos funcionarios, me dijo ahí vienen tales personas y me nombró a un CAMILO y a otro que era el Jefe PADILLA, posteriormente cuando el funcionario vino a pedir refuerzos, yo sabía de quien se trataba”*. En síntesis, una vez que los hechos ya estaban hace rato consumados, Gustavo Camilo acudió a la Tenencia cercana aparentando que aún se encontraban en un enfrentamiento con extremistas atrincherados, como parte del encubrimiento puesto en marcha.

Quincuagésimo noveno: Así las cosas, en base a las presunciones que se desprenden de sus propias declaraciones, de la imputación en su contra que se



deriva de los testimonio de los funcionarios de Carabineros Roberto Aranda y Horacio Ortiz, así como de las declaraciones del capitán Padilla Villén, del teniente Gallardo Tabilo y de su coacusado Ojeda Caro, así como las argumentaciones desarrolladas en el motivo precedente, solo resta concluir que el acusado Gustavo Adolfo Camilo Ahumada participó activamente en los hechos, a lo menos desde que el operativo se puso en marcha en los momentos previos a la salida del cuartel de La Serena y hasta el encubrimiento posterior a su ejecución, lo que evidencia un conocimiento detallado de la planificación previa, incluyendo la preparación de la evidencia a ser implantada en el lugar de los hechos (panfletos, elementos explosivos), así como la estrategia de enmascarar el crimen como un enfrentamiento entre elementos subversivos y personal de Carabineros, sin perjuicio de denotar igualmente un sentido de fidelidad a su institución, tal como manifestó a fojas 447 de la causa 657-79, al señalar que debía seguir las órdenes o ejemplo de su capitán y “*ser leal con mis colegas*”. Resulta evidente que el acusado modificó los relatos a su conveniencia, solo para enturbiar el esclarecimiento de los hechos y trató de distanciarse de Padilla a fojas 256, al asegurar que su capitán era “muy introvertido” y que no hablaba con ellos. Sin embargo, no se puede negar que por su rol dentro de la CNI (como lo destacó Padilla en su confesión), él sí participó en el ataque a las víctimas, pues era uno de los dos ingenieros de la unidad capacitados para concretar la explosión planificada. Su compañero Ocares incluso destacó que era del grupo operativo y estimó que Camilo tuvo que haber participado, porque era el encargado de desactivar los explosivos, excluyendo en esa labor al otro ingeniero de la unidad, Héctor Alarcón Romero (de quien nadie testifica que haya participado en los hechos). Por lo tanto, analizados los antecedentes probatorios reunidos en autos, y especialmente el expediente Rol 657-79 custodiado a fojas 139, todo apunta que el agente más capacitado para ingresar con Padilla a la casa para ultimar a Daniel Acuña Sepúlveda y detonar su cuerpo, era Gustavo Camilo Ahumada. Y tanto Padilla como Gallardo, afirmaron que Camilo ingresó desde un inicio a la casa, mismo relato que se contiene en las declaraciones iniciales del propio acusado.



En consecuencia, habiéndose acreditado la participación de este acusado como autor inmediato y directo tanto del asesinato de don Daniel Acuña Sepúlveda como del delito de lesiones graves en contra de don Roberto Enrique Acuña Aravena, atendida la contribución funcional de su intervención en la consecución de los resultados pretendidos en la operación desplegada por los agentes de la CNI, es que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

Sexagésimo: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 219, 250, 1145, 1465 y 2085, en careos de fojas 1746 y 2586 y en reconstitución de escena de fojas 3681, el acusado **René Hugo Ojeda Caro** (apodado dentro de la CNI como "Motochi"), manifestó que ingresó al Ejército haciendo Servicio Militar Obligatorio en 1973. Luego, estando en la DINA, en el año 1977 fue destinado a la DINA Coquimbo, donde al cabo de dos años se cambiaron a un cuartel en calle Amunategui en La Serena, época en la cual la DINA cambió de nombre a "Central de Informaciones" (C.N.I). Para 1979, se encontraba en la CNI de La Serena, lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 1286 y siguientes (repetida en custodia de fojas 3680), apareciendo para el año 1979, como Agente de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de cabo 2° Reserva Activo, siendo su calificador directo, al menos desde el 31 de mayo de 1979, el capitán Patricio Padilla Villén. Sin embargo, según lo comunicado por el Ejército a fojas 1267, faltaría su Hoja de Vida desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 1979, fecha en que se da término al llamado al servicio activo en el Ejército, "cuyo original no se encuentra archivado en sus antecedentes personales", lo que se corrobora al revisar la documentación recibida. En custodia de fojas 3680, consta además su Certificado de Servicios, donde en anotación de 31 de diciembre de 1979, aparece que se puso término al llamado al Servicio Activo en el Ejército a contar de esa fecha. Pese a no contar con ese antecedente documental, casi la totalidad de los agentes de la CNI de La Serena entrevistados en autos, corroboraron que Ojeda era parte de la dotación a la época de los hechos, individualizándolo alguno de ellos como "empleado civil".

En sus declaraciones, Ojeda Caro indicó que el cuartel de La Serena estaba a cargo del capitán Padilla, seguido por el suboficial mayor de Carabineros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Santander, alias "El Padrino", el suboficial de Carabineros Gallardo, alias "El Padrino Chico", un suboficial o sargento de Carabineros Rojas, alias "El Lucas", un sargento o cabo de apellido Camilo, alias "El Choche", un sargento o cabo Espinoza, alias "El Toby", un cabo de Ejército de chapa "El Chino", y un cabo Alarcón, alias "Macoño", entre otros. En cuanto a la función que desempeñaba, expuso que ella consistía en conducir los vehículos, que eran dos o tres, siendo una camioneta Chevrolet, color azul, modelo Blazer, los otros eran vehículos tipo auto, marca Nissan, que podían ser modelos 160 o 180. Explicó que la función principal de la CNI en esa época era mantener informado al mando central de los acontecimientos de la zona, los cuales eran de distinta índole, tales como religiosos, sindicales y políticos. Le asignaron la labor de recabar antecedentes de índole religiosa, lo cual consistía en concurrir a las diferentes misas que se efectuaban en la zona de La Serena y Coquimbo, e informar si los curas hablaban más de la cuenta en el ámbito político. Sobre los hechos de 1979, preliminarmente relató que al parecer conducía un vehículo junto al cabo Espinoza y Ocares, por la subida al sector de Tierras Blancas, ya que había ocurrido una explosión en una de las parcelas. Allí se encontraban el capitán Padilla, el cabo Camilo y el suboficial Gallardo, además de carabineros del sector. Era de madrugada, muy oscuro. Los agentes que lo acompañaban se bajaron del vehículo, perdiéndolos de vista. Él se quedó cerca del vehículo, ya que lo tenía que cuidar. Luego de horas, se retiraron al cuartel, quedando carabineros a cargo del procedimiento. En esa época era el conductor asignado al capitán Padilla, pero en más de una ocasión asignaba a otro para que lo trasladara. Normalmente utilizaban armamento de puño, tipo pistola y revólver, había subametralladoras, modelo M10. Para el procedimiento llevaban armamento automático, tipo ametralladora, el cual no fue utilizado. Aseveró que nunca supo si el procedimiento fue un montaje preparado anteriormente por Padilla. A fojas 250, agregó que concurrió al lugar, pasando a buscar un vehículo a la oficina en Amunátegui, luego a otros funcionarios, sin recordar si los pasó a buscar, o si ya estaban en la oficina. Llegó al sitio y ya se encontraban Carabineros y personal de la CNI. Supo que en el lugar hubo una explosión y que murió una persona. Estuvieron en el lugar unas



tres o cuatro horas. Se comentó que la persona que murió fue a consecuencia de estar manipulando explosivos y que detonó. Afirmó que durante todo el tiempo que trabajó en el Ejército fue empleado civil, lo que le hacía ser siempre de los menos antiguos y que en 1992 los llamaron a retiro. A fojas 1145, añadió que llegó al lugar tipo 3 o 4 de la mañana, estaba muy oscuro y no se veía nada, ya se encontraban Padilla, Camilo y Gallardo, por tanto, no concurrió con Padilla. Agregó que ya se encontraban Carabineros y también estaba un polaco. Se quedó siempre en el auto y regresó al cuartel tipo 6 de la mañana con otros agentes. A fojas 1465, señaló que la versión entregada por Padilla el año 2011, corresponde en general a la verdad de los hechos. Que, por conducto de Padilla, se recibió una orden superior de Santiago para actuar como se hizo, lo que suponía el desarrollo de un plan que debía cumplir la Brigada La Serena con sus integrantes. Dentro de este plan, cada quien debía efectuar una cierta misión, independiente entre sí, aunque coordinada a un objetivo. Afirmó que solo Padilla pudo haber recibido la instrucción de Santiago. Indicó que, como funcionario civil de Ejército, no poseía otra preparación militar que la recibida durante su servicio militar. Cumplió con su tarea de concurrir en uno de los vehículos al lugar de los hechos después de ocurridos, donde ya habían llegado Carabineros con vehículos institucionales. Refirió que la casa donde ocurrieron los hechos se encontraba en esa época a unos 70 metros al interior desde la calle. En el auto que conducía, iba al menos uno de los Carabineros más antiguos llamado Mario, ellos eran varios, integraban en forma permanente la Brigada. Explicó que la posibilidad real de evitar el operativo era nula, pues en esa organización cualquier desobediencia significaba un riesgo personal muy alto y en su condición de chofer esa opción de evitar no existía o era imposible. Además, indicó que no lo pudo evitar porque llegó después al lugar y esa era su función y porque se encontraba a una gran distancia. Mario era como el jefe de operaciones, de apellido Albornoz, le decían Elefante (Francisco Cuevas Albornoz declaró a fojas 2418), estaba después de Santander en la línea de mando, era el tercero en esa línea. Al lugar llegaron unos tres autos. Participaron unas 6 u 8 personas en el operativo. Respecto de “El Polaco” declaró que era un miembro de la CNI, empleado civil, quien participó en los hechos, pues



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

lo vio en el lugar, donde también vio al sargento Rojas. Explicó que por la radio del vehículo se enteró donde era el lugar al que debía llegar, añadiendo que estaba en su casa cuando lo llamaron, y que quien estaba de guardia era Camilo. La chapa de Padilla era "Ricardo" y hablaba poco con ellos. Personalmente fue en el segundo auto. Recordó que a los días llegaron una a dos personas a las oficinas de La Serena, uno de ellos era abogado, pero sólo se reunieron con la jefatura. En los vehículos siempre andaban con subametralladora. Llegaron al lugar entre las 3:00 a 4:00 horas, no estaba claro, era de noche. Aseguró que no escuchó ninguna explosión.

A fojas 2085 rectificó lo declarado a fojas 1465 y afirmó que, de lo declarado por Padilla, hasta ese momento jamás supo nada de lo que señaló. Que lo que quiso decir fue que, después de haber leído sus declaraciones, estimó que lo que decía se podía ajustar a la realidad, sin poder ratificar ni desmentir, es decir, su relato le pareció coherente. Nunca tuvo conocimiento de que Padilla haya recibido la información de Santiago. Desmintió su declaración de la época (a fojas 3689 insistió no recordar), señalando que no estaba acuartelado, Gustavo Camilo no lo despertó, pues estaba en su casa, a unas 7 u 8 cuadras de la unidad, en calle O'Higgins. Estimó que "El Tobi" debe haberle dado aviso, el que estaba a cargo de recibir las llamadas. A Ocares lo pasó a buscar junto a otra persona más. En ningún momento vio en el cuartel a Padilla, Camilo o Gallardo. Padilla tenía instalada una cama en su oficina donde dormía. Al parecer existía un teléfono directo en la oficina de Patricio Padilla para comunicarse con Santiago. Si alguien llamaba desde afuera debía comunicarse a otro teléfono y no al de la oficina de Padilla, aunque él podría haber desconectado el suyo y conectarlo a la otra conexión. Las guardias eran conformadas por dos personas. Una que cumplía funciones de custodia del cuartel y el otro atendía las llamadas. Todos los funcionarios tenían asignadas armas. Supo del abogado por comentarios, nunca lo vio. A fojas 3688 aclaró que en el cuartel había un Datsun, una camioneta Chevrolet Blazer y otro vehículo. No había renoleta, esta era del "Gringo Obuch". El día de los hechos, le avisaron después que pasó todo, que había que acudir al cuartel. Le avisaron por radio, lo llamó Espinoza al parecer. Se trasladó a la oficina



en auto cerca de las 6 de la madrugada, donde le dijeron que hubo una explosión y que había que pasar a buscar a alguien. Se estacionó como a 80 metros del frontis de la propiedad. Cuando llegó, el portón no estaba abierto, estaba el furgón de Carabineros y el jefe con los demás estaban adentro. Los conductores llevaban la radio, en caso de emergencia. En el lugar, le tocó la labor de seguridad del perímetro. Había un solo carabinero afuera. Cuando llegó, ya estaba casi amaneciendo. Manifestó que los hechos ya habían ocurrido hace unas 2 o 3 horas. Exhibida su declaración judicial de 1979, dijo no recordar haber manejado la renoleta de Obuch ni que estuvieran acuartelados.

Cabe tener presente, además, las declaraciones que el acusado Ojeda Caro efectuó en el procedimiento a la vista Rol N°657-79, donde depuso a fojas 397 y en informe policial a fojas 340. Al efecto, declaró judicialmente el 13 de diciembre de 1979, señalando que se desempeñaba como conductor de un automóvil fiscal Datsun modelo 1978, el que el día de los hechos fue manejado por su jefe Padilla y él manejó una Renoleta particular. En esa ocasión, por razones de servicio estaba acuartelado. Entre las 5:30 y 6 de la mañana fue despertado por Gustavo Camilo para salir, ordenándole el jefe que lo siguiera. En la Renoleta iba solo y en el Datsun su jefe y Camilo. Fueron a la Tenencia de Tierras Blancas. Se bajó el capitán y habló allí con un Carabinero y con Rigoberto Gallardo. El capitán le ordenó que fuera a buscar personal y volviera, debiendo ir a Coquimbo a buscar gente del mismo Servicio, regresando con Germán Ocares y Luis Pavez. Cuando volvió, más o menos a las 7:15 horas, vio que el auto del Servicio estaba afuera de la parcela, siendo el único vehículo que había allí. Dejó allí a sus dos acompañantes y siguió hasta la Tenencia, donde preguntó al carabinero de guardia qué había pasado, contándole este que se había sentido una explosión hacia abajo y que se estaba buscando personal para que concurrieran al lugar. Como vio el auto del Servicio afuera de la parcela "Lo Acuña", asumió que el hecho ocurrió allí. Esto debe haber ocurrido entre 7:30 a 8 horas. Volvió a la parcela y esperó afuera, cumpliendo la orden de que el conductor debe estar siempre en el vehículo. Entre las 9:30 a 10 horas, ingresó unos 20 metros al predio, donde el capitán le dijo que esperara porque ya se iban.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Alrededor de las 10 horas se retiraron los seis funcionarios del Servicio que allí estaban. Cerca de las 13 horas, volvió a dejar a dos personas que se quedaron allí por orden del jefe y se retiró de inmediato. Nunca entró a la casa. Ocupaba un revólver 32 largo. Andaban todos armados, pero no todos con el mismo tipo de arma. A fojas 340, afirmó que cuando volvió de buscar más personal, no había Carabineros en el lugar y por eso fue a la Tenencia a solicitar que enviaran más uniformados a prestar cooperación. Volvió a la Parcela y le dio cuenta de aquello a su jefe.

Sexagésimo primero: Que, en relación con la participación atribuida al acusado René Hugo Ojeda Caro en los hechos investigados, debe considerarse en primer término que en las primeras tres declaraciones prestadas en estos autos (a fojas 219, 250 y 1145), previo a ser procesado por los hechos de esta causa, siempre minimizó su participación a un plano secundario, alegando desconocimiento sobre el operativo efectuado en la Parcela 222, que solo se ocupó de trasladar a algunos de sus colegas, afirmando haber llegado con posterioridad a los hechos ya consumados. Pese a ello, esas primeras declaraciones cuentan con varias imprecisiones, como se dirá más adelante. Posteriormente, solo cuando quedó sometido a proceso y habiendo ya leído las principales declaraciones del sumario, a fojas 1465 confirmó los dichos del capitán Padilla vertidos en su confesión, asegurando que esa versión “corresponde en general a la verdad de los hechos según se originaron y ocurrieron”, explicando el rol que tuvo que cumplir durante la misión encomendada. Sin embargo, llama profundamente la atención que, dos años después de esa declaración, a fojas 2085, se retractó de aquellos dichos, volviendo a minimizar su participación y alegar desconocimiento, explicando que quiso decir otra cosa en su declaración anterior. Esta retractación no puede ser considerada válida, pues, por una parte, en la declaración de fojas 1465 el acusado Ojeda ofreció detalles de su participación que escapan a las palabras de Padilla y que dan cuenta de su conocimiento de la finalidad del operativo desarrollado por la CNI en el domicilio de Daniel Acuña. Es así que mientras Padilla se limitó a decir que el “Motochi” fue su conductor el día de los hechos y que se quedó afuera del sitio asegurando el



perímetro, Ojeda reconoció que *“dentro de este plan cada quien debía efectuar una cierta misión, independiente entre sí, aunque coordinada a un objetivo”* y que *“En consecuencia cumplí con mi tarea de uno de los vehículos que concurrieron al lugar de los hechos, correspondiéndonos llegar momentos después de los hechos mismos, cuando ya había llegado al mismo lugar Carabineros en vehículos institucionales, lo que recuerdo bien”*. Agregó que, cuando Padilla refirió que él no participó en los hechos, *“se refiere sin duda a la circunstancia de que, como simple conductor de vehículo, yo no disparé ni participé en ninguna operación de carácter militar u otra dentro de la propiedad o en la casa. Yo quedo a cargo de mi vehículo, en la calle”*. Recordó que en el auto que conducía iba uno de los agentes que era carabinero, llamado Mario y de apellido Albornoz, que era *“como el jefe de operaciones”* y le decían Elefante (Francisco Cuevas Albornoz, quien declaró a fojas 2418). Habló de tres autos en el lugar, no dos como señaló la mayoría de los deponentes. También estimó que en el operativo participaron unos 6 a 8 funcionarios, entre ellos *“el Polaco”* y el sargento José Rojas Astudillo, precisando que los vio en el lugar (aquello no fue confesado por Padilla). Además, insistió en que concurrió al lugar de los hechos entre 3:00 a 4:00 horas, aunque pudo haber sido más tarde, asegurando que era de noche. Mientras tanto, Padilla en su confesión indicó un horario mucho más temprano, ajustándose la versión de Ojeda en este punto, al horario acreditado en el motivo trigésimo octavo, demostrando este acusado tener un conocimiento propio y detallado de los hechos. En segundo término, el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal exige que, para que una retractación sea admisible, se cumpla con ciertos requisitos, que se vinculan a acreditar que fue prestada por error, apremio o por no haberse encontrado el declarante en el libre ejercicio de su razón, sin que ninguno de esos motivos concurra en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, pese a confirmar en general la confesión del capitán Padilla en su declaración de fojas 1465, algunos puntos de los dichos del acusado Ojeda contradicen la dinámica de los hechos ya acreditados en el presente fallo. En concreto, mientras el acusado señaló reiteradamente que al lugar llegó entre las 3 y 4 horas, después de ocurridos los hechos, afirmó que ahí



ya se encontraban Carabineros en autos institucionales (contradiendo incluso sus propios dichos en declaración policial de fojas 340 de la causa a la vista 657-79, al no ver Carabineros en el lugar), en circunstancias que era imposible que a esa hora ya hayan estado apostados carabineros ajenos a la CNI, pues está debidamente acreditado, según se argumenta en los motivos trigésimo octavo y trigésimo noveno, y especialmente a la luz de las investigaciones consignadas en los autos Rol 657-79, que ellos tomaron contacto con la CNI desde las 5:30 horas en adelante y recién a las 6:55 horas, el Teniente Rodolfo Aranda Jeldres de la Tenencia Tierras Blancas, salió con un contingente en dirección a la Parcela 222-A (así se certificó en la Novedad de la Guardia de fojas 572 de dicha causa a la vista). Ninguno de los carabineros entrevistados señaló haber tomado contacto con alguien de la CNI antes de las 5:30 horas en especial el carabinero de guardia Horacio Ortiz Escudero y el teniente Aranda. Por ende, solo cabe concluir sobre este punto, que es una invención del acusado, tratando de involucrar a Carabineros en la génesis de los hechos, al igual que su coacusado Gustavo Camilo Ahumada. De lo que sí está seguro Ojeda, es que cuando llegaron, aún era de noche, así lo afirmó a fojas 1469, como también a fojas 220, 250, 1145 y 2086, debiendo descartarse por lo mismo, y de conformidad con lo previsto en la norma legal citada, la modificación de su versión contenida en la reconstitución de escena del año 2023, de fojas 3688 vta.

Adicionalmente, el acusado Ojeda en sus declaraciones más recientes, no declaró haber concurrido a la Tenencia Tierras Blancas (como lo había manifestado en la investigación de la época), ni antes ni después de concurrir a la Parcela, sino que reconoció haber ido directo al sitio del suceso y quedarse permanentemente ahí, lo que sumado al horario que dijo haber llegado (3–4 horas), demuestra que concurrió a la Parcela 222 con el contingente CNI cuando aún no había Carabineros en el lugar y cuando todavía no se concretaba el atentado a las víctimas, pues ya se acreditó que eso ocurrió entre las 4 y 5 horas. Y sumado a que permaneció unas tres o cuatro horas en el sector, tal como lo reconoció a fojas 251, se demuestra que estuvo resguardando la Parcela 222



desde el inicio del operativo, hasta el encubrimiento posterior, siendo imposible que no haya escuchado la explosión, como afirmó a fojas 1469.

Sexagésimo segundo: Que, fuera de las presunciones que se derivan de sus propias declaraciones, en particular de la rolante a fojas 1465, debe tenerse en consideración lo referido por el capitán Padilla a fojas 214, señalando que concurrió a la parcela 222 junto con “El Motochi” y que salieron del cuartel en dos vehículos, agregando a fojas 215 que *“mi conductor El Motochi y al parecer otros agentes, se quedaron afuera del inmueble para asegurar el perímetro”*, siendo tajante, además, al afirmar que *“los funcionarios de Carabineros de la Tenencia Tierras Blancas, llegó al lugar una vez que el operativo ya estaba finalizado y la persona eliminada”*. O sea, tanto el acusado Ojeda como su superior, el capitán Padilla, se encuentran contestes en que el primero tenía la misión de, a lo menos, asegurar el perímetro de la parcela, mientras se desarrollaban los hechos en el interior. Por otro lado, a fojas 419 de la causa Rol 657-79, Gustavo Camilo declaró que del cuartel salió junto a Padilla y su conductor, y Ojeda reconoció en autos que él era el conductor asignado al jefe de Unidad. Todo lo anterior demuestra que hubo concierto previo, y que cada agente tenía una misión que cumplir, aunque se limitara a asegurar el perímetro del lugar.

Por otro lado, no puede obviarse que este acusado tenía experiencia en cursos de Inteligencia y un servicio previo en la DINA, constando a fojas 1288 vta., en su Hoja de Vida de junio de 1979, que cuenta con felicitaciones tanto de su calificador directo (Padilla), como de su calificador superior (Chiminelli), lo que no ocurre con los otros agentes. Tal es así, que Padilla anotó *“Se destacó en las misiones específicas y delicadas que se le encomiendan”*, mientras que Chiminelli expresó *“Es un buen elemento, responsable en el cumplimiento de misiones, especialmente fuera de su zona normal”*, lo que hace presumir que Ojeda no solo se abocaba a ser chofer del capitán, sino que también le encomendaban misiones extraordinarias que le merecían reconocimiento entre sus superiores, aún fuera de sus labores ordinarias, siendo claramente el operativo de la Parcela 222, una misión de ese tipo. Incluso a fojas 1287, cuenta con una felicitación anterior, por una comisión de servicio al extranjero, donde le destacan su *“interés y dedicación*



a sus labores profesionales”, confirmando que este acusado también era un elemento relevante dentro de la unidad CNI de La Serena y no un mero chofer como insistió. Muestra de aquello, son las palabras de sus coacusados Germán Ocares y Luis Pavez, como se verá más adelante, quienes en sus atestados indicaron que Ojeda fue el que les dijo que había una emergencia y que se apostaran fuera de la parcela para asegurar el perímetro, lo que demuestra conocimiento sobre la misión a la que iban. Además, de Ojeda recibieron la comunicación para retirarse del lugar varias horas después, como afirmó Ocares. Finalmente, no sólo los coacusados Ojeda y Pavez lo ubican en el lugar de los hechos, sino que también los agentes Bolvarán y Peña, que se apersonaron en el lugar en las horas posteriores al operativo, recordaron su presencia en el lugar.

Sexagésimo tercero: Que, de acuerdo con los elementos probatorios analizados en los motivos que anteceden, ha quedado plenamente acreditada en el proceso la pertenencia del acusado René Ojeda Caro al contingente de la Central Nacional de Investigaciones en la ciudad de La Serena, y su intervención en el operativo perpetrado por dicha unidad en la madrugada del trece de agosto de 1979, en la Parcela 222, del sector Alto Peñuelas de la comuna de Coquimbo, cuyo objetivo era la eliminación de Daniel Acuña Sepúlveda. No obstante, los antecedentes reunidos en el proceso impiden calificar al involucramiento del encartado en los mismos términos que se han atribuido a su coacusado Gustavo Camilo Ahumada o al fallecido capitán Padilla, pues a diferencia de aquellos, Ojeda Caro no tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de Daniel Acuña, sino que cooperó a su comisión por actos anteriores o simultáneos, oficiando de conductor al sitio del suceso y prestando cobertura en el perímetro exterior del inmueble en cuestión, para que los autores materiales, es decir, los ya mencionados Camilo y Padilla, a los que habría que sumar al funcionario Gallardo de Carabineros, pudieran actuar seguros, garantizando así el resultado de la operación criminal. Cabe hacer presente que, aun cuando no cabe duda del conocimiento previo que Ojeda tuvo del propósito de la concurrencia al domicilio de Acuña, según se infiere tanto de su declaración de fojas 1465 como de los testimonios de Padilla, Pavez y Ocares a que se ha hecho referencia



precedentemente, ello no permite atribuirle autoría en los términos previstos en el artículo 15 N°3 del Código Penal, pues resulta evidente que, atendidas sus funciones y rango dentro del órgano represor, el acusado Ojeda Caro no tuvo posibilidad alguna de incidir en la decisión de su ejecución, de modo que no procede imputarle el haber sido parte de algún “concierto previo” para su ejecución, resultando evidente que carecía completamente de dominio final del hecho delictivo. En consecuencia, se impone la recalificación de la participación del acusado en comento a la de cómplice en los delitos de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda y lesiones de Roberto Acuña Aravena, por cumplirse en la especie con los presupuestos previstos al efecto en el artículo 16 del Código Penal, al tratar la responsabilidad de aquellos que, sin ser autores ni poder considerarse como tales, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, tal como se ha acreditado en la especie.

Sexagésimo cuarto: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 305, 407, 411 y 1514, en careos de fojas 1615, 1619 y 2587, y en reconstitución de escena de fojas 3681, el acusado **Jermán Antonio Ocares Morales** (apodado dentro de la CNI como “Peneca”), manifestó que en 1976 estaba en la DINA de Coquimbo, luego de dos años se trasladaron a La Serena, a calle Amunátegui con Estadio. Para la fecha de los hechos, trabajaba en la Central Nacional de Informaciones (CNI) de La Serena, lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 1280 y siguientes, apareciendo para el año 1979, como Agente de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de cabo 2° (Infantería), siendo su calificador directo el capitán Patricio Padilla Villén, hasta el 3 de marzo de 1980.

En sus declaraciones, señaló que trabajaba junto al cabo 2° Espinoza, apodado “El Toby”, lugar donde se desempeñaba en turnos de 24 horas en el área administrativa, consistente en la transcripción de criptogramas, central telefónica, operador del impresor y coordinación con la alcaldía, lugar que visitaban para informar de las actividades que desarrollaban los funcionarios bajo su mando. Dentro del organismo, estaban el cabo 2° Gustavo Camilo, apodado “El Choche”, Luis Pavez, apodado “El Chino”, Héctor Alarcón, apodado “El Macoña”, el



empleado civil René Ojeda, apodado “El Motochi”, los carabineros Roberto Santander, apodado “El Padrino”, otros apodados “El Vicho”, “El Lucas”, “El Padrino Chico”, y finalmente el empleado civil “El Ahijado”. Los cabos Camilo y Alarcón tenían conocimiento en explosivos, y el jefe en agosto de 1979 era el capitán Ricardo Padilla. Tomó conocimiento de la muerte de Acuña en la mañana siguiente, cuando algunos agentes comentaron haber concurrido hasta el inmueble donde se encontraba pernoctando el intendente, con motivo de una denuncia efectuada por carabineros del sector por una explosión, donde se enfrentaron con residentes y luego del ingreso al domicilio se percataron de su cuerpo sin vida. En el operativo participaron el Motochi, el Macoña, el Choche y el capitán Padilla. A fojas 407 agregó que era digitador, descifraba todos los mensajes que llegaban a la oficina y que bajo ninguna circunstancia habría recibido algún mensaje en que se ordenara la muerte de una persona. Trabajaba con un aparato que se llamaba cripto, semejante a un computador, que recibía mensajes y que ellos también enviaban, y cuando salían de su oficina eran revisados por sus superiores. El mensaje que se redactaba, se lo pasaban materialmente y lo enviaba a través del aparato, tenía que copiarlo y lo remitía a quien correspondía; el aparato también recibía mensajes y cuando esto último ocurría los sacaba de la máquina y se los llevaba al destinatario. Aseveró que nunca se le ordenó participar en un operativo. Su horario era de 8 de la mañana hasta las 8 del día siguiente. Era cabo 2° de Ejército. Reiteró que nunca le tocó participar en operativo en terreno, a lo más hacía labores de guardia. Sin perjuicio de ello, a fojas 411 reconoció que sí concurrió al lugar de los hechos en agosto de 1979, una mañana que se encontraba en el cuartel de la CNI, agregando que como a las 08:00 horas, se le ordenó acompañar al conductor del jefe, René Ojeda, hasta el sitio del suceso. Los hechos ya habían ocurrido, consistiendo su labor en prestar cooperación en la vigilancia y control de ingreso al inmueble. Señaló que en ningún momento entró al inmueble, y que estuvo dos horas aproximado, para luego volver a la oficina. Expuso que cuando llegó no vio a su jefe Padilla con su grupo. Recordó que los especialistas en explosivos del grupo eran Gustavo Camilo Ahumada y Héctor Alarcón Romero, eran los dos del arma



de Ingenieros. Camilo se encontraba, ya que era el encargado de desactivar artefactos explosivos. Lo que pasó en el lugar lo supo después en la oficina. Explicó que en la oficina de telecomunicaciones trabajaba junto al cabo Héctor Espinoza. Sobre Acuña, supo por la prensa que se había suicidado con un artefacto explosivo. A fojas 1514, refirió que lo pasaron a buscar a su casa, al llegar estuvo un rato en el acceso. En la oficina se turnaba con Espinoza de 08:00 a 08:00 horas. Manifestó que creía que fue René Ojeda quien lo pasó a buscar y lo llevó al sector de los hechos. Llegó a las 08:00 al lugar, cuando estaba aclarando y no vio a Carabineros en el sitio. Supuso que la orden la recibió del conductor del jefe, que pasó por la unidad y lo llevó al lugar y que les dijo que se debían quedar en la entrada, donde no había nadie custodiando. Relató que en la CNI había un auto y un jeep, la renoleta era del Polaco, supuso que él estaba, porque era del equipo operativo. Nunca supo de antemano sobre la operación. Ahumada también era del grupo operativo. Toda la información llegaba en criptograma. Cuando era información directa para el jefe, él mismo descifraba. Relató que en esa época vivía en La Serena y que ese día estaba llegando a la oficina en La Serena, pues le tocaba entrar al turno, cuando llegó el chofer, imagina enviado por el jefe, a buscarlo para llevarlo al lugar. No lo fueron a buscar a Coquimbo. Luego de exhibida declaración, no recordó si iba llegando a la oficina o estaba en Coquimbo cuando lo pasó a buscar el chofer, pero sostuvo que en ese tiempo se quedaba en la casa de solteros en La Serena. Andaba con un revólver calibre 38. El jefe tenía contacto directo con la jefatura de Santiago. Indicó que nunca recibió información o comunicado de Chiminelli desde Santiago. Usaban un teletipo con un fax. A fojas 3687, reiteró que lo pasaron a buscar a la unidad, lo citaron antes, como a las 6 o 7 de la mañana. Vivía cerca de la Municipalidad de La Serena. Al parecer usaba un revólver Colt. No sabía qué pasaba cuando llegó al lugar, se quedó en la entrada esperando instrucciones, estaba aclarando. Recordó que Gallardo era el "Padrino Chico".

Cabe tener presente, además, la declaración que el acusado Ocares Morales efectuó en el procedimiento a la vista Rol N°657-79. En dicho proceso, depuso a fojas 423, el 5 de febrero de 1980, señalando que el día de los hechos,



el conductor Ojeda lo pasó a buscar en Coquimbo y fueron por Luis Pavez que vive en esa misma ciudad, el propio conductor en el trayecto les informó de lo ocurrido y se dirigieron hacia la parcela “Lo Acuña”. Al llegar se quedó con Pavez en el portón, entre las 7, hora aproximada de llegada, y 9,30 a 10, hora en que fueron retirados de ahí. No penetró a la parcela y tampoco fue a la Tenencia de Tierras Blancas. Su misión era vigilar a los extraños que pudieran entrar a la parcela. Usaba un arma Colt 38, Pavez también estaba con su arma de servicio. En el interior debe haber estado el capitán Padilla, ya que Ojeda les llevó su orden para que se retiraran del lugar.

Sexagésimo quinto: Que, en relación con la participación atribuida al acusado Jermán Antonio Ocares Morales en los hechos investigados, debe considerarse en primer término que, si bien en sus declaraciones posteriores reconoció haber concurrido al sitio del suceso, sitúa su llegada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados, afirmando que solo se enteró de lo sucedido por el relato de sus compañeros. En orden a determinar su eventual participación en los hechos investigados sólo se cuenta con los siguientes antecedentes probatorios: **A)** Testimonio del agente Luis Espinoza Bravo “Tobi”, con quien Ocares rotaba en los turnos de 8:00 a 8:00 horas, quien a fojas 226 admitió que la madrugada de los hechos se encontraba de turno y que “mi compañero Ocares, con quien compartíamos este servicio, llegó en horas de la tarde a relevarme, yo debo suponer que su atraso se debió a que pudo haber participado en el procedimiento después de la explosión en el sector de Tierras Blancas”. A fojas 280 insistió que Ocares llegó a reemplazarlo en horas de la tarde y a fojas 2082 supuso que “Ocares debe haber participado en el procedimiento porque estaba libre ese día”. **B)** Dichos de su coacusado Ojeda (con el que concuerda haber concurrido), quien en su declaración de fojas 220 manifiesta que concurrió en compañía de Ocares, después de ocurridos los hechos, y posteriormente, en la declaración más detallada que presta, de fojas 1465, y en la que reconoce su participación, no recuerda que Ocares se haya encontrado en el lugar al momento de ocurrencia de los hechos. **C)** Confesión prestada por el capitán Patricio Padilla Villén, a fojas 215, quien aclaró que antes de ingresar al



inmueble ordenó que dos Agentes se quedaran fuera de la casa y que “mi conductor “El Motochi” y al parecer otros agentes, -que no identifica-, se quedaron afuera del inmueble para asegurar el perímetro”.

De lo expuesto aparece que es posible configurar presunciones de participación en actos de cooperación a la ejecución de los delitos materia de autos, a partir de la pertenencia de Jermán Ocares al aparato de la CNI en la región, y de las declaraciones de los agentes Espinoza, Ojeda y Padilla. Sin embargo, se trata de inferencias que no cumplen con el estándar previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tanto en lo que mira a su gravedad como especialmente en su precisión, pues no permiten descartar conclusiones diversas, subsistiendo la posibilidad razonable de que los agentes a que se refiere Padilla hayan sido otros, eventualmente el empleado civil Norbert Marian Obuch-Woszczatynsky Odachowska, apodado “El Polaco” (fallecido), y el funcionario José Hernán Rojas Astudillo, apodado “El Luca”. En efecto, ambos figuran en el Organigrama CNI La Serena de fojas 188, confeccionado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones habiendo numerosas referencias a su respecto en las declaraciones prestadas por diversos agentes de la época. Adicionalmente, ambos fueron situados en el lugar y a la hora de ocurrencia de los hechos por numerosos antecedentes del proceso. Es así como el primero de ellos aparece mencionado por René Ojeda Caro a fojas 1145, también por Jermán Ocares, quien supone que Obuch debe haber estado en la Parcela 222, porque era parte del grupo operativo, y por Luis Pavez Silva, quien vio a Obuch en el lugar de los hechos. Los tres acusados señalaron además que la renoleta era de él. Asimismo, el sargento de Carabineros Enrique Araya Valencia declaró en la causa a la vista 657-79 a fojas 314 vta., haber visto a un extranjero entre los agentes CNI presentes en la parcela, a *“un señor de aspecto extranjero, alto, rubio que no le sé nombres ni apellidos, pero sí lo ubico porque lo he visto en varias oportunidades circulando en un jeep en Coquimbo”*. Asimismo, el teniente Rodolfo Aranda Jeldres refirió a fojas 245 de esa misma causa, que mientras miraba los destrozos en la casa de la parcela, *“un señor que no lo identifiqué, pero que pertenece al CNI, de aspecto extranjero -lo que se corroboraba con su hablar de unos cincuenta años”* le explicó los efectos de la onda expansiva de la explosión ocurrida. Respecto a José Rojas Astudillo, alias “El Lucas”, los acusados Gustavo Camilo Ahumada, René Ojeda Caro y Luis Pavez Silva, como se verá más adelante, lo situaron



en el lugar de los hechos, incluso afirmando que este ya se encontraba en la Parcela 222 cuando llegaron.

Por las razones expuestas, resulta razonablemente probable que la concurrencia del acusado en cuestión al sitio del suceso se haya producido efectivamente una vez agotada la comisión del delito, en los términos señalados tanto por él como por su coacusado Ojeda a fojas 220, sin que tampoco existan elementos que permitan atribuirle una participación distinta de aquella señalada en el auto acusatorio, tornando imposible adquirir convicción condenatoria a su respecto, lo que obliga a dictar sentencia absolutoria en su favor, en la forma que se expresará.

Sexagésimo sexto: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 1260 y 1518, en careos de fojas 1617, 1621 y 1745, y en reconstitución de escena de fojas 3681, el acusado **Luis Arturo Pavez Silva** (apodado dentro de la CNI como “Chino”), manifestó que para el año 1979, era integrante del CNI, funcionario de Ejército, con el grado de Cabo 2° del arma de Infantería. Su jefe era el capitán Padilla, lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 1274 y siguientes, apareciendo para el año 1979, como Agente de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de Cabo 2° (Infantería), siendo su calificador directo el capitán Patricio Padilla Villén, hasta el 3 de marzo de 1980.

En sus declaraciones, refirió que, para el 13 de agosto de 1979, estaban acuartelados en una oficina en Avenida Estadio, aunque él se encontraba en la casa de su suegra, en Población Romeral de Coquimbo, y que aproximadamente a las 06:00 horas de la madrugada lo pasaron a buscar en un automóvil funcionarios de la CNI, a saber, el conductor “Motochi”, quien era civil no uniformado, y el “Peneco”. A la Parcela llegaron cuando estaba aclarando, ya había luz. Al parecer el conductor les dijo que su función era la de resguardar el sitio. Afirmó que no ingresó a la parcela, por lo que no supo qué había pasado ahí. Estuvieron de dos a tres horas en el lugar. Luego les ordenaron regresar a la oficina. Ya en la oficina comentaron que había explotado una bomba, pero no supo si falleció alguien. Andaba armado con un revolver marca Llama calibre 38, con bala de guerra, el cual no utilizó. Nadie le dio orden de matar a alguien. Cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

llegaron a la parcela, no escucharon disparos ni explosiones, lo que ocurrió había sucedido con anterioridad. En todo momento que se mantuvo ahí, no vio ingresar ningún vehículo de Ejército. Trabajaban de civil. A fojas 1518 agregó que no supo que se preparaba el operativo, pues los días anteriores había pedido autorización para ayudar a su señora que estaba embarazada, y tuvo a su hija el día 12 de agosto (a fojas 1522 aportó certificado de nacimiento). Refirió que al lugar de los hechos llegó entre 5:30 a 6 horas, lo pasó a buscar el Motochi a casa de su suegra en Coquimbo, donde dormía, no recordando que anduviera con Ocares, a pesar de haberlo dicho así, y Ocares le dijo que no andaban juntos. Cuando llegaron al lugar, el Motochi dijo que había que cuidar el radio para darle seguridad al sitio del suceso, ya había unos 4 o 5 Carabineros de uniforme, había una "juanita" en el lugar. Los vio adentro de la parcela, no afuera. Ese día estaba con permiso, pero igual lo fueron a buscar. No vio rastros de explosivos en las proximidades del portón. Quien salió de adentro fue el Lucas, que era un Carabinero que formaba parte del CNI. El Motochi parece que se quedó en el vehículo retirado del lugar, a unos 100 metros. Personalmente no estuvo en el portón, sino que andaba por el perímetro, por el lado norte de la puerta. Ese fue el lugar que le dijo El Lucas que debía cuidar. Después salió el jefe, el Gringo o Polaco, el Padrino chico, el Lucas, Camilo Ahumada que lo vio en la parte del jardín. El Gringo tenía una renoleta. Había unos 7 u 8 agentes de la CNI. Al salir ellos, les dijeron que se fueran, y en su caso que fuera a ver a su señora, para ver si le daban el alta. Desmintió dichos de Gallardo Tabilo, de haber estado en el patio de la casa. Se enteró de lo ocurrido al llegar y después por el diario. Señaló que "El Motochi" no le dijo nada en el camino, solo le comentó que debía asistir a una emergencia. Recordó que esa vez llegó un abogado de Santiago, de mediana estatura, unos 1,60 metros, quien les dio un pauteo de lo que debían decir. Lo que declaró ante el tribunal de Coquimbo, fue lo que le dijeron que debía decir (reafirmó a fojas 1622). Se enteró de que estos hechos eran un montaje, cuando le comenzaron a decir lo que debía declarar, ahí se dio cuenta que era algo preparado entre los jefes. Reconoció haber mentido ante el tribunal en 1980. Agregó que en la CNI trabajó en portería y guardia, era de los últimos eslabones, y



recopilaba datos del sector Educación, todo a cargo del que apodaban el Elefante, de nombre Mario, era el tercero en mando de la oficina. No vio llegar a ningún Carabinero mientras vigilaba, ellos ya estaban adentro. A fojas 1621 explicó que Ocares ya iba con el Motochi en el auto cuando lo pasaron a buscar y se fueron directo a la parcela. A fojas 3687 vta., señaló que lo pasaron a buscar entre 6 y 6:30 horas, reafirmando que lo pasó a buscar el Motochi (Ojeda) con Ocares, que era una orden de los jefes, no le dijeron qué había pasado. Estaba el funcionario "Elefante", Albornoz, quien le dijo que fuera al lado norte del portón. El Lucas también le dio instrucciones para la vigilancia, quien era un Sargento de Carabineros de la CNI. Se retiraron a la oficina como a las 8.

Cabe tener presente, además, la declaración que el acusado Pavez Silva efectuó en el procedimiento a la vista Rol N°657-79. En dicho proceso, depuso a fojas 424, el 5 de febrero de 1980, señalando que alrededor de las 6,45 horas lo pasaron a buscar a su domicilio en Coquimbo, los funcionarios Ocares y Ojeda, dirigiéndose en dirección a La Serena, llegando a la parcela 222, conocida por la Oficina por estimarse que allí se practicaban reuniones. Alrededor de las 07:05 a 07:0 horas, el conductor les dijo que permanecieran en el portón del lugar para evitar que se acercaran extraños y allí estuvieron hasta las 9,45 horas, cuando les dieron orden de retirarse por intermedio del mismo Ojeda. Cuando llegaron a la parcela, el conductor siguió a Tierras Blancas, volviendo en unos 15 a 30 minutos después. Permanecieron siempre por fuera del portón, sin ingresar, por lo que no pudo darse cuenta si en la casa había gente. Al poco rato de llegar, llegaron Carabineros.

Sexagésimo séptimo: Que, en relación con la participación atribuida al acusado Luis Arturo Pavez Silva en los hechos investigados, debe considerarse en primer término que siempre acusó desconocimiento de los hechos una vez apostado en la Parcela 222, afirmando que se enteró de lo sucedido más tarde por comentarios de sus compañeros. Las presunciones que es posible construir en relación con su participación en los hechos materia de investigación no difieren de aquellas que fueron señaladas respecto de su compañero Ocares, apareciendo su relato revestido incluso de mayor verosimilitud, en cuanto a la hora y lugar en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

habría sido recogido por Ojeda, atendida su reciente paternidad a la época de perpetración de los ilícitos. Por lo tanto, tampoco en este caso se cumple con el estándar probatorio exigido en el 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las presunciones que obran en su contra no son ni graves ni precisas, subsistiendo una duda más que razonable en cuanto a que la identidad de los agentes que resguardaron el perímetro durante la operación de eliminación de Daniel Acuña pudo corresponder a los ya mencionados Norbert Marian Obuch-Woszczatynsky Odachowska, apodado “El Polaco” (fallecido), o José Hernán Rojas Astudillo, apodado “El Luca”, de conformidad con los razonamientos ya vertidos en el considerando sexagésimo quinto, o incluso un tercer agente de apellido Albornoz, apodado “El Elefante” al que el propio Pavez Silva se refiere en su relato.

Por las razones expuestas, resulta razonablemente probable que la concurrencia del acusado Luis Pavez Silva a la Parcela 222 en que se cometieron los delitos se haya verificado con posterioridad a su perpetración, en los términos señalados tanto por él como por su coacusado Ocares. Por otro lado, su reconocimiento de haber mentido en su primera declaración judicial, y haberse ceñido a las instrucciones recibidas de un abogado proveniente de Santiago, no es un hecho que haya sido previsto en la acusación fiscal, ni reviste la entidad suficiente para configurar una hipótesis de encubrimiento, habida cuenta de lo escueto de aquel testimonio. En consecuencia, también en este caso resulta imposible adquirir una convicción condenatoria, lo que impone el pronunciamiento de sentencia absolutoria en su favor, en la forma que se expresará.

Sexagésimo octavo: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 1332, 1337 y 1870, el acusado **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton** manifestó que en marzo o abril de 1979 fue designado como Jefe de las CNI Regionales, teniendo al mando las sedes que tenía la CNI en las distintas regiones del país, cargo que ejerció hasta diciembre de ese mismo año, lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 1504 y siguientes, apareciendo para el año 1979, como Jefe de la División Regional de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de Teniente Coronel (O.A.), haciendo entrega de dicha División con fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

20 de febrero de 1980. A fojas 1340 y siguientes, aportó un documento del Archivo General del Ejército con sus datos biográficos en la institución, apareciendo que el 31 de enero de 1980, "Pasó al Estado Mayor de la Defensa Nacional". También aparece en las Hojas de Vida de los acusados Gustavo Camilo, Luis Pavez, Jermán Ocares y René Ojeda a fojas 1268 y siguientes, como calificador superior de ellos, al menos en anotaciones del 13 de junio de 1979.

En sus declaraciones, negó haber dado orden de ejecutar a Daniel Acuña Sepúlveda, lo que podría haber sido dispuesto por la Dirección de la CNI, al mando del general Odlanier Mena Salinas, o por la Dirección de Operaciones de la CNI, al mando del coronel Pedro Espinoza Bravo. Afirmó que Mena y Espinoza, al ser más antiguos que él, ordenaban actividades o misiones a las Brigadas sin informarle. Su ayudante era la funcionaria civil Sandra Acuña Núñez. Aseveró que nunca había firmado algún documento ordenando ejecución de personas. A fojas 1337 rectificó que Espinoza no estaba como Director de Operaciones. Cuando asumió la jefatura, su repartición se encontraba muy desordenada, con una mezcla de mandos que no era la usual en el Ejército. En dicho lugar ejercía la acción de contralor y bajo ese supuesto no podía enviar ese tipo de órdenes, respecto de las cuales no estaba de acuerdo. Explicó que si le entregaban una orden de ejecutar a alguien, no la cumplía, y que por eso lo habrían echado en diciembre de 1979. Lo enviaron al Estado Mayor conjunto de la Inteligencia Nacional, donde analizaba las cuestiones políticas y grupos subversivos. Mientras estuvo en Regionales ordenó que se efectuaran exámenes de grupos subversivos, analizando y recogiendo datos y cosas anexas para que no se efectuaran actos punibles contra ciudadanos. Relató que la mayor parte de sus subordinados eran infiltrados que venían de la DINA, y que eran ellos los que cometían errores en el cumplimiento de sus instrucciones, agregando que las brigadas actuaban independientemente, "metiendo las patas" para congraciarse con los mandos más altos. Recordó que el abogado Guido Poli, con quien trabajaba en esa época, le dijo que lo ocurrido en esos tiempos eran "metidas de pata" de las unidades menores. Las comunicaciones se realizaban a través de radiogramas. La CNI tenía un sistema de teletipos que usaba mayormente hacia el exterior. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Departamento Electrónico controlaba su funcionamiento. Para comunicarse utilizaba el teléfono ya que no tenía acceso a teletipos. Sandra Acuña y él se comunicaban con las brigadas, aunque otros departamentos, como Interior y Exterior y la misma Dirección y Subdirección podían efectuar órdenes directas saltándose el conducto regular, ya que existía mucha independencia en las funciones que desarrollaba cada unidad. Sostuvo que para esa época nadie le informó sobre los hechos de autos. También existía el departamento jurídico de la CNI, donde estaba Guido Poli. Detalló que, para enviar un abogado, el conducto regular era informar a la Dirección y ellos habrían enviado a alguno de los abogados para investigar, o incluso podrían haberlo enviado a él. En las brigadas no manejaban explosivos, sin embargo, podrían haberlo controlado, pero no se le informaba. Los abogados enviados desde la Dirección debían informar de su gestión. Estos eran del Ejército o civiles contratados. Para 1979, era teniente coronel, pero se referían a él como “mi señor” o “mi comandante” porque era el uso regular dentro del Ejército. En el tiempo que estuvo a cargo no se levantaron informes por la Dirección que dieran cuenta de atentados contra civiles. Manifestó que sus cargos dentro del Ejército le significaron una situación peor dentro de la institución y que no le entregaban más mandos al considerarlo poco leal respecto del sistema. Estuvo casi 36 años en la institución, no pudiendo ascender a general por haber estado en la DINA y por alegar mucho. Añadió que la Dirección o Subdirección también podrían haber dado una orden como la investigada en autos. A fojas 1871 informó sobre la estructura de la Central Nacional de Informaciones para la época de los hechos.

Sexagésimo noveno: Que, en relación con la participación atribuida al acusado Juan Chiminelli Fullerton en los hechos investigados, debe considerarse en primer término el tenor de sus declaraciones transcritas en el motivo precedente, en cuanto el acusado reconoció que, para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Sección o División Regionales de la CNI, teniendo al mando las sedes que la CNI tenía en las distintas regiones del país. Sin embargo, consultado sobre los hechos de autos, alegó desconocimiento e incluso endilgó la responsabilidad de los crímenes de la época en los mandos menores,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

los que, bajo su concepto, eran los que normalmente cometían errores en el cumplimiento de las instrucciones, - “metidas de pata”-, como lo llamó. Pese a ello, durante el sumario de autos, se logró recopilar suficiente prueba para desvirtuar sus aseveraciones, como se dirá a continuación.

Tal como se razonó en los motivos cuadragésimo cuarto y siguientes, sobre la efectividad de haber sido ordenado el operativo por la CNI de Santiago y el posterior encubrimiento de los crímenes, a fojas 213 y 293, el otrora capitán **Patricio Vicente Padilla Villén** confesó que un día le entregaron un informe que provenía desde Santiago, enviado por el Director de la División Regional de la CNI Santiago, la cual indicaba que se debía proceder a la eliminación de ciertas personas, mensaje que llegó a todas las CNI Regionales, y posteriormente enviaron la lista de personas a “Eliminar”, nómina en la cual había una persona que correspondía a su jurisdicción, era socialista, había sido presidente del partido en la Región y vivía con su hijo en una casa grande de su propiedad, en el sector Tierras Blancas, donde además mencionaban que el hijo tenía tendencias homosexuales. Consumado el operativo y de vuelta en su cuartel, confeccionó un criptograma y lo envió a Santiago al comandante, dándole cuenta del hecho y que el sujeto había sido eliminado, no recibiendo respuesta. No obstante, en Santiago recibieron la información, ya que aproximadamente tres días después llegaron a la ciudad un abogado y un oficial, ambos de la CNI, que iban con la finalidad de prestar colaboración y una asesoría jurídica. El mismo día de los hechos regresó al inmueble de Tierras Blancas, ya que debían seguir con el plan y dar a conocer la versión o el montaje que había planificado, narrando al teniente de Tierras Blancas la que sería la versión oficial de los hechos. Se habló que la persona se había suicidado, porque esa era la versión que se tenía que dar. En Santiago ya sabían cuando iban actuar, por lo que se informó por télex que estaban sin novedad y que la orden dada se había cumplido. A fojas 253, el acusado Gustavo Adolfo Camilo Ahumada manifestó que estando en la CNI La Serena para la época de los hechos, a veces se les pedía directamente de Santiago que se investigara determinada situación. A fojas 1185, declaró policialmente **Héctor Ramón Alarcón Romero**, “El Macoña”, indicando que todas las diligencias operativas, se



centralizaban en la ciudad de Santiago, y que desde dicha ciudad viajaban funcionarios a realizar sus cometidos. A fojas 1307, declaró policialmente **Jaime Ricardo Kraus Rusque**, quien refirió que después de diciembre de 1979, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, donde luego quedó a cargo de la Unidad Regional de la CNI. Antes de él estaba a cargo el coronel Juan Chiminelli, quien le hizo entrega de la unidad. La Unidad Regional de la CNI, tenía como función dar apoyo administrativo a todas las unidades regionales, tales como sueldos, gasolinas, pago de dependencias en arriendos, adquisición de vehículos, toda la parte logística. Respecto de la labor operativa, las CNI regionales tenían como función la recopilación de información de toda índole, la cual mediante un informe se la hacían llegar y por su parte la remitía al Estado Mayor. Respecto de la forma de transmitir información, era de manera ordinaria, por correo y la otra era por criptografía, cuyo sistema era más seguro y rápido, pero pasaba en forma directa al Director. A fojas 1465, el acusado **René Hugo Ojeda Caro** señaló que la versión entregada por Padilla el año 2011, corresponde en general a la verdad de los hechos. Que, por conducto de Padilla, se recibió una orden superior de Santiago para actuar como se hizo, lo que suponía el desarrollo de un plan que debía cumplir la Brigada La Serena con sus integrantes. Dentro de este plan cada quien debía efectuar una cierta misión, independiente entre sí, aunque coordinada a un objetivo. Señaló que la posibilidad real o práctica de evitar el operativo era nula, pues en esa organización cualquier desobediencia significaba un riesgo personal muy alto. A los días de ocurridos los hechos, llegaron una a dos personas a las oficinas de La Serena, uno de ellos era abogado. Pero solo se reunían con la jefatura. A fojas 1517, el acusado **Jermán Antonio Ocares Morales** estimó que Padilla remitió información a Santiago, por el sistema que operaban ellos. Señaló que cuando llegaba información desde Santiago, la recibían ellos, pero el jefe tenía contacto directo con la jefatura de Santiago. En ese tiempo usaban un teletipo con un fax. A fojas 1518, el acusado **Luis Arturo Pavez Silva**, recordó que, ocurridos los hechos, llegó un abogado de Santiago, de mediana estatura, 1,60 metros, quien les dio un pauteo de lo que debían decir. Lo que declaró ante el tribunal de Coquimbo, fue lo que le dijeron que debía decir (lo



cual reafirmó a fojas 1622). Se enteró que estos hechos eran un montaje, cuando le comenzaron a decir lo que debía declarar, se dio cuenta que era algo preparado entre los jefes. Confesó haber mentido ante el tribunal en 1980. A fojas 1552, 2141 y en declaración judicial de 30 de octubre de 2018 del cuaderno separado y reservado formado por resolución de 16 de octubre de 2018, declaró **Sandra Jeannette Acuña Núñez**, quien para la época de los hechos era ayudante de la Central Nacional de Informaciones (CNI), con grado de Subteniente. Era ayudante del comandante de la “Unidad Regional”, su función específica era la documentación que llegaba, la recibía y se la entregaba al jefe, para luego y una vez firmada, despacharla al Departamento de Registratura, quienes se encargaban de despacharlas y enviarlas a su destino. Además, en caso de que se recepcionara una llamada telefónica, la traspasaba o eventualmente si el jefe solicitaba comunicarse con otra persona, le realizaba el contacto. Otras de las funciones que efectuaba a diario era comunicarse con los jefes de la CNI de cada región, para pasar el llamado en forma inmediata al Jefe de la Región Metropolitana, quien recibía las novedades en forma directa y privada. En los dos años que estuvo en la CNI, tuvo dos jefes, uno de ellos el comandante Jaime Krauss Rusque y el otro el coronel Chiminelli. A fojas 2142 precisó que las comunicaciones a las distintas unidades o regiones se remitían mediante documentos redactados por la secretaria, los que eran despachados por correo tradicional, o a veces se mandaban fax si era algo urgente, o por sobre sellado al que no tenía acceso, o por teléfono. También había radio, pero no tenían el suficiente alcance para comunicarse con las regiones. El jefe de las regionales tenía un teléfono en su propia oficina y un teléfono ministerial que tenía conexión directa con las unidades, que también se usa en el Ejército. Había también una sección de telecomunicaciones que mandaba información encriptada. También manejaban los télex porque ellos eran los especialistas. El hecho de que los abogados del departamento jurídico fueran a las regionales a hablar con los jefes respectivos, tenía que ver con lo que se disponía, eran llamados asesores. El coronel Chiminelli le dispuso que llamara a todas las unidades en la mañana para que informaran las novedades, pero él era el que hablaba con esas unidades. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

coronel tenía reuniones de coordinación con el departamento jurídico. Si el General Director hubiese dado una orden a las regionales, no podría haber pasado por alto al coronel Chiminelli. A fojas 1742, el acusado Guido Alberto Poli Garaycochea, declaró que “En esa época el Director de las Divisiones Regionales era Juan Chiminelli Fullerton”. A fojas 1839 y 1867, declaró Carlos Arturo Durán Low, quien a fines de 1978 fue destinado como Segundo Comandante del Comando de Unidades de la Central Nacional de Informaciones (CNI), específicamente como Jefe de Plana Mayor hasta 1982. Indicó que, en la estructura de la CNI para el año 1979, estaba a la cabeza el Director General Odlanier Mena Salinas, con un Ayudante, más tres oficiales que trabajaban directamente con él. En cuanto al Comando de Unidades, señaló que, para las Regionales, estas estaban a cargo del coronel Chiminelli, de la que dependían las Brigadas Regionales de Arica a Punta Arenas. Los superiores jerárquicos que ordenaban operaciones a las Brigadas Regionales, correspondería en primera instancia al Director Nacional de la CNI, general Mena, luego podía ser una orden emanada del Estado Mayor del coronel Pantoja o de Comando de Unidades del coronel Brante o directamente del Jefe de la División Regionales, el coronel Chiminelli a los Jefe de Brigadas Regionales y a su Jefe de Agrupaciones quienes trabajaban en forma directa con los funcionarios operativos. Guido Poli y Gálvez trabajaban en forma directa con el General Mena. A fojas 53 del cuaderno reservado formado por resolución de 25 de agosto de 2021, declaró Alfredo Vicuña Oyarzún, quien perteneció a la Unidad Metropolitana de la CNI para la época de los hechos, confirmando que Chiminelli era el comandante de las Unidades Regionales, de quien dependía el capitán de La Serena con su personal.

Septuagésimo: Que, con los relatos expuestos en el motivo precedente, especialmente con las confesiones de Patricio Padilla Villén y el acusado René Ojeda Caro, se tiene por acreditado que la orden recibida por la CNI de La Serena para eliminar a don Daniel Acuña Sepúlveda, fue encomendada por el Director de la sección Regionales de la CNI, apostada en la ciudad de Santiago, ostentando ese cargo para la época de los hechos, el acusado Juan Chiminelli Fullerton. Incluso Padilla confesó que en Santiago sabían el día que llevarían a cabo el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

operativo y que una vez consumado, tomó contacto con el comandante de Santiago, referencia que nuevamente solo puede entenderse referida a Chiminelli, dándole cuenta de los hechos. Además, con los otros relatos, se vislumbra que la Sección Regionales tenía una fuerte presencia en regiones, ordenando misiones e incluso la CNI Metropolitana envió agentes operativos desde la capital para lograr sus cometidos (tal como confesó el acusado Catalán Arriola, como se verá más adelante). Esa presencia en nuestra región, para el año 1979, se canalizaba a través del capitán del cuartel CNI de La Serena, Patricio Padilla Villén, quien tenía contacto directo con su superior Chiminelli, según los dichos de sus colegas institucionales Carlos Durán Low, Alfredo Vicuña Oyarzún, y especialmente de Sandra Acuña Núñez, quien admitió que para esa época su jefe directo era Chiminelli, con quien trabajaba diariamente en una misma unidad en Santiago. Esta misma testigo clarificó la mecánica de trabajo, indicando que ella le hacía los contactos a su jefe en las mañanas con todas las unidades regionales, para que estas informaran las novedades (Padilla confesó que, consumado el operativo, fue directamente al cuartel de La Serena para informar a su superior en Santiago, durante la mañana). Esa estrecha relación entre ambos se refleja además en la Hoja de Vida de esta testigo, a fojas 2382, donde aparece Chiminelli como su calificador directo, consignando la siguiente felicitación para Sandra Acuña con fecha 20 de junio de 1979 (casi dos meses antes a los hechos de autos): “*Se ha desempeñado en forma destacada en su función de Ayudante y Jefe de Personal al demostrar en su **trato diario** con los Cdtes de Unidades Regionales, mucho acierto y tacto para referirse a materias reservadas y trabajos dispuestos por la Dirección Nacional, sobre los cuales debe mantenerse absoluta reserva. Demuestra ser un elemento valioso y de condiciones para la función que desempeña especialmente por su tino, para misiones de Inteligencia*”. Y aún en ese contexto de camaradería, donde no se percibe ningún ánimo de reproche de la testigo hacia Chiminelli, fue tajante al afirmar a fojas 2145, que “*Tampoco podría ocurrir que el Director Nacional hubiese ordenado directamente a las regionales sin pasar por el coronel Chiminelli, no podría pasarlo por alto o el coronel hubiese quedado descolocado en su función de jefatura sobre las regiones*”. Es decir,



efectivamente se podría haber ordenado algo a las brigadas regionales desde la Dirección Nacional, así también lo declaró el ex Jefe de Plana Mayor de la CNI, Carlos Durán Low, pero para el acusado Chiminelli, por su posición de jefatura dentro de esa institución, una orden como la encomendada en autos a la brigada de La Serena, no le podría haber pasado desapercibida, aún si hubiese sido un mandato directo del General Odlanier Mena Salinas, pues era el encargado de lo que sucediera en las regiones del país. Y pese a alegar desconocimiento sobre los crímenes de la época, inclusive el de Daniel Acuña, este mismo acusado, a fojas 1338, reconoció que durante su período “*atrincaaba fuerte*” a las unidades, “ya fuera pasando revista o de otros modos”, por lo que convenientemente se contradice al decir que no sabía nada, pero que igual tenía una fuerte presencia sobre sus subalternos. Y sobre esto da fe el propio capitán Padilla, quien señaló que de regreso en el cuartel, dio cuenta de los hechos a su Comandante en Santiago (Chiminelli reconoció que pese a ser Teniente Coronel en 1979, usualmente se dirigían a él como “mi comandante”), presumiendo a fojas 215, que también se enteró el Director General Odlanier Mena, por el hecho de que posteriormente llegó un abogado y oficial de la institución a prestar colaboración y asesoría jurídica (el acusado Guido Poli, como se verá más adelante, confesó que el Departamento Jurídico de la CNI dependía directamente de la Dirección Nacional, trabajaban estrechamente con Mena y de él recibieron la orden de apersonar a alguien en La Serena). En síntesis, para que el Director Nacional enviara a un abogado a esta ciudad, primero debía recibir la información del Jefe de las Regionales sobre lo sucedido, a quien Padilla informó. Por tanto, el acusado Chiminelli no puede abstraerse de la operación, ya que, en una institución tan compartimentada como la CNI, en la que la jerarquía vertical era muy marcada, tal como dieron cuenta en autos algunos oficiales y agentes entrevistados, Padilla no podría haber tomado contacto directo con el General Mena (y ejemplo de esto son los dichos de Guido Poli a fojas 1742, al ser instruido para reunirse con Padilla, en vez de llamarlo directamente). Y la propia Hoja de Vida citada de la agente Sandra Acuña, demuestra que Chiminelli tenía conocimiento de las misiones reservadas encomendadas por la Dirección Nacional y sobre sus cumplimientos calificaba a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

su personal dependiente. Al respecto, Sandra Acuña en su declaración judicial reservada de 30 de octubre de 2018, del cuaderno separado y reservado formado el 16 de octubre de 2018, explicó que a las unidades regionales “Se informaba a través de documento, si era una misión normal, por lo que, en general, cualquiera lo podría ver, pero si se tratase de una misión especial, debe haber sido informada de forma más secreta. Yo tenía una categoría que no estaba a ese nivel. *El coronel Chiminelli coordinaba, de acuerdo a las instrucciones que le daban a él*”. Por tanto, resulta inverosímil que este acusado no haya sabido de una operación tan sensible como la preparada contra Daniel Acuña Sepúlveda, pues él era el responsable inmediato sobre el personal que llevaría a cabo la misión. Por otro lado, este acusado deslizó en su declaración judicial cierto grado de animadversión hacia el Ejército, por supuestas repercusiones negativas al haber asumido mando en estos organismos de Inteligencia, lo que habría truncado su carrera, sin embargo, basta con ver sus Hojas de Vida acompañadas a fojas 1504 y siguientes, para no dar crédito a sus dichos, pues estas contienen sendas anotaciones de felicitaciones por su labor en la División Regional de la CNI, incluso una del 30 de agosto de 1979, apenas dos semanas después de los hechos de autos.

Septuagésimo primero: Que, de la forma en que se ha venido razonando precedentemente, la intervención del acusado Juan Chiminelli en los hechos que le atribuye la acusación fiscal de fojas 3047 ha quedado suficientemente establecida, teniendo como sustento principal la imputación directa a su respecto formulada por el capitán Pinilla, quien estuvo a cargo de la ejecución material del operativo de eliminación de Daniel Acuña, corroborada por la declaración de René Ojeda y parcialmente por la de Jermán Ocares, así como las presunciones que es posible derivar del cargo que detentaba como jefe de la Sección o División Regionales de la CNI, y del control que en los hechos ejercía de las actividades represivas desplegadas en las distintas regiones, según ha quedado determinado con el detallado relato de su asistente Sandra Acuña, sin perjuicio de la información periférica de corroboración contenida en las declaraciones de otros integrantes de la CNI, referidas en los motivos precedentes así como en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

considerando cuadragésimo quinto de este fallo, entre los que se cuentan Héctor Bravo, Jaime Kraus y Héctor Alarcón, que permiten concluir más allá de toda duda razonable que la orden de eliminar a Daniel Acuña provino precisamente del acusado Chiminelli, a quien por lo tanto le corresponde responsabilidad como instigador del crimen materia de autos, asimilado en nuestro derecho a la figura de autor, de conformidad con la norma contenida en el artículo 15 N°2 del Código Penal.

Septuagésimo segundo: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 1598, 1742 y 2497, y en careos de fojas 1745, 1746 y 2798, el acusado **Guido Alberto Poli Garaycochea**, titulado abogado desde el 29 de septiembre de 1975, según certificado de fojas 2461, manifestó que ingresó al Ejército de Chile en el año 1976, como abogado al Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Informaciones (DINA), la que luego pasó a llamarse Central Nacional de Informaciones, prestando servicios hasta que se disolvió en el año 1990, momento en el cual pasó a la Auditoría General del Ejército. Por ende, para el año 1979 integraba el Departamento Jurídico de la CNI. Vale destacar que ese antecedente no aparece en los datos aportados por el Ejército, pues a fojas 2378, estos informaron que Poli Garaycochea ingresó a la Institución el 22 de febrero de 1990 y que, para agosto de 1979, no pertenecía a la Institución. Sin embargo, varios deponentes confirman lo contrario, inclusive los acusados Manuel Catalán Arriola y Juan Chiminelli Fullerton, lo que por lo demás nunca fue negado por Poli. Fue precisamente el acusado Juan Viterbo Chiminelli quien aclaró, a fojas 1338, que la dotación de los abogados del Departamento Jurídico de la CNI, eran del Ejército o civiles contratados. Por tanto, de la falta de esos antecedentes de Poli Garaycochea, se colige que era un empleado civil contratado por el Ejército, habiendo confirmado dicha Institución, a fojas 2655 y 2715, que efectivamente hubo empleados civiles en la DINA y CNI que después fueron traspasados al Ejército con fecha 22 de febrero de 1990, misma fecha que la indicada a fojas 2378 respecto del ingreso oficial de Poli (lo que contradice lo informado por ellos mismos a fojas 1654, respecto a que para 1979, no había abogados empleados civiles). Con sus Hojas de Vida custodiadas en cuaderno separado y reservado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

formado el 16 de octubre de 2018, se aclara que este acusado ingresó formalmente a prestar servicio en 1990, a la Dirección de Inteligencia del Ejército.

En sus declaraciones, el acusado Poli relató que el jefe del Departamento Jurídico era el abogado Víctor Gálvez y que dependían directamente del director de la CNI, general Odlanier Mena, siendo su función la de asesorar jurídicamente todos los requerimientos realizados, análisis de cuerpos legales y proyectos de Ley y confeccionar las respuestas a los Tribunales de acuerdo con los antecedentes que les entregaban. Sobre los hechos de autos, señaló que el 13 de agosto de 1979, en horas de la tarde, efectivamente por intermedio de una orden que recibió de su jefe Víctor Gálvez, quien a su vez la recibió del General Mena, debía trasladarse a La Serena, ya que había sucedido un hecho donde estaba involucrado personal de la CNI y en el que había fallecido una persona producto de una explosión en su domicilio. Por tal motivo el traslado sería vía aérea, pero estando en el aeródromo de Tobalaba, no pudo viajar ya que no era hora prudente para que saliera un avión tan pequeño. Después de varias horas, a eso de las 23.00 horas, viajó en vehículo de la CNI, cuya tripulación estaba compuesta por un conductor y el capitán de Ejército Catalán. Llegaron en la madrugada del día siguiente a La Serena, haciendo la hora en dependencias de la Unidad. A eso de las 08:30 horas, llegó el capitán Padilla, quien era el Jefe y con quien debía entrevistarse. En ese momento él le explicó que, por un llamado de Carabineros, concurren a un lugar o domicilio y en el interior se produjo una explosión, y que el fallecido pudo haber estado manipulando unos explosivos, que todos los hechos se informaron al Gobierno Regional y que estaba claro que debía entregar todos los antecedentes y elementos que hubiesen encontrado en el lugar al Tribunal. Le indicó a Padilla que, si había peticiones del Tribunal, debía satisfacerlas oportunamente. Posteriormente, acompañó a Padilla a la Intendencia, luego regresaron a la Unidad, y al poco rato se regresó a Santiago, para nunca más saber del caso. Agregó que desde un principio pensó que el viaje era inútil, pero su jefe le dijo que era la postura del General Mena. Señaló que esa fue la primera vez en que un abogado de la CNI tuvo que concurrir a una situación así, marcando un precedente impuesto por Mena. No era un protocolo predeterminado. Expuso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

además, que Chiminelli era el jefe de las CNI Regionales. Afirmó que nunca tomó conocimiento de alguna nómina o listado de personas contrarias al régimen, que las CNI Regionales debían eliminar. Negó también haber llevado instrucciones desde Santiago para comunicar al capitán Padilla, para que tomara el procedimiento de alguna forma determinada, limitándose a decirle que cooperara con el Tribunal. A fojas 1742, aclaró que a La Serena llegó al día siguiente, entre las 6 y 7 horas, y se regresó a Santiago el mismo 14 de agosto, a medio día, ignorando si viajó algún otro abogado. Manifestó desconocer que el hecho fuera un montaje, añadiendo que Padilla nunca le manifestó que hubiera una persona herida que huyó del lugar y que estaba presa. Señaló que fue un hecho que estuvo poco tiempo en los medios, pues luego explotó el caso de Chiminelli por un altercado en Perú. Desmintió los dichos de Padilla sobre su misión como abogado e indicó que es absurdo que le den a un abogado una orden de ir a revisar el cumplimiento de una orden militar. Aseveró que nunca trabajó con Chiminelli en esa época (1979), y que solo tenían relación social. El Departamento Jurídico solo conocía la versión oficial de los actos que realizaban los funcionarios operativos. Se regresó a Santiago con las mismas personas que llegó. En careo de fojas 2798 precisó que Manuel Catalán Arriola era el capitán que lo acompañó en el viaje.

Septuagésimo tercero: Que, además de la confesión prestada por el acusado Poli Garaycochea en orden a pertenecer al Departamento Jurídico de la CNI y haber viajado a La Serena con motivo del caso de autos, debe tenerse presente que el capitán **Patricio Vicente Padilla Villén** señaló a fojas 215 y 295, que una vez consumado el operativo en la Parcela 222, dio cuenta de los hechos a su comandante en Santiago, y aproximadamente tres días después llegaron a La Serena un abogado y un oficial, ambos de la CNI, que iban con la finalidad de prestar colaboración y una asesoría jurídica. Se debía revisar si se había cumplido la orden fielmente. Ese era el objetivo del abogado, verificar lo acontecido. A fojas 1337, **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton** indicó que habló con el abogado Guido Poli, con quien trabajaba en esa época, quien le dijo que lo ocurrido en ese tiempo se debió a “metidas de patas” de las unidades menores. A Poli lo conocía, porque estaba en el Departamento Jurídico de la CNI, donde había más abogados. Que,



para enviar un abogado del departamento jurídico de la CNI, el conducto regular era informar a la Dirección y ellos habrían enviado a alguno de los abogados para investigar. Los abogados enviados desde la Dirección debían informar de su gestión. A fojas 1465, el acusado **René Hugo Ojeda Caro** señaló que la versión entregada por Padilla el año 2011, corresponde en general a la verdad de los hechos. Que, a los días de ocurridos, llegaron una a dos personas a las oficinas de La Serena, uno de ellos era abogado, pero solo se reunían con la jefatura. A fojas 2087 agregó que supo del abogado por comentarios, nunca lo vio. A fojas 1518, el acusado **Luis Arturo Pavez Silva** recordó que, ocurridos los hechos, llegó un abogado de Santiago, quien les dio un pauteo de lo que debían decir. Lo que declaró ante el tribunal de Coquimbo, fue lo que le dijeron que debía decir. Se enteró de que estos hechos eran un montaje, cuando le comenzaron a decir lo que debía declarar, ahí se dio cuenta que era algo preparado entre los jefes. Afirmó haber mentido ante el tribunal en 1980. A fojas 1622, añadió que el abogado de Santiago les dijo lo que debían decir y el jefe les señalaba que esa era la orden. Esa conversación la tuvieron en la oficina cerca del estadio. A fojas 2141, declaró **Sandra Jeannette Acuña Núñez**, quien refirió que el departamento jurídico estaba al frente del edificio de la CNI (en Santiago). A Guido Poli lo veía a veces en el edificio. El hecho de que los abogados de dicho departamento fueran a las regionales a hablar con los jefes respectivos, tenía que ver con lo que se disponía. Eran llamados asesores. Explicó que *“nosotros no teníamos contacto con el departamento jurídico. Cuando el coronel necesitaba asesoría mandaba a buscar al abogado. Él me decía que llamara a tal persona y yo llamaba a la persona por teléfono, y le pasaba la llamada al coronel, o esa persona iba y conversaba con él en su oficina”* y que *“lo más probable es que si el coronel necesitaba que un abogado fuera a las regionales; debería haberse comunicado con el jefe del área jurídica y si éste lo aprobaba o no, decidiría qué abogado se trasladaría a las regionales, dependiendo de la disponibilidad de cada uno”*. Afirmó que el coronel tenía reuniones de coordinación con el departamento jurídico. A fojas 1868, el ex jefe de Plana Mayor de la CNI, **Carlos Arturo Durán Low**, señaló que el área Jurídica se encontraba a cargo del abogado Víctor Gálvez, realizando labores



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

netamente jurídicas. Guido Poli y Gálvez trabajaban en forma directa con el General Mena. A fojas 1969, **Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia** declaró que, en Santiago, en un hecho con resultado de muerte de 1981, le tocó ir a declarar judicialmente por instrucciones de su jefe Álvaro Corbalán, junto a otros dos agentes, asistido por el abogado Víctor Gálvez. Corbalán los reunió y les dio instrucciones sobre qué tenían que declarar, asignándoles funciones determinadas a cada uno de ellos, para luego dar el relato ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sergio Dunlop. Luego de terminada esta reunión, Corbalán les señaló que estarían acompañados por el abogado Gálvez. Antes de salir, se reunieron con Gálvez, quien les recomendó claridad en lo que debían decir cada uno y evitar contradicciones. Sobre eso, existía una suerte de rol o turno para concurrir a los Tribunales o Fiscalías Militares a prestar declaración en hechos en los cuales uno no había participado, todo lo manejaba Álvaro Corbalán. El Departamento de Jurídica tenía sus dependencias en la calle República de Santiago. Como abogados, recuerda a Víctor Gálvez, Guido Poli, Iribarra, Luis Hernán Álvarez, René Alegría, Juan Carlos Manns, Fernando Dumay y otros. A fojas 1984, declaró policialmente el abogado **Juan Carlos Manns Giglio**, indicando que Víctor Gálvez no era abogado de Justicia del Ejército, era civil y se desempeñaba en la CNI. Guido Poli era abogado civil y entiende que se desempeñaba en la CNI. A fojas 2420, declaró **Francisco Fernando Cuevas Albornoz**, chapa “Mario”, quien vio al abogado que llegó al cuartel, el que estuvo encerrado en la oficina con el jefe Patricio Padilla, a propósito de la persona dinamitada. A fojas 2455 y 2490, y en careos de fojas 2585, 2586 y 2587, declaró **Miguel Ángel Parra Vásquez**, quien señaló que para el año 1979 era procurador y se tituló como abogado el año 1983, ingresó a trabajar a la CNI como empleado civil. En enero o marzo de 1980, hacía calor, fue enviado a La Serena, por orden del abogado Víctor Gálvez, que era jefe del Departamento Jurídico de la CNI, asesor del Director, para acompañar al capitán Patricio Padilla, quien había sido citado a declarar a la Fiscalía. Padilla en ese momento estaba en Santiago, por lo que viajaron juntos. Llegaron y fueron a la Fiscalía. El mando quería tener la seguridad de la calidad en que quedaba el capitán luego de la declaración, si en



libertad o detenido, es decir, la razón por la que viajó era para realizar labores de coordinación. El tema por el que declaraba el capitán no lo sabía, pero él tenía muy claros los hechos sobre los que debía declarar porque él había participado. No fueron a las oficinas de la CNI en esa oportunidad. Conoció a Juan Chiminelli, lo vio varias veces. También veía a Guido Poli, trabajaba en otra unidad, de Inteligencia Jurídica. Cuando asumió el General Mena, en 1979 o 1980, el Departamento Jurídico de la CNI comenzó a presentar personas en los tribunales a declarar. En inteligencia jurídica estaban Guido Poli, Víctor Gálvez y otros tres o cuatro abogados. A fojas 2491 aseguró que “jamás he acompañado a otras personas, al único que acompañé fue a Padilla y era la primera vez que yo iba a La Serena. (...) Puede que ellos me hayan visto cuando fui con Padilla, ya que yo vi que cuando llegamos con Padilla a La Serena, él se encontraba con personas en el camino y les daba instrucciones sobre cuestiones puntuales que ellos conocían”. Poli con Chiminelli se conocían desde antes, “*entre los dos había un trato muy familiar*”. Guido Poli era una especie de segundo al mando en el Departamento Jurídico. A fojas 2678, 2754, 2791, a fojas 2 del cuaderno reservado formado el 25 de agosto de 2021, y en careo de fojas 2798, el acusado **Manuel Humberto Catalán Arriola**, manifestó que, en 1979, estando en la Brigada Caupolicán de la Central Nacional de Informaciones Metropolitana, le tocó viajar en dos oportunidades a La Serena, para sacar fotografías a un domicilio del sector Peñuelas, por orden de la superioridad. Que también le ordenaron viajar una tercera vez a la misma ciudad, por avión, con un abogado Poli de la CNI, pero que no se efectuó el vuelo, yéndose a su casa. Luego supo que el abogado se había ido en vehículo a La Serena en la noche, enterándose al día siguiente de la explosión ocurrida en esa ciudad. Entre el segundo viaje y ese tercero en que no pudo ir, debe haber transcurrido como una semana. A fojas 42 y 52 del cuaderno reservado formado por resolución de 25 de agosto de 2021, declaró **Alfredo Vicuña Oyarzún**, quien perteneció a la Unidad Metropolitana de la CNI para la época de los hechos, confirmando que Poli era uno de los abogados de la CNI en esa época y que, para realizar una diligencia como el viaje a La Serena, debía corresponder a una operación ordenada del escalón superior.



Septuagésimo cuarto: Que, con los relatos expuestos en el motivo precedente, especialmente con los dichos de Miguel Ángel Parra Vásquez, se tiene por acreditado que la CNI, desde que asumió el mando el general Odlanier Mena Salinas en 1978, inició una práctica poco habitual hasta ese momento, que era enviar a abogados para acompañar a los agentes de la Central a declarar ante tribunales o fiscales, cuando quedaban envueltos en problemas judiciales por los operativos que llevaban a cabo. En ese contexto, el acusado Poli confesó que, por los hechos de autos, tuvo que viajar a La Serena para entrevistarse con el capitán Padilla Villén, lo que fue dispuesto por el General Mena. Sin embargo, limitó su actuar a la entrega de un mensaje escueto, relativo al deber de cooperar con los tribunales. Sin embargo, dicha explicación resulta inadmisibles, pues carece de lógica organizar un viaje desde Santiago para entregar un mensaje simple como ese, cuando pudo haber sido entregado directamente a Padilla por teléfono, o por télex si se estimaba necesario cifrar el mensaje. Resulta ciertamente absurdo que un mensaje tan simple como el de cooperar con la investigación debiera ser entregado en persona, cuando el propio Padilla confesó que recibió una orden tan grave como la de matar a Acuña por télex, lo que notoriamente ameritaba un trato más reservado. La incongruencia referida, que incluso fue advertida por el propio acusado Poli al indicar que “le extrañó la orden”, solo admite una explicación lógica, al tenor de la prueba reunida en el proceso, y es que el real motivo de su viaje era reunirse con los implicados en el operativo de ejecución de Daniel Acuña, para verificar cómo se había llevado a cabo la misión e impartir directrices para lo que sería la versión oficial de la CNI ante los tribunales. En ese sentido, el capitán Padilla confesó a fojas 295, que “Santiago envió a un abogado al cuartel a conversar conmigo, pues se debía revisar si se había cumplido la orden fielmente. Ese era el objetivo del abogado, verificar lo acontecido”. A fojas 215 dijo que para cooperación y asesoría jurídica. Además, Padilla afirmó que de antemano tenían preparada la versión que se tenía que dar y que en Santiago ya sabían cuando iban actuar (vale recordar las palabras de Sandra Acuña, quien afirmó que el coronel Chiminelli se coordinaba con el Departamento Jurídico). Por su parte, el acusado René Ojeda apoyó los dichos de Padilla y Francisco Fernando Cuevas



Albornoz, “El Mario”, vio al abogado reunirse en secreto con Padilla en su oficina. Al respecto, el propio Poli señaló que fue la primera vez que un abogado de la CNI tuvo que concurrir a una situación así, marcando un precedente impuesto por Mena. Aquel precedente se demuestra con la confesión del acusado Luis Pavez Silva, quien señaló haber mentido en tribunales en su declaración de la época y aseguró que le dijeron lo que debía decir, dándose cuenta de que todo era un montaje de los jefes. A su vez, con los dichos de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, se demuestra que el precedente aludido por Poli prosiguió mucho tiempo después, y este testigo derechamente declaró que el abogado jefe Víctor Gálvez les daba instrucciones sobre lo que debían decir en tribunales o fiscalías militares para no caer en contradicciones. Bajo ese contexto, pese a no haber sido Poli el que viajó a La Serena en febrero de 1980, se acredita que el Departamento Jurídico de la CNI, del cual era parte este acusado hasta varios años después de los hechos, estaba involucrado en el encubrimiento del caso de Daniel Acuña, y su planta de abogados no podía desconocer los hechos, pues estos generaron revuelo nacional desde el primer momento, siendo un hecho público imposible de desconocer, más si lo vincularon a la persecución del mirista Andrés Pascal Allende, quien era ampliamente buscado en el país por los organismos de Inteligencia y Seguridad, según quedó demostrado con las publicaciones de prensa citadas en el motivo vigesimoséptimo. De lo anterior, se colige que, para venir a La Serena, Poli tuvo que haberse interiorizado previamente de cada detalle relativo a estos hechos, para orientar correctamente a los principales agentes involucrados (Padilla, Gallardo y Camilo) en la versión que darían al Fiscal Militar y juezas de turno, y no simplemente a decirle al capitán que cooperara con los tribunales, lo que adquiere sentido al tenor de las palabras del teniente Rodolfo Aranda Jeldres en reconstitución de escena a fojas 3681, quien aseveró que, producto de las discrepancias entre las versiones de los distintos agentes apostados el día de los hechos en la Parcela “Lo Acuña”, les dio un momento a solas para que se pusieran de acuerdo en una sola versión. La labor de Poli en este sentido le otorgó formalidad y seriedad a dicha versión, pudiendo los tres principales agentes involucrados, dar sus testimonios contestes en lo medular, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

sus primeras declaraciones del 17 de agosto de 1979, a fojas 22 y siguientes de la causa a la vista Rol 657-79. En ese contexto, resultan inverosímiles las palabras de Poli sobre que, al reunirse con Padilla, este no le informó que hubiera una persona herida que huyó del lugar y que estaba presa (Roberto Acuña Aravena), pues esa reunión tuvo lugar en la mañana del 14 de agosto, un día después de los hechos, cuando la situación de Acuña hijo ya había sido informada por la prensa, e incluso por el Intendente coronel Luis Patricio Serre en conferencia de prensa el mismo 13 de agosto, a las 19:20 horas, tal como consta a fojas 129, informando a la comunidad que ese día “a las 09.45 horas fue detenido por el personal de Carabineros de servicio en el Hospital de La Serena, Roberto Acuña Aravena, soltero 44 años de edad, comerciante, domiciliado en la parcela 222 Lo Acuña, quien es hijo del propietario del mencionado predio, quien presentaba herida abdominal a bala no penetrante en mediana gravedad. Se presume que Roberto Acuña es el individuo que lanzó el artefacto explosivo contra las fuerzas de seguridad” y que “el herido a bala es el hijo -que participó en los hechos de esta madrugada-”. Con ese nivel de detalle en la información entregada, puesta en conocimiento públicamente la noche anterior al arribo de Guido Poli a esta ciudad, no cabe sino pensar que este acusado sí se interiorizó sobre Roberto Acuña, pues resulta irrisorio que no supiera el detalle más importante de la jornada, cuando era de esperar que Roberto Acuña negase las imputaciones en su contra y podría además entregar una versión diametralmente opuesta a la de los agentes de la CNI. Era justamente la fuga de Roberto Acuña el eslabón que podía hacer peligrar la operación y Guido Poli llegó para ayudar a su institución.

Septuagésimo quinto: Que, por otra parte, la afirmación del acusado Guido Poli en orden a que los hechos tuvieron poca repercusión mediática no es efectiva, teniendo en consideración que motivó la emisión de comunicados oficiales, entre ellos uno del Intendente de la época y sendas publicaciones periodísticas tanto en medios locales, como lo recordó Aeropajitas Rojas que se enteró de los hechos por la radio, como en periódicos de circulación nacional a las que ya se ha hecho referencia en el motivo vigesimoséptimo que antecede. Por lo demás, la conmoción provocada por el crimen de autos persistió por bastante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

tiempo, al punto de verse reflejada tres semanas después de su perpetración en la designación de una ministra en visita extraordinaria por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, según aparece del oficio agregado a fojas 242 de la causa Rol 657-79 tenida a la vista. Tampoco existen antecedentes que respalden la afirmación del acusado, en cuanto a que “*después explotó el caso de Chiminelli por un altercado en Perú*”, pues la estadía de Chiminelli en Perú fue previa al asesinato de Acuña, tal como declaró este coacusado, y que consta en anotación de sus datos biográficos institucionales a fojas 1341. En sus Hojas de Vida a fojas 1504 y siguientes, no aparece ningún episodio de Chiminelli con Perú, posterior a los hechos de autos. Resulta igualmente cuestionable la afirmación de Guido Poli de no haber trabajado con Chiminelli en esa época (1979), que solo tenían relación social y que el Departamento Jurídico solo conocía la versión oficial de los actos que realizaban los funcionarios operativos, toda vez que de los dichos del abogado Miguel Ángel Parra Vásquez y de la agente Sandra Acuña Núñez, se logra comprobar que ese Departamento sabía más que la versión oficial, que entre Chiminelli y Poli había un trato “muy familiar” (como dijo Parra), que Guido Poli a veces iba al edificio de Regionales, pues era usual que Chiminelli mandara a buscar a abogados de la CNI para asesorías, quienes estaban apostados en un edificio cercano. Incluso Sandra Acuña fue tajante al afirmar que su jefe sí tenía reuniones de coordinación con el Departamento Jurídico, todo lo cual da cuenta del trabajo mancomunado que hubo entre la Dirección Nacional de la CNI, la Sección Regionales y el Departamento Jurídico.

Septuagésimo sexto: Que, dado que operativo para eliminar a Daniel Acuña fue ordenado desde la Dirección de Regiones de la CNI en la capital, como ha quedado demostrado en autos según lo razonado en los motivos precedentes, la única interpretación razonable de la concurrencia del abogado Guido Poli desde Santiago a esta ciudad, a entrevistarse con los agentes que participaron en el crimen en cuestión, es que su viaje estuvo motivado por la necesidad de resguardar a la institución ante la “metida de pata” (en palabras de Chiminelli) que implicaba la existencia de una víctima sobreviviente y testigo presencial de los hechos, tornando necesaria la coordinación de las declaraciones de los implicados



para que respaldaran la versión oficial de la CNI, tal como se advierte de las declaraciones que en los días inmediatamente posteriores a su visita prestaron los autores materiales de la eliminación de Daniel Acuña, entregando una versión completamente alejada de la que ha podido evidenciarse del análisis de los distintos medios de prueba reunidos tanto en las investigaciones de la época como en estos autos. Así se corrobora igualmente con los testimonios de Padilla y Cuevas Albornoz, así como de las declaraciones de los acusados Ojeda y Pavez, los que se ven, además, reforzados por tratarse de una forma de obrar que se reiteró en el tiempo al interior de la Central, según corroboran los dichos de Fernando Rojas y Miguel Parra, entre otros antecedentes.

Por lo tanto, ha quedado suficientemente acreditada en el proceso la participación del encausado en comento en calidad de encubridor tanto del homicidio calificado de Daniel Acuña como de las lesiones sufridas por su hijo Roberto, en los términos contemplados en la acusación fiscal y de conformidad con la normativa prevista en el artículo 17 del Código Penal.

Septuagésimo séptimo: Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 2 del cuaderno reservado formado el 25 de agosto de 2021, el acusado **Manuel Humberto Catalán Arriola**, complementó y ratificó lo que había manifestado en las declaraciones policiales de fojas 2678 y 2754, así como en el testimonio de fojas 2791 y careo de fojas 2798, indicando que en 1979 llegó a la Central Nacional de Informaciones Metropolitana, hasta antes de 1980, era teniente antiguo o capitán nuevo, lo que es corroborado con su Hoja de Vida y Calificación de fojas 2698 y siguientes, apareciendo para el año 1979, como Comandante de Agrupación de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de capitán (Oficial de Transporte), siendo su calificador directo el mayor Carlos Durán Low.

En sus declaraciones, señaló que su chapa era Álex y lo registraron como Manuel Cortés Arriagada, se desempeñaba en la Brigada Caupolicán. En una oportunidad, su jefe “Ramón” designó un grupo aproximado de ocho funcionarios, entre los que se encontraba, que debían viajar a La Serena para brindar apoyo técnico, porque se iban a efectuar reuniones de tipo político en la ciudad, ayudándolos con cámaras fotográficas. Viajaron en dos vehículos a eso de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

14:00 horas y llegaron aproximadamente a las 19:00 horas, a un inmueble de dos pisos, debe haber sido la unidad CNI de La Serena. Recordó que al lugar solo ingresó el jefe para reunirse con su símil de la ciudad, y luego se les impartieron orientaciones básicas para la diligencia que sería el día posterior. Al día siguiente, en horas de la mañana, volvieron al inmueble, subió a su tripulación un funcionario de la Brigada de La Serena, con quien se trasladaron al sector donde se ubicaba el domicilio de la reunión, en dirección Peñuelas. Transitaban por una calle, a su derecha había un sitio eriazo y a su izquierda había inmuebles, cuando en un momento el funcionario sindicó el domicilio de la reunión, el cual se ubicaba en una calle interior. Consiguientemente, ingresaron al sitio eriazo con el vehículo a unos 70 metros de distancia de la calle, donde se dispusieron para fotografiar a los participantes de la reunión, unas tres o cuatro personas ingresaron a la casa y a las horas salieron, fueron fotografiadas por sus compañeros. Al finalizar, regresaron a Santiago, donde se revelaron las fotografías y pudieron ver que no hubo buen resultado por la calidad de imagen. Al pasar unos días, nuevamente se solicitó el apoyo de la Brigada, dado que se produciría otra reunión en La Serena, viajando a cargo junto a tres personas en un vehículo. Salieron en la mañana y llegaron en horas de la tarde al mismo cuartel de la vez anterior y al día siguiente llegaron solos al sector de la diligencia previa y se dispusieron en el mismo lugar para las tomas fotográficas. Expuso que en esa oportunidad hubo mayor convocatoria, dado que llegaron de nueve a doce personas; ese día el grupo de personas al salir se agrupó a conversar y pudieron fotografiarlos en la calle. Nuevamente, al finalizar la diligencia regresaron a Santiago, donde se revelaron las imágenes y esta vez había fotos más nítidas. Con esta evidencia se intentó identificar a los participantes de los cuales se habría individualizados a dos o tres, informando el resultado de la diligencia mediante escrito a su superioridad. Al pasar unos días de su regreso a Santiago luego de la segunda diligencia, su jefe le informó que debía viajar vía aérea a La Serena por una actividad y el mismo día o al siguiente, su jefe lo trasladó en horas de la tarde hasta el aeródromo de Tobaraba donde saldría una avioneta, el piloto manifestó que por problemas de batería y de tiempo no se realizaría el vuelo, por lo que no se concretó el viaje.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Indicó no conocer a Guido Poli, no había ningún abogado en el aeródromo de Tobalaba y tampoco viajó por tierra después de cancelarse el vuelo. En esa época a través de las noticias se enteró de la muerte de una persona por un artefacto explosivo en La Serena. A fojas 2682 aportó bosquejo a mano del sector donde fotografiaron. En declaración judicial de fojas 2791 (no firmada, pero rectificada por el acusado en la policial de fojas 2754), añadió que se entregó un listado de las personas, informe que lograron a través de un informante. El nombre que les entregaron era Luis Baeza Hermosilla, que al parecer vivía en la casa fotografiada. La casa tenía un poco de antejardín. Cuando llegaron a La Serena vieron al capitán de la CNI local. El informante era de ellos. Iban a colaborarles a esa CNI, pero el origen de todo era de ellos. Negó conocer a Chiminelli Fullerton. Relató que en su oportunidad le dijeron que iba viajar un abogado en el avión. Esperó hasta que dijeron que el avión no iba a salir. Eran como las 5:30 o 6. Llamó a la misma persona que lo fue a dejar, que por favor le mandara un vehículo porque estaba aislado en Tobalaba y se fue. Aseveró que nunca estuvo en La Serena esa tercera vez. Cuando se enteró de la explosión, se preocuparon, porque había sido en el mismo sector Peñuelas o Tierras Blancas que ellos habían estado. Calculó que, entre el segundo viaje hasta el viaje fallido en avión, pasó alrededor de una semana. A fojas 2 del cuaderno reservado formado el 25 de agosto de 2021, precisó que trabajaba en la Brigada Borgoño o D2 o Caupolicán, tenía varios nombres. A la mañana siguiente del viaje fallido, entró a trabajar a las 9:30 horas, y ahí se enteró que un vehículo había salido durante la noche a La Serena, después de la 1 de la mañana. Negó que hubiera pasado a buscar a Poli. Supo que tuvieron que convencer al abogado para que fuera a La Serena. A modo personal, el capitán Alfredo Vicuña Oyarzún fue a dejarlo al aeropuerto, quien lo impulsó a esa situación. Aclaró que Vicuña lo mandó a tomar fotografías a La Serena previamente, la primera vez viajaron juntos, y que fue Vicuña quien le dijo que lo mandarían a La Serena con un abogado. Rectificó que en el aeropuerto llegó Poli, que estaba a 20 metros de él. Negó mantener contacto con las CNI Regionales. Recordó que las fotografías tomadas se entregaron a la Brigada de Santiago y que era una investigación absolutamente abierta, todo el mundo sabía,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

no era tan secreta. Agregó que en Santiago recibieron una caja con manuales, panfletos, fotografías, después de la noticia de Daniel Acuña en la prensa, lo que estaría relacionado con ese hecho. Vicuña ordenó abrir la caja, que era bastante grande y de madera. Era propaganda socialista, comunista. Luego otro funcionario extrajo unas 4 fotografías y se las mostró, eran de unas pulpas, parecían restos humanos. Otra mostraba una cabeza de una persona que había sido decapitada o algo así. Podría haber correspondido a Daniel Acuña.

Septuagésimo octavo: Que, por su parte, a fojas 213 y 293, declaró Patricio Vicente Padilla Villén, quien confesó que, aproximadamente tres días después de los hechos, llegaron desde Santiago un abogado y un oficial, ambos de la CNI, que iban con la finalidad de prestar colaboración y una asesoría jurídica. Que en Santiago ya sabían cuando iban actuar, por lo que se informó por télex que estaban sin novedad y que la orden dada se había cumplido. Los enviados llegaron a revisar si se había cumplido la orden fielmente. A fojas 602 y 1184, declaró policialmente Héctor Ramón Alarcón Romero, “El Macoña”, indicando que todas las diligencias operativas, se centralizaban en la ciudad de Santiago y que desde dicha ciudad viajaban funcionarios a realizar sus cometidos, situación de la que nunca se enteraban, porque ese personal no se presentaba en sus instalaciones y era de total desconocimiento el actuar que ellos practicaban en las regiones. A fojas 1465, el acusado René Hugo Ojeda Caro señaló que la versión entregada por Padilla el año 2011, corresponde en general a la verdad de los hechos. Que, a los días de ocurridos los hechos, llegaron una a dos personas a las oficinas de La Serena, uno de ellos era abogado. Pero solo se reunían con la jefatura. A fojas 1598, 1742, y en careo de fojas 2798, el acusado Guido Alberto Poli Garaycochea, manifestó que el 13 de agosto de 1979, en horas de la tarde, efectivamente por intermedio de una orden que recibió de su jefe Víctor Gálvez, que a su vez la recibió del General Mena, debía trasladarse a la ciudad de La Serena, ya que había sucedido un hecho donde estaba involucrado personal de la CNI y que había fallecido una persona producto de una explosión en su domicilio, iba a viajar en avión desde Tobalaba, pero no se pudo, logrando viajar a eso de las 23.00 horas, en vehículo de la CNI, junto a un conductor y un capitán de Ejército



Catalán, el que al parecer también viajaría por vía aérea. Llegaron en la madrugada del día siguiente a La Serena, haciendo la hora en dependencias de la Unidad. A eso de las 08:30 horas, llegó a la unidad el capitán Padilla, quien era el jefe y con quien debía entrevistarse. Regresaron a Santiago el 14 de agosto siguiente, al medio día. En careo de fojas 2798, aseguró que Manuel Humberto Catalán Arriola lo fue a buscar a su oficina en calle República, fueron juntos a Tobalaba para tomar el avión, pero se canceló el vuelo, pensó que ya no viajarían, pero el capitán Catalán dijo que había que ir a Borgoño porque ahí iba a saber si los jefes disponían otra cosa. Esperó un par de horas y se dijo que el viaje iba a ser por tierra y partieron, llegaron alrededor de las 3, 4 o 5 de la mañana a La Serena. Su jefe Víctor fue el que le dijo “va a venir un capitán Catalán que te va a llevar” y era él. A fojas 1839 y 1867, declaró Carlos Arturo Durán Low, calificador directo del acusado Catalán en su Hoja de Vida, indicando que en el Cuartel “Borgoño” se encontraban las agrupaciones a cargo de la investigación del MIR al mando del capitán Jorge Andrade Gómez, del Partido Comunista al mando del capitán Alfredo Vicuña, del Partido Socialista al mando del capitán Catalán, entre otras. A fojas 2419, declaró Francisco Fernando Cuevas Albornoz, chapa “Mario”, quien refirió que, del operativo donde resultó dinamitada una persona, se enteró como una semana después, por comentarios. En agosto de 1979, llegaron unas 8 personas de Santiago, a cargo de un capitán, todos de civil, se trataba de un operativo especial que hicieron en el lugar, todos los funcionarios los vieron. Los días de los hechos vio al capitán que llegó con esas 8 personas, llegaron solo por ese día, realizaron el trabajo y después se fueron. A fojas 42 y 52 del cuaderno reservado formado por resolución de 25 de agosto de 2021, declaró Alfredo Vicuña Oyarzún, quien perteneció a la Unidad Metropolitana de la CNI, indicando que su chapa era “Willy”, que para la época de los hechos se encargaba de investigar al Partido Comunista en Santiago, que el capitán Manuel Catalán, de menor antigüedad, fue designado a la agrupación del Partido Socialista y cada agrupación tenía unas cuatro a siete personas. Negó los dichos de Catalán, pues personalmente no fue a La Serena a hacer trabajos para la época de los hechos, tampoco supo de sus trabajos en dicha ciudad. Ambos eran capitanes, cada uno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

tenía su dependencia de mando y ambos estaban bajo el mandato de la Brigada y de la Unidad Metropolitana, por lo que no podía darle órdenes a Catalán. Tampoco lo trasladó al aeródromo de Tobaraba para un viaje a La Serena. Para realizar una diligencia de ese tipo, debía corresponder a una operación ordenada del escalón superior y no tenía esas atribuciones. Nunca trabajó conjuntamente con Catalán. En su declaración judicial reservada, relató que, cuando sucedieron los hechos, el comandante de la Brigada Metropolitana, le dispuso al Comandante de la Brigada (Borgoño) que designara un capitán que tendría que ver con el caso del Partido Socialista, porque el Intendente allá pertenecía al Partido Socialista. Y el capitán (Catalán) concurrió para allá, fueron al aeropuerto y el avión tuvo problemas y se tuvieron que ir por tierra a La Serena. Agregó que la agrupación de Catalán era totalmente diferente y compartimentada. Refirió que cuando llegó a la CNI el General Mena, siguieron los procedimientos de persecución política, pero no con la fuerza del año 73' y siguientes. Catalán era un oficial muy tranquilo, no era agresivo. Había sido cabo de reserva, había hecho un curso de transporte y se había ascendido al grado de oficial. Y después con los años supo que era coronel. No tuvo problemas con él. Cree que Catalán lo involucró en el viaje a La Serena, para no reconocer que viajó por tierra con Guido Poli. Siendo capitán, no podría haber ido con otro capitán a sacar fotografías, cuando la Unidad tenía fotógrafos profesionales. Como capitán, no podía dejar su unidad botada. Los fotógrafos estaban en una unidad de videos y telecomunicaciones. Profesionalmente, un capitán no saca fotos, Catalán debió haber llevado un fotógrafo de la unidad. Catalán tenía su conductor y vehículo. Explicó que en el cuartel Borgoño estaba el comandante de las Unidades Metropolitanas, estaba el Comandante de la Brigada y después venían las 3 agrupaciones: la Agrupación Roja, que era el MIR, la Agrupación Verde, que era la suya, y la Agrupación Blanca u otra, que estaba a cargo de Catalán, tres comandos totalmente independientes, compartimentados siempre, con estructura vertical, nadie se metía en el área del otro, cada uno respondía por sus actividades.

Septuagésimo noveno: Que, en su confesión, el capitán Patricio Padilla afirmó que en los días posteriores a los hechos llegó un abogado acompañado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

un oficial, ambos pertenecientes a la CNI, para cooperar, pudiendo concluirse, a partir de los dichos del acusado Guido Poli Garaycochea y de Alfredo Vicuña Oyarzún, que el oficial de la CNI que acompañó a Guido Poli en su viaje a La Serena, para prestar cooperación en las labores de encubrimiento, fue precisamente Manuel Catalán Arriola. Por otro lado, con los dichos de Vicuña y Carlos Durán Low, se comprueba que dentro del cuartel Borgoño de la Unidad Metropolitana de la CNI, a la que pertenecía Catalán, cada capitán tenía asignadas sus funciones determinadas, con relación a investigar partidos políticos o agrupaciones contrarias al régimen imperante. Es así, como se aclaró que Catalán tenía asignado el Partido Socialista, al cual perteneció Daniel Acuña Sepúlveda. En ese contexto, vale aclarar que, si bien el operativo fue dispuesto por la División Regionales a la CNI de La Serena, ha quedado demostrado previamente que dentro de la CNI había esfuerzos mancomunados entre distintos estamentos o departamentos de la Institución, abocados a un fin común. Así las cosas, con los dichos de Héctor Alarcón Romero y Francisco Cuevas Albornoz, ambos integrantes de la CNI de La Serena, se confirma que a veces llegaban desde Santiago funcionarios operativos de la CNI, para realizar misiones específicas en esta ciudad y se iban inmediatamente. Y precisamente, Catalán confesó que personalmente vino en dos oportunidades a La Serena a sacar fotografías a una casa del sector Peñuelas donde se hacían reuniones políticas y a sus asistentes, en la subida a Tierras Blancas, teniendo lugar su segundo viaje, una semana antes del tercero que sería en avión. El primer viaje ocurrió días antes del segundo. Para ambas visitas, este acusado indicó que concurrió con varios funcionarios desde Santiago, en el primero unos 8 agentes, incluido otro capitán, el que habría subido a hablar con el capitán de La Serena en la unidad local. De aquellas visitas, da fe el relato del agente Francisco Cuevas Albornoz, chapa "Mario", quien aseguró que durante los días en que ocurrieron los hechos de autos, en agosto de 1979, llegaron unas 8 personas de Santiago, aunque manifestó que estaban a cargo de un solo capitán, todos de civil, se trataba de un operativo especial que hicieron en el lugar, realizaron el trabajo y se fueron, lo que tendría relación con la persona dinamitada. Por tanto, Cuevas confirma en este



punto los dichos de Catalán. Ahora bien, en cuanto a la afirmación de este último de haber concurrido a esta bajo el mando del capitán Alfredo Vicuña Oyarzún, aquello se ve descartado no solo por la rotunda negativa del propio Vicuña, sino que por los dichos de Cuevas Albornoz, en cuanto a que el grupo que llegó de Santiago venía a cargo de un solo capitán, y la circunstancia de ser precisamente Catalán el encargado de las investigaciones relativas al Partido Socialista, según lo expusieron tanto Vicuña como Carlos Durán Low. Ello resulta además coherente con la Hoja de Vida de Catalán, rolante a fojas 2707, da cuenta de que él era comandante de Agrupación de la CNI. Por tanto, el acusado Catalán Arriola tenía a su mando la agrupación que investigaba al Partido Socialista, y efectivamente no es creíble que a esta ciudad hayan concurrido dos capitanes para una misma misión, cuando solo uno tenía la responsabilidad sobre lo que iban a investigar. En cuanto a la casa que llegaron a fotografiar, pese a divergencias menores, en particular en cuanto al nombre del investigado, hay que tener presente que los tres viajes a La Serena ocurrieron en un lapso de pocos días entre sí, especialmente entre el segundo y tercer viaje medió una semana aproximadamente, en palabras de Catalán, en época muy cercana a la ocurrencia de los hechos, siendo el propio acusado, en su declaración de cuaderno reservado, quien admitió que la detonación ocurrida el día de los hechos pudo tener relación con lo que investigó su grupo, pues era el mismo sector y a los días recibieron una caja en el cuartel Borgoño con documentos y panfletos políticos, y cuatro fotografías con restos humanos (en la causa de la época, la CNI local informó el retiro de documentación de ese tipo desde la casa de la víctima y constan fotografías a los restos humanos, tomadas por el fotógrafo Raúl Macaya, quien indicó que los negativos se los pasó al agente Rigoberto Gallardo). Por todo lo expuesto, ha quedado meridianamente establecida la participación del acusado Manuel Humberto Catalán Arriola en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, en los términos contemplados en la acusación fiscal, por cuanto cooperó a su ejecución por actos anteriores, según lo exige el artículo 16 del código punitivo, atendida su intervención en las labores de investigación y vigilancia previas de las actividades desarrolladas en el domicilio de la víctima.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Octogésimo: Que, en lo que mira a la imputación que la acusación fiscal formula respecto a la complicidad de Catalán Arriola en la agresión sufrida por Roberto Acuña Aravena, lo cierto es que ella carece de sustento probatorio suficiente, apareciendo del relato del capitán Padilla que tanto la indagación previa como la orden emitida por la Dirección Regionales de la CNI estaba circunscrita a la eliminación de la persona de Daniel Acuña Sepúlveda. Es por ello por lo que corresponde su recalificación como encubridor, al tenor de la descripción fáctica contenida en el numeral noveno del considerando segundo del auto acusatorio, que da cuenta del acompañamiento realizado por Manuel Catalán a Guido Poli Garaycochea, precisamente a colaborar con las tareas para asegurar la impunidad de los agentes de la CNI, situación que ha quedado debidamente comprobada en los motivos precedentes, y de conformidad con la normativa prevista en el artículo 17 del Código Penal.

Contestaciones de las acusaciones:

Octogésimo primero: Que, a fojas 3173, el abogado defensor Gonzalo Castro García, en representación del acusado **Manuel Humberto Catalán Arriola**, contestó la acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando principalmente la absolución de su representado por no acreditarse su calidad de cómplice de los delitos acusados, citando normativa penal y doctrina al efecto, e indicando que su representado declaró ante la Policía de Investigaciones, el 10 de octubre de 2019, que se le encargó junto a tres funcionarios tomar fotografías, con finalidad de reunir antecedentes para averiguar si se estaban realizando reuniones que infringían la ley, y que tenían prohibición de acercarse a esa casa. Que su representado supo luego que una persona murió por una explosión y que no conocía a esa persona. No existiría, por ende, un reconocimiento en haber participado como cómplice, en el seguimiento de la víctima en particular, a fin de asegurar el actuar de otros funcionarios. Que, en su declaración judicial del 4 de marzo de 2021, declaró sin abogado defensor presente, y sin que el ministro hubiere tomado los resguardos para la adecuada defensa de su representado conforme lo previene el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Su representado señaló no saber quién es Daniel Acuña y que las fotografías



tomadas en La Serena se las envió a su jefatura. Reiteró que no conoce al abogado Guido Poli. Que, de todo lo declarado, no existiría ninguna confesión de que su representado haya conocido que luego de que se le encargara tomar fotografías, se realizaría una operación y tampoco existiría ningún contacto relevante con algunas de las personas que supuestamente fueron sindicados en calidad de autores inductores o materiales (Juan Viterbo Chiminelli Fullerton y Patricio Padilla Villén respectivamente) que pudieran dar cuenta de que el objeto de la operación era asegurar el resultado de una operación que su representado desconocía y que supuestamente tenía como objetivo eliminar opositores al régimen militar. Agregó que tampoco existiría en el expediente ninguna declaración de Patricio Padilla o de Juan Chiminelli que hayan tomado en cuenta a su representado en su supuesta colaboración, en tanto que el imputado Guido Poli no sería certero en sus declaraciones policiales, al sindicarlo a su representado como el acompañante del viaje a La Serena, y que fuera de lo señalado, nada más indica que pueda siquiera hacer presumir fundadamente que su representado tuviera participación en los hechos. Manifestó además que, en el careo con Guido Poli del 6 de julio de 2021, su representado fue el único que compareció sin defensor, y que tampoco aquí el ministro instructor tomó los resguardos para su adecuada defensa, conforme el precitado artículo 67. Su representado negó haber acompañado en vehículo a Poli y en definitiva siquiera haber viajado el 13 de agosto de 1979. Que la diligencia para establecer si acompañó a Poli, nada tiene que ver con la imputación efectuada contra su representado como cómplice. Que no existiría confesión judicial de su representado, de que haya tomado las fotografías a fin de asegurar la comisión del delito de Homicidio consumado de Daniel Acuña Sepúlveda, dado que no se sabe el contenido de dichas fotografías, a quién iban dirigidas ni tampoco existe declaración de los autores de haber utilizado esas fotografías como información relevante y útil para cometer el delito mencionado, estando todos los autores fallecidos, no pudiendo corroborar dicha información. Sostuvo que ninguno de los otros medios de prueba mencionados en la acusación, guardarían relación alguna con la acreditación de la supuesta calidad de cómplice de su representado, y que ninguno de los testigos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

prestaron declaración en la investigación menciona a su representado, salvo Guido Poli sobre actos posteriores, que nada aportan sobre supuesta participación de su representado como cómplice en un acto concreto anterior o simultáneo relativo al crimen consumado en contra de don Daniel Acuña o al frustrado respecto a su hijo. Afirmó que no se ha acreditado que la supuesta colaboración de su representado haya sido tomada en cuenta por el autor, pues no consta que el presunto aporte de su representado al tomar fotografías haya sido considerado dentro el plan de los autores inductores y materiales, sin que se haya comprobado que con su actuar haya asegurado la comisión del hecho o se haya generado una peligrosidad al bien jurídico atacado por el autor.

Para el evento de condena, solicitó penas rebajadas en atención a las atenuantes que obrarían en su favor. Al efecto, citó el artículo 18 del Código Penal y explicó que la Ley 20.779 modificó la pena del homicidio simple y calificado, por lo que para su juzgamiento se deberá estar a la pena anterior a esa fecha y vigente a la época de la comisión de los hechos. Invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, que se detallarán más adelante. Además, solicitó la aplicación de pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, de conformidad a la Ley 18.216.

Por su parte, a fojas 3538 y siguientes, los abogados defensores Ricardo Oliva Villalobos y Álex Uribe Llanquepe, en representación del mismo acusado Catalán, contestaron la acusación particular por asociación ilícita interpuesta por el Programa de Derechos Humanos, argumentando que al no corresponder a su representado participación alguna en el ilícito principal que se le imputa en la acusación judicial, mal puede sostenerse que tenga la calidad de autor que le atribuye el Programa, al no haber tenido participación alguna en los ilícitos de homicidio, consumado y frustrado. Y si se estimare que tiene participación en el homicidio, tampoco puede concluirse que lo tiene como miembro de una asociación ilícita. Citaron normativa penal al efecto y explicaron la diferencia con la simple conspiración para delinquir, indicando que su representado ignoraba los verdaderos propósitos de la organización, toda vez que nunca actuó desvinculado a la estructura institucional de la CNI, que actuaba bajo la decisión y amparo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Estado. Añadieron que no se acreditó ni se advierten los elementos que configuran la asociación ilícita, que todo lo anterior obedece a una política estatal de la época y que se aparta de la real afectación del bien jurídico protegido. En caso de estimarse su participación en la asociación ilícita, esta se encuadraría más bien en la figura del artículo 294 del Código Penal, no 293. A su vez, invocaron las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal, las que se detallarán más adelante, y solicitaron el otorgamiento de la pena sustitutiva de Remisión Condicional de la Pena o de Libertad Vigilada establecidos en la Ley 18.216, vigente o la de su anterior redacción.

Octogésimo segundo: Que, las alegaciones que miran a la presunta inobservancia de las garantías procesales del acusado al prestar indagatoria carecen de asidero, desde que la extensa entrevista de veinte de agosto de dos mil veintiuno que dio origen al cuaderno reservado, ratifica en lo sustancial todo lo manifestado por el encausado previamente, tanto ante los funcionarios policiales como ante el ministro instructor, debiendo dejarse constancia que se trata de una declaración que fue prestada por iniciativa y a petición del propio encartado, en uso del derecho contemplado en el artículo 318 bis del Código de Procedimiento Penal, según aparece de la solicitud de fojas 2803 y resolución de fojas 2805, de modo que mal podría reprocharse al ministro instructor de la época el incumplimiento de lo mandato por el artículo 67 del mismo cuerpo legal. Al contrario, el tribunal dispuso lo necesario para que el imputado contara con representación letrada, habiendo dispuesto de oportunidades tanto en la etapa de sumario como en el plenario para solicitar la práctica de diligencias probatorias, y sin que se haya visto entorpecido el ejercicio de ninguno de los derechos que contempla la norma citada.

En cuanto a la participación que le cupo al encartado en los hechos materia de autos, es parecer de este sentenciador que ella ha quedado suficientemente acreditada con los razonamientos desarrollados en los motivos septuagésimo octavo a octogésimo, resultando absurdo que el acusado en comento no se representara que la indagación que le correspondió efectuar respecto del domicilio del occiso se traduciría en un atentado en su contra, máxime cuando reconoció



haber estado a cargo de un grupo operativo, el cual, de conformidad con lo manifestado por Vicuña Oyarzún y Durán Low, se ocupaba precisamente de la represión del Partido Socialista al que perteneció Daniel Acuña Sepúlveda. Es precisamente la conciencia de estar colaborando con un acto criminal la que se logra desprender del relato del acusado, en tanto reconoció que, inmediatamente de haber tomado conocimiento de los hechos materia de autos, los relacionó con su visita previa a la ciudad de La Serena y las acciones de vigilancia en el sector de Peñuelas. Se cumple por lo tanto con la exigencia doctrinaria de haber facilitado la realización del injusto por hechos previos a su comisión, sin que se pueda atribuir al acusado un dominio del hecho que permita desplazar el reproche a una hipótesis de coautoría, y resultando evidente que el sujeto en análisis pudo avizorar la dimensión del injusto, esto es, el daño aproximado que se podía ocasionar a partir de su colaboración, aun cuando pueda haber ignorado los detalles específicos de la operación.

Octogésimo tercero: Que, en lo que mira al delito de asociación ilícita, que fuera materia de la acusación particular de fojas 3066, resulta inconducente hacerse cargo de las argumentaciones de la defensa de Catalán Arriola, toda vez que la pretensión sostenida resulta concordante con lo ya razonado en el considerando cuadragésimo noveno de este fallo y con la decisión de absolución que consecuencialmente se adoptará respecto del acusado en comento.

Octogésimo cuarto: Que, en el segundo otrosí de fojas 3241 y siguientes, el abogado Luis Ferrada Valenzuela, en representación del acusado René Hugo Ojeda Caro, contestó acusación fiscal y acusaciones particulares, señalando que su representado es completamente inocente de los hechos, pues nunca le correspondió participación personal, por lo que solo cabría absolverlo o sobreseerlo total y definitivamente. Expresó que las circunstancias de participación de unos y otros procesados en la causa son diferentes, pero que se les procesó con igual reproche penal. Agregó que, en el segundo procesamiento de Ojeda, de fojas 1408, se rectificaron en parte los hechos indicados en su primer procesamiento de fojas 1312, donde se confirmó claramente la circunstancia de que René Ojeda Caro no ingresó al domicilio de las víctimas, que no abrió fuego



hacia el interior del inmueble, que no encontró a la víctima del homicidio oculto en el baño, que no le disparó en la cabeza, y que no estuvo entre aquellos que le colocaron dinamita en el cuerpo haciéndole explotar, causándole la muerte instantánea, haciendo parecer posteriormente que se trató de un acto suicida, y tales acciones el tribunal las determinó cometidas por otras tres personas diferentes, entre las que no se encuentra Ojeda Caro. Señaló que Ojeda tampoco se encontraba entre los que hirieron a la primera víctima al ingresar, concluyendo que, con los antecedentes recabados en el proceso, fluye que su defendido no es autor inmediato o directo de los homicidios. Sostuvo que con sus propias declaraciones y las de los demás encartados, aparece que Ojeda no tuvo participación alguna en los hechos, directa ni indirecta, y que él llegó al sitio del suceso más tarde, cuando éstos ya se habían experimentado y concluido y, muchas otras personas, principalmente Carabineros, ya se encontraban en el interior del lugar de los hechos en cumplimiento de sus funciones policiales ordinarias. Indicó que su defendido era conductor de vehículo y no agente del organismo, para lo cual carecía de toda preparación, y que había sido enviado por su superior directo, al centro de la ciudad de La Serena, lugar bastante distante y lejano del sitio del suceso, para buscar a otros funcionarios o agentes que acudieran en apoyo de una acción decidida, conducida y controlada por el autor principal, el Capitán Padilla, con anterioridad al inicio de ejecución de la misma, y que cuando llegó al lugar de los hechos, estos ya habían ocurrido, quedándose en la vía pública, dentro del automóvil que conducía. Alegó la inexistencia de pruebas que demuestren su participación en la acción delictiva, ni siquiera en la hipótesis de haber procurado, por actos propios, impedir que el ilícito se cometiera por aquellos otros que efectivamente lo hicieron. Tampoco estima posible atribuirle intervención como uno de quienes forzaron o indujeron directamente a otros a ejecutar el ilícito, pues, según la confesión del capitán Padilla, la acción fue ordenada por una jerarquía muy superior a la territorial que ejercía él mismo, y se encuentra probado sin contradicción, que el señor Ojeda Caro era, dentro de esa organización militar, un elemento más que secundario, con oficio de mero conductor de vehículos.



Sin perjuicio de sus alegaciones de inocencia, argumentó que su representado fue forzado o inducido directamente por sus superiores jerárquicos para actuar contra su voluntad en un hecho o acción no querida ni pretendida por él, de modo que la hipótesis de autoría propiciada por el Tribunal para el señor Ojeda, correspondería más bien a la del artículo 15 N°3 del Código Penal, aunque tampoco satisface como calificación legal la conducta del señor Ojeda Caro en los hechos. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto. Expresa que el actuar de Ojeda era por completo fungible, intercambiable, sustituible, y los hechos investigados se habrían llevado a efecto de todos modos, con o sin su participación anexa o sustituible a voluntad de otros. Que el propio tribunal estimó que su participación fue de “cobertura”, es decir, indirecta, a la distancia, y que los dos autos de procesamiento no admiten que él se encontraba, en el momento mismo de la ejecución del ilícito, en la ciudad de La Serena buscando refuerzos, sino al contrario, presume el tribunal que se encontraba presenciando la ejecución del delito. Expuso que la casa habitación de los hechos, se encontraba para esa época distante de la vía pública, a no menos de setenta o cien metros de distancia, por lo que la presunta participación de su defendido debiera ser calificada conforme al artículo 16 del Código Penal, como cómplice. Hizo presente, además, que no se encontraría probado que su representado tuviera conocimiento o conciencia de lo que podría ocurrir posteriormente, ni mucho menos que toda esa operación, era o se trataba de un montaje ideado por autores mediatos. Añadió que, si todo se trataba de un teatro de simulación aparente destinado a dar muerte a una persona determinada, no era necesaria la “cobertura” de Ojeda indicada por el tribunal, y que la presunción del Tribunal en dichos términos, es una mera conjetura o sospecha, que no reúne los elementos de convicción suficientes o necesarios para formar juicio de coautoría, porque en el fondo la acción de cobertura de que se acusa es irreal, innecesaria, inútil, y de haber sido cierta, un elemento más de la pantomima que describe como acción del organismo estatal.

La defensa agregó que en el presente caso habría existido una misma y única acción ilícita, presentándose un concurso ideal de delitos, señalando



doctrina al efecto. Manifestó que el delito sufrido por el hijo de la víctima principal sería un delito de lesiones graves y no un homicidio calificado frustrado, que la acción ilícita investigada en autos nunca se encontró dirigida en contra del hijo de la víctima principal, ni por los autores mediatos ni los inmediatos, siendo una víctima accidental que, en el curso de la acción ilícita resultó dañada gravemente con lesiones corporales que, por su misma magnitud, no podrían causarle la muerte, agregando que en este último caso tampoco se puede atribuir “alevosía”, reiterando que no se encontraría suficientemente acreditada la concurrencia del dolo típico del homicidio ni como dolo directo ni eventual, pues incluso cuando esta víctima huyó del lugar, no fue buscado ni perseguido, por lo que se debe aplicar el principio “in dubio pro reo”, pues en el extremo el propósito fue el de lesionar a la víctima, no quitarle la vida.

Respecto a la asociación ilícita, señaló que ni la organización denominada C.N.I. (Central Nacional de Inteligencia) ni la Dirección de Inteligencia Nacional pueden ser consideradas como una Asociación Ilícita o propiamente ilícita. Aquellos fueron organismos que tuvieron una estructura, funcionalidad y organización jerárquica paralela a la de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas y se conformaron con miembros de esas instituciones destinados en comisión con la finalidad el operar sistemáticamente en contra de los opositores políticos del gobierno militar, llevando a cabo en diversas oportunidades actividades y métodos delictivos que se encubrieron en muchos casos en aparentes actividades estatales de inteligencia, policía y seguridad. Fueron financiadas con recursos del erario nacional, integradas por funcionarios del Estado y personal civil especialmente contratado, y en muchos casos, incluso, con personas que en dicha época cumplían conscripción obligatoria legal de acuerdo con las leyes de Reclutamiento Militar o Servicio Militar. El personal que las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad destinó a cumplir funciones en estos organismos públicos eran, como el caso de su representado, personas que integraban por algún origen legal las instituciones armadas, y que fueron destinados en comisión de servicio y no por deseo o voluntad propia. En el caso de los conscriptos reclutas que cumplían su servicio militar obligatorio, la



ausencia de voluntad propia fue total. El organismo de inteligencia al que se trasladó a estas personas para cumplir funciones fue un organismo público militar, de carácter técnico militar, cuyo desenvolvimiento se encuadró en el marco de una estructura y una organización de carácter permanente, con jerarquía, cadena de mando y un sistema de cumplimiento de órdenes propio de las Fuerzas Armadas, características consustanciales a una organización militar dependiente del Estado. En cuanto a las actividades cuestionables que el Estado determinó realizar, como el homicidio calificado acusado, no habrían obedecido a un acuerdo o concierto, ni expresa ni tácitamente manifestado por quienes integraron estos organismos, sino que respondieron a la estructura de la organización militar a la que fueron destinados, independientemente del cuestionable empleo que el mismo Estado haya hecho de ella y de ellos, cuestión y resultados por los que el mismo Estado debe responder, como ha ocurrido en el caso de autos, en el que se ha debido indemnizar a las familias de las víctimas por los hechos ocurridos por su decisión y bajo su amparo. Por tanto, solo se apreciaría una situación de coautoría o coparticipación de los acusados para la comisión de los dos delitos de homicidio calificado a que se refiere la acusación fiscal, pero no la existencia de una asociación ilícita descrita en el artículo 292 del Código Penal. Añadió que el delito de asociación ilícita materia de la acusación particular, contiene una tipificación propia de delito de peligro abstracto, es decir, delito de pura infracción del deber sin peligro ni lesión a ningún bien jurídico concreto por medio de él; sin embargo, tal circunstancia no puede afectar las garantías que tiene todo acusado.

Como defensa de fondo subsidiaria, alegó la excepción de prescripción de la acción penal, para el caso en que no se acoja como artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que argumentó en los mismos términos expuestos en lo principal de su contestación, por economía procesal, dándolo por reproducido en todas sus partes, absolviendo a su representado.

Finalmente, invocó las atenuantes de los artículos 11 N°6 y N°9, y 103, del Código Penal, las que se detallarán más adelante, y solicita el otorgamiento de la pena sustitutiva de Remisión Condicional de la Pena o el de la Libertad Vigilada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

establecidos en el Ley 18.216 vigente o la de su anterior redacción, por ser las normas más favorables al reo.

Octogésimo quinto: Que corresponde descartar las argumentaciones de la defensa de Ojeda Caro, en aquella parte en que, de manera más bien genérica, alegan la completa inocencia de su representado por falta de participación en los hechos materia de la presente investigación, pues su intervención en los ilícitos materia de la acusación fiscal ha quedado suficientemente acreditada con su reconocimiento parcial, amén de las declaraciones y presunciones analizadas y valoradas en los motivos sexagésimo primero y sexagésimo segundo de la presente sentencia, razonamientos que por economía procesal se dan por enteramente reproducidos. Sin perjuicio de ello, las alegaciones que discurren respecto al forzamiento o inducción de parte de sus superiores jerárquicos para actuar contra su voluntad en un hecho o acción no querida ni pretendida por el acusado, deben descartarse atendida la presunción de voluntariedad contenida en el artículo 1° inciso segundo del Código Penal, y la ausencia de prueba en contrario que permita dar cuenta de un forzamiento externo de la conducta del acusado en cuestión en términos que puedan asimilarse a ausencia de voluntad en su actuar. Lo señalado no impedirá, en todo caso, revisar la situación del encartado como engranaje de un aparato organizado de poder, a propósito de la revisión de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, más adelante en el presente fallo, para lo cual se tendrá igualmente en consideración la prueba documental acompañada por dicha parte en el segundo otrosí de su presentación de fojas 3572 y que fuera custodiada a fojas 3579.

No obstante estimar suficientemente acreditada la intervención punible del encartado en los hechos que fueran materia de acusación fiscal, lo que ha llevado a desestimar su petición de absolución, no ocurre lo mismo con aquellas alegaciones que cuestionan la calificación de su participación a título de autor directo o inmediato en dichos hechos, en particular en lo que dice relación con los atentados a Daniel Acuña Sepúlveda y Roberto Acuña Aravena, concordando este sentenciador en esta materia, en la imposibilidad de atribuir a René Ojeda Caro una intervención como autor directo e inmediato de los atentados a Daniel Acuña y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

a su hijo, sin que tampoco resulten aplicables las hipótesis de autor mediato o inductor, ni se pueda sostener seriamente que ha existido un “concierto previo” con quienes verdaderamente planearon y ejecutaron materialmente la ejecución de la víctima señalada, hiriendo de paso a su hijo, de modo que, tal y como se anticipase en el considerando sexagésimo tercero, se acogerá la petición subsidiaria de su defensa, en orden a recalificar la participación de Ojeda Caro a la figura de complicidad prevista en el artículo 16 del Código Penal.

De igual manera, serán acogidas las alegaciones del defensor del acusado en análisis, en lo que mira a la correcta calificación jurídica que corresponde dar a la agresión sufrida por Roberto Acuña Aravena, compartiendo los razonamientos expuestos en el escrito de contestación, coincidentes con aquellos desarrollados en el considerando cuadragésimo octavo del presente fallo, por el cual se recalificó el hecho en comento como un delito de lesiones graves.

Octogésimo sexto: Que, en lo que mira al delito de asociación ilícita, que fuera materia de la acusación particular de fojas 3066, tal como fuera señalado a propósito de la defensa de Catalán Arriola, resulta inconducente hacerse cargo de las argumentaciones vertidas por la representación de Ojeda Caro, atendido lo ya razonado en el considerando cuadragésimo noveno de este fallo y la decisión de absolución que consecuentemente se adoptará respecto del acusado en comento.

Finalmente, en lo que mira a la invocación por parte de la defensa, de la institución de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad de su representado, deberá estarse a lo latamente razonado a este respecto en los considerandos séptimo al décimo de esta sentencia, precisamente a propósito de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la misma parte.

Octogésimo séptimo: Que, a fojas 3319 y siguientes, en primer otrosí, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, contestó acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando que se absuelva a su defendido, por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos. Refirió que la acusación no dice



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

cómo logra acreditarse que su representado fue quien habría dado la orden para que diera muerte a la víctima de autos. Señaló que él trabajaba bajo las órdenes directas del General Mena, o bien, por instrucción del Director de Operaciones. Indicó que su representado ha expresado que, durante el tiempo que ejerció el mando en la CNI Regionales, nunca dio la orden de ejecutar a persona alguna, y que quien pudo o debió disponerlo era únicamente el Director de la CNI Odlanier Mena o, en su defecto, el Director de Operaciones, jefaturas que eran mucho más antiguas que su representado, por lo que ordenaban actividades o misiones a las brigadas de la CNI, sin informarle a su representado. Añadió que todo lo anterior se vería corroborado por la ausencia de testimonios que vinculen a su representado con la muerte de la víctima de autos, sosteniendo que la dinámica que el tribunal ha desarrollado como la forma en que se habría producido la muerte de la víctima no se encontraría suficientemente acreditada. Alegó que ninguno de los intervinientes mencionó, vinculó o responsabilizó a su representado con la muerte de la víctima de autos, por lo que difícilmente habría convicción real en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Agregó que Chiminelli no impartió la orden para que el operativo se efectuara, que no planificó el operativo, tampoco facilitó los medios para dar muerte a la víctima, ni participó directamente en ella.

Subsidiariamente, y para el caso que se estime responsabilidad de su representado, debiera considerarse que su eventual participación solo comprendería a la de un encubridor, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, por lo que solicitó su recalificación en ese sentido. Además, invocó las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, las que se detallarán más adelante. Finalmente, de conformidad a la Ley 18.216, solicitó que se le otorgue el beneficio de la remisión condicional de la pena, o en subsidio la libertad vigilada o el beneficio que corresponda según el mérito de los antecedentes.

En cuanto a la asociación ilícita, indicó que se pretende establecer una agrupación destinada a la comisión de ilícitos dotada de determinada jerarquía, permanencia y organización, cuestión absurda, ya que los encausados eran todos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

miembros de alguna Fuerza Armada, en el caso de su representado, miembro del Ejército de Chile, institución que, por su naturaleza, es jerarquizada, por lo que no es posible establecer que dicha jerarquía natural constituya a su vez una organización destinada a la comisión de ilícitos, debiendo ser desestimada esta alegación de los acusadores particulares por infundada.

Octogésimo octavo: Que, las alegaciones de la defensa del acusado Chiminelli Fullerton, en cuanto se sustentan en la falta de testimonios que lo vinculen con la planificación del atentado materia de autos, negando que haya sido quien dio la orden de asesinar a Daniel Acuña, deben ser descartados, por cuanto obra en su contra la imputación directa del capitán Patricio Padilla, quien no deja lugar a dudas en cuanto al origen de la orden de eliminar a la víctima en comento y la forma en que dicha orden le fue comunicada, desde la Dirección Regionales, precisamente a cargo de Chiminelli, y las presunciones detalladamente expuestas y desarrolladas en los motivos sexagésimo noveno a septuagésimo primero, las cuales por su multiplicidad, precisión y concordancia han permitido a este sentenciador alcanzar convicción respecto de la participación del encartado en los hechos materia de la acusación fiscal, las que en aras de la economía procesal se dan por expresamente reproducidas, tratándose de una intervención que se encuadra sin lugar a dudas en la hipótesis prevista en el artículo 15 N°2 del Código Penal, como autor inductor, careciendo de fundamento la pretensión de la defensa de recalificarla a encubrimiento.

En lo que dice relación con el delito de asociación ilícita, que fuera materia de la acusación particular de fojas 3066, si bien no se comparten las afirmaciones de la defensa en orden a que dicha imputación sería incompatible con la pertenencia a una institución jerarquizada dentro de las Fuerzas Armadas, resulta innecesario rebatir dichas alegaciones, atendida la circunstancia que, de conformidad con lo ya razonado en el considerando cuadragésimo noveno de este fallo, se adoptará un pronunciamiento absolutorio respecto del acusado en comento.

Octogésimo noveno: Que, a fojas 3345 y siguientes, en primer otrosí, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Guido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Alberto Poli Garaycochea, contestó acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado, atendido que los elementos probatorios del proceso no son suficientes para poder incriminarlo, indicando que no estaba dentro de sus funciones en el Departamento Jurídico de la CNI preparar aristas judiciales o cosas similares. Agregó que, en la tarde del día de los hechos, se le ordenó por parte de su jefe Víctor Gálvez viajar a La Serena, puesto que había fallecido una persona en hechos que involucraban a personal de la CNI, viajando por tierra para llegar al otro día en la mañana, siendo acompañado por el oficial de transporte Catalán. Recalcó que en La Serena su defendido sólo conversó con Padilla, a quien le indicó que debía satisfacer todas las peticiones del tribunal oportunamente, descartando plenamente haber llevado instrucciones para que tomara el procedimiento de una manera determinada. Por lo tanto, sostuvo que su representado solo se abocó a su ejercicio profesional, sin que sea posible atribuirle ningún tipo de comportamiento criminal en dicho cometido, lo que significa la imposibilidad de arribar al estándar de convicción necesario para poder condenarle, según lo dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Que no existe una sola prueba que indique que su representado era el abogado al que se le encomendó la preparación de la arista judicial del caso, como sostienen los acusadores. Que rolan las declaraciones de todas las personas que supuestamente debieron ordenarle a Poli preparar la arista judicial de una versión falsa, sin embargo, ninguno de ellos señala haberle ordenado a su representado cumplir semejante directriz. Que tampoco existe prueba suficiente, que indique que su representado le habría indicado como debía declarar el jefe regional Padilla, no es posible probarlo o poder construir una presunción para probarlo más allá de toda duda razonable y en cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que, de Camilo, Ocares, Pavez y Ojeda, ninguno señala que Guido Poli, era el abogado encargado de ayudarlos en su declaración. Que incluso Pavez declaró varias veces, hasta en careo con Poli, que el abogado llegó 1 mes después y medía 1.60 metros de estatura, y su representado mide 1.86 metros. Que, de las declaraciones de Patricio Padilla



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Villén a fojas 213 y 293, se establece fehacientemente que su representado no llegó a impartir directrices de cómo declarar, sino que a prestar colaboración. Que, luego a fojas 293, el deponente agrega que esa visita a los tres días de ocurridos los hechos, del abogado al cuartel, fue para conversar con él, pues se debía revisar si se había cumplido la orden y que el objetivo del abogado era verificar lo acontecido. Respecto a esa declaración, en primer lugar, no habla de impartir directrices para declarar ni habla de aquello, no sirviendo entonces esta para poder acreditar que el viaje de su representado fue para decirles qué declarar. En segundo lugar, parece contrario a las máximas de la experiencia, que, si Padilla informó inmediatamente de ocurridos los hechos a la CNI por el conducto regular, de que se habría cumplido la orden, la misma CNI enviara a un abogado a corroborar aquello. Es difícil de creer que la CNI esté 3 días sin recibir la infamación y sin saber lo ocurrido. En tercer lugar, como Padilla falleció antes de que el tribunal o la defensa pudiera solicitar un careo para aclarar la situación, se generó la imposibilidad de ejercer el principio del contradictor, lo que hace que esa probanza carezca de fuerza epistémica en atención a la forma no adversarial en que se incorporó al juicio. En cuarto lugar, Padilla declara ante la Fiscalía varios meses después, en donde además consta que fue acompañado por el abogado de Santiago Miguel Ángel Parra, en donde el mismo Parra señala expresamente que en enero o marzo de 1980, lo enviaron a La Serena por orden de su jefe Gálvez, lo que implica que, si es que algún abogado dio instrucciones y certificó que se cumplieran, éste solo pudo haber sido Parra. En quinto lugar, si incluso el tribunal quisiera considerar esa débil y vaga probanza, sólo podría servir para construir una presunción judicial, sin embargo, dicha declaración no cumple los requisitos 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, porque es sólo 1 en todo el proceso (incumpliendo el requisito de la multiplicidad) y porque está controvertida por otras probanzas (incumpliendo el requisito de ser un hecho real y probado). Señala que cuando llegan los Carabineros al lugar de los hechos, a las pocas horas, y cuando se empiezan a investigar los hechos, los agentes y el jefe Padilla dan la versión de los hechos, mucho antes que llegue Poli. Que es contradictorio pensar que el abogado Poli iría a decirle a los agentes o al jefe de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

operación qué decir, toda vez que ellos ya habían preparado los hechos y la versión falsos. Que lo cierto es que su representado llegó en la mañana del día siguiente de los hechos, y en ese sentido, no se puede encubrir lo que ya está encubierto, y no se puede dar una directriz de cómo declarar a quienes ya habían declarado ante la Policía y ya habían dado su versión y en donde ya habían realizado hechos para acreditar esa falsa versión, siendo entonces imposible de realizar la conducta que se le imputa a su representado. Que consta una multiplicidad de probanzas que señalan que desde antes y desde el momento en que ocurren los hechos y en las horas posteriores, y antes de la llegada de su representado, éstos ya habrían creado la falsa versión de los hechos, ya encubriendo éstos, como los careos entre Aranda Jeldres y Ocares y Pavez, más la declaración de Padilla de fojas 293. A continuación, el abogado Murath ofrece una tesis alternativa de la defensa, donde, entre otros argumentos, indica que el abogado de 1.60 metros que llegó de Santiago, corresponde al señor Parra, quien incluso habría mentido en su declaración. Indica que la conducta desplegada por su representado no encuadra en ninguna de las hipótesis de encubrimiento establecidas en el artículo 17 del Código Penal, pues no hay pruebas al respecto. El hecho de viajar y hablar con Padilla al día siguiente, en donde supuestamente se le dio directrices sobre cómo declarar, no encuadran en las hipótesis del artículo 17 numeral 2° del Código Penal, y éstos no se pueden aplicar analógicamente a otras figuras. Que la supuesta conducta desplegada por su representado no ha sido acreditada por ningún elemento de cargo, siendo toda la conducta atípica, y, por tanto, no configuraría la participación de encubridor respecto al tipo penal señalado en el auto de acusatorio, según el artículo 17 y 391 N°2 del Código Penal. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al efecto. Indica que, de la prueba del expediente, no es posible adquirir convicción suficiente para imputar a Guido Poli responsabilidad penal. Señala que fue procesado sin una nueva pieza inculpatoria a su respecto desde la negativa a solicitud de procesamiento anterior.

En cuanto a la asociación ilícita, expresó que los acusadores particulares se equivocan al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

CNI, como una asociación ilícita, ya que, de otra manera, si así se estimare, en la lógica seguida en esta investigación por delitos contra los derechos humanos, habría que llegar a la conclusión que todas las Fuerzas Armadas que operaban a la época constituían una asociación ilícita. Que, los organismos de inteligencia del Ejército (como la CNI) o de las Fuerzas Armadas y las asociaciones delictivas, respecto de su orgánica, son de fácil confusión, puesto que ambos comparten ideas centrales, como la jerarquización y sus grados de dirección y mando, confundiéndose en tales aspectos con las estructuras en general de las Fuerzas Armadas. Pero, en la especie, si bien objetivamente podría estimarse que concurren en una importante cantidad de características propias del delito de asociación ilícita, no es posible, sin embargo, atendida la particular naturaleza de la institución a que pertenecen los partícipes, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren se presentan en este caso concreto, pues son consustanciales a su esencia, que distan con mucho de las intenciones delictivas que se le pretenden atribuir. Que, tampoco se verifica la existencia del ánimo delictual. Que, no puede sin más implicar que miembros de las Fuerzas Armadas, con sus acciones individuales, transformen a todos los integrantes de dicha institución en elementos de una asociación criminal. Explica que, en el caso de las Fuerzas Armadas, como institución del Estado, tiene por mandato constitucional la defensa de la Patria y la seguridad nacional, por lo tanto, como persona jurídica reconocida por la institucionalidad no puede integrar per se una asociación ilícita. Muy distinta es la situación personal de sus miembros quienes, apartándose de este deber, puedan llegar a constituirla. Que, a la época de presunta comisión de este delito, su patrocinado no participó de ninguna forma en dichos hechos ilícitos, lo que conlleva a su absolución. Que, además, la asociación ilícita no puede confundirse con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas, lo que corresponde a la coparticipación delictiva. Debe haber, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma especialmente para cometer delitos. Cita jurisprudencia nacional al efecto.



En caso de estimarse participación de su representado, invocó las atenuantes de los artículos 11 N°6 y N°9, y 103 del Código Penal, más la del artículo 211, en relación con el 214, del Código de Justicia Militar, las que se detallarán más adelante. Finalmente, solicitó que se conceda alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley 18.216.

Nonagésimo: Que la versión de la defensa del acusado Guido Poli carece de razonabilidad y verosimilitud, por cuanto resulta absurdo que, establecido que la orden de eliminar a Daniel Acuña provino precisamente de las autoridades de la CNI radicadas en Santiago, se haya enviado un emisario a La Serena para que comunique la instrucción de “cooperar con la investigación”. De ser ello efectivo, el capitán Padilla debería haber declarado desde un principio reconociendo el asesinato de Daniel Acuña por haber sido mandatado para ello por sus superiores. Sin embargo, consta en autos, y ha sido admitido precisamente por su propia defensa, que Padilla se reunió con Guido Poli después de perpetrado el crimen, reunión que, en palabras del oficial de la CNI tenía por objetivo “prestar colaboración”, pero no con el éxito de la investigación, sino con la impunidad para los involucrados en la comisión del ilícito. Solo así es posible entender que en su declaración prestada con fecha 17 de agosto de 1979, esto es, después de haberse reunido con el acusado Poli, el capitán Padilla haya sostenido una versión espuria, atribuyendo haber sido víctima de una agresión por parte de una persona que les arrojó un artefacto explosivo, y desconociendo cualquier intervención en la muerte de Daniel Acuña, quien de acuerdo a sus dichos, habría fallecido por una explosión coetánea con el ingreso del personal de la CNI a la parcela que habitaba. Por lo tanto, no es posible levantar una duda razonable respecto del objetivo del viaje a esta región por parte de los acusados Poli y Catalán, el cual en modo alguno pudo pretender de parte de los involucrados que declarasen la verdad de lo ocurrido en las investigaciones que, a raíz de los hechos materia de autos, habían sido iniciadas tanto por la justicia civil como por el fuero militar.

Tampoco conduce a la exculpación del acusado, que haya habido otros letrados que eventualmente hayan viajado a la zona con un objetivo similar, como sería el caso del señor Parra, cuyo viaje a la zona se habría verificado en una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

fecha muy posterior, no solo a la ocurrencia de los hechos, sino que también a las declaraciones prestadas por los autores materiales del asesinato, esto es, los oficiales Padilla y Gallardo y el acusado Camilo, al punto que su preocupación respecto de Padilla, a quien reconoce haber acompañado fue únicamente si sería sometido a proceso. Las declaraciones de Miguel Parra permiten, además, corroborar la pertenencia de Guido Poli a la orgánica de la CNI y las formas de actuación que adoptó en aquella el mando central para apoyar a sus agentes ante las indagatorias judiciales, sin que haya espacio alguno para una confusión entre las actividades que eventualmente desplegó dicho testigo en la zona, lo cual no ha sido objeto de imputación penal, y la concurrencia de Guido Poli a la región, inmediatamente de ocurrido el suceso materia de esta indagatoria, con el objetivo y las consecuencias ya descritos.

En consecuencia, las pretensiones de absolución deben necesariamente descartarse, al encontrarse sobradamente acreditada la participación en calidad de encubridor de los ilícitos materia de autos, en la forma reseñada tanto en los motivos septuagésimo segundo a septuagésimo sexto.

Nonagésimo primero: Que, finalmente, en lo que mira a las defensas de fondo del acusado Guido Poli, se estima inconducente analizar las argumentaciones vinculadas a la acusación particular de fojas 3066, que le atribuía participación en un delito de asociación ilícita, atendida la circunstancia que, de conformidad con lo ya razonado en el considerando cuadragésimo noveno de este fallo, se adoptará un pronunciamiento absolutorio respecto del acusado en comento.

Nonagésimo segundo: Que, a fojas 3385 y siguientes, en primer otrosí, el abogado Marco Romero Zapata, en representación del acusado Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, contestó la acusación fiscal y las acusaciones particulares, solicitando que se absuelva a su representado, pues los antecedentes que obran en autos no acreditan que a él le haya cabido una participación culpable penada por la ley, como asimismo, conforme a las normas del debido proceso, fundada en garantías constitucionales y tratados internacionales, por el excesivo tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito materia de autos y la fecha en que se le



procesó, que hace imposible alcanzar la convicción necesaria exigido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las pruebas existentes no mantienen la solidez necesaria para lograr el convencimiento absoluto que debe tener el sentenciador para condenar a su defendido. Citó jurisprudencia al efecto. Agregó que no se encuentra debidamente acreditado que el acusado Camilo Ahumada, hubiere manifestado su voluntad de cometer el delito que se investiga. Sus declaraciones y la de los testigos e inculpados demuestran que él sólo concurrió en cumplimiento de una orden dada por su superior dentro de lo que pensaba se encontraba en el marco legal a cumplir con la misión que tenía su unidad, y conforme a la estructura existente en la CNI, aplicándose íntegramente los conceptos de compartimentaje y necesidad del saber, en donde Camilo Ahumada no tenía antecedente alguno de la planificación delictual que existía, sin poder preguntar tampoco nada que no fuera informado por su mando. Por lo tanto, falta a su respecto uno de los elementos esenciales del delito, cuales es, la presencia de la voluntad de cometer un hecho punible ya sea mediante dolo directo o con dolo eventual. Alegó que la concurrencia de este dolo en la voluntad debe probarse fehacientemente respecto de una persona determinada, no siendo suficiente el que distintas personas de una Unidad se hayan eventualmente vinculado con quienes cometieron los delitos. Sostuvo que no existiría en la causa ningún testimonio, documento, pericia u otro medio probatorio que lo sindicase como partícipe en calidad de coautor de las detenciones practicadas (sic), ni del encierro, ni del homicidio calificado consumado ni frustrado de las personas, ni de que hubiese tenido conocimiento de ello. Agregó que, de la forma como se ha constatado que ocurrieron los hechos, tampoco se puede aplicar la forma de autor indirecto a su respecto. Explicó que Camilo Ahumada era un funcionario de menor jerarquía en la orgánica de las personas que intervinieron en esta operación, planificada y ejecutada por oficiales de rango superior. Tampoco puede atribuirse la forma de los autores cooperadores, que son los que, concertados para la ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Afirmó que tampoco aplicarían los supuestos del artículo 17 del Código Penal, en calidad de encubridor, pues quienes participan en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

el delito son funcionarios de la CNI de rango superior, y Camilo desconocía la planificación delictual existente. Concluyó que, de los antecedentes del proceso, queda manifiesto que Gustavo Adolfo Camilo Ahumada no intervino puniblemente en los hechos investigados de alguno de los modos como autor, cómplice o encubridor, por lo que procedería dictar sentencia absolutoria en su favor. En subsidio, ante el evento de convicción del tribunal de su participación criminal en estos hechos, no podría ser otra que la de encubridor del delito de homicidio simple, por lo que solicitó se califique su posible participación punible en tal carácter y se consideren en la aplicación de la pena las reglas sobre participación criminal, en especial, el principio de la comunicabilidad y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal que lo favorecen. También, para el caso que se rechace la excepción de prescripción como excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitó que se acoja como excepción de fondo.

En cuanto a la asociación ilícita, arguyó que dentro de la estructura del Estado, se encontraban los servicios de Inteligencia de las instituciones de la Defensa Nacional, inclusive existentes en la actualidad, que ni la CNI, ni Carabineros de Chile, ni Investigaciones, todos creados por ley, que siempre han tenido un estatuto propio, han sido asociaciones formadas con los propósitos mencionados en las acusaciones, más aún, cuando la acusación fiscal dice relación con delitos contra las personas y en caso alguno se puede concluir que se trate de asociación ilícita, ya que sería un absurdo señalar un determinismo, y que fluye que las detenciones ilegales y posteriores muertes constituirían una consecuencia lógica de la actividad de organismos del Estado, es decir, algo que necesariamente tenía que suceder. Todos estos organismos creados por ley tenían clara y determinadamente asignadas sus funciones y el marco legal dentro del cual debían enmarcarlas. La CNI se creó por disposición de las normas contenidas en el Decreto Ley N°1878 de 1977, publicado el 13 de agosto de 1977, citando al efecto sus artículos 1° y 9°. Agregó que la CNI estaba regulada como organismo dependiente del Supremo Gobierno para el resguardo de la seguridad nacional, del normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida, contando con facultades para detener personas, en



virtud de órdenes emanadas de las autoridades. Explicó que el Estado, a través de sus entes y organismos, tenía la obligación constitucional de estar preparados material y legalmente para preservar la seguridad nacional y combatir el terrorismo, y que todas las instituciones a que se ha hecho alusión estaban compuestas por funcionarios públicos capacitados, honorables y trabajadores, atentando contra su dignidad el que se pretenda que por el hecho de trabajar en determinada repartición fueran discriminados tildándoseles de criminales y otros epítetos injuriosos, infundados, inaceptables e improcedentes, añadiendo que la conducta ilegal de unos pocos no afectaba ni contaminaba el ejercicio de los deberes de los otros.

Finalmente, invocó las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, más la del artículo 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, las que se detallarán más adelante. Terminó solicitando que se concedan beneficios de la Ley 18.216.

Nonagésimo tercero: Que no es efectivo que se carezca de elementos probatorios que permitan fundamentar una convicción condenatoria respecto del acusado Gustavo Camilo Ahumada, toda vez que en la causa se recibió el testimonio del capitán Padilla, que lo incrimina directamente, a lo que se agrega la declaración del teniente Gallardo, que lo ubica igualmente en un rol activo en el sitio del suceso, sin perjuicio de las restantes presunciones que se derivan tanto de sus propios dichos como de los restantes antecedentes del proceso, y que han sido latamente desarrollados en los motivos quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno del presente fallo, por lo que las alegaciones que en ese sentido formulase su defensa, la que ni siquiera plantea una hipótesis alterna que dé cuenta de las razones y alcance de su presencia en el sitio del suceso, deberán ser desestimadas. Tampoco se advierte de qué manera podría encuadrarse su contribución al injusto, coetánea a su perpetración, en una hipótesis de encubrimiento, máxime cuando las conclusiones a las que se ha llegado en los considerandos ya referidos indica que intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del operativo que acabó con la vida de Daniel Acuña y terminó dejando a su hijo Roberto con lesiones de gravedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

En lo que mira a una eventual ausencia de voluntariedad en la actuación del encartado, debe hacerse presente que lo normal es que los actos de personas adultas y plenamente capaces sean voluntarios, y así lo recoge el artículo 1° inciso segundo del Código Penal, al establecer que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario, lo cual no ocurre en el caso de autos, en que no se han argumentado ni mucho menos acreditado circunstancias que sean indiciarias de un forzamiento externo de la conducta del acusado en comento, en términos que puedan asimilarse a ausencia de voluntad en su actuar. Sin perjuicio de ello, las alegaciones vinculadas a su situación jerárquica dentro de la organización y a la obediencia que debía prestar a sus superiores serán analizadas más adelante, al tratar de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, en lo que mira a la invocación efectuada por la defensa, de la extinción de la responsabilidad de su representado, por haber operado la institución de la prescripción de la acción penal, deberá estarse a lo latamente razonado a este respecto en los considerandos séptimo al décimo de esta sentencia, precisamente a propósito de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la misma parte.

Nonagésimo cuarto: Que, por otro lado, en lo que dice relación con la argumentación de fondo de la defensa del acusado Camilo Ahumada referida a la inexistencia del delito de asociación ilícita que fuera objeto de la acusación particular de fojas 3066, tal como ya se ha razonado para sus coacusados, y atendida la circunstancia de haberse anticipado un veredicto absolutorio en su favor, de conformidad con la justificación desarrollada en el considerando cuadragésimo noveno de este fallo, se omitirá un nuevo análisis, por inconducente.

Nonagésimo quinto: Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 3423 y siguientes, el abogado Marco Romero Zapata, en representación de los acusados Jermán Antonio Ocares Morales y Luis Arturo Pavez Silva, contestó la acusación fiscal y las acusaciones particulares, bajo los mismos argumentos esgrimidos al contestar acusaciones en representación del acusado Camilo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Ahumada a fojas 3385 y siguientes, efectuando, además, idénticas solicitudes subsidiarias.

Nonagésimo sexto: Que debe hacerse presente que, respecto de los dos acusados referidos en el motivo precedente, se ha concluido la existencia de una duda razonable respecto de su real participación en los ilícitos materia de la acusación fiscal, toda vez que resulta probable y plausible que su concurrencia a la Parcela 222 se haya verificado con posterioridad a su perpetración, cuando la operación para la eliminación de Daniel Acuña Sepúlveda se encontraba concluida, y sin que se les haya imputado alguna conducta calificable en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal.

Por otra parte, si bien tanto Ocares como Pavez reconocen su pertenencia a la Central Nacional de Informaciones, no existen antecedentes que den cuenta de su participación concreta en otras operaciones de persecución y represión de los opositores al gobierno militar, las que tampoco figuran incluidas en la descripción de los hechos contenida en la acusación formulada por este tribunal, de modo que, tal como se ha razonado a propósito de los restantes acusados de la causa, la pretensión de sanción por el delito de asociación ilícita contenida en la acusación particular no puede prosperar.

Por estos motivos, se impone la dictación de sentencia absolutoria tanto respecto de Luis Pavez Silva como de Jermán Ocares Morales, tornando innecesario un análisis detallado de las alegaciones específicas esgrimidas por su defensa.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal:

Nonagésimo séptimo: Que, en la acusación particular de fojas 3066 y siguientes, el abogado Felipe Alemparte Croxatto, en representación del Programa de Derechos Humanos, invocó como primera circunstancia agravante para el homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda la prevista en el artículo 12 N°4 del Código Penal, esto es, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, explicando que, si bien esa agravante constituye también una circunstancia calificante del homicidio, ambas no estarían concebidas en idénticos términos, pues la agravante es genérica en cuanto a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

naturaleza del mal que se ve incrementado, el que no se encuentra circunscrito al dolor del ofendido. Sostuvo que, en la especie, esta agravante se configuraría respecto a la colocación de dinamita en el cuerpo de la víctima, haciéndola explotar, haciendo aparecer posteriormente que se trató de un acto suicida. Agregó que en numerosas declaraciones se atestó sobre el estado en que se encontraron los restos de la víctima.

Nonagésimo octavo: Que la agravante de incrementar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, invocada por uno de los querellantes y únicamente respecto del asesinato de Daniel Acuña Sepúlveda, por su propia naturaleza, solo puede considerarse aplicable, respecto de quien haya tenido la posibilidad real de decidir acerca de la forma precisa en que se perpetraría el atentado en contra de la víctima en comento, lo que en principio excluye a cómplices y encubridores, concordando en este punto con lo manifestado por la defensa del acusado Guido Poli, la que en su presentación de fojas 3345 abogó por su desestimación, precisamente en virtud de que la participación de su representado fue en base a encubrimiento, y por lo tanto dicha circunstancia no le sería aplicable, por cuanto su conducta no tuvo relación con el mal que recibió la víctima.

Sin perjuicio de ello, y razonando respecto de quienes detentan la calidad de autores en el presente caso, no hay antecedentes probatorios en la causa que permitan afirmar que la utilización de explosivos en el cadáver de Daniel Acuña haya tenido el propósito de generar un mayor perjuicio a las víctimas, ni que haya estado destinada a provocar impacto en terceros. Tampoco es posible descartar que se tratase de una acción dirigida únicamente a sustentar la hipótesis de muerte accidental o suicidio, a fin de garantizar la impunidad de los agentes de la Central Nacional de Informaciones. Bajo esas circunstancias, corresponde desestimar la concurrencia de dicha agravante en el caso de autos, en el entendido que las acciones de encubrimiento del crimen por parte de sus autores materiales no son elementos que por regla general puedan justificar un mayor reproche penal a su respecto.



Nonagésimo noveno: Que tanto la parte querellante del Programa de Derechos Humanos en su acusación particular ya citada, como la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), en su escrito de fojas 3077 y siguientes, invocaron la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, vale decir, prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Al efecto, el primero de los querellantes referidos indicó que los crímenes de lesa humanidad no requieren de un sujeto activo calificado, conforme a lo establecido en el derecho penal internacional, que distingue delitos comunes nacionales de los crímenes internacionales, por lo que ciertos delitos atendida su gravedad, agreden no solo a sus víctimas, sino que también a la conciencia misma de la humanidad. Citó legislación nacional e internacional como la Ley N°20.357 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, indicó que sería coherente entender que los hechos objeto de juzgamiento en este caso, fueron posibilitados, facilitados o se pudo asegurar su impunidad, por las oportunidades y medios que entregaba el cargo público. En ese sentido, la agravante aludida es aquella en que el autor, para la comisión de un hecho punible se sirve de la calidad de funcionario público que detenta para la comisión de un hecho y, en consecuencia, el provecho que ello le reporta, lo utiliza para la realización del ilícito o con ocasión de cometerlo en el ejercicio del mismo, por lo que en este caso los acusados ejecutaron los delitos prevaliéndose de su calidad de funcionarios públicos, al ser parte de una institución estatal, como la CNI. Señaló que, si los sujetos activos no hubiesen sido funcionarios de esta, no habrían tenido la posibilidad de actuar con tal impunidad, ni tenido acceso al uniforme, movilización y armamento con el que ejecutaron los delitos. En relación con el artículo 63 del Código Penal, expuso que no calza en ninguna de esas hipótesis, toda vez que no es un delito cometido por funcionarios públicos, sino que aprovecha en este caso su carácter de funcionario público para realizarlo, o para ejecutarlo en condiciones más favorables. Argumentó que está establecido en el proceso, según los propios dichos de los inculpados, que, al momento de la ejecución de la víctima, estos ejercían una función pública, estando con vestimenta militar y armas de servicio. Añadió que el carácter público del culpable



debe entenderse en los términos del artículo 260 del Código Penal, es decir, atendiendo a quien ejerce la función pública, circunstancia que está satisfecha en la especie, dado el rol y labor que ejercían los acusados cuando ocurrió el operativo que dio muerte a Daniel Acuña Sepúlveda. Agregó que la calidad de funcionario supone una intensificación del injusto, este mayor reproche dice relación con el sujeto activo, elemento distinguible de la alevosía que califica el homicidio, pues esta última se establece al modo en que se ejecuta el delito, es decir, como la víctima privada de cualquier defensa fue ejecutada con armamento de guerra y explosivos, mientras se escondía en su domicilio, sin mediar ningún tipo de defensa. Función que únicamente podía ser ejercida por ellos, en su calidad de funcionarios públicos y miembros de la CNI de La Serena. Finalmente agregó que la condición de agente de la CNI es independiente del tipo penal, ya que, no estamos frente a un delito funcionario.

Por su parte, el segundo de los querellantes adujo que la circunstancia se configura, puesto que los agentes se prevalieron del carácter público para obtener impunidad tanto al momento de la perpetración de los hechos, como con posterioridad a los mismos. Que no resulta aplicable el artículo 63 del Código Penal, pues el carácter público no es parte integrante ni de los crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, ni de otros cuerpos normativos como el artículo 6(c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional o los artículos 1° y 2° de la Ley 20.357, como tampoco integra el artículo 391 N°1 del Código Penal, por lo que no puede afirmarse que exista doble valoración. Argumentó que los crímenes de lesa humanidad no requieren de un sujeto activo calificado, el propio Estatuto de Roma regula como circunstancia agravante el “abuso de poder o del cargo de oficial”. Indicó que los hechos objeto de juzgamiento en este caso, fueron posibilitados, facilitados o que se pudo asegurar su impunidad, fundado en las oportunidades y medios que entrega el cargo público.

Centésimo: Que, respecto de la agravante referida en el motivo precedente, en contestación de fojas 3241 y siguientes, el abogado Luis Ferrada Valenzuela, en representación del acusado René Ojeda Caro, señaló que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

procede en este caso la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, ya que, al momento de cometerse los delitos acusados, Ojeda Caro no ostentaba la calidad de funcionario público. Expuso que un recluta conscripto llamado obligatoriamente por ley a la Reserva Activa no es, ni puede comprenderse como un funcionario público. Agregó que no hay carácter público del agente, dado el reconocido carácter clandestino que se le atribuye a las actuaciones del Organismo de Inteligencia. Asimismo, indicó que su aplicación transgrede el "Principio de la Prohibición de Doble Valoración" y "Prohibición del nos bis in ídem", pues ellas se encuentran consideradas en el delito y circunstancias por las que eventualmente los acusados serían condenados.

A su vez, en contestación de fojas 3345 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Guido Poli Garaycochea, señaló que debe ser desestimada la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, toda vez que, si bien está acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público. Lo contrario atentaría contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito.

Centésimo primero: Que tal y como sostienen los querellantes, la circunstancia agravante de responsabilidad penal contenida en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, no es un elemento constitutivo necesario para la calificación de un crimen de lesa humanidad, pues lo relevante para dicha caracterización es que el ilícito se enmarque en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y que dicho ataque responda a una política del Estado o de sus agentes. En consecuencia, nada impide que los responsables en esta categoría de crímenes no detenten la calidad de funcionario público, en la medida que se cumpla con los parámetros ya referidos.



Por otro lado, el mero hecho de poseer la mentada calidad funcionaria no es suficiente en sí mismo para dar por concurrente la agravante en comento, pues para su debida configuración es necesario (como lo ha sostenido nuestra Excelentísima Corte Suprema en las causas Rol 4.240-2014 y 37.788-2017) que el agente haya puesto la función pública al servicio de sus propios y particulares fines, lo que debe examinarse caso a caso. Por lo demás, así lo ha considerado la doctrina nacional al señalar que “prevalerse” es un concepto que equivale a “abusar”, esto es, “servirse, aprovechar, valerse” del carácter público para ejecutar el delito.

Centésimo segundo: Que es útil recordar que, a partir de la exposición de hechos contenida en el auto acusatorio, al que se adhirieron los querellantes de autos y que no fue objeto de cuestionamiento por las defensas, del mérito de los distintos elementos probatorios reunidos en el proceso, y de la manera en que fuera ya argumentada en los considerandos cuadragésimo cuarto al cuadragésimo sexto, se ha concluido de manera inequívoca que la decisión de realizar una operación para eliminar al ex intendente Daniel Acuña Sepúlveda fue adoptada por las jefaturas de la CNI con asiento en Santiago, pues así se desprende tanto de la declaración prestada por Patricio Padilla Villén, como de los viajes previos de personal de inteligencia desde la capital, así como la mecánica de trabajo referida por múltiples integrantes del aparato de inteligencia, tanto en Santiago como La Serena, todo lo cual se ve igualmente respaldado por el otorgamiento de apoyo logístico y jurídico para el encubrimiento de la operación ante las distintas instancias que se abocaron a la investigación de los hechos, tanto en la justicia ordinaria como ante el fuero militar. Resulta, por lo mismo, evidente que se utilizaron medios que estaban a disposición de dichas jefaturas precisamente por su calidad de funcionarios públicos, lo que les permitió ordenar a sus subalternos o dependientes la implementación del operativo en cuestión, así como las gestiones de encubrimiento, utilizando para ello vías de comunicación, armas y vehículos institucionales, gestionando además viajes entre la capital y la región de Coquimbo. En consecuencia, ha habido de parte quienes instigaron el asesinato desde la capital, un aprovechamiento de los medios institucionales para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

comisión de un crimen, que por lo demás reúne las características para ser calificado como de lesa humanidad, y que evidentemente no puede ser considerado parte de las funciones que institucionalmente les eran propias, las que en caso alguno, ni siquiera bajo la propia normativa del régimen de facto, les autorizaba para la perpetración de ejecuciones extrajudiciales.

Por las razones expuestas, la agravante invocada será acogida, pero únicamente en relación con el acusado Juan Chiminelli Fullerton, pues es a su respecto que concurren los requisitos reseñados precedentemente, encontrándose igualmente comprobado en el proceso la circunstancia de detentar la calidad de funcionario público a la época de ocurrencia de los hechos, en concreto, era miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden, habiéndose agregado a fojas 1504 y siguientes del expediente su Hoja de Vida y Calificación, en la que figura, para el año 1979, como Jefe de la División Regional de la Central Nacional de Informaciones, con el grado de teniente coronel.

No ocurre lo mismo respecto los demás acusados, quienes recibieron la orden, ya sea de participar directamente en el operativo, cooperar a su ejecución, o bien de proceder a su encubrimiento, pues en estos casos, al tratarse de una instrucción que les fue dada, precisamente en su carácter de funcionarios públicos, sujetos a una línea de mando jerárquica, no les era posible dissociarse de dicha calidad para la perpetración de las conductas que individualmente les han sido atribuidas, sin que se encuentre acreditado en el proceso que hayan intervenido en el planeamiento de las actividades concretas en que participaron, como para hacerles extensivo el reproche de aprovechamiento de medios institucionales.

Centésimo tercero: Que la parte querellante del Programa de Derechos Humanos, además de las circunstancias ya analizadas en los considerandos precedentes, invocó las previstas en los numerales 6 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas, y ejecutarlo de noche o en despoblado. En cuanto al numeral 6, indicó que en el presente caso la víctima de autos se encontraba en una situación de inferioridad respecto de los autores del delito, derivada de la violencia



ejecutada, y considerando además que el delito fue ejecutado por personas que actuaron bajo una asociación ilícita. Expresó que la superioridad respecto de la víctima es uno de los factores determinantes en la decisión de los autores para ejecutar el delito, superioridad con la que estos agentes del Estado, además, consiguieron la total impunidad. En cuanto a la agravante del numeral 12, señaló que, si bien entre las distintas declaraciones recolectadas a lo largo de la investigación hay pequeñas variaciones respecto a la hora exacta en que se realizó el operativo que dio muerte a la víctima, todas coinciden en que estaba sumamente oscuro. Que, de hecho, esa misma oscuridad fue la que permitió a Roberto Acuña Aravena arrancar con vida, resultando claro, por tanto, que el autor se valió efectivamente de la nocturnidad y de lo solitario del lugar en donde se encontraba la parcela "Lo Acuña" para cometer el delito.

Centésimo cuarto: Que, por su parte, en la acusación particular de fojas 3077 y siguientes, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), además de la circunstancia del artículo 12 N°8, ya analizada, se invocó en contra de los acusados la agravantes prevista en el numerales 11 del mismo artículo, esto es, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, sosteniendo para ello que es menester recordar el contexto histórico y sociopolítico, el de contar con el aval de una dictadura, que no daba ningún espacio a la disidencia política y que empleaba todos sus medios para perseguir a sus opositores, violando sus derechos humanos más básicos. Ese contexto habría sido el que dotó de un manto de impunidad a los victimarios, para cometer este horrible crimen, con la certeza de que no sufrirían ninguna consecuencia posterior por ello por parte de la justicia.

Centésimo quinto: Que, la única de las defensas que se refirió al punto fue la del acusado Guido Poli, en su escrito de fojas 3345, manifestando en lo que dice relación con la agravante del numeral 6 de dicho artículo 12, que debe desestimarse, en razón a que la presunta participación de su representado es en base a encubrimiento, y no le es aplicable, porque no utilizó armas o superioridad de fuerzas, sin perjuicio que respecto de los restantes acusados tampoco aplicaría, porque para llevar a cabo el delito en grado calificado, esta calificación



absorbe esta agravante y lo mismo respecto a los que usan armas, puesto que implica que dicho componente también sería parte inherente al tipo penal, y por lo tanto, no se puede castigar nuevamente, ya que significaría atentar contra el principio non bis in ídem.

Centésimo sexto: Que, tanto las agravantes de los numerales 6 y 12 alegadas por el Programa de Derechos Humanos, como la del número 11 del artículo 12 del Código Penal invocada por la AFEP comparten un similar fundamento para el mayor reproche jurídico penal, por la mayor indefensión en que se encuentra la víctima frente al perpetrador del ilícito, que coincide igualmente con una de las variantes previstas para la concurrencia de la circunstancia calificante de alevosía, esto es, la de obrar sobre seguro, que ha sido precisamente la que ha sido reconocida en el presente fallo en el considerando cuadragésimo séptimo. Desde esa perspectiva, se advierte que la aceptación de la agravante invocada importaría una vulneración del principio de ne bis in idem, pues las circunstancias fácticas que sustentan las agravantes invocadas han sido las mismas que han permitido a este sentenciador estimar que los acusados han obrado “sobre seguro” en el homicidio de un civil desarmado que se encontraba pernoctando tranquilamente en su propio domicilio, por lo que desestimaré la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en análisis, para el caso que nos convoca. Cabe hacer presente, además, que el reproche formulado por uno de los querellantes al contexto sociopolítico de la dictadura militar en el cual se verificó el crimen de Daniel Acuña Sepúlveda y su hijo Roberto Acuña Aravena ya ha sido igualmente tenido en cuenta al momento de calificar el ilícito materia de autos como un crimen de lesa humanidad.

Centésimo séptimo: Que, cada una de las defensas, a excepción de la de Manuel Catalán Arriola, han solicitado para el evento de dictación de sentencia condenatoria, que se acoja la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal, es decir, la media prescripción. Al efecto, la defensa de René Ojeda Caro, solicitó que se pondere para su patrocinado, el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante, ya que, dados los antecedentes personales y el



tiempo transcurrido, ha superado con creces el plazo que la ley señala para la prescripción de este delito, si ésta hubiere sido rechazada, agregando como argumento la presunta imposibilidad de considerar a Ojeda, en cuanto conscripto recluta que cumplía su servicio militar obligatorio legal, como un Agente del Estado por los motivos ya expuestos en la solicitud de prescripción, puesto que, no reuniéndose en su persona, al tiempo de comisión de los ilícitos por los cuales se le acusa, la condición de Agente del Estado, tampoco le es aplicable en consecuencia la calificación de delito de lesa humanidad.

Por su parte, la defensa de Juan Chiminelli Fullerton, manifestó al respecto que consta de autos que han transcurrido más de 40 años de los hechos investigados, lo que indica que ha transcurrido más de la mitad del que exige la Ley para contabilizar el tiempo de prescripción como medio de extinción de responsabilidad penal, lo que permite que el tribunal considere para otorgar esta atenuante, que el hecho se encuentra revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 para la imposición de la pena.

A su vez, la defensa de Guido Poli Garaycochea, en subsidio de la absolución, señaló que también procedería esta atenuante muy calificada, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Señaló que, para el caso de no acogerse la prescripción, dicha negativa no es incompatible con la aplicación de la atenuante de la prescripción gradual, puesto que la media prescripción tiene claramente una naturaleza jurídica distinta a la prescripción, por lo tanto, el hecho de estar imposibilitado el juez de aplicar la prescripción en este tipo de delitos, no lo imposibilita para aplicar la prescripción gradual. Indicó que la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, que ya han pasado más de 40 años desde la muerte de la víctima, que es una norma de carácter imperativo y de orden público, que resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del Principio de Legalidad que rige en el Derecho Penal y que resulta ineludible su aplicación en virtud del Principio Pro-Reo. Agregó que tanto los tratados internacionales ratificados por Chile, como aquellos que forman parte del *ius cogens*, no prohíben



la aplicación de circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad. Aludió al Principio de Humanidad en materia penal y evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido.

Finalmente, la defensa de Gustavo Camilo Ahumada, Jermán Ocares Morales y Luis Pavez Silva, se limitó a solicitar la aplicación de esta atenuante en favor de sus representados, en razón de haber transcurrido más de la mitad del plazo exigido para que prescriba la acción penal cuando se presentaron al juicio, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal en la imposición de la pena.

Centésimo octavo: Que las referidas alegaciones de los defensores no serán aceptadas, por cuanto la media prescripción o prescripción gradual es una institución que, para que opere, requiere en forma previa que se determine el rango de tiempo necesario para extinguir la responsabilidad por prescripción de la acción penal o de la pena, lo que no resulta posible en el caso de autos, al haberse establecido que los delitos investigados son delitos de lesa humanidad, lo que conlleva el carácter de imprescriptible. Por ende, al no existir plazo alguno de prescripción a su respecto que contabilizar, resulta lógicamente imposible establecer cuándo haya transcurrido la mitad de ese plazo que, como se ha dicho, es inexistente.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, “atenta en contra del principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, generando impunidad” y “afecta la proporcionalidad que debe regir al momento de determinar las sanciones en casos de graves violaciones a los derechos humanos”, como lo ha resuelto recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente a propósito de algunos casos en que dicha figura atenuada fue admitida por los tribunales nacionales. No podría ser de otro modo, atendida la proscripción que contempla el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la aplicación de cualquier estatuto limitativo a los crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad, como ha sido ya expuesto en el considerando octavo del presente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

fallo, a propósito de la prescripción de la acción penal. No está demás hacer presente que, tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación al caso de autos de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Centésimo noveno: Que, fue igualmente solicitado por los defensores de Guido Poli Garaycochea y Gustavo Camilo Ahumada la aplicación en beneficio de sus representados de la normativa contenida en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. Al efecto, y en subsidio de la absolución, la defensa de Poli manifestó que es procedente esta atenuante en el caso concreto, bastando la comprobación de la orden y de la jerarquía, cuestión que está demostrada por la declaración de su representado y de la de otros deponentes, que sindicaron a su defendido como un simple abogado que viajó a cumplir la orden de disponer la cooperación de la CNI Regional con el tribunal en dichos hechos. Por su parte, la defensa de Camilo se limitó a citar los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

Centésimo décimo: Que, en lo que mira a la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber obrado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es menester tener presente que nuestro Código de Justicia Militar, reconociendo el carácter extremadamente jerárquico de las instituciones castrenses, ha previsto efectivamente un régimen de atenuación respecto de delitos cometidos en cumplimiento de la orden dictada por un superior, cuya norma base está contenida en el artículo 211, que sólo requiere la acreditación de que la conducta desplegada por el agente responda precisamente al cumplimiento de una orden, y que esa orden haya sido recibida de parte de un superior jerárquico en la línea de mando. Se trata de una normativa que, en tanto atenuante, no contraría los principios de derecho internacional en materia de delitos de lesa humanidad, encontrando sustento en el artículo 8° del Estatuto del Tribunal Militar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Internacional de Nuremberg, pudiendo eventualmente considerarse incluida en la Regla 145 N°2 letra a) i), en relación con el artículo 33 del Estatuto de Roma.

Con todo, para efectos de la aplicabilidad de la atenuante en comento, así como para la variante calificada prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, resulta imprescindible que se acrediten sus supuestos fácticos, a saber, que exista efectivamente un comando u orden dirigida a los acusados en cuestión, cuyo contenido sea congruente con la conducta típica que se le imputa, y que dicha orden haya emanado de un superior jerárquico de quien la recibió.

Centésimo undécimo: Que, desde luego, corresponde desestimar la aplicación al caso de autos del régimen excepcional previsto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya sea en su variante de eximente como en la de atenuante calificada, toda vez que para su procedencia es menester que se haya obrado en cumplimiento de una “orden de servicio”, esto es, un mandato relativo al servicio impartido por un superior jerárquico, en uso de atribuciones legítimas, todo ello en los términos que se contienen en el artículo 334 del mismo cuerpo legal, condiciones que claramente se encuentran ausentes en el caso de autos. En efecto, no resulta posible calificar como una orden relativa al servicio, esto es, dentro de las funciones propias de los integrantes de las Fuerzas Armadas, la de eliminar a un ciudadano al margen de un proceso jurisdiccional, únicamente por sus convicciones políticas, y por lo mismo, tampoco es posible entender que se tratase de una instrucción que pudiera impartirse dentro de las “atribuciones legítimas” de la jefatura de la Central Nacional de Investigaciones.

Centésimo duodécimo: Que, en lo que mira a la procedencia de la atenuante base del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la propia descripción fáctica contenida en la acusación, en el numeral primero de su motivación segunda, da cuenta de la existencia de una orden emanada de la jefatura de la Central Nacional de Inteligencia, Sección Regionales, que mandataba la eliminación de determinadas personas, entre las que se encontraba Daniel Acuña Sepúlveda. Se trata, por lo demás, de un hecho claramente asentado con la prueba rendida en el proceso, en particular a partir de la declaración de Patricio Padilla Villén, y de los diversos testimonios y presunciones extensamente



desarrollados en los considerandos cuadragésimo cuarto a cuadragésimo sexto, así como en los motivos sexagésimo noveno a septuagésimo primero, a propósito de la determinación de la responsabilidad penal del acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, los cuales permiten concluir que las actuaciones de Gustavo Camilo Ahumada y René Ojeda Caro se enmarcan precisamente en el cumplimiento de la orden impartida al capitán Padilla por su superior jerárquico, quien ostentaba el grado de teniente coronel, y a través de aquel a los restantes integrantes de la repartición de la CNI en La Serena,

De lo expuesto aparece que, en lo que mira al acusado Gustavo Camilo Ahumada, se reúnen todos los requisitos para tener por concurrente la atenuante en los términos previstos en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, quien a la época de ocurrencia de los hechos detentaba el grado de cabo segundo, de acuerdo con su hoja de vida agregada al proceso, apareciendo que su intervención en los hechos se verificó en compañía y bajo las órdenes del capitán Patricio Padilla Villén, quien fue el encargado de implementar la orden recibida desde Santiago. Adicionalmente, teniendo presente la documental referida a la situación de quienes fueron conscriptos durante el régimen militar que fuera acompañada por su defensa, y en ejercicio del principio de objetividad en la persecución penal, no puede sino reconocerse que el acusado René Ojeda Caro, quien al igual que Camilo era suboficial con grado de cabo, pero a diferencia de aquel, en calidad de reservista, también se encontraba en una situación de subordinación respecto del capitán Padilla, por lo que le favorece igualmente la atenuante en comento, pese a no haber sido explícitamente alegada por su defensa.

Centésimo decimotercero: Que, en lo que mira al acusado Poli Garaycochea, y a diferencia de lo razonado en el motivo precedente, los hechos que fueron materia de la acusación discurren sobre la existencia de un encargo o comisión, vinculados a su desempeño profesional como abogado, sin que existan antecedentes que se desprendan de las probanzas incorporada al proceso, que permitan establecer que haya existido un mandato u orden a su respecto, y mucho menos que la instrucción le haya sido formulada por un superior jerárquico. Ello



resulta coherente, además, con la calidad que el acusado Guido Poli detentaba a la fecha de los hechos, de empleado civil contratado, siendo su ingreso a las filas del Ejército muy posterior a la ocurrencia de los hechos, en el año 1990, según aparece en su hoja de vida y de conformidad con las conclusiones expuestas en el considerando septuagésimo segundo del presente fallo. En consecuencia, ante la carencia de probanzas que permitan establecer el presupuesto fáctico de la atenuante en cuestión, esto es, la existencia de una orden de un superior jerárquico, y tratándose de un profesional abogado que no pudo ignorar la antijuridicidad de la tarea que le fue encomendada, y que por lo mismo pudo rehusar su cumplimiento, corresponde desestimar la alegación planteada por su defensa.

Centésimo decimocuarto: Que todas las defensas han solicitado, igualmente, se acoja para sus representados la concurrencia de la atenuante contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, agregando la defensa de Manuel Catalán que lo anterior se acredita en atención a su extracto de filiación y antecedentes, el cual carece de anotaciones anteriores, y en base a informe social acompañado a fojas 3181 y siguientes, solicitando además que se le califique de conformidad al artículo 68 bis del Código punitivo. Por su parte, la defensa de René Ojeda agregó que, de los antecedentes que rolan en autos, consta que la conducta anterior y posterior de su representado ha sido irreprochable, solicitando que sea considerada como muy calificada. A su vez, la defensa de Juan Chiminelli añadió que su conducta anterior a los hechos ha sido irreprochable, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación, libre de anotaciones prontuariales anteriores a la fecha de los hechos investigados. Del mismo modo, la defensa de Guido Poli refirió que es pertinente esta atenuante para su representado, en atención a su extracto de filiación, y que sea determinada como una circunstancia muy calificada. Además, a su favor, declararon los testigos de conducta César Mauricio Ramírez Labbé, Juan Carlos Manns Giglio y Marcelo Alberto Elissalde Martel, a fojas 3580 y siguientes.



La concurrencia de dicha minorante de responsabilidad aparece suficientemente demostrada con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de los acusados Camilo, Ojeda y Catalán, según consta a fojas 935, 1321 y 2839 respectivamente, carentes de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, toda vez que la que registra Ojeda es por hechos acaecidos con posterioridad a aquellos, a lo que se agrega, en el caso de Camilo Ahumada, los documentos rolantes a fojas 959 y siguientes, que dan cuenta de su trayectoria vital, así como las declaraciones de sus testigos de conducta de fojas 1011, 1012, 1013 y 1014, por lo que se acogerá la atenuante en comento, al momento de determinación de la pena. Cabe hacer presente que, no obran en el proceso antecedentes que permitan darle el carácter de atenuante muy calificada, respecto de ninguno de los acusados, por lo que la petición en ese sentido formulase la defensa de Ojeda Caro será desechada.

Centésimo decimoquinto: Que, para el caso de Chiminelli Fullerton, atendida la comunicación efectuada a fojas 1558 por el Ministro de Fuero Sr. Leopoldo Llanos Sagristá de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, donde informa que este encartado ingresó a cumplir condena por la causa Rol N°2182-98 episodio “Caravana-Antofagasta” (cuyos hechos de público conocimiento ocurrieron en el mes de octubre de 1973, es decir, casi 6 años antes a los hechos de Daniel Acuña), sumado al mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1435, la certificación de procesamiento en su contra de fojas 1681, copia del auto de procesamiento de fojas 1682 y siguientes, la certificación de acusación en su contra de fojas 1707, copia del auto acusatorio de fojas 1708 y siguientes, todos documentos que dan cuenta sobre su participación en diversos episodios de la causa “Caravana de la Muerte”, ocurridos en el mes de octubre de 1973 y que, por ende, descartan la posibilidad de considerar a su favor la irreprochable conducta anterior a los hechos de 1979 que nos atinge, se rechazará en ese sentido la aplicación de esta atenuante.

Centésimo decimosexto: Que, finalmente, en relación con el acusado Poli Garaycochea, consta de las copias agregadas a fojas 2509 y siguientes que fue sometido a proceso en octubre de 1970 como autor del delito contemplado en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

artículo 6 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, en la causa rol 2464/70 del Segundo Juzgado Militar (Rol 272/70 de la respectiva Corte de Apelaciones), siendo acusado y elevada la causa a plenario en junio del año siguiente. Si bien los antecedentes documentales agregados a fojas 2202 y siguientes, 2372 y siguientes, 2541 y 2571 y siguientes permiten concluir que el acusado terminó finalmente condenado en el proceso respectivo, lo cierto es que en el año 1985 le fue otorgado el beneficio de eliminación de su prontuario, en los términos previstos en el DL 409, de acuerdo con lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación a fojas 2385, mediante oficio 0743 de septiembre de 2018 y documentación adjunta al mismo. Valga recordar que, desde su dictación en el año 1932, el mencionado cuerpo legal ha previsto que, previo cumplimiento de ciertas condiciones, toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena tiene derecho a que por decreto supremo de carácter confidencial se le considere como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos. En consecuencia, no es posible considerar dicho proceso como un obstáculo para el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por su defensa, la que encuentra suficiente sustento en su extracto de filiación rolante a fojas 3.151, exento de toda anotación prontuarial anterior a la presente causa, así como en las declaraciones de los testigos que depusieron en su favor a fojas 3.580 y siguientes, informando respecto de su conducta pretérita, descartando la petición de tenerla por “muy calificada” al no concurrir elementos que permitan darle un tratamiento privilegiado en el sentido propuesto.

Centésimo decimoséptimo: Que, las defensas de Catalán Arriola, Ojeda Caro y Poli Garaycochea, han solicitado, igualmente, se acoja para sus representados la concurrencia de la atenuante contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, señalando la defensa de Catalán que su representado prestó declaración en al menos cinco oportunidades, en cuatro declaraciones (dos ante la Policía de Investigaciones y dos ante el tribunal) y en un careo, entregando pese a su edad y al tiempo transcurrido, la máxima información que recordaba de los hechos. Lo anterior, tomando en consideración



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

que, en todas ellas, su representado declaró sin la presencia de un abogado defensor, que pudiera asegurar el respeto de las pocas garantías procesales que consagra el Código de Procedimiento Penal, pero que sí regulan los diversos tratados internacionales suscritos por Chile, y que, además, debe considerarse que el propio Servicio Médico legal, señala en su informe de fojas 3094, que su representado "es cooperador a la evaluación". Por su parte, la defensa de Ojeda indicó que su patrocinado ha participado y colaborado en todas las diligencias de investigación para las que ha sido requerido y ha aportado al tribunal antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la atenuante debiera serle reconocida y concedida, la que también solicitó se haga en carácter de muy calificada. Asimismo, la defensa de Poli refirió que su representado ha reconocido expresamente que fue él quien viajó a La Serena al día siguiente de los hechos, a pesar que hasta ese momento en la investigación penal no se sabía el nombre o quien era el abogado que habría viajado, sólo había una referencia por parte de Chiminelli como que Poli sabría cosas del caso (cuestión que en ese momento pudo saber mucha gente), además tampoco se obtuvieron las nóminas de los viajeros de esa fecha, según consta a fojas 1570, y producto de ese reconocimiento finalmente fue procesado y acusado. Que, además ha colaborado también con la investigación, al señalar y permitir reconocer a Manuel Catalán Arriola, (nombre que hasta la declaración de Poli no se conocía hasta ese momento), quien en un comienzo miente declarando y luego reconoce su participación en los hechos, según consta a fojas 2678, 2754 y 2791, lo que implicó ser procesado, y además colaboró señalando el nombre del abogado Miguel Ángel Parra, quien al declarar a fojas 2455 y 2490, reconoce que viajó a La Serena para acompañar a declarar a la Fiscalía a Padilla, permitiendo esclarecer aún más los hechos, lo que implica una ayuda para dar cuenta de los responsables en la presente investigación, solicitando que se le tenga dicha atenuante como una circunstancia muy calificada.

Centésimo decimoctavo: Que no puede desconocerse la relevancia de la colaboración prestada por el acusado Poli Garaycochea, pues resulta ser efectivo que su declaración reconociendo haber viajado a la ciudad de La Serena a



entrevistarse con personal de la CNI local a propósito del operativo que culminó con la muerte de Daniel Acuña constituye un elemento central para el establecimiento tanto de su propia intervención en los hechos, como la de su coacusado Catalán Arriola, contribuyendo además a corroborar el involucramiento en el crimen de los mandos centrales de la institución asentados en la capital. En consecuencia, se acogerá la atenuante propuesta a su respecto, sin perjuicio de dejar constancia que no concurren, a juicio de este sentenciador, elementos excepcionales que justifiquen darle a esta atenuante el grado de “muy calificada” que fuera solicitado por la defensa.

Centésimo decimonoveno: Que corresponde descartar la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal respecto del acusado Catalán Arriola, cuyas declaraciones permanentemente buscaron eludir su responsabilidad en los ilícitos que se le atribuyen, sin que tampoco aportase datos relevantes para el establecimiento de los ilícitos materia de autos ni para la identificación de los responsables de su planificación, ejecución y encubrimiento. En el caso del acusado Ojeda Caro, si bien la declaración que prestase a fojas 1465 es uno de los elementos relevantes que respaldan la versión entregada en su oportunidad por el capitán Padilla reconociendo la responsabilidad de la Central Nacional de Inteligencia en el operativo, y refiriendo, en lo concreto, la existencia de una orden superior proveniente de Santiago, así como las acciones desplegadas con posterioridad desde la capital para el encubrimiento de los hechos, no puede obviarse que en sus declaraciones posteriores intentó desdecirse de la admisión prestada, buscando desligarse de responsabilidad y modificando continuamente su versión de los hechos, lo que impide calificar su colaboración como sustancial.

Determinación de la pena:

Centésimo vigésimo: Que, para la aplicación de la pena concreta a cada uno de los sentenciados habrá de considerarse que, según lo que previene el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal vigente a la época de los hechos, el homicidio calificado se encontraba sancionado con una pena que iba desde el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, encontrándose



impedido el tribunal de aplicar el grado mínimo en el caso de Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, en virtud de la norma contenida en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal. Ello, por cuanto respecto de dicho acusado no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, habiéndose acogido la agravante prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, según ha quedado establecido en el considerando centésimo segundo precedente, de modo que la sanción corporal que le corresponderá en definitiva será la de presidio mayor en su grado máximo.

Por el contrario, en el caso de Gustavo Camilo, el tribunal se encuentra facultado para rebajar la sanción a imponer en un grado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 68 del código punitivo, al habersele reconocido dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la de irreprochable conducta anterior y la prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin que concurren en su caso agravantes que considerar. Por lo expuesto, a este acusado le corresponderá una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Centésimo vigésimo primero: Que, en lo que mira a su responsabilidad de autor en el delito de lesiones graves a Roberto Acuña, sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio en el artículo 397 del Código Penal, el acusado Camilo Ahumada amerita igualmente una rebaja de un grado, en los términos previstos en el artículo 67 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, quedando la sanción a imponer en una de presidio menor en grado mínimo.

Centésimo vigésimo segundo: Que, para los cómplices de homicidio calificado, la pena contemplada por el Ordenamiento de la época, a la luz de lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, era la de presidio mayor en su grado mínimo. Dicha sanción deberá ser impuesta en su mínimum al acusado Manuel Catalán Arriola, por concurrir en su favor una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por su irreprochable conducta anterior, sin que existan agravantes que considerar. En el caso de René Ojeda Caro, a quien se le han reconocido dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, por su irreprochable conducta anterior y por el artículo 211 del Código de Justicia Militar,



y en aplicación de lo previsto en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, le corresponde una disminución de un grado y, en consecuencia, la pena se rebajará a presidio menor en su grado máximo por este ilícito.

Centésimo vigésimo tercero: Que, en lo que mira a su responsabilidad de cómplice en el delito de lesiones graves a Roberto Acuña, que en principio supone una pena de presidio menor en su grado mínimo, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 397 del Código Penal, el acusado Ojeda Caro amerita igualmente una rebaja de un grado, en los términos previstos en el artículo 67 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, quedando la sanción a imponer en una de prisión en su grado máximo.

Por su parte, en relación con el mismo ilícito, respecto del cual se ha establecido responsabilidad del acusado Catalán Arriola en calidad de encubridor, la pena que le corresponderá será igualmente la de prisión en su grado máximo, atendida la concurrencia de una única atenuante en su favor, y lo dispuesto en los artículos 52 y 67 del Código Penal.

Centésimo vigésimo cuarto: Que, en el caso de los encubridores, y a la luz de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal, la pena a imponer era la de presidio menor en su grado máximo para el homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda y prisión en su grado máximo para el delito de lesiones graves a Roberto Acuña Aravena. Apareciendo del mérito de autos que el acusado Guido Poli Garaycochea cuenta a su favor con dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, por su irreprochable conducta anterior y por la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, resulta procedente efectuar a su respecto una rebaja de un grado en la pena a imponer en definitiva, esto es, a presidio menor en su grado medio por el homicidio calificado, y a prisión en su grado medio por el delito de lesiones graves.

Centésimo vigésimo quinto: Que, para todos aquellos casos en que por la concurrencia de pluralidad de circunstancias atenuantes se ha dispuesto la rebaja en uno o dos grados desde la pena originalmente prevista por el Legislador, teniendo especialmente presente el mandato que es posible derivar de los principios de Derecho Internacional vigentes en la materia, en particular el de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos, así como la proporcionalidad que debe existir entre las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad y las penas asignadas, a lo que se agrega la extensión del mal ocasionado a las víctimas, que no solo incluyó la muerte y lesiones de cada uno de ellos, sino también el oprobio mediático al que fueron expuestos y, en el caso de Roberto Acuña, el haberse visto expuesto a una falsa imputación de agresión, que significó que por algunos meses permaneciese en prisión preventiva, tras lo cual siguieron años hasta que su proceso fuera sobreseído, según ha quedado expuesto con los antecedentes vertidos en el proceso, se impondrá la pena en concreto en el límite superior del rango penal resultante, dando de esta manera aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.

Por otro lado, las penas determinadas se sujetarán a lo previsto en el artículo 74 del Código Penal, por estimar que ello resulta más beneficioso para los encartados que la normativa prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Centésimo vigésimo sexto: Que se rechazará la solicitud de las defensas de los sentenciados Gustavo Adolfo Camilo Ahumada, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Manuel Humberto Catalán Arriola y René Hugo Ojeda Caro, en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la extensión de las penas que se les impondrán, ello resulta improcedente.

Centésimo vigésimo séptimo: Que, en relación con la situación del sentenciado Guido Alberto Poli Garaycochea, las atenuantes que les favorecen, la ausencia de anotaciones penales pretéritas, y el tenor de los testimonios de conducta e informes allegados al proceso, permiten dar cuenta de cómo ha sido su conducta anterior y posterior al hecho punible, así como cuáles fueron móviles determinantes de su actuar ilícito, todo lo cual permite concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del sentenciado. Por otro lado, si se considera la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

duración de las penas privativas de libertad que le serán impuestas en definitiva, que en su conjunto superan levemente los tres años de reclusión, es posible concluir que cumple los requisitos que le permitirán acceder a una medida alternativa a su cumplimiento efectivo. En este punto se tendrá especialmente presente, que el sentenciado reunía los requisitos para acceder a la medida de libertad vigilada de acuerdo con la regulación existente con anterioridad a la dictación de la Ley 20.603, que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2013, esto es, más de tres décadas después de ocurridos los hechos, y cuando ya habían transcurrido más de tres años de iniciada la presente causa, sin que pueda verse perjudicado el sentenciado por la dilación en la tramitación del proceso judicial, y teniendo igualmente presente la normativa contenida en el artículo 18 inciso segundo del Código Penal, que torna ineludible la aplicación de una Ley posterior que otorgue un tratamiento más benigno al penado.

En consecuencia, se concederá al sentenciado Poli Garaycochea la ya señalada medida alternativa de Libertad Vigilada, en la forma que se expresará.

Y teniendo presente lo previsto en las normas legales citadas, y en los artículos 5° inciso 2° y 19 N°3 inciso 8° de la Constitución Política de la República; 1, 11 numerales 6 y 9, 12 N°8, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 30, 51, 52, 63, 64, 67, 68, 69, 391 N°1 y 397 N°2 del Código Penal; 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar; 1, 14 y 15 de la Ley 18.216, se resuelve:

I.- Que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de los encausados Ojeda Caro, Chiminelli Fullerton, Poli Garaycochea, Camilo Ahumada, Ocares Morales y Pavez Silva.

II.- Que **se desestiman** las tachas deducidas por la defensa del encausado Ojeda Caro.

III.- Que SE ABSUELVE a todos los acusados de autos de los cargos formulados en su contra en la acusación particular de fojas 3066, como presuntos autores del delito de asociación ilícita para delinquir.

IV.- Que SE ABSUELVE a los acusados **Jermán Antonio Ocares Morales** y **Luis Arturo Pavez Silva**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en su contra en la acusación de diez de febrero de dos mil veintidós, como autores



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

del homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda y del homicidio calificado frustrado de Roberto Acuña Alarcón, hechos perpetrados en Coquimbo el trece de agosto de 1979.

V.- Que SE CONDENAN a **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, perpetrado en Coquimbo el 13 de agosto de 1979, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que deberá cumplir la pena efectiva, sirviéndole de abono los treinta y un días que permaneció privado de libertad con motivo de la tramitación de este proceso, entre el 12 de enero y el 11 de febrero de 2016, según se desprende del informe policial de fojas 1438, oficio agregado a fojas 1558 y resolución de fojas 1559.

VI.- Que se condena a **Gustavo Adolfo Camilo Ahumada**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, perpetrado en Coquimbo el 13 de agosto de 1979, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, a la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

El mismo sentenciado deberá sufrir, además, la pena de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, respecto del delito de lesiones graves en perjuicio de Roberto Acuña Aravena, cometido igualmente el 13 de agosto de 1979 en la comuna de Coquimbo.

No reuniéndose en este caso los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

lo que deberá cumplir las penas señaladas de manera efectiva, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono los doscientos treinta y siete días que permaneció privado de libertad con motivo de estos autos, entre el 29 de octubre de 2013 y el 14 de abril de 2014, según aparece del informe policial de fojas 903 y la orden de libertad de fojas 1130, y luego entre el 13 de enero y el 22 de marzo de 2016, de conformidad con el informe policial de fojas 1444 y la orden de libertad de fojas 1661.

VII.- Que SE CONDENA a **Manuel Humberto Catalán Arriola**, ya individualizado, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, perpetrado en Coquimbo el 13 de agosto de 1979, en los términos del artículo 16 del Código Penal, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

El mismo sentenciado deberá sufrir, además, la pena de CUARENTA Y UN DÍAS de prisión en su grado máximo, y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de encubridor en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal, respecto del delito de lesiones graves en perjuicio de Roberto Acuña Aravena, cometido igualmente el 13 de agosto de 1979 en la comuna de Coquimbo.

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que deberá cumplir las penas señaladas de manera efectiva, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono los cinco días que permaneció privado de libertad en estos autos, entre el 27 de septiembre de 2021 y el 1 de octubre del mismo año, de conformidad con el informe policial de fojas 2856 y la orden de libertad de fojas 2941.

VIII.- Que SE CONDENA a **René Hugo Ojeda Caro**, ya individualizado, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, perpetrado en Coquimbo el 13 de agosto de 1979, en los términos del artículo 16 del Código Penal, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

El mismo sentenciado deberá sufrir, además, la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de cómplice en los términos previstos en el artículo 16 del Código Penal, respecto del delito de lesiones graves en perjuicio de Roberto Acuña Aravena, cometido igualmente el 13 de agosto de 1979 en la comuna de Coquimbo.

No reuniéndose en este caso los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que deberá cumplir las penas señaladas de manera efectiva, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono los cuarenta y cuatro días que permaneció privado de su libertad con motivo de estos autos, entre el 14 de diciembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, según se desprende del informe policial de fojas 1353 y la orden de libertad de fojas 1486.

IX.- Que SE CONDENAN a **Guido Alberto Poli Garaycochea**, ya individualizado, en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado de Daniel Acuña Sepúlveda, perpetrado en Coquimbo el 13 de agosto de 1979, en los términos del artículo 17 del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

El mismo sentenciado deberá sufrir, además, la pena de CUARENTA DÍAS de prisión en su grado medio, y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de encubridor en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal, respecto del delito de lesiones graves en perjuicio de Roberto Acuña Aravena, cometido igualmente el 13 de agosto de 1979 en la comuna de Coquimbo.

X.- Reuniéndose respecto del sentenciado **Guido Alberto Poli Garaycochea** los requisitos legales, en la forma referida en el considerando centésimo vigésimo séptimo, se le concederá la medida alternativa de Libertad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Vigilada, por un término idéntico al de las sanciones corporales impuestas, quedando sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período indicado y debiendo dar cumplimiento a las restantes condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216.

En el evento de serle revocada la medida señalada, deberá cumplir las penas privativas de libertad en forma íntegra, comenzando por la más gravosa, sirviéndole de abono los tres días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, entre el 18 y el 20 de julio de 2018, según se desprende de la orden de ingreso de fojas 2166 y la orden de libertad de fojas 2184.

Consúltese el sobreseimiento definitivo de fojas 884.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes o del Centro Integrado de Notificaciones del Poder Judicial, exhortando al efecto, si fuere necesario.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N°2-2010.

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP

Sentencia pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Sergio Troncoso Espinoza y autorizada por la Sra. Secretaria titular doña Roxana Camus Argaluz.

En La Serena, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCXTBCPFJWP